

TRANSCRIPCIONES DE LA 0901 A LA 1000

Número.	BI0901	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149803,106		
Datas:	1498, marzo, 7. Alcalá de Henares.				
Regesto.					
A petición de Juan Pérez de Zabala, vecino de Bilbao, comisión al corregidor de Vizcaya para que informe de las ordenanzas de la citada localidad y más en concreto, del artículo que prohíbe a los vecinos de los arrabales tener y comercializar mantenimientos en sus casas.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Para quel corregidor de Viscaya aya çierta informaçon e la enbie. Los vesinos de los aravales de Bilbao. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Colndado e Señorío de Viscaya o a vuestro alcalde o logarteniente en el dicho ofiço, salud e graçia. Sepades que Juan Peres de Çavala, escrivano, vesino de la villa de Vilvao, por si e en nonbre de los otros vesinos e moradores de los arrabales de la dicha villa, nos hizo relaçon por su petiçon diziendo quel conçejo e regidores de la dicha villa por si mismos e sin nuestra liçençia, tienen fechas çiertas hordenanças, entre las quales diz que ay una en que se contiene que ningund vesino ni morador de los arravales de la dicha villa de Vilvao pueda tener en sus casas provision alguna para vender ni para su mantenimiento de pan ni de vino ni sidra, aunque lo cojan en sus propias heredades, salvo que lo ayan de meter dentro de la dicha villa y les hasen alquilar vodegas bazias en que lo pudiesen echar e goardar; e que lo que han menester para su mantenimientos ge lo fassen cada dia traer tasado; e que comoquiera que por muchas veses les han pedido y requerido que les dexten e consientan echar e tener en sus bodegas e casas los vinos e sidras de su cosecha, para su mantenimiento e para lo vender, segund que ellos lo hazen e se haze en las otras villas e logares del dicho Condado, diz que no lo han querido faser, antes dis que quando en casa de algund vezino de los dichos arravales falla[n] solamente dos o tres varriles de sidra, los prenden por ello, en lo qual, si así oviese de pasar (1vº) ellos resçibirian mucho agravio e daño, pues dis que pagan e contribuyen en todos los pechos e derramas que los otros vezinos de la dicha villa pagan. Por ende, que por si e en el dicho nonbre nos suplicava e pedia por merçed çerca dello les mandasemos probeer mandando al dicho conçejo e regidores de la dicha villa de Vilvao que les dexasen e consintiesen echar e tener en sus bodegas el vino e sidra de sus cosechas para su mantenimiento e para lo vender o que sobre ello les mandasemos probeer como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque bos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oidas las partes a quien atañe, ayais vuestra informaçon e sepais la verdad çerca de las dichas ordenanças que de suso se hasen mençon; y sepais quien las fiso e por cuyo mandado las fisieron, e que utilidad e provecho viene a la dicha villa de Vilvao y vesinos della en que los vezinos de los dichos arravales no tengan sus vinos e sidras e otros mantenimientos en sus casas fuera de la dicha villa; y que daño les podria venir si los vesinos de los dichos arrabales no tuviesen en sus casas e de todo lo otro que vos vierdes que es nesçesario de se saber para mejor ser informado y saber la verdad çerca de lo susodicho; y la verdad sabida [...] la enbiad ante nos, al nuestro Consejo, para que en el se vea e probea como fuere justiçia [...]. (2rº) [...]. Dada en la villa d'Alcala de Henares, a siete dias de março, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Joanis episcopus asturiensis. Joanes dotor. Felipus dotor. Françiscus liçençiatu. Joanis liçençiatu.					



Yo, Pero Ferrandes de Madrid, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0902	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148811,20	
Datas:	1488, noviembre, 17. Valladolid.			
Regesto.				
Título de notario del reino de Martín Sáez de Urquiaga, vecino de Durango.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Notaria a Martin Saes de Urquiaga. XII. Don Fernando, por la grraçia de Dios rey de Castilla, etçetera, por faser bien e merçed a vos, Martin Saes de Urquiaga, vesino de la villa de Durango, acatando vuestra suficiençia e idoneidad, tengo por bien e es mi merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra via seades mi escrivano e notario publico en la mi corte e en todos los mis reinos e señorios [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a disiesete dias del mes de novienbre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0903	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149207,151	
Datas:	1492, julio, 16. Valladolid.			
Regesto.				
A petición de Martín Pérez de Careaga y Teresa Sánchez de Munibe, matrimonio, comisión al corregidor de Vizcaya para que determine su petición de que les sean devueltos algunos bienes sitios en la villa de Ondárroa que les han sido usurpados.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision. Doña Teresa Sanches de Munibe. Don Fernando e doña Isabel, eçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor del nuestro Condado e Señorío de Viscaya e de las Encartaciones o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, o a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Martin Peres de Carreaga (<i>sic</i>), vezino de la villa de Marquina, que es en el dicho Condado, en nonbre de doña Teresa Sanches de Munibe, como [<i>su</i>] procurador e conjunta persona, nos fue fecha relaçion por su petiçion deziendo que puede aver veinte çinco años poco mas o menos tienpo que Juan Sanches de Garricais, vesino de la dicha villa de Hondarroa, falesçio desta presente vida e al tienpo de su falesçimiento no tenia ni dexo fijos ni nietos ni otros algunos herederos deçendientes, e dexo e inestituyo por su legitima e universal heredera a doña Maria Ibañes de Verreño, su muger, para quella para si oviese los dichos vienes e fuese tenuta de los entregar restituir a una persona qual ella quisiese e escogiese e por vien toviere todos enteramente, sin diminymiento alguno, e que la dicha persona a quien ella asi nonbrase restituyese e entregase e fuese tenuta de los goarda[r] e conserbar en pie e de los no vender ni enpeñar, e despues de sus dias, restituir e entregarlos a otra persona de su linage asi enteramente qual por ella fuese escogida, segund que mas largamente diz que en la clausula del dicho testamento e otras cosas se contiene, lo qual la dicha doña Maria (1vº) (<i>cruz</i>). Ibañes se obligo por si e por sus vienes de lo asi fazer e conplir. E despues del falesçimiento del dicho Juan Sanches la dicha doña Maria Ibañes, su muger, ovo e heredo los dichos vienes del dicho su marido con este vinculo e condiçion e asi vinculados e sujetos a restituçion; e dende algunos años e tienpo que ende la dicha Teresa, su muger, desposo e caso con el vachiller Juan Ruis de Irraçaval, su primero marido, por la dicha doña Maria Ibañes, su tia, ella fue escogida e nonbrada por virtud del dicho testamento por heredera e suçesora en los vienes del dicho Juan Sanches, su marido, como su sobrino e parienta çercana del dicho su marido e della; e demas desto, ge los dio en dote e casamiento ellos e todos los otros sus vienes que ella tenia e poseia, reserbando solamente de çiertos vienes dellos el uso e furto para si en su vida. E que despues de todo esto, injusta e no devidamente, sin para ello tener justo titulo ni cabsa, Rodrigo de Oçollo e doña Maria Juan de Galarça, su muger; e doña Teresa Ruis, fija del dicho Rodrigo de Oçollo e de su muger; e Martin de Urresti e su muger, doña Maria Juan de Arañçibia e Ochoa de Çabala e su muger, e Juan de Iloro e su muger, vesinos de la dicha villa de Hondarroa, se hentraron en algunos vienes e los tienen tomados e ocupados, espeçialmente unas casas en la dicha villa, en la calle de enmedio; e la meitad de una caseria ques llamada por su nonbre Alliri, que es çerca de la Rentería de la dicha villa de Hondarroa, e una huerta questa çerca del ospital de la dicha villa, e dos (2rº) (<i>cruz</i>). viñas, que son en la juridiçion de la dicha villa, todos los dichos vienes deslindeados o çiertos lindeamientos; e han levado e llevan los frutos e rentas dellos; los quales dichos vienes fueron e son de los que quedaron del dicho Juan Sanches sugetos asi [<i>a</i>] restituçion, pertenesçientes a la dicha su muger, asi por esta cabsa como por la dicha donaçion e dotaçion de dote que dellos le fue fecha e fueron; e son tenudos e obligados a ge lo restituir e entregar con los frutos e rentas dellos. Los qual diz que no han querido ni quieren faser, aunque por el e por la dicha su muger an seido muchas vezes requeridos. E porque algunos e los dichos vienes estan en la juridiçion de la Tierra Llana de Viscaya e otros en la juridiçion de la dicha villa de Hondarroa e porque el no aya de demandar los dichos vienes ante diversos juezes e juridiçiones e no aya de seguir tantos pleitos ni fazer tantas costas sobre ello, pues todos ellos son de una manera e				



pertenesçe[n] a la dicha su muger por vuenos titulos e cabsas; e porque en la dicha villa de Hondarroa, donde son los susodichos vienes, [los] que asi tienen e posehen injustamente e que los dichos vienes tienen son personas poderosas e enparentados, regidores algunos de los dichos sus parientes bien çercanos, y hermanos y primos muy ricos e poderosos para ni aquella tierra ni en la dicha villa de quien la dicha su muger no podra asi alcançar conplimiento de justiçia e que si asi oviese de pasar, quel e la dicha su muger resçibiria[n] mucho (2vº) (*cruz*). agrabio e daño, suplicandonos e pediendonos por merçed çerca dello con remedio de justiçia les mandasemos probeer como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por vien e confiando de vosotros e de cada uno de vos, [...], vos encomendamos e cometemos lo susodicho, porque vos mandamos que luego lo veades este dicho negoçio; e llamadas e oidas las partes a quien atañe, simplemente e de plano, [...], libredes e determinedes çerca dello todo aquello que fallardes por derecho por vuestra sentençia o sentençias [...].

[*Dada*] en la noble villa de Valladolid, a diez e seis dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Don Alvaro. Juannes doctor. Gundisalbus liçençiatu. Françiscus liçençiatu. Petrus doctor.

Yo, Alonso del Marmol, etçetera.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0904	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148903,166	
Datas:	1489, marzo, 13. Medina del Campo.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Guipúzcoa para que obligue a los vecinos de Aramayona a pagar las contribuciones concejiles que adeudan para pleitear contra Juan Alonso de Música sobre malfetrías.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision en forma, a pedimiento del conçejo de Ar[a]mayona. XXXVI maravedis. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, don Juan de Rib[e]ra, del nuestro Consejo e nuestro corregidor en la muy noble e leal Prouinçia de Guipuzcoa, e a vuestro lugarteniente, salud e graçia. Sepades quel conçejo e fijosdalgo e labradores, ofiçiales e omes buenos de tierra de Armaiona nos enbiaron faser relaçion, etçecera, diziendo que Juan Alos de Mox[i]ca ha tenido manera con algunos pocos vecinos del dicho conçejo que defienda las prendas que por mandado del dicho conçejo se les haze por lo que les cabe de los repartimientos quel dicho conçejo haze e ha fecho para proseguir ante nos las pesquisas que mandamos faser sobre los males e agrauios e fuerças que reçiben e han reçebido del dicho Juan Alonso e de sus fijos e hermanos e parientes e onbres e criados; e nos suplicaron que pues la cabsa hera tan justa e conçernia el seruicio de Dios e nuestro e bien e comidad e procomun de toda la dicha tierra e vesinos e moradores della, que man[da]semos apremiar a los tales vesinos que se quieren esimir e esimen de la dicha contribuçion (Vlto.) e que pagasen aquello que justamente le fuese repartido [...]. E nos touimoslo por bien, e confiando de vos [...] es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer [...]; porque vos mandamos que veades los dichos repartimientos que a los tales vesinos fueren fechos e aquellos que justa e deuidamente pueden pagar e contribuir en los dichos repartimientos para prosecucion de la dicha cabsa [...]. Dada en Medina del Canpo, a treze dias del março, año de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Don Alvaro. Andres doctor. Antonius dotor. Franciscus dotor abad. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0905	Signatura:	AChVaLL,Ejecutorias emitidas, caja 22, número 20	
Datas:	1488, mayo, 6. Valladolid.			
Regesto.				
Ejecutoria favorable a Pedro Martínez de Albiz, vecino de Berriatúa, en su pleito contra Pedro de Urquiza, Pedro de Láriz y Sancho Garro de Lamíquiz, que lo son de la villa de Durango, sobre el pago del valor de las sesenta cabezas de ganado que le mataron.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	4 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Oidores. Secutoria. A pedimiento de Pero Marines de Alviz, vesino de anteiglesia de San Pero be (sic¹) Veriatua, contra Pero de Orquiza e Pero de Lariz e Sancho Garon de Lamiquiz, vesinos de Tavira. Derechos, IX. Don Ferrnando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor e alcaldes e alguaçiles e otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte; e al nuestro corregidor e al prestamero mayor de la Tierra Llana del dicho nuestro Señorío de Viscaya e de las Encartaçiones del, e a los alcaldes e otros jueses qualesquier e prebostes e prestameros e alguaçiles e merinos e otros ofiçiales qualesquier de la nuestra justiçia de la villa de Tavira de Durango [...], salud e graçia. Sepades que pleito fue tratado e paso en la nuestra Corte e Chançilleria primeramente ante çierto lugarteniente de nuestro jues mayor de las apelaçiones e de los otros negoçios e cabsas asi çebiles como criminales del dicho nuestro Señorío de Viscaya e Encartaçiones del, porque a la dicha nuestra Corte vino por apelaçion e remesion de la dicha villa de Tavira, de ante el vachiller Juan Ruiz de Medina, como nuestro alcalde ordenario en ella; e despues, ante nuestro presidente e nuestro jues mayor de la soplicaçion del dicho nuestro Señorío de Viscaya e ante los nuestros oidores de la nuestra Abdiencia en uno con el en la dicha nuestra Corte, porque a ella, ante ellos, vino por suplicaçion de ante el dicho nuestro lugarteniente de nuestro jues mayor de las dichas apelaçiones [...], el qual dicho pleito era ente Pero Martines de Alvis, vesino e morador en el anteiglesia de San Pedro de Beriatua, que es en el dicho nuestro Señorío de Viscaya, de la una parte; e Pedro de Orquiza e Pedro de Lariz e Sancho Garon de Lamiquiz, barbero, vesinos desa dicha villa de Tavira, de la otra, sobre cabsa de una entrega e secuçion que por mandado del dicho vachiller, alcalde en la dicha villa de Durango, apareçio (sic²) del dicho Pero Martines de Albis fue mandada faser en los cuerpos e bienes de los dichos Pedro de Laris e Pedro de Ortiga (sic) e Sancho Garo por vigor de una sentençia de çierto corregidor e alcaldes que fueron de la hermandad del dicho nuestro Señorío de Viscaya dada e pronunçiada a querella e petiçion del dicho Pero Martines, por la qual mandaron e condenaron a los dichos Pero de Laris e Sancho Garo e Pedro de Ortiga e a otras çiertas personas en su rebeldia a que çierto (sic³) de çiertos plasos en ella contenidos pareçiese[n] e se presentase[n] so el arbol de Garnica, que es en el dicho nuestro Señorío de Viscaya, ante los dichos corregidor e alcaldes (1v^o) (cruz) de la dicha hermandad a conplir de derecho al dicho Pero Martines sobre el dilito e malifiçio por ellos cometido en el aver ferido e matado e dejaretado e otros con ellos, armados de diversas armas de fuste e de fierro, dandose fabor e ayuda los unos a los otros por les aser mal e daño injustamente, sesenta cabeças de ganado vacuno quel tenia e poseia por suyo e como suyo [en] una casa de Sancho Martines de Arandia, que a nonbre Goribiano, e es la dicha Tierra Llana del nuestro Señorío de Viscaya, sobre quel dicho Pero Martines querello e pedio serle fecho conplimiento de justiçia e ser proçedido contra los dichos malfechores a las mayores penas criminales e corporales que devian aver e padesçer por fuero e por derecho e segun los capitolos e ordenanças de la dicha hermandad; e que si pareçia ser que se presentase[n] en el dicho lugar de Garnica, ante los dichos co[r]regidor e alcaldes en los dichos plaços o en qualquier dellos oiria e guardaria su derecho; e si lo asi no fiçiesen e conpliese en los dichos plasos o en qualquier dellos, que desde alli para entonçes e dentonces para alli los condenarian e condenaron a pena de muerte natural que les fuese dada por justiçia en çierta manera declarada en la dicha su sentençia en las penas de sus rebeldias e en las costas e restituçion del dicho ganado vacuno o de otro tal e tal (sic⁴) bueno al dicho Pero Martines e de los daños que por ello se le abian seguido, segun				



que esto e otras cosas mas largo pareçiese que se contenia en la dicha sentençia. Por cuyo vigor se pendio e mando faser la dicha secuçon.

Contra la qual e contra el juramento in litem que por el dicho bachiller alcalde fue deferido al dicho Pero Martines e por el fecho sobre valor del dicho ganado bacuno e de las absoluçio[n] e declaraçion so cargo del fecho por el dicho Pero Martines del preçio e valor del dicho ganado bacuno e contra lo otro pedido por el dicho Pero Martines contra los dichos condenados, por ellos e por su parte fuerron opuestas, dichas e alegadas çiertas raçones en esa dicha villa, ante el dicho nuestro alcalde della, entre las quales, deçiendo no aver lugar la dicha secuçon mandada faser, porque no heran culpantes en lo contenido en la dicha sentençia ni, por consequiente, tenidos a cosa alguna de lo en ella contenidos e contra ellos pedido por el dicho Pero Martines; e puesto que lo cometieran, lo que no fue çierta, que aquello seria en tienpo de las guerras que entonçes eran entre los solares e vandos de lo[s] oñeçinos e ganboinos e sus suçaçes e valedores, e los males e daños e feridas e muertes de onbres que entonses se fesieron entre ellos perdonados por nos o a lo menos suspensos por nuestras cartas e mandamientos que no se acusasen ni demandasen los unos a los otros ni lo otros a los otros, segund las quales el dicho vachiller alcalde de la dicha villa no fuera ni hera juez para mandar ni faser lo susodicho por el mandado e fecho; e mayormente en los mandar prender e los tener presos en carçel por ella les avia mucho agraviado e agrabiava. Por lo qual e por las otras raçones e cabusas (*sic*) por ellos declaradas ante el, [*que*] pareçia[n] por el proçeso e ahutos del dicho pleito, apelavan e apelaron del e de la dicha presion e secuçon por el manda[*da*] daser en ellos y en sus bienes e de lo otro contra ellos mandado e fecho en su perjuicio para ante nos e para ante quien debian del nuestro lugar.

La qual dicha apelaçion por el dicho alcalde les fue otorgada e asinado el termino de la ley para en que se presentasen en seguimiento della e de la remision por el fecha para ante nos, a la dicha nuestra Corte, del dicho pleito e negoçio e cabsa, porque segund el tenor de las dichas nuestras cartas a (2^{ra}) legadas e mostradas ante el por los dichos apelantes a los pedimientos la interpelaçion e declaraçion dellos e el conoçimiento del dicho pleito e negoçio e cabsa. En seguimiento de las dichas apelaçion e remision de los dichos Pedro de Orquiza e Pedro de Lariz e Sancho Garo de Lamiquis se presentaron de fecho con sus presonas e con el proçeso e ahutos del dicho pleito [...], a la dicha nuestra Corte, ante el dicho lugarteniente de nuestro juez mayor de las apelaçiones [...]; y asi mismo el dicho Pero Martines de Albis, por el qual e por los dichos apelantes fueron dichas e alegadas çiertas raçones en el dicho pleito asi sobre la cosa e cabsa prencipal del como sobre el articulo de las dicha apelaçion e remision e contenido entre ellos fasta que concluyeron. E el dicho lugarteniente de nuestro juez mayor lo ovo el dicho pleito por concluso, e visto, dio e pronunçio en el sentençia en que reçebio a prueba [*a*] a mas las dichas partes [...], para las quales probanças faser les asino çierto plaço, segund que esto e otras cosas mas largo pareçe e se contenia en la dicha sentençia. De la qual e asi mismo de çierta liçençia (*sic*) dada a los dichos Pedro de Hurquiza e Pedro de Laris para que se fuesen, si quisiesen, de la dicha nuestra corte a la dicha villa, a sus casas, a faser las dichas sus provanças donde entendiesen que les cunpliese e que dicho Sancho de Lamiquis quedase e estoviese en la dicha nuestra Corte e aquella toviere por carçel e que los dichos Pero de Laris e Pedro de Orquiza oviesen de tornar e tornasen a la dicha nuestra Corte quando se oviese de pronunçiar sentençia defninitiva en el dicho pleito, aquella escuçible, por el dicho Pero Martines fue soplado para ante nos e para ante quien devia en nuestro lugar.

En seguimiento de la qual soplaçion se presento con el proçeso e abtos del dicho pleito ante el dicho nuestro presidente, juez mayor de las suplicaçiones del dicho nuestro Señorío de Viscaya en la dicha nuestra Corte, por el qual e por los dichos Sancho e Pedro de Velaris (*sic*) e Pedro de Orquiza fueron dichas e alegadas çiertas rasones [...] asi sobre el articulo de la dicha suplicaçion del dicho Pero Martines [...] como de la cosa e cabsa prencipal del dicho pleito, e contenido en el fasta que concluyeron. E el dicho nuestro presidente e juez mayor de las dichas suplicaçiones lo ovo por concluso e por el y por los nuestros oidores [...] visto, con acuerdo dellos, dio e pronunçio en el sentençia por la qual confirmo la dicha sentençia e licencia del dicho lugarteniente de nuestro juez mayor de las dichas apelaçiones, con tanto que los dichos Pedro de Orquiza e Pedro de Laris e Sancho diesen e pagasen al dicho Pero Martines de Alviz todas las costas por el fechas en el dicho pleito en su rebeldia dellos en el dicho nuestro Señorío (2^{va}) de Viscaya desde el dia que fueron llamados a la cadena en la dicha Junta de Garnica fasta que los dichos corregidor e alcaldes de Viscaya dieron e pronunçiaron contra ellos la dicha sentençia; [*e*] retovo en si el conoçimiento e determinaçion del dicho pleito, segund que esto e otras cosas mas largo paresçia e se contenia en la dicha sentençia del dicho reverendo arçobispo, nuestro juez mayor.



En el qual dicho pleito por amas las dichas partes fueron fechas çiertas provanças en çiertos lugares dese dicho nuestro Señorío, ante çiertos alcaldes della por ante dos nuestros escrivanos nonbrados por las dichas partes por virtud de çiertas nuestras cartas de comision de reçebtoria, las quales [...] fueron traídas e presentadas a la dicha nuestra Corte, ante los nuestros jues mayor de las suplicaçiones e oidores de la dicha nuestra Abdiçençia. Por mandado de los quales, de pedimiento e consentimiento de las dichas partes, fueron abiertas e publicadas e asinado el termino de la ley para las tachar e contradesir, si quisiesen, e para desir e allegar lo otro que entendiesen que les conpliesse. Por cada una de las quales dichas partes fueron dichas e alegadas çiertas razones en el dicho pleito en la dicha nuestra abdiçençia; entre las quales disiendo cada una dellas aver e tener provada conplidamente su entençion e pidiendo ser asi pronunçiado e ser fecho e librado en el dicho pleito en todo segund por ellos estava pedido; e sobre esto, opuestas e dichas e alegadas por el dicho Pero Martines çiertas tachas contra los testigos e provanças de los dichos Pedro de Urquiça e Pedro de Lariz e Sancho de Lamiquiz e ofresçiendose a las provar. Sobre lo qual e sobre lo otro tocante al dicho pleito fue contendido entre las dichas partes fasta que concluyeron e los dichos nuestro jues mayor e oidores de la dicha nuestra Abdiçençia lo ovieron por concluso e de pedimiento e consentimiento de amas las dichas partes, por su sentençia las reçibieron, a prueba, al dicho Pero Martines de las tachas por el opuesta con los testigos e provanças de los dichos Pedro de Urquiça e Pedro de Lariz e Sancho en el dicho pleito; e a ellos de las abonaçiones de los dichos sus testigos e provanças [...].

(3rº) Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron fechas çiertas provanças e aquellas, de pedimiento e consentimiento de amas, las dichas partes, por mandado de los dichos nuestro presidente e oidores abiertas e publicadas e sobre aquellas por cada una de las dichas partes dichas e alegadas çiertas razones sobre lo contenido en las dichas provanças e sobre lo otro tocante al dicho pleito e causa preñçipal [...] e contendido sobre ello fasta que concluyeron. E los dichos nuestros presidente e oidores lo ovieron por concluso e por ellos visto, en la dicha nuestra Corte e Abdiçençia dieron e pronunçiaron en el sentençia en que pronunçiaron e declararon quel dicho Pero Martines d'Alvis provo su entençion en el dicho pleito e dieron e pronunçiaron su entençion por bien provada e la entençion de los dichos Pedro de Lariz e Pedro de Urquiça e Sancho Garro por no provada, por lo que condenaron a los dichos Pedro de Lariz e Pedro de Urquiça e Sancho Garro e a cada uno dellos a que desde el dia que por el dicho Pero Martines o por quien su poder oviese fuesen requeridos con la nuestra carta executoria real de la dicha su sentençia fasta veinte dias primeros siguientes ellos o qualquier dellos diesen e pagasen al dicho Pero Martines o a quien su poder oviese veinte e quatro mill maravedis de la moneda usual para conplimiento de pago de los XLII mil maravedis sobre los dies e ocho mill maravedis que el dicho Pero Martines tenia resçevidos que se provava por testigos e por confesion e declaraçion del dicho Pero Martines fecha, so cargo del juramento que le fue deferido [e] por el fecho, que valian las dichas vacas del dicho Pero Martines, una con otra, sobre que avia sido e hera la contienda del dicho pleito. E condenaronlos mas en las costas derechas fechas en el dicho pleito por el dicho Pero Martines, la tasaçion de las quales reservaron e si e por la dicha su sentençia jusingando lo pronunçiaron e mandaron todo asi.

Las quales dichas costas tasaron con juramento del dicho Pero Martines en dose mill e tresientos e quatro maravedis de la moneda usual, (3vº) segund questan escritas por menudo en el proçeso del dicho pleito. E a petiçion del dicho Pero Martines mandamos dar esta nuestra carta para vos, las dichas justiçias, sobre la dicha rason, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que veades la dicha sentençia difinitiva de los dichos reverendo presidente e nuestro juez mayor de las suplicaçiones del dicho nuestro Señorío de Viscaya, e nuestros oidores de la dicha nuestra Abdiçençia en la dicha nuestra Corte, que de yuso en esta nuestra carta va encorporada, e guardadla e conplidla e mandad e faserla guardar e conplir e esecutar en todo e por todo [...].

(4rº) [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a seis dias del mes de mayo, del año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de I mil CCCCLXXXVIII años.

El obispo de Leon y el liçençiado de Frias y el dotor de Olmedilla la mandaron etçetera. Escrivano, Johan Sanches de Hermosilla.

Notas: ¹Por "de". ²Por "a petiçion". ³Por "dentro". ⁴Por "tan".

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0906	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149604,28	
Datas:	1496, abril, 23. Valladolid.			
Regesto.				
A petición de Martín Ruiz de Muncháraz, amparo a Martín Sánchez de Villela en la posesión de unas casas ubicadas en la villa de Munguía.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Anparo. Martin Ruis de Mancharas (<i>sic</i>¹). XII. Don Fernando e doña Isabel etçetera, a vos, los alcaldes de la villa de Monguia, salud e graçia. Sepades que Martin Ruys de Muncharas, en nonbre de Martin Sanches de Villela, nos hiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, disiendo quel dicho Martin Sanches tiene e posehe paçificamente por justos e derechos titulos en la dicha villa unas casas deslindadas so çiertos linderos que ante vos, los dichos alcaldes, entiende nonbrar e declarar, e que se teme e reçela que algunas personas, de fecho e por fuerça, le despojaran de la posesion de las dichas casas o de alguna parte dellas o le inquietaran o perturbaran en ella, en lo qual dise que si asi pasese, el dicho Martin Sanches reçibiria mucho agravio e daño e en el dicho nonbre nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta para quel fuese anparado e defendido en la posesion de los dichos bienes o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que [<i>si</i>] el dicho Martin Sanches tiene e posehe las dichas casas que ante vos, los dichos alcaldes, deslindare e declarare paçificamente e por justos e derechos titulos e sobre ello no ay pleito pendiente ni sentençia pasada en cosa judgada, le anpareis e defendais en la posesion de las dichas casas [...]. (Vlto). [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte dias del mes de abril de mill e quatroçientos e noventa e seis años. Joanis episcopus astoriensis. Joannes doctor. Antonius doctor. Gundisaluus liçençiat. Françiscus liçençiat. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara, etçetera.				
Notas: ¹ Por "Muncháraz".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0907	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149007,14	
Datas:	1490, julio, 30. Córdoba.			
Regesto.				
Comisión al corregidor Astudillo para que resuelva la petición del concejo de Lequeitio de imponer una sisa con la que financiar la construcción de un muro contra incendios que divida la villa en dos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que echen una sisa, a pedimiento de la villa de Lequetio. XXXVI. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado de Astudillo, mi corregidor del mi noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Pedro de Aldaya, en nonbre e como procurador de la villa de Lequetio, que es en ese dicho Condado, me hiso relaçion por su petiçion diziendo que de dose años a esta parte se han quemado en el dicho Condado e en la Prouinçia de Guipuzcua ocho o nueue villas a cabsa que la gente de las dichas villas ivan a poner recabdo en sus fasiendas antes que no a proueer como se pudiese atajar es (sic) fuego, e a cabsa de lo qual dexauan de poner remedio en lo mas nesçesario. E agora, viendo esto ser mal recabdo, han acordado en la dicha villa de Liquitio de haser un atajo de cal y canto por medio de la villa, de manera que si, lo que nos quiera (sic), como ha aconçeido en otras villas si en la una meitad de la dicha villa se ençendiese fuego los de la otra meitad pudiesen atajallo; e porque para ello serian menester algunas contias de maravedis, me suplico e pidio por merçed que le diese liçençia para echar sisa de media blanca en las viandas e mantenimientos de la dicha villa o que les diese liçençia para (Vlto.) que un vesino de la dicha villa se obligue de dar diez mill maravedis cada un año porque a el solo le den liçençia para que venda pescado e aseite e otras cosas de regateria e no otro alguno, a los presçios que agora valen o que sobre todo ello proueyese como la mi merçed fuese. E yo touelo por bien, porque vos mando que luego veades el dicho edefiçio que la dicha villa quiere faser, e si fallardes que es seruicio mio e pro e bien de la dicha villa que se faga, e que es para comun de la dicha villa e no para vandos, que vos informeis que contia sera menester para faser el dicho atajo e con que costas se podria echar la dicha sisa que sea sin menos perjuicio de la dicha villa e vesinos della; e asi, auida la dicha informaçion, echedes la dicha sisa por el tienpo e en las cosas que a vos paresçiere e menester fuere para la dicha obra, para [que] aquellos maravedis se gasten e destribuyan en el dicho atajo e non en otra cosa alguna e que aquellos se gasten por ante escrivano publico, [...]. Dada en la muy noble çibdad de Cordoua, a treinta dias del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. Yo, el rey. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey, nuestro señor, la fise escrevir por su mandado. Iohannes doctor. Andreas doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0908	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150101228	
Datas:	1501, enero, 30. Valladolid.			
Regesto.				
Receptoría al corregidor de Vizcaya para que tome las declaraciones de los testigos presentados por el concejo de Bilbao en su pleito contra la Tierra Llana sobre la validez de ciertas ordenanzas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). A pedimiento de la villa de Vilbao. Escrivano, Castillo. Don Fernando e doña Isabel, etcetera, a vos, el nuestro corregidor de la villa de Vilvao o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que pleito esta pendiente ante nos, en el nuestro Consejo, entre los escuderos, ijosdalgo e procuradores del nuestro Condado e Señorío de Vizcaya, e su procurador en su nonbre, de la una parte; e el conçejo, alcaldes, fieles, regidores, ofiçiales e omes buenos desa dicha villa, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre rason de çiertos derechos que se llevavan en esa dicha villa e sobre çierta hordenança que hizieron sobre el vender del yerro e sobre las otras cabsas e rasones en el proçeso del dicho pleito contenidas; el qual dicho pleito pendia antel nuestro corregidor del nuestro Condado e Señorío de Vizcaya por virtud de una nuestra carta de comision, e fue del apelado por parte desa dicha villa de una sentençia que en el dio, en que reçibio a las partes a prueba de las tachas e ojebtos e asi mismo mando suspender la dicha hordenança e que no usasen della fasta tanto que el negoçio prinçipal fuese visto e determinado e se iziese sobre ello lo que fuese justiçia; e en grado de la dicha apelacion se presentaron ante nos en el nuestro Consejo, donde dixieron e alegaron, asi la parte desa dicha villa de Vilvao como del dicho Condado, de su derecho todo lo que dezir e allegar quisieron fasta tanto que concluyeron; e por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunçiaron en el sentençia, su thenor de la qual (1vº) es este que se sigue: En el pleito que ante nos pende entre los escuderos ijosdalgo de la (sic) noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya e su procurador en su nonbre, de la una parte, [e] el conçejo, fieles e regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Vilvao e su procurador en su nonbre, de la otra, fallamos quel liçençiado Christoval Alvares de Cueto, corregidor del dicho Condado, que deste pleito conosco, en la sentençia que en el dio, en que reçibio a las partes a la prueba de las tachas e ojebtos puesto[s] contra los testigos presentados por la una parte contra la otra e la otra contra la otra, en que mando suspender la dicha hordenança e que no se usase della fasta tanto quel dicho negoçio fuese visto e determinado, que juzgo e pronunçio bien e la parte de la dicha villa que apelo mal; por ende, que devemos pronunçiar e pronunçiamos el dicho corregidor aver bien juzgado e la dicha villa aver mal apelado e confirmamos su juisio e sentençia del dicho alcalde e mandamos que la dicha sentençia sea llevada a devida esecucion con efeto, sin embargo de la dicha apelacion por parte de la dicha villa interpuesta e de las rasones a manera de agravio contra ellas dichas e alegadas. E por algunas cabsas e rasones que a ello nos mueven, no hasemos condenaçion de costas a ninguna de las partes e reservamosla para adelante. E por esta nuestra sentençia asi lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos. Johannes doctor. Françiscus liçençiatu. Petrus doctor. Despues de lo qual por las dichas partes nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandasemos dar e asinar termino para haser las dichas sus provanças; e por los del nuestro Consejo les fue dado e asinado plaso e termino de sesenta (2rº) dias para haser las dichas sus provanças, los quales corranse (sic¹) e se contasen desde veinte e seis dias del mes de henero en adelante fasta conplidos. E por parte de la dicha villa de Vilvao nos fue suplicado e pedido por merçed que les manda[se]mos dar nuestra carta para vosotros, que tomasedes e reçibiesedes los dichos sus testigos o como la nuestra merçed fuese.				



E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que [si] dentro del dicho termino de los dichos sesenta dias por parte de la dicha villa de Vilvao vos fueresen (*sic*) presentados qualesquier testigos para en prueba de su intençion, tomedes e reçibades dellos e de cada uno dellos [...] sus dichos depusiçiones preguntandoles por las preguntas del dicho interrogatorio [...].

(2vº) [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a treinta dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e un años.

En conde de Cabra. Iohannes doctor. Françiscus licençiatus. Petrus doctor.

Yo, Luis del Castillo, etçetera.

Pero Gonçales d'Escobar (*rúbrica*).

Notas: ¹Por "corriesen"

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0909	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148811,90	
Datas:	1488, noviembre, 11. Valladolid.			
Regesto.				
A petición de Martín de Gomestegui, incitativa a las justicias de Vizcaya para que cumplan la sentencia dictada por los alcaldes de la tierra de Ayala contra Mari Ortiz, esposa del citado Gomestegui, condenada por adulterio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que executen una sentençia a pedimiento de Martin de Gomestegui XII. Don Fernando e doña Isabel, [...], etçetera, a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e a todos los corregidores e alcaldes e otras justiçias qualesquier asi del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya como de todas las otras çibdades e villas e logares [...], salud e graçia. Sepades que Martin de Gomestegui, ferrero, nos fiso relaçion por su petiçion diziendo que el, por cabsa que Mari Urtis, su muger, le cometio adulterio e el la acuso ante los alcaldes de tierra de Ayala, los quales dis que proçedieron en el dicho negoçio e dieron sentençia en que la condenaron a pena de muerte e que le fuese entregada; e que por causa que ella a handado ausentada la dicha sentençia no ha abido conplido efecto. E nos suplico e pedio por merçed çerca dello le proveyesemos mandandole dar esta nuestra carta para que la dicha execuçion fuese cunplida e executada o como la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que beades la dicha sentençia que de suso se fase mençion y si la dicha sentençia es tal que paso e es pasada en cosa jugada, en lo que toca a lo çebil (Vlto.) la guardedes e cunplades e executedes [...] e en lo que toca al crimen, prendades el cuerpo a la dicha Mari Ortiz e asi presa, la oyades en su justiçia e fagades e libredes e determinedes lo que fallardes por justiçia [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a honse dias del mes de nobienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Don Alvaro. Iohannes doctor. Antonius doctor. Yo, Luis del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0910	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149404,307	
Datas:	1494, abril, 24. Medina del Campo.			
Regesto.				
Salvaguarda a Pedro de Echebarría o Chábarri, tratante, vecino de Galdames, para que pueda comerciar en todo el reino .				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). Salvaguarda a Pedro Chavarri. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los duques, condes, marqueses, prelados, ricosomes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e sucomendadores e alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas; e a todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes e alguasiles, merinos e regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e onbres buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señorios [...], salud e graçia. Sepades que Pedro d'Echavarria, fijo de Diego d'Echavarria, vesino del valle de San Pedro de Galdamez, ques en las Encartaçiones de Vizcaya, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo quel trata e bibe por mercaderias mercanties (<i>sic</i>) de otras diversas calidades, de que se mantiene; e que se teme que yendo por las çibdades e villas e lugares destos nuestros reinos con sus bestias e mercadorias e otras cosas le haran entrega e execuçion en su persona o bienes o bestias o mercadurias o le sera tomado e enbargado e detenido o fecho desaguizado por debdas e prendas o marcas e represarias del dicho conçejo de Galdames e de las dichas Encartaçiones que ellos deviesen e son obligados de dar e pagar [<i>a</i>] algunos conçejos e otras personas particulares, en lo qual si asi oviese de pasar, el reçeberia mucho agravio (1vº) e daño. E nos suplico e pidio por merçed que sobre ello le proveyesemos con remedio de justiçia mandandole dar nuestra carta de salvaguarda para el e para las dichas sus bestias e mercadurias o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que dexeis y consintais al dicho Pedro d'Echavarria andar por esas dichas villas e lugares tratando e vendiendo e conprando sus mercadorias; e no le fagais ni mateis ni liseis ni prendais su persona ni prendais ni enbargueis sus bienes ni cosa alguna de los susodicho por debda e devdas quel dicho valle de San Pedro de Galdames e las dichas Encartaçiones de Vizcaya ni qualesquier personas singulares della devan a qualesquier çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reinos e señorios [...], salvo por su debda propia conosçia a que de fecho e derecho sea obligado [...]. (2rº) [...]. Dada en Medina del Campo, a XXVIII de abril de XCIIII años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, secretario, etçetera. Don Alvaro. Iohannes dotor. Andreas dotor. Antonius dotor. Franciscus dotor de abas. Filipus dotor. El liçençiado Pedrosa.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0911	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149703,319	
Datas:	1497, febrero, 11. Burgos.			
Regesto.				
Nombramiento de Pedro Sáez de Carquizano y Martín Ortiz de Zarra, escribanos, como receptores de los testigos de tachas presentados en el pleito del cabildo eclesiástico de Santa María de Lequeitio contra los vecindarios de Ispaster, Amoroto y Guizaburuaga sobre desanexión de las iglesias sufraganas de estas últimas localidades.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Texto:				
Reçebtoria. La villa de Lequetio. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Pero Saes de Carquiçano e Martin Urtiz de Çarra, escrivanos, salud e graçia. Sepades que pleito pende ante nos, en el nuestro Consejo, entre el açipreste, cura e clérigos de la iglesia de Santa Maria de la villa de Lequetio, e su procurador en su nonbre, de la una parte; e las anteiglesias de Sant Martin de Amotoro e Sant Miguel de Ispaster e Santa Catalina de Guiçaburuaga e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razon de los enterramientos de las dichas anteiglesias e de las rentas dellas e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas; en el qual por amas las dichas partes fueron presentadas sus petiçiones, por las quales dixieron e alegaron muchas razones, cada uno en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron; e por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunçiaron en el sentençia por la qual resçiieron a amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueba de lo por ellos e por cada uno dellos ante ellos dicho e alegado e que de derecho devian ser resçevidos a prueba, para la qual prueba haser les dieron e asignaron çierto plazo e termino; dentro del qual por amas las dichas partes fueron traídas e presentadas sus provanças e fue mandada (1vº) hazer publicaçion dellas e fue dado e asignado a amas las dichas partes çierto termino, dentro del qual les mandaron que veniesen desiendo e alegando todo lo que quisiesen en guarda de su derecho. Dentro del qual dicho termino por amas las dichas fueron puestas tachas e objetos contra los testigos presentados por la una parte contra la otra e la otra contra la otra; e por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras çiertas razones por sus petiçiones, cada uno en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron. E el dicho pleito fue avido por concluso e visto por los del nuestro Consejo, dieron e pronunçiaron en el sentençia por la qual resçiieron a amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueba de las tachas e objetos por amas las dichas partes puestas contra los testigos presentados por la una parte contra la otra e la otra contra la otra, de aquellas solamente que avia seido puestas en tienpo y en forma devidos de derecho, salvo jure inpertinençium et no admitedodrum, para la qual prueba haser e para la traher e presentar antellos lees (sic) dieron e asignaron plazo e termino de çiento e veinte dias primeros siguientes por todo plazo [...]. (2rº) [...]. E agora por los procuradores de amas las dichas partes nos fue suplicado e pedido por merçed que, porque mejor e mas sin sospecha las dichas provanças fuesen fechas, lo mandasemos cometer e cometiesemos a dos escrivanos nonbrados por cada una de las dichas partes el suyo, los quales fuesen escrivanos e reçebtores. E por parte del dicho arçipreste, curas e clérigos de Lequetio fue nombrado por su escrivano vos, el dicho Pedro Saes de Carquiçano; e por parte de las dichas anteiglesias fuistes nonbrado por su escrivano vos, el dicho Martin Urtis de Çarra; e nos suplicaron e pidieron por merçed vos mandasemos cometer la reçebçion de lo susodicho o como la nuestra merçed fuese. Y nos tovimoslo por bien e confiando de vosotros, etçetera, porque vos mandamos que si dentro del dicho termino de los dichos çiento e veinte dias, los que mandamos que corran e se quenten desde ocho dias deste presente mes de febrero deste año de la data desta nuestra carta, la parte de los arcipreste, curas e clérigos de la dicha iglesia de Lequetio paresçieren ante vosotros e vos requiriere con esta nuestra carta, vos junteis luego; e asi juntos, vayades a qualesquier partes e logares donde fuere nesçesario e fagades venir e paresçer ante vosotros				



los testigos de quien dixere que se entiende aprovechar para haser la dicha su provança; e asi paresçidos, tomedes e reçibades [...] sus dichos e depusiçiones [...]

(2vº) [...]. Dada en Burgos, a honse días del mes de febrero de I mil CCCXC VII años.

Johannes episcopus astoriensis. Johannes doctor. Andres dotor. Gundisaluus licenciatus. Filipus doctor.

Yo, Bartolome Ruis, etçetera.

Diose otra tal para las anteiglesias con quien los dichos arçipreste, curas e clérigos traen este pleito, con ese mesmo termino.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0912	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149304,4		
Datas:	1493, mayo, 28. Barcelona.				
Regesto.					
Licencia a Juan de la Cosa, vecino de Santa María del Puerto, para que pueda sacar doscientos cahíces de trigo de Andalucía y llevarlo a vender a Vizcaya y Guipúzcoa.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Liçençia que pueda sacar CC cahizes de trigo. Juan de la Ro(<i>borrón</i>). (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera. Por faser bien e merçed a vos, Juan de la Cosa, vesino de Santa Maria del Puerto, acatando algunos buenos serviçios que nos aveis fecho e esperamos que nos fareis de aqui adelante, espeçialmente porque [<i>por</i>] nuestro serviçio e nuestro mandado fueites (<i>sic</i>) por maestre de una nao vuestra a las mares del Oçeano, donde en aquel viaje fueron descubiertas las tierras e islas de la parte de las Indias e vos perdistes la dicha vuestra nao, e por lo renumerar e satisfacer, por la presente vos damos liçençia e facultad para que vos o quien vuestro poder oviere podades sacar de Xerez de la Frontera o de otra qualquier çibdad o villa o lugar del Andaluzia dozientos caizes de trigo, con tanto que no sea de la çibdad de Sevilla e su tierra, e lo podades cargar e levar e levedes por las mares e puertos e abras de Andaluzia a la nuestra provinçia de Lepuzcoa (<i>sic</i>) o al nuestro Condado e Señorío de Viscaya e non a otra parte alguna. Lo qual podades sacar e cargar desdel dia de la data desta nuestra carta fasta un año primero siguiente e que quando sacardes el dicho pan, lo registredes antel nuestro alcalde (2rº) mayor de las sacas de [<i>la</i>] villa o lugar donde lo cargardes o la parte que dello sacardes, porque se sepa lo que sacardes fasta en numero de los dichos dozientos caizes de trigo. [E] ningund conçejo ni otra persona alguna de ninguna çibdad, villa ni lugar de la costa de las nuestras mares de los nuestros reinos e señoríos no vos lo puedan tomar ni decargar todo ni parte dello comoquier que para ello tengan nuestra carta o previllegios. E queremos e mandamos que de los dichos dozientos caizes de trigo que así sacardes e cargardes vos o el quel dicho vuestro poder oviere no paguedes derecho de saca, por quanto dello vos fazemos merçed, eçebto los derechos que dello a de aver el nuestro almirante mayor de la mar. [...]. (2vº) Dada en la çibdad de Barçelona, a veinte y ocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Iheschrito de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Fernand Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escribir por su mandado. Acordada e en forma, Rodericus doctor.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0913	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148903,405	
Datas:	1489, marzo, 16. Medina del Campo.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que corrija los errores cometidos en la fogueración de las villas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Sobre lo de la iguala de las fogueras, a pedimiento de (<i>roto</i>). CVIII maravedis. Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera, a vos, el liçençiado de Astudillo, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Martin de Arzilla, procurador de la villa de Bermeo, e Juan Martines de Paja, procurador de la villa de Valmaseda, e Martin Peres de Mendiguren, procurador de la çibdad de Horduña, e Sancho Martines de Aranda, procurador de la villa de Biluao, cada vno por si y en nonbre de su pueblo cuyo procurador es, nos fizieron relaçion diziendo que las dichas villas e çibdad estan mui gastadas en el cuento de las hogueras en questan puestas, porque en grand parte no llega al numero de los vesinos en questan tasados; e por esta cabsa en los repartimientos que se fazen sobre las costas cunplideras a nuestro seruicio, por respecto de la tasa de las dichas fogueras e vesinos les cabe mucha mayor contia de lo que les deue caber si bien contados fuesen; y que asi mismo otras muchas villas del dicho Condado reçiben semejante agrauio y, por consiguiente, otras estan mui aliuiadas en manera que le toca sus partes pagar de mas tanto las dichas villas questan aliuiadas pagan de menos; y que algunas vezes en algunas juntas que se an fecho an reclamado sobresto y con dilaciones no han sido proveidos ni remediados, como quiera que auemos dado (1vº) algunas cartas sobre ello para el nuestro corregidor (<i>roto</i>) que hera de Viscaya. E nos suplicaron que les mandasemos proueer de remedio con justiçia. Lo qual visto, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; por la qual vos mandamos que con acuerdo de los procuradores de las villas e çibdad del dicho Condado, elijades para cada una de las dichas villas e çibdad tres o quatro personas fiables e de buenas conçienciass, sobre juramento que primamente sobrello fagan que en ello se avran bien e fielmente sin afecçion e sin parçialidad alguna, que por los padrones de cada vno de los dichos pu[e]blos o en otra manera sepades la verdad del numero de las hogueras e vesinos que en cada vna de las dichas villas e çibdad tiene; e asi sabido, lo que se fallare en cada vna dellas lo firmeis de vuestro nonbre y de los nonbres de los que ansi fueren helegidos e deputados para cada vna villa, y le fagais signar al escriuano por ante quien pasare e fagais dar dello copia e tre[s]lado a cada villa que lo pidiere, porque dende en adelante se sepa lo que cabe cada vn pueblo a pagar e en ello no se pueda faser fraude ni engaño (2rº) (<i>roto</i>) [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a XVI de março de I mil CCCCLXXXIX años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0914	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 15003,306	
Datas:	1500, marzo, 10. Valladolid.			
Regesto.				
Seguro a favor de Lope de Anuncibay y demás personas que se indica de don Pedro de Ayala, conde de Salvatierra, y sus criados.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). A pedimiento de Lope de Anuçibay y sus consortes, vesinos del calle de Horozco e el Condado de Vizcaya. Escrivano, Castillo. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, don Pedro de Ayala, conde de Salvatierra, salud e graçia. Sepades que Lope de Anuçibay e Fernando de Olea e Sancho de Olea e Sant Juan de Mendiola e Pedro de Olea e Martin Olea e Sancho de Olea e Martin Balles e Juan de Olea e Juan Iñegues de Anuçibay e Sancho de Anuçibay e de Ochoa Çuria e Guinea e Fortuño de Çubiaur e Martin abad de Albixu Elexagre nos enbiaron hazer relacion por su petiçion diziendo quellos se temen e reçelan de vos, el dicho conde, que por algund enojo que dellos teneis los ferireis o mandareis ferir o matar o lisiar o prender o les tomareis o mandareis tomar o ocupar sus bienes e alguna parte dellos injusta e no devidamente. E nos suplicaron e pedieron por merçed que sobre ello les proveiesemos o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuerdes requerido fasta tres dias primeros siguientes deis vuestro seguro a los susodicho e a cada uno dellos e a sus mugeres e fijos e criados (1vº) e paniguados e a todos sus bienes dellos e de cada uno de ellos para que por vos ni por vuestros escuderos e omes e criados e alcaides e vasallos ni por otras personas algunas por vuestro mandado no seran presos ni feridos ni muertos ni detenidos ni le seran tomados ni ocupados sus bienes ni cosa alguna de lo suyo contra razon e derecho como no devais; e si dentro de los dichos tres dias no les dierdes el dicho vuestro seguro, por esta nuestra carta desde ahora tomamos e regebimos so nuestra guarda e anparo o defendimiento real a los susodichos e a cada uno dellos, e a sus mugeres e fijos e criados e paniguados e los aseguramos de vos, el dicho conde, e de Ochoa de Barbachano e de Pedro Martines de Ugao e de Sancholin de Olabarria e de Iñigo de Rubeitia, vuestros criados, e de otros qualesquier cavalleros e personas quellos nonbraren e declararen de quien se reçelan para quellos ni sus mugeres e fijos e parientes e omes e criados no sean presos ni por vos, el dicho conde, ni por los susodichos ni por sus escuderos e omes, criados e paniguados [...]. (2rº) [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a X dias del mes de março, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años. El conde de Cabra la mando dar. Yo, Luis del Castillo, la fise escribir. Joanes doctor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Pero Gonçales d'Escobar (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0915	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149502,516	
Datas:	1495, febrero, [s.d.]. Madrid.			
Regesto.				
Receptoría a las justicias de la costa cantábrica para que tomen las declaraciones de los testigos que presentase la parte de Tristán de Leguizamón, preboste de Bilbao, en su pleito contra Juan de Arbolancha.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0081, VI0285, VI0297, VI0823, VI0915, VI1296, VI1333, VI1399, VI1543, VI1659, VI1736, VI1741, VI1772, VI1789			
Texto:				
Reçebtoria. Tristan de Leguiçamo y Juan d'Estella. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, todos los corregidores, asistentes, alcaldes, justiçias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e logares del nuestro reigno de Gallizia e del nuestro preçipado (sic) de Asturias de Oviedo e del nuestro noble e leal Condado de Viscaya e de la nuestra noble e leal provinçia de Guipuscoa [...], salud e graçia. Sepades que pleito esta pendiente ante nos, en el nuestro Consejo, entre Tristan de Leguiçamo, preboste e vesino de la villa de Vilvao, e Juan d'Estella, su criado e su procurador en su nonbre, de la una parte, e Juan d'Arbolancha, vesino de la dicha villa de Bilvao, e su procurador en su nonbre, de la otra sobre rason que los dichos Tristan de Leguiçamo e Juan d'Estella disen quel dicho Juan de'Arbolancha esta satisfecho e pagado del robo e toma que por los vesinos del ducado de Bretaña le fue fecho de su nao e de çiertas mercaderias quel dicho lohan de Arbolancha dise que le an tomado e robado e sobre las otras cabsas e rasones en el proçeso del dicho pleito contenidas; en el qual dicho pleito por los del nuestro Consejo fueron reçebidos a prueba; e porque los dichos Tristan de Leguiçamo e Juan d'Estella dixeron que algunos de los testigos de que se entendian aprovechar los tenian en el dicho ducado (1vº) de Bretaña [e] en el Condado de Flandes les fue dado termino de seis meses para en que fesiesen la dicha su provança; e agora, por su parte, nos fue suplicado e pedido por merçed que porque entendian que algunos de los testigos de que se entendian aprovechar sobre lo susodicho durante el dicho termino se vernian a estos nuestros reignos e que a cabsa dello no se podria tomar sus dichos en el dicho ducado de Bretaña ni en el dicho condado de Flandes, les mandasemos dar nuestra carta para vos, las dichas nuestras justiçias, e para cada uno de vos para que, siendo por su parte requeridos durante el dicho termino, tomedes e resçibades los dichos de qualesquier testigos que sobre la dicha cabsa vos fueren presentandos e ge los diesedes en publica forma o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares y juridiciones que si dentro del dicho termino de los dichos seis meses, los quales corran e se cuenten desde dies e siete dias del mes de dizienbre del año que paso de mill e quatroçientos (2rº) (<i>borrón: e no</i>)venta e quatro años, la parte de los (<i>borrón: dich</i>)os Tristan de Leguiçamo e Juan d'Estella (<i>borrón: pare</i>)sçieren ante vosotros o ante qualquier (<i>borrón: de v</i>)os e vos requirieren con esta nuestra carta, tomedes e resçibades qualesquier testigos que por su parte vos fueren presentados [...]. Dada en la (2vº) villa de Madrid, a (<i>en blanco</i>) dias del mes de he(<i>borrón:brero</i>), año del nasçimiento del nuestro salvador (<i>borrón: ihesu</i>)christo de mill e quatroçientos e noventa e çi(<i>borrón: nco</i>) años. Don Alvaro. Andres doctor. A(<i>borrón: nto</i>)nius doctor. Francçiscus liçençia(<i>borrón: tus</i>) Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escrivano de camara, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0916	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148811,106		
Datas:	1488, noviembre, 30. Valladolid.				
Regesto.					
Emplazatoria a Martín del Castillo, Juanot de Ibarra y Juan Guillén para que se presenten en la Corte a defenderse de la demanda que les ha puesto Pedro de Urresti por la posesión de una nave.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
Enplazamiento a pedimiento de Pedro de Urresti. XII. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Martin del Castillo e Juanot de Ibarra e Juan Guillen, salud e graçia. Sepades que Pero de Urresti nos fiso relaçion por su petiçion diziendo que vosotros, por fuerça e contra su voluntad, le tenéis tomado una nao suya so color e diziendo que nos vos ovimos fecho merçed de la dicha nao, la qual dicha merçed diz que vos fue fecha callada la verdad e con relaçion no verdadera, porque vosotros diz que deposistes contra el algunas cosas que avia fecho e cometido en nuestro deserviçio, lo qual el diz que nunca fiso ni cometio, antes diz que vosotros, por enemistad que con el teneis, a fin de aver vosotros la dicha nao, diz que le levan[<i>tas</i>]tes lo susodicho. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proveyesemos mandandole tornar e restituir la dicha su nao o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e porque vosotros deveis ser llamados e oidos para lo susodicho, mandamos dar esta nuestra carta para vos, por la qual vos manda (1vº)mos que del dia que vos fuere leida e notificada en vuestras presençias [...], fasta XXX dias primeros siguientes, [...], vengades e parescades por vos mismos o por vuestro procurador sufiçiente con vuestro poder bastante, bien inistruto e informado çerca dde lo susodicho ante los del nuestro Consejo a cumplir de derecho al dicho Pero de Urresti [...]. (2rº) [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a XXX dias del mes de nobienbre, año de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Don Alvaro. Johannes doctor. Antonius doctor. Françiscus doctor abad. Yo, Luis del Castillo, etçetera.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0917	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149502,550	
Datas:	1495, febrero, 27. Valladolid.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que nombre otro teniente de corregidor para las Encartaciones que sea de buena vida y sin parcialidad y el tal elegido determine el lugar concreto donde realizará sus audiencias públicas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Para quel corregidor ponga un teniente. El valle y tierra de las Encartaçiones. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el dotor Antonio Cornejo, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado de Vizcaya e Encartaçiones, salud e graçia. Sepades que Lope de Salzedo, vesino de Lope de Salçedo (sic), por si e en nonbre de los conçejos e omes buenos de las villas e lugares de las dichas Encartaçiones nos hizo relaçion etçetera, diziendo que estando fuero usado e guardado en las dichas Encartaçiones que los corregidores que son dese dicho Condado e Encartaçiones esten en las dichas Encartaçiones quatro meses de cada un año, para conosçer de primera instançia de los pleitos e cabsas çeviles e creminales; [e] que despues de començados antel corregidor, lo puede definir e sentençiar el teniente que pusiere; e quel dicho teniente no pueda conosçer en primera istançia de ningunos pleitos salvo començados primero antel corregidor, diz que agora vos, el dicho nuestro corregidor, yendo e pasando contra el dicho nuestro fuero, uso e costunbre inmemorial, aveis puesto por teniente general en las dichas Encartaçiones, para que conosca de qualesquier pleitos e cabsas della, çierto vesino del valle de Salçedo, que es de vandos e de parçialidades e no buen bevir ni idonio ni pertenesçiente para el dicho ofiçio e que cohecha e fatiga mucho a los vesinos de las (1vº) dichas Encartaçiones, en lo qual diz que si asi pasase los conçejos e personas de las dichas Encartaçiones resçeibirian mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed que sobre ello le proveyesmos de remedio con justiçia, mandandovos que pusiesedes teniente en las dichas Encartaçiones que fuese onbre idonio e pertenesçiente para el dicho ofiçio, de buen trato e conservaçion (sic¹) e que no fuese natural de las dichas Encartaçiones ni dese dicho Condado, porque no toviere vandos ni parçialidades ni afiçiones; e quel dicho teniente que asi pusiesedes no conosçiese de ninguna cabsa fasta aver pendido ante vos de primera instançia. E otrosi, mandasemos quel dicho teniente que asi pusiesedes se asentase a fazer juizio e ver e librar los pleitos en un lugar comun que fuese en medio de la tierra de las dichas Encartaçiones, que es en Avellaneda, donde diz que se acostunbra fazer la Junta, porque no aviendo lugar limitado donde los enplazados fallen al dicho teniente, andan perdidos de un lugar en otro, e a cabsa dello los llevan muchas penas e rebeldias o que sobre todo proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que pongades otro teniente en las dichas Encartaçiones que sea persona idonia e pertenesçiente para ser e exerçer el dicho ofiçio, e que no sea natural ni vesino de ninguna desas villas e lugares e tierra dese dicho Condado de Vizcaya ni de las dichas Encartaçiones, el qual pueda conosçer de primera instançia como vos, el dicho nuestro corregidor; al qual mandamos que helija e nonbre un lugar comun en medio de las dichas Encartaçiones a donde este e resida de continuo e faga sus abdiençias, para que los litigantes sepan e tengan lugar sabido e conosçido donde ayan de ir ha litigar e a cabsa dello no se les sigan costas e gastos. Lo qual todo que dicho es vos mandamos que asi fagades e cunplades por agora e en tanto que nuestra merçed e voluntad sea sin embargo de qualquier fuero que tenegais e uso e costunbre (2rº) en que esteis de fazer lo contrario [...]. Dada en Valladolid, a veinte e siete dias de febrero de noventa e çinco años. Joannes episcopus astorençius. Joannes dotor. Andres dotor. Gundisalbus liçençiatu. Yo, Alfonso del Marmol, etçetera.				



Notas: ¹ Por "conversación".
Transcriptor: JEF.



Número.	BI0918	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149803,121	
Datas:	1498, marzo, 8. Alcalá de Henares.			
Regesto.				
Incitativa al prestamero mayor de Vizcaya para que construya una cárcel en las Encartaciones.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que el prestamero de Viscaya ponga una carçel en las Encartaçiones. Las Encartaçiones de Viscaya. (<i>Cruz</i>). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Juan Hurtado de Mendoça, nuestro prestramero mayor de Vizcaya, e a vuestro logarteniente, salud e graçia. Sepades que por parte de los conçejos e omes buenos de las Encartaçiones nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro consejo, fue presentada diziendo que vos teneis en las dichas Encartaçiones carçel diputada donde se pongan los presos; e diz que quando algunos se prenden, las personas que por vos tienen el dicho ofiçio de prestamero, los ponen en las tavernas e en otras partes donde no estan guardados ni a buen recabdo, e los que son de crimen, se sueltan; e los que son por debdas, se esconden e no pagan a sus credores, por manera que la nuestra justiçia no es executada en ellos. E diz que aunque por su parte muchas vezes aveis sido requerido que tengais carçel diputada a donde esten los dichos presos, no lo aveis querido ni quereis haser. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobrello proveamos mandado que fiziesedes e toviesedes carçel diputada donde toviesedes guardados (<i>roto: e a buen</i>) recado los dichos presos, la qual (<i>roto</i>)des en el valle de Avellaneda en (<i>roto</i>) Encartaçiones o como la nuestra merçed fuese. (<i>Roto: E nos tovimoslo</i>) por bien, por vos mandamos (<i>roto</i>) esta nuestra carta fuerdes (<i>Vlto.</i>) requerido fasta seis meses primeros siguientes fagais la dicha carçel en lugar conveniente a vista del nuestro corregidor o juez de residençia de Vizcaya, donde pongais e esten presos e a buen recabdo las personas que en las dichas Encartaçiones prendierdes, por manera que de aqui adelante no se suelte preso alguno. E mandamos al nuestro corregidor de Vizcaya que luego depute el dicho lugar e vos costringa e apremie a faser la dicha carçel; e si no lo fizierdes el, de vuestro bienes, la faga luego faser [...]. Dada en la villa de Alcala de Henares, a ocho dias de março de XCVIII años. Joannes episcopus astoriensis. Iohannes doctor. Filipus doctor. Françiscus licenciatus. Iohannes licenciatus. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0919	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149007,219	
Datas:	1490, julio, 31. Burgos.			
Regesto.				
Misiva a las justicias de Crusique (?, Ducado de Bretaña) para que hagan justicia a Íñigo de Ochanduri, vecino de Bilbao, que fue robado por unos vecinos de la citada localidad.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Nos, el rey e la reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, etçetera, fasemos saber a vos, el conçejo, justiçia, jurados de la villa de Crusique, ques en el Ducado de Bretaña, que Iñigo de Ochanduri, vesino de la villa de Biluao, nuestro vasallo, subdito e natural nos fiso relaçio[n] desiendo que estando en la villa de Avenas, ques en el dicho Ducado, con fauor de los vesinos della e con su industria, fue preso e detenido por algunos vesinos desa dicha villa de Crusique, a donde le levaron preso e le robaron tres mill francos que consigo traia e mas todo su arreo, e le touieron por muchas (sic) dias preso e le fesieron muchas sinrrasones; e dis que comoquiera quel conde de Salinas, nuestro capitan general que por nuestro mandado esta en el dicho Ducado, entendiendo en ello dis que no pudo alcançar conplimiento de justiçia de los tales malfechores ni emienda de lo que asi le robaron, en lo qual, si asi pasase, dis que reçibiria muy grande agrauio e daño. E nos suplico e pedio por merçed çerca dello le mandasemos proueer por manera quel ouiese e cobrase lo suyo que asi le fue tomado e robado e no quedase asi destruido e perdido. Por ende, nos vos rogamos y encargamos, pues quel dicho Iñigo d'Ochanduri es nuestro sudito e vasallo, le fagais faser conplimiento de justiçia sobre lo susodicho, por manera que aya e cobre lo que asi le fue tomado e robado, como nos mandariamos faser en semejante caso a qualesquier subditos e naturales del dicho ducado de Bretaña siendo requeridos. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, (Vlto.) a treinta e un dias del mes de jullio, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar. Yo, Sancho Ruiz de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0920	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 1494,04,525	
Datas:	1494, abril, 17. Medina del Campo.			
Regesto.				
Emplazamiento a Martín Sánchez de Susunaga, escribano, y demás personas que se indica para que acudan personalmente a testificar ante el Consejo en la causa criminal seguida de oficio contra Ochoa de Salazar, el de la casa de San Martín, por el intento de asesinato de Ochoa de Salazar, preboste de Portugalete.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0339, VI0341, VI0348, VI0352, VI0497, VI0673, VI0787, VI0888, VI0895, VI0920, VI0986, VI1024, V1095, VI1101, VI1109, VI1145, VI1160, VI1184, VI1381, VI1383, VI1384, VI1485, VI1762, VI206			
Texto:				
Enplasamiento. Ochoa de Salasar, cuya es la casa de San Martin. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera, a vos, Martin Sanches de Susunaga, scrivano, vesino de Varacaldo; e a vos, Ochoa de Capitillo; e a vos, Sancho de Nozedal; e a vos, Juan de Pucheta; e a vos, Martin de los Vados; e a vos, Lope de la Puente; e a vos, Sancho de Memerea, ferrero; e a vos, Fernando de Castillo; e a vos, Sancho del Azeval de Memerea; e a vos, Pero abad de Frexnedo; e a vos Fernando de Montaña; e a vos, Juan de los Canpos; e a vos, Juan de Leçama; e a vos, Pedro de Leçama, su hijo; e a vos, Juan de Montaña; e a vos, Pero de Montaña, su hermano; e a vos, Juan de la Sierra; e a vos, Ochoa Calbucho; e a vos, Juan Peres de Ivarrola, scrivano; e a vos, Juan de San Martin; e a vos, Sancho de la Baluga; e a vos, Iñigo Charrabon; e a vos, Sanchon; e a vos, Martin de la Balua; e a vos, Juan de la Çendeja; e a vos Iñigo del Casal; e a vos, Iñigo Martines de la Pedriza; e a vos, Mendoça de Puchea; e a vos, Pedro de Garay; e a vos, Pedro de Varriga; e a vos Juan d'Errogomedo; e a vos, Iñigote de Çiervana; e a vos, Juan Gomes; e a vos, Ochoa de Arteaga e su hermano; e a vos Pedro de Traslosestos, vesinos de Portugalete e Somorrostro e Varacaldo e Galdames e Arzentaes e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia. Sepades que pleito criminal esta pendiente en la nuestra Corte, ante los nuestros alcaldes della, entre partes, de la una parte, abtores acusadores, el nuestro promotor fiscal e Ochoa de Salazar, (1vº) preboste de la villa de Portogalete; e de la otra parte, reo defendiente acusado, Ochoa de Salazar, cuya es la casa de San Martin, sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenida, en el qual amas las dichas partes dixeron e alegaron la una parte contra la otra e la otra contra la otra fasta tanto que concluyeron. E los dichos nuestros alcaldes concluyeron con ellos e asignaron termino para dar en el sentençia. La qual dieron e pronunçiaron en que los reçibieron conjuntamente a la prueba de lo por ellos e por cada uno dellos dicho e alegado [...], para la qual prueba fazer les dio e asigno çierto termino para que dentro del amas, las dichas partes, hiziesen sus provanças e traxesen e presentasen ante los dichos nuestros alcaldes personalmente los testigos e provanças de quien se entendiesen aprovechar. E agora ante los dichos nuestros alcaldes paresçio el dicho Ochoa de Salazar, cuya es la casa de San Martin, e dixo que los testigos de quienes se entendia de aprovechar tenia en esa dicha villa e tierra e comarca, que les pedia le mandasen dar nuestra carta de enplazamiento para vosotros en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien, e mandamos dar esta nuestra carta so la forma en ella contenida por la qual vos mandamos que del dia que con ella fuerdes requeridos o della supierdes en qualquier manera fasta (<i>en blanco</i>) dias primeros siguientes parescades presonalmente en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, ante los dichos nuestros alcaldes a desir vuestros dichos e deposiçiones çerca de lo que por ellos vos sera preguntado [...]. (2rº) [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a XVII dias del mes de abril, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e quatro años.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0921	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148811,141	
Datas:	1488, noviembre, 26. Valladolid.			
Regesto.				
Sobrecarta al concejo de Güeñes para que reciba por su alcalde a Lope Hurtado de Salcedo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sobrecarta a pedimiento de Lope de Salzedo. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el conçejo, escuderos, fijosdalgo e omes buenos del conçejo e junta e valle del anteiglesia de Santa Maria de Güeñes, salud e graçia. Bien sepades en como nos ovimos mandado dar e dimos para vos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, su thenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el conçejo, escuderos, fijosdalgo e omes buenos e junta del valle del anteigleisa de Santa Maria de Gueñes, salud e graçia. Bien sabedes en como nos proveimos e fezimos merçed del allcaldía ¹ e por la mayor parte de vosotros aveis resçibido e que alguno de vosotros lo no aveis querido ni queres resçibir poniendo a ello vuestras escusas e dilaciones indevidas, segund que mas largamente en un testimonio que dello ante nos presento, signado de escrivano publico. E pedio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proveyesemos o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha nuestra carta de merçed que fesimos al dicho Lope Hurtado de Salzedo del dicho ofiçio de alcaldia e lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund e por la forma que en ella se contiene; e en guardandola e cunpliendola, ayades e resçibades e tengades por alcalde dese dicho conçejo e valle e anteiglesia al dicho Lope Hurtado [...]. (1vº) [...]. Dada en la çibdad de Salamanca, a veinte dias del mes de enero, año de mill e quatroçientos e ochenta e seis años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Fernan Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escribir por su mandado. Antonius doctor. Andres doctor. Registrada, doctor. Redrigo Dias, chançiller. E agora el dicho Lope Hurtado de Salzedo nos hiso relaçion por su petiçion deziendo que comoquier que con la dicha nuestra sobrecarta fuestes requeridos e vos fue pedido e requerido que le guardasedes e cunpliesedes en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e en guardandola e cunpliendola, lo resçibiesedes al dicho ofiçio del alcaldia; e que comoquier que la mayor parte de vosotros lo resçeibistes al dicho ofiçio, que algunos de vosotros no lo aveis querido ni quereis resçeibir por ser parientes e amigos de Iñigo Martines de Taramona, el qual diz que sin tener al dicho ofiçio titulo alguno se entremete de usar e usa del dicho ofiçio, en lo qual diz que si así pasase el resçeberia mucho agravio e daño. (<i>Borrado</i>: E nos suplico) e pedio por merçed çerca (2rº) dello con remedio de justiçia le proveyesemos o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha nuestra carta de merçed de que así hesimos merçed al dicho Lope Hurtado de Salzedo e la dicha nuestra sobrecarta della que suso va incorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e seis dias de novienbre, año de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo, el rey. Yo la reina.				



Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado.
Don Alvaro. Antonius doctor. Franciscus doctor abas.

Notas: ¹El registrador se ha salado varias líneas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0922	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149604,133	
Datas:	1496, abril, 14. Valladolid.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que embargue los bienes de Juan Martínez de la Rentería, vecino de Ondárroa, con los que indemnizar a Gabriel y Gaspar Payans, genoveses, del robo de la nao que el citado Rentería les hizo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Comisión. Graviel y Gaspar Payans. XXXVI. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Gaspar Payans, ginoves, por si y en nonbre de Graviel Payans, su conpañero, nos hizo relaçion etçetera diziendo que bien saliamos que en el pleito que ante nos, en el nuestro Consejo, pendia entre ellos, de la una parte, e de la otra Juan Martinez de la Renteria, vesino de la villa de Udarro (<i>sic</i>¹), ques en ese dicho Condado, sobre razon del robo e toma quel dicho Juan Martinez de la Rentería hizo de una su nao, por los del nuestro Consejo fue dada çierta sentençia por la qual entre, otras cosas, mandada (<i>sic</i>²) al dicho Juan Martinez que dentro de çierto termino diese fianças llanas e abonadas a contentamiento de los del nuestro Consejo e de los dichos Graviel e Gaspar Payans para que conpliria e pagaria lo contenido en la dicha sentençia; e que comoquier quel dicho termino a que avia de dar las dichas fianças hera conplido, diz que fasta agora no a dado las dichas fianças ni las quiere dar e que si ansi oviese de pasar ellos resçibirian (1vº) mucho agravio e daño e lo contenido en la dicha sentençia no podria aver efeto. E por si e en el dicho nonbre, nos suplico e pidio por merçed que sobre ello les proveyesemos de remedio con justiçia mandando secrestar todo los bienes quel dicho Juan Martinez de la Renteria en poder de buenas personas llanas e abonadas, porque dellos fuesen pagados de lo contenido en la dicha sentençia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, pongais en secretaçion e de magnifiesto en poder de buenas personas, llanas e abonadas por inventario e ante escrivano publico todos los bienes raizes e semovientes que se hallaren del dicho Juan Martinez de la Renteria, ansi en la dicha villa de Undarraua como en otras qualesquier partes [...]. Dada en la villa de Valladolid, a catorze dias de abril de noventa e seis años. Johannes epicopus astorisensis. Johanes dottor. Antonius dottor. Gundisaluus liçençiatu. Françiscus liçençiatu. Petrus dottor. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Notas: ¹ Por "Ondárroa". ² Por "mandaba".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0923	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149207,75	
Datas:	1492, julio, 7. Arévalo.			
Regesto.				
Perdón a Flores de Marquina, vecino de Bilbao, por matar accidentalmente a su esposa, María Sáez de Gorgollo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Perdon a pedimiento de Flores de Marquina. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, prestameros, merinos, prebostes e otras justiçias qualesquier asi del nuestro Condado e Señorío de Vizcaya e de la villa de Bilbao como de todas las otras çibdades e villas y logares de los nuestros reinos e señorios [...], salud e graçia. Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta de previllejo para todos e qualesquier personas omizianos de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia e dignidad que fuesen e oviesen fecho e cometido qualesquier crimines, eçesos [o] delitos en que no oviese intrevenido aleva o traçion o muerte segura o no lo oviese fecho en la nuestra Corte e en la villa de Santa Fe, que nos mandamos hedeficar çerca del nuestro real que nos tovimos en la vega de Granada, sirviendo a sus propias costas en la dicha villa por espaçio e termino de nueve meses les fuesen perdonados e remitidos los dicho crimines e eçesos e delitos que asi o(roto: vie)sen fecho e cometido segun que esto e otras co(roto: sas) mas largamente en la dicha carta de pre(roto: villegio se contiene). (1vº) E agora sabed que Flores de Marquina, vizcaino, vesino de la villa de Bilbao, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que puede aver dos años poco mas o menos tienpo que estando un dia en su casa, ques en la dicha villa de Bilbao, dentro en una camara escribiendo, vino Mari Saes de Borbollo (sic¹), su muger legitima a le demandar çelos de otra muger e que el le respondio que se dexase de aquello e ella torno otra vez y otra e reñir con el e que el dicho Flores ovo tan gran malenconia dello que tomo las escrivancias con que escrevia e le dio un golpe con el tintero en la cabeça que la descalabro; de la qual descalabradura dentro de XXVI dias murio e que ella antes que muriese le fizo una carta de perdon por ante escrivano publico en que ella confiesa ser culpante; e que el, por gozar del dicho previllejo que nos mandamos dar a la dicha villa de Santa Fe de la inhumanidad (sic²) en el contenida, vino a nos servir a la guerra de los moros; e que estando sirviendo en la dicha villa e en el dicho nuestro real fue por nos ganada la çibdad de Granada con las villas y logares que por los dichos moros estavan (pleigue)plico e pidio por merçed que pues el avia venido a nos servir e sirvio todo el tienpo por nos hordenado e mandado en el dicho previllejo contenid, le mandasemos dar e diesemos nuestra carta de perdon o que sobre ello le proveyemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e por ende, si asi es como su su relaçion dize le perdonamos e remitimos toda la nuestra justiçia ansi çevil como criminal que nos avemos e podriamos aver e thener contra el e contra sus bienes por cabsa e razon de la muerte de la dicha Mari Saes de Borbollo, su muger, e porque goze del dicho previllejo por nos otorgado a la dicha villa de Santa Fe. [...]. (2vº) [...]. (Roto: <i>Dada en la villa de</i>) Arevalo, a VII dias (roto: de ju)llo, año del nascimiento de (roto: nuestro) señor Jesuchristo de I mil XXXXCII años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escribir por su mandado. Gundisaluus bachalarius. Licencitaus Gallego.				
Notas: ¹ Por "Gorgollo". ² Por "inmunidad".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0924	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148903,38	
Datas:	1489, marzo, 17. Valladolid.			
Regesto.				
Legitimación de los hijos de Juan Martínez de Gastañaza, clérigo de San Pedro de Lujua (?).				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Legitimación a Juan Martines de Gastañaza. XXVIII. Don Fernando, por la gracia de Dios, etçetera. Por quanto por parte de vos, Juan Martines de Gastañaza, clérigo veneficiado en la iglesia de Sant Pedro de Lujua, me fue fecha relación que vos, syendo clérigo presbitero de misa, ouierades a Juan e a Mari Sancho, vuestros hijos, en Theresa de Burgua, seyendo la dicha Theresa muger soltera e no obligada a matremonio ni desposorio alguno; e que me suplicauades e pediades por merçed que legitimase e abilitase e fisiese abiles, legitimos e capaçes a los dichos Juan e Maria Sanches, vuestros fijos, para en todas las cosas que ome legitimo e de legitimo matrimonio nascidos lo pueden e deue ser [...]. Por ende, por haser bien e merçed a vos, Juan e Mari Sanches, fijos del dicho Juan Martines de Gastañaza, e a suplicación del dicho vuestro padre, por la presente vos hago legitimos e abiles e capaçes para que podades aver e heredar e ayades e heredades todos e qualesquier bienes asi muebles como raises e semovientes del dicho Juan Martines, vuestro padre, e de la dicha Teresa de Burgua, vuestra madre, e de otros qualesquier vuestros açendientes e deçendientes e trasbersales e de otras qualesquier personas por quien vos fueren mandados, dados, donados, doctados o dexados por herençia como por manda o por testamento o por cobdeçillos o por hija (1vº)mientos o abentestato o por donación o en otra qualquier manera [...]. (2vº) [...] Dada en la villa de Valladolid, a dies e siete dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Yo, el rey. En forma, Andres dotor, prior de Araçena, etçetera, canonicus clericum chel. De p. e v. abbas. Deal po (sic). Registrada, capellanus. Yo, Juan Coloma, secretario, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0925	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150003,228	
Datas:	1500, marzo, 6. Valladolid.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que no embargue los bienes dotales de Maria Pérez de Arriaga, esposa del bachiller Juan Pérez de Barroeta, vecinos de Marquina, por deudas que éste tenga y en caso de que se embargasen los bienes del citado Barroeta tenga preferencia a la hora de cobrar las arras que le entregó en matrimonio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: A pedimiento de María Perez de Arriaga, vezina de la villa de Marquina. Escrivano, Vitoria. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya; e a vos, los alcaldes e otros juese e otras justiçias qualesquier de la villa de Villaviçiosa de Marquina, [...], salud e graçia. Sepades que Mari Peres de Arriaga, muger del bachiller Juan Peres de Barroeta, vesina de la dicha Villaviçiosa, nos fiso relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo fue presentada disiendo que al tienpo que ella caso con el dicho bachiller, su marido, diz que truxo en docte e casamiento çiertas casas e heredades e media rueda e mançanales e castaños e tierra de pan levar e robledales e otros çiertos bienes e fasienda; e quel dicho bachiller, su marido, le mando en arras e docte çiertos maravedis, segund dis que paresçia por çiertas escripturas que sobre ello pasaron; e que agora se teme e reçela que por algunas debdas quel dicho bachiller, su marido, debe ha algunas personas, no estando ella ni sus bienes obligados a las tales debdas e queriendo tomar o ocupar los dichos sus bienes o alguna parte dellos o faser execuçion en ellos, (1vº) deviendo ser ella primeramente entregada en los bienes del dicho su marido por ser su debda mejor en derecho e mas previlligiada que las otras debdas quel dicho su marido debe e que si asi pasase quella resçiberia en ello grand agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed sobre ello la proveyesemos de remedio con justiçia mandandola dar nuestra carta para que fasta que ella fuese entregada en los dichos sus bienes del dicho su docte e arras no le fuesen tomados e ocupados los dichos bienes que asi poseia ni por las debdas quel devia, a que ella no hera obligada, le fuesen tomados sus bienes ni fecha exsecuçion en ellos o que sobrello proveyesemos de remedio o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades los dichos contratos de docte e arras que asi la dicha Mari Peres tiene e si no son fengidos ni simulados e son primeros en tienpo e mejores en derecho que otros algunos, ge los guardeis e cunplais e fagais guardar e conplir en todo e por todo [...]. E otrosi, que por debdas quel dicho su marido deva, a que ella no fuere obligada, no le entredes ni tomedes ni consintades entrar ni tomar sus bienes ni faser ni fagan exsecuçion ni exsecuçiones en ellos. Dada en la villa de Valladolid, a seis dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años. El Conde de Cabra. Don Diego Fernandes de Cordova, conde de Cabra, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar con acuerdo de los del Consejo de sus altesas. Yo, Christoval de Bitoria la fise escribir. Joannes doctor. Françiscus liçençiat. Petrus doctor. Pero Gonçales d'Escobar (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0926	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149404,543	
Datas:	1494, abril, 3. Medina del Campo.			
Regesto.				
A petición de Martín Pérez de Careaga, vecino de Marquina, incitativa al licenciado Alonso Sánchez de Hermosilla, juez mayor de las apelaciones de Vizcaya, para que abrevie el pleito que el citado Careaga mantiene con Rodrigo de Ozollo y consortes, de Ondárroa, sobre la posesión de ciertos bienes raíces en esta última villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Incitativa. Martin Peres de Carraga (<i>sic</i>). (<i>Cruz</i>). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el licenciado Alonso Sanches de Ermosilla, nuestro juez mayor de las apelaciones del nuestro Señorío e Condado de vizcaya, salud e graçia. Sepades que Martin Periz de Careaga, vesino de la Villaviçionsa de Marquina, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo quel e Theresa Saes de Muiben (<i>sic</i>¹), su legitima muger, tratan çiertos pleitos que estan pendientes ante vos, en vuestra audiència, espeçialmente con Rodrigo de Oçollo e su muger e fija, e con Martin de Urrextia, vesinos de la vilal de Hondarroa, e que a cabsa de les fatigar, siendo como son ricos e enparentados e el dicho Martin Peres e su muger son personas [<i>pobres</i> ?] e a las largas e dilaçiones que traen en los dichos pleitos no pueden alcançar complimiento de justiçia; e que sobre otras muchas dilaçiones que han buscado e buscan, a fin de dilatar (1v^o) los dichos pleitos, agora nuevamente dizen que un testamento que diz que Juan Sanches de Garricares (<i>sic</i>), cuyos herederos diz que son, vesino que fue de la dicha villa de Mondorroa (<i>sic</i>²), es falso, no diz que lo siendo asi, antes çierto e verdadero, a fin de los destruir; e que asi mismo dizen que aunque [<i>a</i>]llegan quel dicho testamento es falso no les sera dada pena; e que diz que vos, asi mismo, dais logar a las dichas luengas e dilaçiones; e que si asi pasase quel resçibiria mucho agravio e dapño. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed que sobrello le mandasemos proveer de remedio con justiçia mandando a vos, el dicho licenciado, que asignasedes termino al dicho Rodrigo de Oçollo e a su muger e hija e al dicho Martin de Orueste (<i>sic</i>) e a su muger que prueven la dicha exebçion de como el dicho testamento es falso; e si lo non provasen, fuese en ellos executada la pena asi corporal como pecunial que en tal caso se requiere, la qual les declarasedes o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veais lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, lo mas brevemente e sin dilaçion que se pueda, le fagais e administreis entero complimiento de justiçia [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a tres dias del mes de abril, año del (2r^o) nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Alvaro. Iohannes dotor. Antonius dotor. Françiscus dotor et abbas. Filipus dotor. Iohannes licençiat. Yo, Christoval de Bitoria, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros, señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Notas: ¹ Por "Munibe". ² Por "Ondárroa".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0927	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149503,377	
Datas:	[1495, marzo].			
Regesto.				
Incitativa al licenciado Vela Núñez de Ávila, corregidor que fue de Vizcaya, y a Lope de Gordejuela, merino de las Encartaciones, para que paguen las cantidades en que fueron condenados por la residencia que se les hizo de dichos oficios.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
La condenaçon de la residençia de Vizcaya del licenciado Vela Nuñez. El licenciado Vela Nuñez. Nichil. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el licenciado Vela Nuñez, nuestro corregidor que fuistes del nuestro noble [e] leal Condado de Viscaya, e a vos Lope de Gordojuela, merino de las Encartações, salud e graçia. Sabedes la residençia que por nuestro mandado de vos reçibio el licenciado Juan de Loarte, nuestro juez de residençia, la qual dicha pesquisa e residençia el dicho pesquisidor enbio ante nos, al nuestro Consejo, a donde por los del nuestro Consejo fue visto, por la qual paresçe e se prueba que vos, el dicho licenciado fuistes condepnado por el dicho nuestro juez de residençia a que restituyesedes a Martin de Salinas mill e dosientos e çinqueta maravedis del alquiler de su casa [en] que posastes; e asi mismo fue condenada vuestra muger a que pagase mill maravedis a Pero de Urteaga, los quales fueron graçiosamente remitidos del preçio en que fue apreçiada çierta ropa que ovo conprado la dicha vuestra muger de la represaria que fue fecha al dicho Pedro de Urteaga. E asi mismo, el dicho licenciado fue condepnado a que pagase a Garçia de Hondis çinco reales que le debe de unos bibos de toca que por el pago. E fue asi mismo condepnado a que diese e pagase a Pero Ibañes de Vasoçabal e a Pero de Avendaño d'Elgueua, su contrario, cada dos ducados a cada uno, que les llevo de açesoria; e a (en blanco), alcalde de Ochandiano, otros tres ducados de otra açesoria; e al alcalde de Durango, nueve ducados de otra açesoria. Las quales dichas sentençias e condepnações paresçio ser justas e que las deviamos mandar confirmar e aprovar. E otrosi, paresçe quel dicho pesquisidor le condepno a que pagase seis ducados a las anteiglesias de Lequetio, que diz que le fizo pagar a un bachiller porque le sacase relaçon del proçeso de las dichas anteiglesias, la qual dicha relaçon el dicho bachiler tenia a cargo de sacar e començada desde el tienpo quel licenciado Christoval de Toro fue nuestro juez de residençia en el dicho Condado e se lo dio (1vº) el dicho Christoval de Toro a sacar. E paresçio que la dicha sentençia se devia de rebocar e que deviamos mandar absolver e absolvemos al dicho licenciado Vela Nuñes de la dicha condepnaçon. E asi mismo paresçe quel dicho pesquisidor injustamente condepno al dicho licenciado Vela Nuñes a que pagase a Sancho de Hondis dos ducados e dos doblas; e al abad Morin, quatro ducados. La dicha sentençia paresçio que se devia de rebocar e que deviamos absolver e absolvemos al dicho licenciado Vela Nuñez, e mandamos que luego le sean restituidos e tornados qualesquier maravedis que aya pagado o depositado en razon de las dichas sentençias que asi mandamos rebocar. E otrosi, paresçe e se prueba quel dicho corregidor, por pesquisa general que fizo en las Encartações sobre la reçebtaçon de los acotados, condepno injustamente a Pero de Musquis e a Ochoa de Momorea a que les derribasen sus casas, no aviendo provança contra ellos; e a Maria de la Çendeja condepno en mill e quinientos maravedis; e a Pero de Musquis, en quinientos; e a Martin del Valle, en otros quinientos maravedis, los quales pagaron e les fueron llevados por el dicho corregidor. E paresçio que deviamos mandar que restituya e torne a los dichos Maria de la Çendeja e a Pero de Musquis los dichos maravedis que asi le fueron llevados. E reservamos su derecho a salvo a los dichos (sic) Ochoa de Memerea contra el dicho licenciado Vela Nuñez para que sobre el				



derribamiento de sus casas que les mando faser e fiso, pero que ge lo pidan e demanden ante quien e como vieren que les cunple.

Otrosi, por quanto paresçe e se prueba que de las condepnaciones pecuniarias que por virtud de la dicha pesquisa general el dicho licenciado fiso, tomo para si, para su costa e de los suyos, seis mill maravedis; e al prestamero Iohan de Volivar, porque le fue [a] ayudar con gente para la execuçion que fiso por virtud de la dicha pesquisa, dio otros seis mill maravedis; e a (*en blanco*), escribano, por las costas de las escripturas, dos mill e trezientos e çinquenta maravedis; e a Pero Saes de Ibarrola dio dosientos e çinquenta maravedis; e a Iñigo Diaz de Trauco, dosientos maravedis; e a Juan de Arbolancha, escribano, çiento e çinquenta maravedis; e a Juan de Arse, jurado, trezientos e çinquenta maravedis. E paresçio que deviamos mandar que se descuenten de los dichos seis mill maravedis quel corregidor llevo el gasto que fizo para si e para la gente que llevo. Esto descontado, mandamos que lo que sobrare (2^o) de los dichos seis mill maravedis lo restituya a la nuestra camara. E asi mismo, en lo que llevaron los escribanos, que se averigue por el doctor Antonio Cornejo, nuestro corregidor que agora es del dicho Condado, los derechos hordinarios que devieron aver; e si demas de aquellos llevaron en lo que asi les fue dado, que restituyan la demasia para la nuestra camara. E en lo que las otras personas, conviene a saber Pero Saes de Ibarrola e Iñigo Diaz de Trauco, llevaron, mandamos que restituyan e tornen los sobredichos maravedis que asi llevaron para la nuestra camara.

E en los seis mill maravedis que fueron dados al dicho prestamero, por quanto ante nos fue alegado quel dicho prestamero e jurado no tenian jurediçion alguna en la Encartaçion ni eran obligados a venir a faser la dicha execuçion en la dicha Encartaçion, mandamos al dicho nuestro corregidor que, llamadas e oidas las partes a quien toca, aberigue esto; e si fallare quel dicho prestamero e jurado son obligados a faser qualquier execuçion de justiçia que les mandaren en la dicha Encartaçion e los suelen e acostunbran faser e que entra en su jurediçion la Encartaçion, les costringa e apremie a que torne e restituya los dichos seis mill e trezientos e çinquenta maravedis que asi llevaron para la nuestra camara.

E otrosi, porque paresçio por la dicha residençia quel dicho licenciado Vela Nuñez dio lugar que se fisiese el año de XCII un repartimiento en el dicho Condado de quinientas e sesenta e ocho mill e seteqientos e quarenta e çinco maravedis, paresçio que deviamos mandar e mandamos quel dicho nuestro corregidor que agora es tome cuenta deste dicho repartimiento e nos inbie la relaçion para que se fizo e en que cosas se gastaron los dichos maravedis, para que en ello mandemos prover como la nuestra merçed fuese.

E otrosi, por quanto por la dicha residençia paresçe e se prueba que Lope de Gordojuela, merino de las Encartaçiones, llevo a las personas a quien el dicho licenciado ovo condepnado a que les derribasen las casas çinco mill e seisçientos e noventa e çinco maravedis por no les derribar todas las dichas casas [e] por les dexar gosar de la teja e madera dellas paresçe que deviamos mandar quel dicho Lope de Gordojuela torne e restituya para la nuestra camara los dichos çinco mill e seisçientos e noventa e çinco maravedis.

Porque vos mandamos a vos e a cada uno de vos que desde el dia que con esta nuestra carta fuerdes requeridos fasta nueve dias primeros siguientes dedes e paguedes las cantidades de maravedis e otras cosas de suso en esta nuestra carta contenidas, las quales (2^o) queremos e mandamos que le sean restituidas e tornadas dentro del dicho termino; e si el dicho termino pasare e dar e pagar no quisierdes los dichos maravedis, mandamos a todas las justiçias de qualesquier çibdades, villas e logares destos nuestros regnos e señorios e a cada uno dellos en sus lugares e jurediçiones que fagan e manden faser entrega e execuçion en vuestros bienes [...].

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0928	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149007,29	
Datas:	1490, julio, 23. Córdoba.			
Regesto.				
Título de notario a Juan Pérez de Otalora, vecino de Durango.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Notaria. Juan Perez de Otalora. XII. Don Ferrnando, por faser bien e merçed a vos, lohan Peres de Otalora, acatando vuestra suficiençia e idoneidad, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi escriuano e notario publico en la mi corte e en todos los mis regnos e señorios [...]. (Vlto.) [...] Dada en la çibdad de Cordoua, a veinte e tres dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta años, Secretario protonotario Clemeinte, librada. En las espaldas, don Alvaro. Es abile, Juannis doctor. Antonius doctor. Filipus doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0929	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149701,10		
Datas:	1497, enero, 27. Burgos.				
Regesto.					
Carta de espera de acreedores a favor de Juan Pérez de Arbolancha, viuda, vecina de Bilbao.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Carta de espera. Juana Perez de Arbolancha. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier asi del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos [...], salud e graçia. Sepades que Juana Peres de Arvolancha, muger que fue de Juan Sanches de Arechega, defunto, vesina de la villa de Vilvao, nos fizo relaçion por su petiçion deziendo que por nuestro mandado el dicho su marido ovo de ir e fue en nuestro serviçio en la armada con la muy ilustre archiduquesa, nuestra muy cara e muy amada hija, con dos naos e una caravela que ellos tenian; e diz que estando en nuestro serviçio en las partes de Flandes ovo de morir e morio el dicho su marido; el qual, asi en haser e adereçar e armar las dichas naos e carabela como en las sostener e guardar diez e ocho meses que por nuestro mandado estovieron enbarga (1vº)das e detenidas, dis que se fiso muy grandes costas e gasto, de manera que con las dichas neçesidades fizo algunas debdas en algunas personas, tomando prestado algunos maravedis para poner su neçesidades e quella quedo muy pobre e perdida, con una hija pequeña de fasta tres meses; e que si luego oviese de pagar las dichas debdas reçeviria mucho daño, porque seria forçado de vender todos los bienes suyos e del dicho Arbal (sic) varato e menos de lo que balen e quedarian ella e la dicha su hija del todo perdidas e destroidas e no le quedaria con [que] la pudiese criar ni mantener. Por ende, que nos soplicaba e pedia por merçed que, acatando como el dicho su marido morio en nuestro serviçio e las dichas sus naos e carabela estan alla e ella queda muy pobre, çerca dello le mandasemos prover mandandole dar un año de espera en que buenamente podiese pagar las dichas debdas, porque dorrante (sic) aquel ella se remediase para las pagar e para conplir sus ne[çe]sidades o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el Consejo e con nos consultado, por quanto el dicho Juan Saes de Arbolancha fue en la dicha armada y estan[do] alla fallesçio desta presente vida, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason. E nos tovimoslo por bien, e por esta nuestra carta prorrogamos e alargamos el plaso e termino a quel dicho Juan Sanches e la dicha su muger estan obligados a dar e pagar las dichas debdas (2rº) a los dichos sus creedores por un año conplido primero siguiente; el qual mandamos que corra e se quente desde oy dia de la data desta nuestra carta en adelante. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en buestros logares e juridiciones que, dando primeramente la dicha Juana Peres de Arvolancha fiadores llanos e abonades, vesinos de logares realengos, para que conplido e pasado el dicho plaso e termino despera que nos asi prorrogamos e largamos e alargamos dara e pagara las dichas quantias de maravedis que asi debe a los dichos creedores, no fagades ni mandedes hazer entrega ni xecuçion en su per[so]na ni en sus bienes [...]. (2vº) [...]. Dada en la çibdad de Burgos, a veinte e siete dias del mes de henero, de I mil CCCXCXVII años. El obispo de Astorga. El dotor de Alcoçer. El doctor de Villalon. El dotor Ponçe. El dotor de Oropesa. Yo, Bartolome Ruis de Casatañeda, etçetera.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0930	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150105,377		
Datas:	1501, mayo, 19. Valladolid.				
Regesto.					
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la queja de Pedro López de Urquizu, vecino de Zaldúa, contra los que le han entrado y rozado unos montes de su propiedad.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
A pedimiento de Pero Lopez de Urquiçu. Durango. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el licenciado Cristoval Alvares de Cueto, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Pero Lopez de Urquiz[u], vesino de la merindad de Durango, perrochano en la anteiglesia de Çaldúa, ques en ese dicho nuestro Señorío e Condado de Vizcaya, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que Martin Lopez de Urquizo, ya defunto, su padre, diz que conpro çiertas heredades e montes de la anteiglesia de Çaldúa, segund paresçia por una carta de venta que ante nos presentava; e que de veinte años a esta parte diz que ha tenido e poseido las dichas heredades e montes quieta e paçificamente por virtud de la dicha carta e venta; e que de un año a esta parte algunas personas, por le faser mal e dapño, an entrado de noche e de dia a cortar e rozar los dichos montes e heredades que ansi diz que tiene conprados; e aunque diz que se a quexado dello a los alcaldes de la merindad de la dicha villa de Durango, diz que no le an querido haser justiçia de los que ansi entrar a talar e rozar los dichos montes, en lo qual diz que si ansi (1vº) pasase quel resçibiria mucho agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pidia por merçed çerca dello con remedio de justiçia le probeyesemos man[dan]do pugnir e castigar a los que asi han entrado a talar e rozar los dichos montes o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, fagades complimiento de justiçia [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a dies e nueve dias del mes de mayo año de mill e quinientos e un años. El Conde de Cabra la mando dar. Yo, Luis del Castillo, la hise escribir. Joannes doctor. Françiscus licençiat. Petrus doctor. Pero Gonçañes d'Escobar (<i>rúbrica</i>).					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0931	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149803,137	
Datas:	1498, marzo, 26. Alcalá de Henares.			
Regesto.				
Nombramiento del licenciado Martín de Haro como juez de residencia de Vizcaya, para que la tome del corregidor Antonio Cornejo y sus oficiales.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Residencia para el Condado de Viscaya. El liçençiado Martin de Aro. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Martin de Haro, salud e graçia. Sepades que a nos es fecha relaçion que el tienpo que fue probeido el dotor Antonio Cornejo del ofiçio de corregimiento de las villas e çibdad del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e Tierra Llana e Encartaçiones es conplido o se cunple muy presto, e porque nuestra merçed e voluntad es de saber como el dicho dotor Antonio Cornejo ha usado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento del tienpo que lo ha tenido e que faga ante vos el e sus ofiçiales la residencia que la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo en tal caso manda mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que vades a las dichas villas e çibdad del dicho Condado e Tierra Llana e Encartaçiones e tomeis en vos las varas de la justiçia de las dichas villas e çibdad; e asi tomadas, reçibid del dicho dotor Antonio Cornejo e de sus ofiçiales la dicha residencia por termino de sesenta dias segund que la dicha ley lo dispone, la qual dicha residencia mandamos al dicho dotor Antonio Cornejo e a sus ofiçiales que la fagan ante vos segund dicho es. [...]. (2rº) [...]. Dada en la villa de Alcala de Henares, a XXVI dias del mes de março, año del Señor de I mil CCCCXCVIII años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Miguel Peres de Almança, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escribir por su mandado. Jonanes episcopus astoriçensis. Iohannes dotor. Andreas doctor. Gundisaluus liçençiat. Ihoannes liçençiat.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0932	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149306, 39	
Datas:	1493, junio, 30. Barcelona.			
Regesto.				
Licencia a Juan de Bermeo, vecino de Bilbao, para que pueda sacar de Andalucía setecientos cahíces de trigo y venderlos en Vizcaya, Guipúzcoa o Barcelona.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que pueda sacar DCC cahices de pan. Juan de Merbeo (<i>sic</i>). Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, por quanto vos, Juan de Bermeo, vesino de Vilbao, nos hizistes relaçon desiendo quel año pasado del Señor de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, al tienpo que mandamos faser el armada contra los frrançeses e contra el rey de Portugal vos dis que teniades una nao de quatroçientos toneles en el puerto de Salucar (<i>sic</i>) que el doctor Anton Rodriguis de Lillo, del nuestro Consejo e nuestro chançiller, e Fernando Dias de Ribadeneira, lugarteniente de nuestro almirante, por virtud de los poderes que de nos tenian, vos mandaron de nuestra parte que andobiesede[s] con la dicha vuestra nao por la mar con la dicha nuestra flota; e que porque la pretechasedes de gente e amas e vituallas e otros mantenimientos e cosas nesesarias diz que se obligaron por ante escrivano publico e vos seguraron e prometieron en nuestro nonbrre e por virtud de los poderes que de nos tenian que vos dariamos saca de sieteçientos cahises de pan de la çibdad de Sevilla e su tierra e de otras qualesquier çibdades e villas e lugares del Andalusia que vos quisiesedes, e que lo podiesedes sacar en qualesquier nabios e en qualesquier puertos que vos quisiesedes, e lo llebar a vender para vos por mar e por tierra en qualesquier partes de nuestros reinos o de fuera dellos, donde vos quisiesedes, sin pagar derecho alguno de sacar ni de almirantasgo ni otro derecho alguno, segund que mas largamente en el dicho recabdo publico se contiene; e que vos, con deseo de nos servir, pusistes en obrra lo susodicho e pretechasedes la dicha vuesrtra nao de gentes e armas e las otras cosas neçesarias e andovistes en ella de armada todo tienpo quel dicho doctor e Fernando Dias de Ribadeneira de nuestra parte vos mandaron. E que como (1vº)quier que ellos, por virtud de los dichos nuestros poderes, vos dieron su carta para la dicha saca e comensastes de conprrar el dicho pan, el duque de Medina Sidonia vos lo enbargo e no bos fue dado lugar para lo sacar. E que despues nos suplicastes que pues vos, por nuestro serbiçio, conplistes lo susodicho e a vuestra costa andovistes en la dicha nao el dicho tiempo, que vos mandasemos dar nuestra carta para los dichos sieteçientos caises de trigo que asi los dichos doctor Lillo e Fernando Dias, en nuestro nonbrre, se obligaron. Lo qual visto, e auida informaçon sobre ello, que porque la sazón nos teniamos mandado verdar la saca del dicho pan, vos prometimos e seguramos que cada e quando dende en adelante diesemos o mandasemos dar alguna carta de liçençia para sacar algund pan de la dicha çibdad de Sevilla e su tierra o de la çibdad de Xerez de la Frrontera o de otra qualquier çibdad o villa o lugar del Andaluçia que vos dariamos o mandariamos dar nuestra carta de liçençia para que livrremente pudiesedes sacar los dichos sieteçientos caises de trigo, e lo cargar en qualesquier puertos e en qualesquier nabios que vos quisiesedes, e lo llebar a bender por mar e por tierra en qualesquier partes e lugares de nuestros reinos e de fuera dellos, segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene. Por ende, que nos suplicabades e pediades por merçed que, pues todo lo susodicho es çierto e verdadero e asi paresçio por la informaçon que nos mandamos aver, e agora mandamos a muchas personas las semejantes liçençias, que vos mandasemos cunplir la dicha nuestra carta mandandovos dar la dicha liçençia para que librrremente podais sacar los dichos sieteçientos caises de trigo e lo cargar en qualesquier puertos e en qualesquier nabios que bien vos beniese, e para lo poder llebar a vender por mar e por tiera a qualesquier partes e llugares de nuestros reinos e fuera dellos, segund el tenor e forma de la dicha nuestra carta e asi mesmo segund que el prometimiento e obligaçon que los dichos doctor de Lillo e Fernando Dias en nuestro nonbrre fisieron o como la nuestra merçed fuese.				



Lo qual visto en el nuestro Consejo e con nos consultado, por vos faser merçed e por bien e por la presente vos damos liçençia e facultad para que podais conprrar e sacar de la çibdad de Xerez e de otras qualesquier çibdades e villas e lugares del Andaluzia, con tanto que no sea de la çibdad de Sevilla e su tierra, los dichos sieteçientos caises de pan e lo podades cargar por la mar para lo llebar al nuestro (2rº) (Cruz). noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e a la probençia de Lispuco (sic) e llogares de la costa o traerlo a esta çibdad de Varçelona e venderlo en ellos, con tanto que antes que lo saques e cargues en las dichas çibdades e villas deis fianças antel corregidor de la dicha çibdad de Xerez e al nuestro guarda mayor de las sacas del dicho pna de no llebar a otra parte alguna [...].

Dada en Barçelona, a treinta dias del mes de junio, año del Señor de mill e quatroçientos e nobenta e tres años.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0933	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148811,254	
Datas:	1488, noviembre, 7. Valladolid.			
Regesto.				
Incitativa a las justicias de los obispados de Burgos y Calahorra, del Condado de Vizcaya y de la Provincia de Guipúzcoa para que presten su brazo secular a los encargados de cobrar la Santa Cruzada.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Esecutoria dada para las justicias de Burgos e Calahorra e del Condado de Vizcaya e de Guipuzcoa, a pedimiento de Cri(roto). Don Fernando e deoña Isabel, por la gracia, etçetera, a vos, los corregidores, asistentes, merinos, alcaldes, prebostes, alguasiles de la muy noble çibdad de Burgos e de la çibdad de Calahorra e de todas las villas e logares e jurisdición de las dichas çibdades e de la Provinçia de Guipuscoa e de la çibdad e villas e Condado de Viscaya e sus Encartaçiones, [...], salud e gracia. Sepades que por parte del liçençiado Diego Beltran de Yanguas e de Juan Sanches de Berrano nos fue fecha relaçion que el dicho liçençiado Diego Beltran de Yanguas, como comisario, e el dicho Juan Sanches de Berrano, como tesorero, tienen cargo de resçibir e recabdar todos e qualesquier maravedis, oro e plata e otras cosas pertenesçientes a la Santa Crusada por virtud del poder que del reverendo in Christo padre obispo de Badajoz tienen, de lo qual dis que se deven en los dichos obispados e Provinçia de Guipuscoa e çibdad e villas e Condado de Viscaya e sus Encartaçiones e en las dichas villas e lugares e jurisdición dellas e de cada una dellas muchas quantias de maravedis e otras cosas, ansi por igualas e convenençias que muchas personas e feligreses de las dichas çibdades e villas e logares e de cada una dellas que con ellos e con los que su poder e comision tienen, se hanconpuesto e fecho como por otras muchas mandas e abintestatos e otras cosas pertenesçientes a la dicha Santa Crusada e que les son obligadas a çiertos plasos que son pasados; e que, comoquiera que por su parte son e han seido muchas veses requeridos que den e paguen a ellos e a las personas que su poder para ello tienen todos (Vlto.) los maravedis e oro e plata e otras cosas que ansi son obligados a dar e pagar, dis que lo non han querido ni quieren faser, poniendo a ello sus excusas e dilaciones indevidas a fin de no pagar. E fue suplicado sobrello los remediasemos con justia o (roto: como) nuestra merçed fuese. E tovimoslo por bien e ma(roto:damos) dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, por la qual o por el dicho su traslado signado de escrivano publico, como dicho es, vos mandamos a todos e a cada uno e qualquier de vos que veades las obligaçiones e igualas e padrones, convenençias e conpusiçiones que todas e qualesquier personas e villas e logares e felegreses que ansi tienen fechas con los dichos liçençiado Diego Beltran e Juan Sanches de Berrano e con cada uno dellos e con las personas que el dicho su poder para ello tienen, e los costringades e apremiedes a que les den e paguen todos los maravedis e otras cosas que por ellos e por cada uno dellos paresçiere que ansi deven e son obligados [...]. Dada en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de novienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Ferrnand Alvares de Toledo, secretario del rey e reina, nuestros señores, lo fise escribir por su mandado.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0934	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149701,16		
Datas:	1497, enero, 15. Burgos.				
Regesto.					
Merced de una escribanía del número de la Merindad de Uribe a Martín de Arana.					
Tradición.	Volumen		Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios		Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital		WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Merçed de una escrivania. Martin de Arana. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, por faser bien e merçed a vos, Martin de Arana, acatando vuestra idoneidad e algunos buenos serviçios que nos avedes hecho e faseis de cada día e en alguna hemienda e renumeraçion dellos, e porque Pero Sanches de Arana, vuestro padre, murio en nuestro serviçio, thenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante seades nuestro escrivano del numero de la Merindad de Uribe, que es en el nuestro Condado e Señorío de Vizcaya, en lugar e por vacaçion de Pero Sanches de Arana, vuestro padre, escrivano del numero que fue de la dicha merindad, por quanto es fallesçido e pasado desta presente vida. [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la çibdad de Burgos, a quinse dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e siete años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Françisco de Madrid, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estan escriptos los nonbres que sigue: En forma, Rodericus dotor.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0935	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149011,3	
Datas:	1490, noviembre, 20. Huevar.			
Regesto.				
Confirmación de la sentencia arbitraria dictada en el pleito de la villa de Marquina contra Juan Ibañez de Ugarte y Martín Ruiz de Barroeta sobre la propiedad de los diezmos y rentas de la iglesia de Nuestra Señora Santa María de Jemein, parroquial de la citada villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	7 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Confirmación de çierta concordia a pedimiento del conçejo de Marquina y otros. LXXII. Don Fernando e doña Isabel etçetera, a los del nuestro Consejo, oidores de la nuestra avdiençia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidores, alcaldes, prebostes e otras justiçias qualesquier, asi de la Villaviçiosa de Marquina como de todas las otras çibdades e villas e lugares del nuestro Señorío e Condado de Viscaya e de todos los nuestros reynos e señorios, salud e graçia. Sepades que pleito se trabto ante los nuestros contadores mayores, el qual fue entre partes, conviene a saber: de la una parte, abtores demandantes, el conçejo, alcaldes e jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha Villaviçiosa de Marquina, e de la otra, Hernand Ivañes de Ugarte, vesino de la merindad de la dicha villa, cuya es la casa e solar de Ugarte; e Martin Ruis de Barroeta, cuya es la casa e solar de Barrueta, anbos vezinos de la merindad de la dicha Villaviçiosa de Marquina, sobre rason quel dicho conçejo e su procurador en su nonbre puso demanda ante los dichos nuestros contadores mayores diziendo que a la dicha villa e conçejo della, por preuillejos asi del conde don Tello, fijo del noble rey don Alonso, señor que fue del dicho Condado, como de los otros reyes nuestros peginitores, por nos confirmados, pertenesçia e pertenesçe todos los diezmos del monesterio de Santa Maria de Ximengay, iglesia perrochial de la dicha villa e de su tierra, e que los dichos Martin Ruis e Hernand Ivañes e sus anteçesores e aquellos de quien ellos ouieron cabsa, de çierto tienpo a esta parte, auian entrado e ocupado la posesion del dicho monesterio e llevado las rentas e diesmos e derechos al dicho monesterio pertenesçientes contra voluntad del dicho conçejo. Por ende, que pedian e pidieron a los dichos nuestros contadores mayores que, pronunçiando el caso aver pasado asi, con (1vº)denasen a los dichos Hernand Ivañes e Martin Ruis a que libre e desenbargadamente dexasen los dichos diezmos e rentas al dicho conçejo, cuyos eran e a quien pertenesçian por virtud de los dichos preuillejos. Contra lo qual por parte de los dichos Fernand Ivañes e Martin Ruis fue alegado por su petiçion que ante los dichos nuestros contadores mayores presentaron, disiendo que non devian haser ni mandar haser cosa alguna de lo contenido en la dicha demanda, asi por defeto de parte, que non lo era el dicho conçejo, como porque ellos nin aquellos quien ellos ouieron cabsa avian tenido e poseido el dicho monesterio e las rentas e diezmos del de uno e dos e dies e veinte e treinta e çinquenta e çien años a esta parte e mas tienpo e de tanto tienpo que memoria de ome no es en contrario. Por lo qual, puesto que al dicho conçejo algund derecho pertenesçiese por virtud de los dichos previllejos para aver e llevar las rentas e diezmos del dicho monesterio, lo avrian perdido e los dichos Hernand Ivañes e Martin Ruis lo avrian perescrito por trascurso de legitimo tienpo. E por parte de la dicha villa fue replicado que los susodichos no pudieron poseher los dichos diezmos por ser bienes espirituales (sic), de los quales ellos eran incapaçes e que, do no avia posesion, no podia aver perescricon; el qual dicho conçejo los tenia con justo titulo e de quien ge los pudo dar, conviene a saber: del dicho conde don Tello e de los otros reyes nuestros predeçesores. E por anbas las dichas partes fueron dichas e allegadas otras muchas rasones en favor de su derecho, cada una dellas fasta que concluyeron; e por los dichos nuestros contadores fue auido el pleito por concluso e dieron en el sentençia en que fallaron que deuian reçebir e reçibieron a anbas las dichas partes conjuntamente a la prueba de sus intençiones, para la qual provança haser les dieron e asignaron çierto termino e en tanto que la cabsa se (2rº)				



determinava, mandaron a los vesinos dezmeros e feligreses del dicho monesterio que detoviesen en si las rentas e diezmos del e no acudiesen con ellos a ninguna de las partes fasta que la cabsa fuese determinada.

Despues de lo qual, las dichas partes presentaron ante nos sus provanças, e fue fecha publicaçion dellas, e presentado petiçion de bien provado, e allegadas tachas e objetos por cada una de las dichas partes, e por parte de los dichos Hernand Ivañes e Martin Ruis fue presentada una donaçion por la qual paresçia como dende a pocos dias quel dicho conde don Tello dio el dicho previllejo a la dicha villa, los vesinos della fizieron donaçion del dicho monesterio e de las rentas e diezmos del a Pero Galindes de Marquina e a Lope Ivañes de Marquina, los quales dezian que eran sus antecesores, e que por virtud de la dicha donaçion auian subçedido por liña reta en los dichos derechos e diezmos del dicho monesterio. E contra la dicha donaçion por parte del dicho conçejo fue alegado que era falsa e falsamente fabricado, e que nunca ovo efeto nin intervinieron en ella las solepnidades que de derecho se requerian e que por esto no se inpedia lo contenido en su demanda. E por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus petiçiones fasta tanto que concluyeron. E los dichos nuestros contadores ouieron el dicho pleito por concluso e que estando el negoçio en este estado, porquel acaesçimiento de los pleitos era dubdoso, por ser quitar de pleitos e contiendas e por escusar males, muertes e escandalos que dello se podrian seguir en algund tiempo, acordaron de comprometer e comprometieron el dicho pleito en manos e poder de Juan Lopes de Ganboa, cuya es la casa e solar de Olasso, e del bachiller Juan Peres de Barroeta e de Lope Gonçales de Adorriaga e de Pedro Ivañes de Bilbao (2vº) e de Martin Urtis de Miave, vezinos de la dicha villa e de la merindad della, para que ellos todos juntamente podiesen librar e determinar el dicho pleito como quilsiesen e por bien touiesen por su sentençia o sentençias, quintando el derecho de la una parte e dandolo a la otra, e prometieron de estar e pasar por la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos juezes arbitros en la dicha cabsa diesen e pronunçiasen, so pena de quinientos castellanos de oro. Sobre lo qual otorgaron cartas de compromisos con renunçiaçiones bastantes e con renunçiaçion de alvedrio de buen varon e con otras clausulas e firmesas en los ininstrumentos de los dichos compromisos contenidas, los quales fueron fechos e otorgados en la dicha Villaviçiosa de Marquina, el uno ocho dias del mes de octubre y el otro, a dose dias del dicho mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años, los quales dichos compromisos otorgaron el dicho conçejo, ofiçiales e omes buenos e los dichos Hernando Ivañes e Martin Ruis por ante Martin Ruis d'Ibarra, nuestro escrivano publico, vezino de la dicha villa, por antel qual los dichos juezes dieron una sentençia, su thenor de la qual es esta que se sigue:

Sepan quantos esta sentençia arbitraria vieren como nos, Juan Lopes de Ganboa, señor de la casa e solar de Olasso, y el bachiller Juan Peres de Barroeta e Lope Gonçales de Adorriaga e Pero Ivañes de Biluao e Martin Ortis de Meabe, juezes arbitros, arbitradores amigos, amigables conponedores e avenidores e transeguidores (sic) tomados e escogidos por el dicho conçejo, alcalde e jurados e omes buenos de la Villaviçiosa de Marquina, por la una parte, e Martin Ruis de Barroeta e doña Leonor d'Olasso, su legitima muger, e Hernand Ivañes de Ugarte e doña Marina Sanches de Gorostiaga, su legitima muger, de la otra, e visto el poder a nos por las partes otorgado sobre razon del monesterio e iglesia de Señora Santa Maria de Ximengai, que es iglesia parrochial de la dicha villa, e sobre los diesmos e pie de altar e preminçias (sic) e montes e prados e rentas e derechos e pertenençias e seruiçio de la dicha iglesia e sus pertenençias e anexidades e conexidades; e visto como por las dichas partes (3rº) fue pedido que quisiesemos açeptar el dicho poderio, e nos açeptamos e asignamos plaso a las dichas partes a que viniesen ante nos dentro de çierto termino a dezir e alegar a cada uno de su derecho; e visto en como las dichas partes paresçieron ante nos e dixeron e alegaron todo lo que desir e alegar quisieron fasta que concluyeron e çerraron razones, e nos dimos el dicho pleito por concluso e asignamos termino para dar en el sentençia para dia çierto e espresamente para oy, dicho dia. E por ende, sobre ello auido nuestro acuerdo e deliberaçion arbitrando, aviniendo, transigiendo, amigablemente conponiendo, por quitar las dichas partes de los pleitos e debates e questiones que entre ellos han e tienen e podrian venir e recresçer, e aviendo informaçion asi de los previlegios e graçias e merçedes e confirmaçiones quel dicho conçejo tiene como de las merçedes e posesiones e contrabtos que los dichos Hernand Ivañes e Martin Ruis e sus predeçesores han tenido e tienen; e bien asi, aviendo informaçion de los omes buenos asi de la dicha villa como de los de la dicha anteiglesia de Ximengain e de la tierra e merindad de Marquina como de otras partes sobre la dicha rason; e viendo a Dios ante nuestros ojos fallamos que devemos mandar e mandamos sobre el negoçio prinçipal del dicho monesterio e iglesia de Ximengay e sobre los diesmos e pie de altar e molinos e caserias e tierras e montes e otros reditos al dicho monesterio e iglesia



pertenescientes, fuesen e sean para el dicho conçejo e alcalde e jurados e omes buenos de la dicha villa e sus herederos e subçesores vesinos e moradopres de la dicha villa e para los dichos Martin Ruis de Barroeta e Fernand Ivañes de Ugarte e sus herederos e subçesores que las casas e solares de Ugarte e Barroeta ovieren de heredar e heredaren para agora e para sienpre jamas por juro de heredad; e que se ayan de ser repartidos e distribuidos entre los dichos conçejo, (3vº) alcalde e omes buenos de la dicha villa e los dichos Fernand Ivañes e Martin Ruis e sus herederos e subçesores e por iguales partes, a saber: quel dicho conçejo e vezinos e moradores e subçesores de la dicha villa ayan de aver e de tomar e ayan e tomen asi de lo quel dicho conçejo ha acostunbrado de levar e lieva dentro de la dicha villa en diesmos como de lo que solia llevar e ha lleuado los dichos Martin Ruis e Fernand Ivañes e sus predeçesores, asi en la dicha villa como en la Tierra Llana de los fijosdalgo e labradores como de lo de dentro del dicho monesterio e iglesia, como de la casa e caseria de Varrinaga (*sic*), con su rueda e labrador e tributo, todo fecho junto, que sea repartido e se reparta igualmente la mitad de todo ello enteramente el dicho conçejo e la otra mitad los dichos Martin Ruis e Fernand Ivañes por iguales partes, cada uno dellos sendas quartas partes, el dicho Martin Ruis e sus herederos e subçesores que la casa e solar de Barroeta ovieren e heredaren la quarta parte, e el dicho Hernand Ivañes e sus herederos e subçesores que la casa e solar de Ugarte ovieren e heredaren la otra quarta parte, por juro de heredad para agora e para sienpre jamas. E esto se entienda despues de sacadas las costas que se siguieren de los diezmos e rentas e derechos del dicho monesterio, asi en ganar confirmaçion desta sentençia como en las otras cosas que fueren neçesarias para conservaçion e conplimiento de lo que en esta sentençia es contenido.

Otrosi, mandamos e declaramos que por quanto segund el previllejo que la dicha villa e conçejo tiene del señor don Tello del dicho monasterio e iglesia e diesmos e oblaçiones e rentas e derechos del deve dar e pagar los omes buenos de la dicha villa e sus subçesores e los vesinos e moradores della a sus altas mill e dozientos maravedis cada un año, en esto declaramos e mandamos que estos dichos maravedis por sienpre sean pagados por el dicho conçejo de la dicha casa e rueda e labrador e tributo de Varinaga e de su pertenesçido que fue y es del dicho monesterio. E si por ventura (4rº) la dicha casa e labrador e rueda e tributo valieren mas o menos de los dichos mill e dozientos maravedis, que toda la tal demasia o la de menos sea para los dichos conçejo e omes buenos de la dicha villa e sus subçesores e para los dichos Martin Ruis e Hernand Ivañes e sus subçesores igualmente, a medias, segund heredan en los dichos diezmos, asi que tome e se le cargue a cada uno su rata parte.

Otrosi, mandamos e declaramos que por quanto el dicho Hernand Ivañes de Ugarte dise que por respeto de la prebostad de la dicha villa le perteneçian la seisma parte del diezmo de la dicha villa que dise que solia aver, sobre lo qual dis que esta pleito pendiente entre el dicho Hernand Ivañes, de la una parte, e el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa, de la otra, ante los señores oidores de la avdiençia real, que en aquello declaramos e mandamos que a cada una de las dichas partes quede su derecho a saluo, es a saber: que si entre las dichas partes se hiziere alguna iguala, la tal que valga; donde no, que se jusgue e se libre por justia. E si por aventura el dicho Hernand Ivañes ouiere vitoria en el dicho pleito o el dicho conçejo fuere condenado en parte alguna de cantidad, que lo tal se supla e se pague con sus costas e daños por los dichos conçejo e Martin Ruis e Hernand Ivañes e sus subçesores, cada uno como hereda su rata parte en los dichos diesmos e rentas e derechos e oblaçiones del dicho monesterio.

Otrosi, mandamos e declaramos que por quanto fallamos que en el dicho monesterio e iglesia no ay mas de dos clerigos benefiçiadados e que, segund el pueblo de los perrochianos del dicho monesterio e iglesia, conviene que aya mas benefiçiadados para servir al dicho monesterio e iglesia; (4vº) por ende, declaramos e mandamos fasta tanto quanto de derecho podemos e devemos segund el tenor de los dichos conpromisos, quel dicho conçejo e los dichos Martin Ruis e Fernand Ivañes sean en cargo de dar e pagar cada uno como hereda en los dichos diesmos e pie de altar e reditos e frutos e rentas e derechos e oblaçiones del dicho monesterio e iglesia a los tales benefiçiadados e a los otros benefiçiadados que se pusiere en numero aquello que por bien tovieren e fallaren, cada uno su rata parte.

E en quanto a la numeraçion de haser los benefiçiadados, consulten con los perrochianos e curas e clerigos del dicho monesterio e iglesia e fagan e pongan numero de benefiçiadados quales e quantos entendieren que cunple para el serviçio de Dios e de la dicha iglesia, apartando a ello de los dichos diesmos e oblaçiones e rentas e derechos aquello que entendieren que sea onesto e razonable.



E por quanto al presente ay en el dicho monesterio e iglesia mas clerigos que sirven la dicha iglesia de quantos beneficiados devrian ser, que todos los clerigos que agora son en la dicha iglesia gozen de la renta del dicho monesterio de beneficiados igualmente que los curas de animas que agora son, que ayan sus beneficios e derechos acostumbrados como han usado; e quando los clerigos e beneficiados que agora son en la dicha iglesia fallesçieren e se diminuyeren fasta el dicho numero, dende en adelante los dichos clerigos beneficiados del dicho numero ayan el dicho beneficio del que o de los que fallesçieren y ello sea perpetuo.

E que por cabsa de la eleçion de los dichos beneficiados no ayan division nin question en el dicho monesterio e iglesia e pueblo e parrochianos del, declaramos e mandamos que entre los naturales del dicho monesterio e iglesia quel que primero cantare misa nueva, seyendo de hedad conplida de veinte e quatro años pasados e suficienete e idoneo en el dicho beneficio que vacare; e quel dicho conçejo e los dichos Martin Ruis e Hernand Ivañes e sus herederos e subçesores sean patrones de la dicha iglesia e monesterio e la den al tal primero misacantano la presentaçion para ganar la tal collaçion del dicho beneficio. (5rº) E si las dichas partes non se concordaren de dar la dicha presentaçion, quel dicho conçejo e el uno de los dichos Martin Ruis e Ferrand Ivañes e sus herederos e subçesores de las dichas casas de Ugarte e Barroeta heredaren puedan dar e den la dicha presentaçion en uno con el dicho conçejo, e la tal valga como si todas partes ouiesen dado; e si todos los dicho conçejo no se pudieren igualar e concordar a ello, que la maior parte de los vesinos dueños e señores de las casas de la dicha villa e su jurediçion entiendan ser conçejo.

Otrosi, declaramos e mandamos en quanto a la secrestaçion que esta puesta por mandamiento expreso de sus altesas de los dichos diesmos e rentas e oblaçiones e derechos del dicho monesterio e iglesia de algunos años pasados, desde el año quel pleito fue començado e se començo sobre lo que dicho es, todo aquello ayan de aver e de tomar el dicho conçejo la mitad e los dichos Hernand Ivañes e Martin Ruis la otra mitad por la forma e manera que de suso esta declarado e mando (sic) que aya de aver en lo por venir en la dicha cabsa prinçipal cada uno su rata parte.

Otrosi, por quanto fallamos que los dichos Hernand Ivañes e Martin Ruis tienen sendas casas çerca de la dicha iglesia e monesterio, e que las dichas casas han sido e son en perjuizio de la dicha iglesia e en deservio de Dios e escandalo del pueblo, porque en tienpo de ruidos e vandos en aquellas casas se suelen poner lacayos e onbres armados por donde se han seguido e seguirian por ocasion de las dichas casas grandes males e escandalos; por ende, por servio de Dios e por la libertad e onestidad del dicho monesterio e iglesia, declaramos e mandamos que los dichos (5vº) Martin Ruis e Hernand Ivañes o cada uno dellos quiten e lieven de la tierra e comarca de la dicha iglesia e monesterio las dichas casas a donde quisieren e por bien touieren desde oy, dia de la pronunçaçion desta sentençia, fasta çiento e veinte dias primeros siguientes, e que las tierras e suelos donde las dichas casas estan situadas queden e sean libres e francos para la dicha iglesia e monesterio como suyas propias. E si en los dichos çiento e veinte dias no quiten e llevaren las dichas casas, cada uno la suya, e pasados los dichos çiento e veinte dias en adelante que sean e finquen las dichas casas para la dicha iglesia e monesterio sin parte ni abçion nin derecho alguno de los dichos Hernand Ivañes e Martin Ruis nin alguno dellos ni de sus herederos e subçesores.

Otrosi, fallamos quel dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa touieron e ouieron cabsa de pedir e demandar los dichos diesmos e oblaçiones e rentas e derechos pertenesçientes al dicho monesterio e iglesia por la forma e manera que pidieron e demandaron, segund el preuillejo e previllejos que tienen e muestran; e asi mismo, que los dichos Martin Ivañes e Martin Ruis ouieron cabsa para defender segund la posesion de grandes tienpos inmemoriales e segund el contrabto de donaçion que mostraron. Por ende, no hasemos condenaçion de costas, saluo que cada una de las partes se pare a las suyas.

E damos por ningunos todos los proçesos que en la dicha rason por anbas las dichas partes son fechas sobre el dicho monesterio e sus diezmos e rentas e oblaçiones (sic) e derechos. E de todo esto que dicho es asi mandamos e declaramos a las dichas partes e a cada una dellas que guardase e cunpliese e observase en todo (6rº) e por todo segund se contiene en el dicho compromiso e en la dicha sentençia, so la dicha pena de los dichos quinientos castellanos. E si alguna escuridad fuera en esta dicha sentençia, retenemos en nos para haser declaraçion de la tal dubda e escuridad todo tienpo que menester sea e nos fuere pedido e requerido por qualquier de las dichas partes en esta nuestra sentençia e declaraçion todos çinco conjuntamente, asi lo mandamos e pronunçiamos en estos escritos e por ellos.



E porque desta nuestra sentençia no aya dubda, mandamos e rogamos a todos los juezes e justiçias e ofiçiales qualesquier de la casa e corte e chançilleria del rey e de la reina, nuestros señores e de fuera dellos, asi eclesiasticos como seglares, ante quien e quales esta nuestra sentençia e compromiso contenidos paresçiere que los fagan tener e guardar e conplir en todo e por todo segund que en el se contiene a las dichas partes.

E luego, los dichos Hernand Ivañes e Martin Ruis e cada uno e qualquier dellos dixeron que en quanto mejor podian e de derecho devian que loavan e loaron, retificavan e retificaron e aprovavan e aprobaron esta dicha sentençia e los dichos compromisos e todo lo en ellas e en esta sentençia contenido e cada una cosa e parte dello [...].

(7rº) [...].

Pronunçiada fue esta dicha sentençia en los palacios de Olaso, a dies e nueve dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Testigos que fueron presentes, llamados en espeçial rogados para lo que susodicho es, Pero Peres de Arriola e Juan Ivañes de Recabarren e Juan Peres de Sarasua e Juan Ochoa de Artagan, clerigo, vezinos de Villamayor de Marquina, e otros.

[...].

E yo, Martin Ruis de Ibarra, escriuano del rey e de la reina, nuestros señores, e su escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, en uno con Martin Martines de Arriola, escriuano de sus altezas, presente fui a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos, por mandado e otorgamiento de los sobredichos fis escriuir esta dicha sentençia en estas seis fojas de medio pliego de papel çebti (*borrón*) esta en que va este signo; e por ende, fis aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Martin Ruis.

E agora Juan Ivañes de Orosco, en nonbre e como procurador que se mostro ser del dicho conçejo, ofiçiales e omes buenos de la dicha Villaviçiosa de Marquina, e los dichos Martin Ruis e Hernand Ivañes suplicaron que, pues la dicha sentençia expresamente era consentida e aprovada e emologada segund que paresçia por fee del dicho escriuano ante quien paso, la mandasemos confirmar e aprovar e dar nuestra carta esecutoria della e suplir e quitar qualquier defeto de fecho o de derecho que en los dichos compromisos e sentençia ouiese e aya intervenido; e alçar el embargo que a pedimiento de la dicha villa estava puesto en los dichos diesmos; e atento el thenor e forma de la dicha sentençia, les mandasemos recudir con los dichos diesmos e rentas del dicho monesterio e sobre todo les mandasemos proveher como la nuestra merçed fuese.

Lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason; e nos touimoslo por bien e por la presente, de consentimiento e a suplicaçion de las dichas partes, aprovamos e confirmamos los dichos con (7vº)promisos e sentençia arbitraria; e si menester es, suplimos e quitamos qualquier defeto de fecho o de derecho que en los dichos compromisos e sentençia ouiese o aya intervenido e interponemos en todo ello nuestra autoridad e decreto real para que vala e sea firme agora e en todo tienpo para sienpre jamas.

[...]. Dada en el lugar de Huevar, a veinte dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Luis Gonçales, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escriuir por su mandado.

Al pie de la dicha carta estauan escriptos estos nonbres: don Aluaro, Joannes licenciatus de camara hispalensis. Andreas doctor. Gundisaluus doctor. Didacus doctor.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0936	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149410,98	
Datas:	1494, octubre, 6. Madrid.			
Regesto.				
Incitativa a Pero Paje y otros vecinos de Lequeitio para que coadyuven al pago de la condena que se impuso a Íñigo de Arteita, capitán de la armada , ya que entre todos habían robado una nave que pertenecía a Luis Pejón.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0178, VI184, VI0312, VI0361, VI0395, VI0440, VI0445, VI0553, VI0589, VI0614, VI0763, VI979, VI0982, VI1036, VI1110, VI1215, VI1280, VI1348, VI1362, VI1511, VI1605, VI1646, VI1800			
Texto:				
Don Fernando e doña Isabel, [...] etçetera, a vos el contraestre Pero Paje e Iohan Ortis de Çeranga e Machin de Çeranga e Domingo de Çeranga e Miguel Camus e Iohan Martines de Munitis e Machin de Loive e Chope de Roma e Andres, calafate, e Juan Ochoa de Çareca, calafate, e Juango de Ocavio e Domingo de Boliva[r] e Domingo Landabacua e Çerella, yerno de Pedro de Hormagui, vesinos de la villa de Lequetio, e Juan de Cariola, morador en Licon, e (<i>en blanco</i>) de Tolosa, vesino de San Savastian, e Garçia de Abitera, morador en Esuneta, e Machin de Ascoytia e Iohan de Astiaso, carpintero, e Juan de Costosa, morador en Costosa, e Juan de Roca, piloto, vesino de Motrico, e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, e a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que Iñigo de Arteita, capitan de nuestra armada, nos fiso relaçon por su petiçon que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada disiendo que en el nuestro Consejo se avia tratado pleito entre el, de la una parte, e Luis Pexon, de la otra, sobre rason de una nao que el dicho Luis Pexon dixo le aver tomado por fuerça el dicho Iñigo de Arteita e vosotros; en el qual dicho pleito los del nuestro Consejo avian dado sentençia en que avian condenado al dicho Iñigo de Arteita a que diese al dicho Luis Pexon mill ducados de oro por la dicha nao y le aviamos reservado su derecho a salvo contra las personas que avian seido en la dicha toma e llevado parte della; e que por vosotros aver seido y estar en su compaña al tienpo que la dicha nao se tomo e aver llevado la parte segund costunbre de mareantes, deviades llevar e erades obligados a ge la tornar e asi mismo la parte que vos cupiese a cada uno de otros mill ducados de costas que en prosecuçion e defension de la dicha cabsa avia fecho. E nos suplico e pidio por merced que, pues la cabsa era notoria y litigada en nuestro Consejo e sobre ello no se devia traher mas pleito ni haser mas costas e el avia pagado (1vº) e lastado lo que vosotros aviades llevado, vos mandasemos que luego le acudiesesdes con la parte que asi llevastes de la toma de la dicha nao, con mas lo que vos cupiese de los dichos mill ducados de costas que en prosecuçion e defension del dicho pleito avia fecho o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos deis e pagueis al dicho Iñigo de Arteita o a quien su poder oviere cada uno de vosotros la parte que vos cupiere de la condenaçon de los dichos mill ducados de oro en que asi el dicho Iñigo de Arteita fue condenado cada uno segunt la parte que de la toma de la dicha nao que al dicho Luis Pexon fue tomada llevo e mas la parte que vos cupiere de los dichos mill ducados de costas que ansi en prosecuçion e defension del dicho pleito el dicho Iñigo de Arteita fiso [...]. (2rº) [...]. Dada en la villa de Madrid, a seis dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Alvaro. Joannes dotor. Gundisaluus licenciatus. Filipus dotor. Ihoannes licençiatus. Yo, Christoval de Bitoria, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0937	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150003,233	
Datas:	1500, marzo, 17. Valladolid.			
Regesto.				
Incitativa a los corregidores de Vizcaya y Guipúzcoa y alcaldes de Léniz y Aramayona para que emplacen a los testigos que nombrase el fiscal Diego de Romaní a que se presenten en la corte a testificar en la causa de oficio que se sigue contra el bachiller Juan Lopez de Galarza, vecino de Léniz				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Conpulsoria. A pidimiento del fiscal. Escrivano, Aguilera. Don Fernando e doña Isabel, a vos, los nuestros corregidores del nuestro noble e leal Señorío e Condado de Viscaya e Probinçia de Guipuscoa, e a vuestros lugarestenientes en el dicho ofiçio e alcaldes hordinarios de los valles e tierra de Leniz e Aramayona [...], salud e graçia. Sepades que pleito criminal esta pendiente ante los alcaldes de la nuestra Casa e Corte que residen con los del nuestro Consejo en la villa de Valladolid entre partes, de la una parte, el liçençiado Diego de Romani, nuestro procurador fiscal, autor e acusador; e de la otra, reo e acusado, el bachiller Juan Lopez de Galarça, vesino del dicho valle de Leniz, sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidos; en el qual por cada una de las partes fue dicho e allegado todo lo que desir e allegar quisieron fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestros alcalde fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en el sentençia interlocutoria en que los resçibieron a prueba con çierto termino. Dentro del qual paresçio el dicho nuestro procurador fiscal e dixo que los testigos que por su parte se entendia aprobechar en esta cabsa estavan en el dicho Condado de Viscaya e Probinçia de Guipuscoa e en los valles e tierra de Leniz e Aramayona e en sus comarcas, por ende, que nos suplicava e pidia por merçed çerca dello le mandasemos proveer e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese mandandole dar nuestra carta de enplazamiento para vos en la dicha razon, para que enplazasedes o fesiesedes enplaçar a los dichos testigos de quel se entendia aprobechar, que ante vos o ante qualquier de vos seran nonbrados, e los fisiesedes paresçer personalmente ante los dichos nuestros alcaldes a desir sus dichos e deposiçiones en este dicho pleito e cabsa. Lo qual todo visto por los dichos nuestros alcaldes, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; e no tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, vos o qualquier de vos, enplazedes e fagades enplazar a los dichos testigos que asi vos seran nonbrados e a cada uno dellos para que del dia que esta dicha nuestra carta les fuere notificado en sus personas [...] (Vlto.) [...] fasta nueve dias primeros siguientes continuen su camino, contando ocho leguas por cada dia e parescan e vengan ante los dichos nuestros alcaldes a desir los dichos sus dichos e deposiçiones en la dicha cabsa; e asi paresçidos ante los dichos nuestros alcaldes, no partan desta dicha nuestra Corte sin nuestra liçençia e espeçial mandado. E mandamos que les sean dados e pagados a cada uno de los dichos testigos çiento e veinte maravedis, que benidos nos les mandaremos pagar su justo e devido salario que por benida, e esta[da] e buelta para sus casas ovieren de aver [...]. Dada en la muy noble villa de Valladolid, a diez e siete dias del mes de março del Señor de mill e quinientos años. Entiendase que los dichos testigos han de venir a presentarse dentro de los dichos nueve dias ante los dichos alcaldes. El alcalde de Castro. Franciscus bacaularis. Ludovicus doctor. Yo, Gonçalo de Aguilera, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores e de la su carçel real la fiz escribir po su mandado con acuerdo de los dichos sus alcaldes. Pero Gonçales d'Escobar (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0938	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148903,296	
Datas:	1489, marzo, 18. Medina del Campo.			
Regesto.				
Incitativa al licenciado Hermosilla, juez mayor de Vizcaya, para que sentencie el pleito criminal incoado por Pedro de Larrea, vecino de Bilbao, contra su esposa Teresa de Urquiaga y Fernando de Uríbarri, amante de ésta, sin tener en cuenta ninguna carta de espera.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que den sentençia en vn pleito vn juez, a pedimiento de Pedro de Larrea. XII. Don Fernando y doña Isabel, por la graçia de Dios rey e reina de Castilla, etçetera, a vos, el liçençiado de Hermosilla, nuestro juees mayor de Viscaya, e a vuestro logartheniente, salud e graçia. Sepades que Pedro de Larrea, vezino de la villa de Viluao, nos fiso relaçion por su petiçion deziendo quel fue casado a ley e bendiçion [...] con Teresa de Vrquiaga, su muger, e estando asi casado con la dicha Taresa por espaçio de dose años y mas tienpo e teniendo con ella fijos e faziendo con ella bida que todo onbre casado tiene e debe faser con su muger, e estando asi casado con la dicha Teresa por espaçio de los dichos dose años e el estando en la çibdad de Salamanca sobre vn pleito quel tenia, la dicha Teresa le fiso adulterio e alebe con el dicho Fernando de Vribarri, otrosi vesino de la dicha villa de Biluao, e que le robaron e lebaron toda su fazienda e se fueron con ella por donde quisieron; e al tienpo que lo supo, dio quexa dellos creminalmente antel alcalde de la dicha villa, en que el dicho alcalde reçibio la dicha querella e los llamo con sus terminos segud la ley en tal caso manda; e porque dentro del termino no paresçieron ni se presentaron como el derecho en tal caso dispone e por el dicho alcalde fue dada sentençia contra los dichos Teresa y Fernando creminalmente, e por quanto la dicha sentençia que asi dio el dicho alcalde en alguna (Vlto.) hera contra el, fue suplicado de çiertas clausulas e no mas ni allende; e que bino en grado de suplicaçion ante vos, e que bos conosçistes del dicho caso e que esta concluso para dar sentençia sobre ello; e que agora a su notiçia es benido que la parte del dicho Fernando de Vribarri diz que ha presentado o querra presentar çiertas nuestras cartas que nos mandamos dar e dimos a Martin Diaz de Mena, vezino de la dicha villa de Viluao, que puede aver seis años, para que ninguno que andubiese en su nao en la armada no pueda ser demandado por cosa ninguna que aya fecho durante el tienpo que alli andubiere, de manera que si esto asi obiese de pasar el reçibiria en ello grande daño e agravio. E nos suplico e pedio por merçed çerca dello con remedio de justiçia [...]. E nos tobimoslo por bien; porque bos mandamos que si el dicho delito fue cometido despues que nos dimos la dicha nuestra carta al dicho Martin Diaz, que beais el dicho pleito e cavsas e deis en el sentençia aquella que fallardes por derecho, avnque por la otra parte os sea presentada la dicha nuestra carta de sobreseimiento (sic) [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a XVIII dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quatroçientos e ochenta e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Diego de Santander, secretario del rey y de la reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0939	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149701,91	
Datas:	1497, enero, 31. Burgos.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que haga justicia a Alonso del Paraiso, vecino de Valmaseda, de las personas que le robaron un caballo trotón.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Incitativa. Alonso Paraiso. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la noble e leal Codnado e Señorío de Viscaya o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio [...], salud e graçia. Sepades que Alonso del Paraiso nos hizo relaçion por su petiçion deziendo que en un dia del mes de otubre año proximo pasado de noventa e seis años el ovo enviado a Juan de Carrança, su criado, desde la villa de Valmaseda a la villa de Castro de Urdiales en un trotón color castaño escuro e diz que llegado al logar de La Piedra, en una casa que es en el dicho logar, en el termino e juridicion del valle de Salzedo, diz que salieron al dicho su criado el vachiller Vernaldino de Rebollar e Lope Sanches de Golibar e Sant Juan, çintorero, e Juan del Rio, çintorero, vesinos de la villa de Valmaseda, e que por fuerça e contra su boluntad del dicho su criado le tomaron e llevaron (1vº) el dicho roçin por fuerça e contra su boluntad; e diz que por lo asi aver fecho e cometido los susodichos e cada uno dellos avian caido e incurrido en grandes e graves penas çeviles e criminales [...], las quales nos suplico e pidio por merçed mandasemos executar en sus personas e bienes; e que para informaçion de lo susodicho presento ante nos, en el nuestro Consejo, çierta pesquisa signada de escrivano publico. E nos suplico las mandasemos ver e faser sobre todo ello lo que fuese justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades la dicha informaçion que de suso se fase minçion e ayais mas informaçion si fuere nesçesaria; e si por la dicha pesquisa e informaçion fallardes que injustamente fue tomado el dicho troton al dicho Juan de Carrança, criado del dicho Alonso del Paraiso, antes todas cosas ge los fagades tornar e restituir libre e desenbargadamente e sin costa alguna; e esto asi fecho, prendades los cuerpos a las personas que por la dicha pesquisa fallardes culpantes; e asi presos, llamadas e oidas las partes a quien atañe, proçedais contra ellos e contra cada uno dellos segund fallardes (2rº) por justiçia [...]. Dada en Burgos, treinta e un dias del mes de henero, año de I mil CCCCXCVII años. Juannes doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Juannes liçençiatus. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0940	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149503,462	
Datas:	1495, marzo, 17. Madrid.			
Regesto.				
A petición de Tomás Gómez, inglés, incitativa al corregidor de Guipúzcoa para que proceda contra los marineros guipuzcoanos y vizcaínos que asaltaron y robaron la nave en que venía.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Comision al corregidor de Guipuzcua. Tomas Gomez, ingles y otros sus consortes. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor de la nuestra noble e leal provincia de Guipuscua, salud e graçia. Sepades que Tomas Gomes, ingles, por si e en nonbre de otros çiertos conpañeros suyos nos hizo relaçion, etçetera, diziendo quellos cargaron en el dicho regno de Inglatierra una camino suyo con çiertas mercaderias de paños de tenebris e de Inglatierra e cueros e sebo para traer a estos nuestros regnos; e que viniendo por la mar adelante e llegado treinta leguas de Fuenterrabia, donde las dichas mercaderias se enbiavan, diz que pareçieron çiertas naos grandes de mercaderes vesinos desa Provincia, [entre] las quales diz que venian dos naos, la una llamada de Deba, que se desia La Bretona, en que venia por maestre della Lope de Salaya; e la otra llamada de Çanaya, en que venia por maestre Domingo (1vº) Banaday e por piloto Chomin de Larrada e Michael de Motrico, escrivano; [e] que en conpañia destas dos naos venia la nao de Belabarua, de Fuenterrabia; e la nao de Juan Igolla; de Orio, e la nao de Ondarr[o]a, en que venia por maestre Juan Dias d'Araçabal, vesino de Deba; a la nao de Guetaria, en que venia por maestre Juan Lopes, las quales dichas naos diz que venian de Flandes e quel dicho navio suyo las espero por ir en su conpañia; y que diz que llegaron al dicho navio diz que la nao desas dos naos llamada La Bretona e de Deba e de Çumaya, de quien reçibieron todo el daño, diz que tirolo bordas de manera que diz que hizieron amainar el dicho su navio e que asi amainado, entraron en el muchos onbres demudados los rostros prietos e bermejos porque no fuesen conoçidos e diz que ronpieroles arcas e lire (?) e robaron todo lo que alli venia e apelaron (sic¹) los marineros; e que despues desto vinoles otra nao desdel llamadas La Bretona de Deba e de Çumaya e entraron dellos muchos onbres en el dicho navio e tornaron a pelear con los marineros e que a los maestros metieron abaxo del navio e diz que (2rº) llevaron todas las armas e herramienta e todos los aparejos que heran para el serviçio del dicho navio e todo el mantenimiento e ropas de vestir, de manera que diz que no dexaron en el cosa alguna; e diz que ronpieron las velas e cortaron las maromas e quebrantaron los maderos e que demas desto, porquel dicho navio peresçiese e no escapase ninguno de los que en el estavan, diz que los metieron todos debaxo de la cubierta e çerraron la cubierta con clavos porque no pudiesen salir e que asi los dexaron por casi muertos e perdidos e se fueron; e que despues ellos, con ayuda de nuestro Señor, diz que quebrantaron las cubiertas e salieron e remediaron las velas lo mejor que pudieron e se fueron al dicho regno de Inglatierra asi perdidos e despojados de todo lo suyo, que podria valer todo con la perdida del dicho navio, ochoçientas libras esterlinas de Inglatierra. E nos suplico e pidio por merçed que pues quel e sus conpañeros avian reçibido tan grand perdida e daño de nuestros subditos, que le mandasemos remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, ayais vuestra informaçion por quantas partes e manera me (2vº)jor e mas conplidamente de todo lo susodicho e de cada cosa e parte dello e quien e quales personas e navios fueron los que fizieron el dicho robo del dicho navio e dieron favor e ayuda a ello; e la informacio avida e la verdad sabida, a los que por ella fallardes culpantes en el dicho robo e toma les prendais los cuerpos e los secresteis los bienes en poder de buenas personas, llanas e abonadas; e llamadas e oidas las partes, hagais al dicho Tomas Gomes, ingles, entero conplimiento de justiçia [...]. Dada en la villa de Madrid, a diez e siete dias del mes de março de XCV años. Don Alvaro. Iohannes dottor. Antonius dottor. Felipus dottor. Joanes licenciatus.				



Yo, Alonso del Marmol, etçetera.
Notas: ¹ Por "¿apalearon?"
Transcriptor: JEF.



Número.	BI0941	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149208,72		
Datas:	1492, agosto, 22. Zaragoza.				
Regesto.					
Comisión al corregidor de Vizcaya para que haga justicia a Juan Ortiz de Espilla, escribano, vecino de Durango, procesado por hacer escrituras falsas mientras estaba ausente en Inglaterra.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Incitativa. Juan Ortiz. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, [...], a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Señorío de Viscaya, e vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Juan Ortiz d'Espilla, escrivano, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que usando el de su ofiçio de escrivania que algunas personas, por malquerençia que le tenian e por desfamar e haser perder su ofiçio, dis que le han acusado de falso ante vos, el dicho corregidor, estando el absente en el reino de Inglatierra, seyendo el sin culpa; e dis que en su absençia aveis fecho proçeso contra el dis que a pedimiento de Juan de Arança, vesino de Durango, en lo qual todo dis que ha reçebido e reçibe mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed sobrello le mandasemos prover e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego lo reçibais a la carçel; e ansi reçebido, llamadas e oidas las partes antes vos, lo mas brevemente e sin dilaçion que ser pueda, le fagades e administredes entero e breve complimiento de justiçia [...]. Dada en la çibdad de Çaragoça, a veinte e dos dias del mes de agosto de noventa e dos (Vlto.) años. Don Alvaro. Iohannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Yo, Christoval de Vitoria, secretario de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0942	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149801,70	
Datas:	1498, enero, 9. Madrid.			
Regesto.				
Incitativa a los corregidores de Vizcaya y Guipúzcoa y al alcalde de Oñate para que ejecuten una sentencia favorable a esta última villa contra los vecinos de Ermua que talaron ciertos robles de su propiedad.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para quel corregidor de la Provinçia de Guipuscoa e los alcaldes de Oñate hexecuten una sentençia ques pasada en cosa juzgada. La villa de Oñate. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques o fuere nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado [e] Señorío de Viscaya e de la Provinçia de Guipuscoa o a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio, e a vos, los alcaldes de la villa de Oñate [...], salud e graçia. Sepades que Martin de Vidabay, montero del dicho conçejo de Oñate, en nonbre de la dicha villa, nos fizo relaçion etçetera, deziendo quel, en el dicho nonbre, obo tratado çierto pleito con Juan Sanches e Martin Sanches e Sancho Sanches de Hermua, (1vº) vesinos de Hermua, ante Juan Ibañes de Arraçola, alcalde de hermandad de la dicha villa de Oñate, sobre razon que los susodichos e cada uno dellos diz que abian talado e cortado por fuerça e conta voluntad del dicho conçejo çiertos pies de robles de un campo yermo despoblado e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, en el qual diz quel dicho alcalde dio sentençia por la qual los condeno a que diesen e pagasen CCL maravedis por cada un pie de roble de los que asi abia[n] cortado al dicho montero e en otras çiertas penas pecuniarias, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha sentençia diz que se contiene, la qual diz que paso e es pasada en cosa juzgada. E nos suplico e pedio por merçed que la mandasemos hexecutar o que sobre ello proveiseimos (<i>sic</i>) de remedio con justiçia o como la nuestra merçed [<i>fuese</i>]. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar (2rº) dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; e nos tobimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que beades la dicha sentençia que de suso faze mençion; e si es tal que paso e es pasada en cosa juzgada e debe ser executada, la executedes e fagades executar en todo e por todo [...]. Dada en Madrid, a IX días del mes de henero de mill e quatroçientos e nobenta e ocho años. Joannes episcopus astoriensis. Joannes dottor. Andres dottor. Gundisaluus liçençiat. Franciscus licenciatus. Yo, Juan Ramires, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, e con acuerdo de los del su Consejo la fis escribir por su mandado.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0943	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148811,212	
Datas:	1488, noviembre, 19. Valladolid.			
Regesto.				
Incitativa a los corregidores de Vizcaya y Guipúzcoa para que apremien a los maestros y oficiales armeros a hacer las armas que les pida Sancho Ibáñez de Mallea, comisionado real, para llevar al reino de Sicilia.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que fagan armas e artilleria para Çeçilia en Guipuzcoa. Nichil. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los corregidores, alcaldes, alguaziles, prestameros, merinos, prebostes e otras justiçias qualesquier asi de la noble e leal Provinçia de Guipuzcua como del nuestro Condado e Señorío de Viscaya[...], salud e graçia. Sepades que por la grand neçesidad que al presente esta en nuestro reino de Seçilia [d]e artilleria e armas, nos avemos mandado a Sancho Ivañes de Mallea que luego vaya a esa dicha Provinçia e Condado de Viscaya e faga haser çierta cantidad de bonbardas (sic) e zebratanas e espingardas e lanças e vallestas e saetas e coraças e capaçetes e çeladas e parvotés e paveses e otras armas. E porque cunple mucho que todo ello se haga luego para lo enbiar en el dicho reino de Seçilia e que en el haser dello no aya dilaçion alguna, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e juridiçiones que cada e quando por el dicho Sancho Ivañes de Mallea fueredes requeridos, apremiedes a los maestros e otros ofiçiales que fassen las dichas armas e artilleria que luego que por el fueren requeridos tomen cargo de haser las dichas armas e artilleria e dexten de haser las otras cosas, pagandoles el dicho Sancho Ivañes lo que por ello overen de aver. E como quier que los dichos (Vlto.) maestros e ofiçiales o alguno dellos tengan e ayan tomado cargo e esten obligados de haser las dichas armas e artilleria e otras cosas para otras qualesquier personas de qualesquier estado o condiçion que sean, no los apremiedes ni consintades apremiar ni executades en ellos ni en sus bienes ni sean thenudos a las haser fasta que se hagan las dichas armas e artilleria para el dicho nuestro reino de Seçilia, con tanto que queden obligados a las haser e conplir segund questovieren obligados despues que ovieren acabado las dichas armas [...]. Dada en la villa de Valladolid, a XIX días de novienbre de I mil CCCCLXXXVIII años. Yo, el rey. Yo, la reina,. Yo, Felipe Climente, protonotario e secretario, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0944	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149606,18	
Datas:	1496, junio, 26. Morón de la Frontera.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la demanda del capitán Machinico contra su socio Juan López y un tío de éste llamado Pedro de Narudo a quienes acusa de haberle robado una nave y varios efectos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inçitativa. Machinico, capitan. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado de Vizcaya, salud e graçia. Sepades que Machinico, capitan de naos, nos fizo relaçion etçetera, diziendo que puede aver quatro meses poco mas o menos que el tomo çiertas naos e presas de los subdito[s] del rey de Françia e que viniendo con ellas fue toma (sic¹) que hizo diz que las dichas naos se le perdieron en el puerto e ria de Mundaca, çerca de la villa de Bermeo, que es en se dicho Condado, e quel, por algunas ocupaçiones que le ocurrieron, dexo con las dichas naos a Juan Lopez, su conpañero, el qual diz que avia de aver çierta parte de la dicha hazienda, porquel adobase e reparase las dichas naos e fiziese en ellas todo lo que fuese nesçesario; e que estando el absente diz que el dicho Juan Lopez, sin tener poder suyo ni licencia alguna, traspaso toda la dicha hazienda en otras personas faziendo las votas falsas e fingidas dello en espeçialmente a Pedro de Narundo, su tío; y que [sab]yendo el, fue al dicho puerto a poner recabdo en su fazienda y diz que fallo quel dicho Pero de Narundo se queria absentar con una de las dichas sus naos e con çierta de la dicha hazienda e que el dicho Juan Lopez se avia ido e absentado y quel demandava la dicha su nao e fazienda al dicho Pero de Narudo; el qual diz que le respondio que le diese e pagase çierta cosa que avia fecho en la dicha su nao, no seyendo el obligado a le pagar cosa alguna; en lo qual diz que si así pasase el resçibiria mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed que sobre (Vlto.) ello le proveyesemos de remedio con justiçia, mandandovos que costrinesedes e apremiasedes al dicho Pedro de Narundo a que luego le diese e entregase la dicha su nao e cosas que en su poder fuesen falladas que paresçiesen ser suyas o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, sin algunas luengas ni dilaçiones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida fagais e administreis al dicho Machinico, capitan, entero conplimiento de justiçia [...]. Dada en Moron, a veinte e tres dias de junio, año de noventa e seis años. Joannes dottor. Andres dottor. Antonius dottor. Gundisaluus liçençiatus. Françiscus dottor. Y yo, Juan Ramires, etçetera.				
Notas: ¹ Por "¿tormenta?"				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0945	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149007,180	
Datas:	1490, julio, 31. Burgos.			
Regesto.				
Misiva a la duquesa de Bretaña para que haga justicia a Íñigo de Ochanduri, vecino de Bilbao, robado por algunos de sus súbditos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Inclita duquesa, nuestra muy cara e muy amada sobrina, nos, el rey e la reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, etçetera, nos enbiamos mucho encomendar como aquel que mucha amamos e preçiamos e para quien querriamos que Dios diese tanta vida e salud quanta para nos deseamos. Fasemosvos saber que Iñigo de Ochanduri, vesino de la villa de Bilvao, nuestro vasallo, subdito e natural nos fiso relaçon deziendo que estando el en la vuestra villa de Avenas, que es en el vuestro ducado de Bretaña, con fauor de los vesinos della e con su industria, dis que fue preso e detenido por algunos vesinos de la villa de Trusique, a donde le levaron preso e le robaron tres mill francos que consigo traia e mas toda su arreo e le detouieron por muchos dias preso e le fisieron muchas sinrasones; e dis que como quiera quel conde de Salinas, nuestro capitan general que por nuestro mandado esta en el dicho ducado, entendio en ello dis que no pudo alcançar complimiento de justiçia de los tales malfechores ni enmienda de lo que asi le robaron, en lo qual, si asi pasase, dis que reçibiria muy grande agrauio e daño. E nos suplico e pedio por merçed çerca dello le mandasemos proueer por manera quel ouiese e cobrase lo suyo que asi le fue tomado e robado e no quedase asi destruido e perdido. Por ende, inclita duquesa, nuestra muy cara e muy amada sobrina, afetuosamente vos rogamos y encargamos, pues quel dicho Iñigo de Ochanduri es nuestro subdito e vasallo, le fagais luego faser breuemente complimiento de justiçia sobre lo susodicho, por manera quel aya e cobre lo que asi le fue tomado e robado, como nos mandariamos faser en semejante caso a qualquier vuestros subditos e naturales seyendo por vos requeridos; e no lo fasiendo asi, ya vos vedes que buena ni onestamente no nos podriamos escusar de mandar proueer al dicho Iñigo de Ochanduri como ouiese e cobrase lo suyo. Inclita duquesa, nuestra muy cara e (Vlto.) muy amada sobrina, nuestro Señor todos tienpos vos aya en su espeçial guarda. De la muy noble çibdad de Burgos, a treinta e un dias del mes de jullio, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa años. El condestable. Don Pedro Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar. Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0946	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149902,19	
Datas:	1499, febrero, 4. Ocaña.			
Regesto.				
Nombramiento de Juan Ortiz de Ripa, vecino de Orduña, como receptor de los bienes confiscados por razón de la herética pravedad en los obispados de Burgos, León, Oviedo, Palencia y Astorga y las abadías de Sahagún y Valladolid, y adjudicados a la corona.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Poder para el dicho Juan Ortiz, para que pueda reçibir qualesquier bienes que fueren confiscados por la heretica pravedad. Juan Ortis de Ripa, vesino de Orduña. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Juan Hortiz de Ripa, vesino de la çibdad de Orduña, salud e graçia. Sepades que nos somos informados que en las çibdades e obispados de Burgos, Leon e Oviedo, Palençia, Astorga, con las abadias de Sahagund e Valladolid ay e se espera aver muchos bienes confiscados a nuestra camara e fisco por razon del delito de la heretica pravidad, los quales es nuestra merçed e voluntad de los mandar reçeibir e cobrar. E confiando de vos, que sois tal que guardareis nuestro serviçio e bien e diligentemente fareis lo que por nos vos fuere mandado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer la reçeptoria e recabdo çerca dellos. Porque vos mandamos que cobredes e resçiades todos e qualesquier bienes muebles e raises, semovientes, oro e plata e joyas e moneda amonedada e pan e rentas e debdas e ganados e otras qualesquier cosas que han seido o fueren confiscados por los padres inquisidores de los dichos obispados e abadias de qualesquier persona o personas que fueren culpantes en el dicho delito de heregia e apostasia en las dichas çibdades e obispados e abadias que fuere juzgado pertenesçer a nos a que fasta aqui no han avido e (1vº) cobrado el nuestro reçeptor que ha seido de los dichos bienes. E otrosi, vos mandamos que los dichos bienes muebles y raizes que por razon del dicho delito an sido e fueren confiscados los podades tomar e ocupar dondequier e en qualquier tienpo e lugar que los fallaredes e pudierdes aver, seyendo primeramente averiguado e declarado pertenesçernos los tales bienes. [...]. (2rº) [...]. Dada en la villa de Ocaña, a quatro dias del mes de hebrero de mill e quatroçientos (2vº) e noventa e nueve años. [...]. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo Gaspar de Griçio, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado. Acordada, archiepiscopus menchenensis. Episcopis lucensis. El liçençiado Guimiel. Bacalarius de Herrera (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0947	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149306,50	
Datas:	1493, junio, 9. Barcelona.			
Regesto.				
Título de escribano real de Martín Sánchez de Oinquina, vecino de Galdácano.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Notaria. Sancho de Ogoiquina (sic). Don Ferrando e doña Isabel, etçetera. Por fazer bien e merçed a vos, Martin Sanches de Oinquina, fijo de Juan Sanches de Oinquina, escrivano, vezino de la anteiglesia de Santa Maria de Galdacano, ques en el nuestro Señorio e Condado de Vizcaya, acatando vuestra suficiençia e idoneidad e legalidad e avilidad, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano e notario publico en la nuestra corte e de los nuestros reïgnos e señorios [...]. (2rº) [...]. Dada en la çibdad de Barçelona, a XIX dias del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, secretario, etçetera. Don Alvado. Joannes liçençiatu de camara ludiensis. Joannes doctor. Antonius doctor. Es avile. En forma Petrus doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0948	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 14895,85	
Datas:	1489, mayo, 29. Burgos.			
Regesto.				
Misiva a Carlos VIII de Francia para que haga resarcir a Pedro de Alday, vecino de Lequeitio, la pérdida de la nave y mercancías a causa de un ataque naval sufrido en el puerto de Honfleur.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). XII maravedis. Muy alto e muy poderoso príncipe rey, nuestro muy caro e muy amado primo. Nos, don Ferrando e doña Isabel, por esa misma gracia rey e reina de Castilla [...] vos enbiamos mucho saludar como a aquel que mucho amanos e preçiamos e para quien querriamos que Dios diese tanta vida, salud e honrra quanta vos mismo deseades. Fasemosvos saber que Pero de Alday, vesino de la villa de Lequetio, que es en el nuestro Condado e Señorío de Viscaya, nos hizo relacion [...] disiendo que en el año pasado de ochenta e siete, yendo vna nao suia de dosientos toneles poco mas o menos, llamada Santa Maria, de que diz que era maestre Juan Ivañes de Mendexa, cargada de alunbres para Vnflor, que es en ese vuestro reino de Francia, a su derecha descarga, e diz que entrando en el surgidero del puerto de Vnaflor, que se llama Villoruilla, e queriendo tomar puerto e echar sus anclas dis que Michilote, sobrino de la muger de Colon, vuestro vasallo e sudito que esta de armada en el dicho surgidero, con vna nao de armada diz que de fecho e sin causa alguna justa que touiese, con proposito de le tomar e robar la dicha su nao con sus aparejos e mercadorias, diz que le fiso tirar e tiro muchas lonbardadas e tiros de poluora e que la puso en tan gran estrecho, que no pudo echar el ancla; e como en aquel surgidero diz que es gran corriente e con el gran daño que reçibio de las lonbardadas, ovo de perder el surgidero e salio del, e que ovo de topar en tierra e la dicha su nao se abrio e perdio e se anego con todos sus aparejos (1vº) e con la fasienda del dicho su maestre e de sus marineros, que se perdieron e robaron la maior parte de las mercaderias que en ella iban; la qual dicha su nao con sus aparejos e bienes de maestre e de los marineros diz que podia valer a justa e comunal estimacion fasta en contia de dos mill e quinientas coronas de oro poco mas o menos, las quales diz que son e de derecho obligados a le dar e pagar e tornar el dicho Michilote e los mismos armadores que con el estauan que fisieron dicho daño por donde la dicha su nao se perdio; e diz que no enbargante el dicho su maestre lo dixo e querello a vos por vna petiçion, dis que no le quisistes oir ni mandar faser complimiento de justiçia e lo que peor es diz que los mismos armadores que fizieron el dicho daño le amenazaron que si mas sobre ello se querellase, le matarian e que le posieron temores muy justos [...] de manera que asi se ovo de venir menguado de justiçia el dicho su maestre e sus marineros pobres e pidiendo por Dios porque no les auia quedado cosa alguna de lo que tenia. Supliconos e pidionos por merçed çerca dello le proueyesemos de remedio con justiçia [...]. Por ende, mui ilustre e mui caro e mui amado primo, afetuosamente vos rogamos que guardando la hermandad, paz e concordia que esta entre nos e estos nuestros reinos e los vuestros, pues lo susodicho fue fecho por vuestros subditos e naturales viniendo la dicha nao e mercadorias so el seguro que entre vos e nos esta asentado, mandedes tornar e restituir al dicho Pero de Alday o al que su poder ouiere la dicha nao que asi diz que le fue tomada por los dichos vuestros subditos e naturales, con todas las mercadorias que en ella estauan, o le fagades dar e pagar por todo ello las dichas dos mill e quinientas coronas de oro de su estimacion con mas todas las costas e daños e menoscabos que a causa dello se le an recresçido e recresçieren (2rº) fasta lo aver e cobrar todo [...]. De la muy noble çibdad de Burgos, a veinte y nueue dias de mayo, año de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años. El condestable de Castilla.				



Condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene la mando dar.

Yo, Juan Saes de Çehinos, escriuano de camara de sus altesas, la fiz escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0949	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150105,54	
Datas:	1501, mayo, 27. Valladolid.			
Regesto.				
Seguro real a favor de Sancho de Bengoechea de Sancho de Olabarría, ambos vecinos de Orozco.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Seguro en forma. Escrivano, Castillo. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Audiencia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria [...], salud e graçia. Sepades que Sancho de Bengoechea, vesino del vallo (sic) de Orozco, nos hiso relaçion por su petiçion disiendo quel se teme e reçela que por odio e enemistad e malquerencia que con el ha e tiene Sancho de Olabarria, vesino del dicho valle, le herira o matara o lisiara o prendera o tomara o enbagara sus bienes o le hara o mandara haser otro mal o daño o desaguizado alguno en su personas e bienes contra rason e derecho como no deva, en lo qual dis que si asi pasase quel reçibiria mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proveyesemos o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien e por esta nuestra carta tomamos e resçibimos en nuestra guarda e seguro e so nuestro anparo e defendimiento real al dicho Juan de Bengoechea e a su muger e hijos e parientes e omes e criados e apaniguados e a todos sus bienes e los aseguramos del dicho Sancho de Olabarria [...]. (Vlto.) [...]. Dada en Valladolid, a veinte e siete dias de mayo de mill e quinientos e un años. El conde de Cabra. Iohannes doctor. Françiscus licenciatus. Petrus doctor. Luis del Castillo, etçetera. Pero Gonçales d'Escobar (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0950	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149701,232	
Datas:	1497, enero, 19. Burgos.			
Regesto.				
Receptoria al corregidor de Vizcaya como receptor de los testigos que presente Juan de Torres, tesorero de Vizcaya, en la causa criminal que sigue contra él Alonso Bravo, alguacil.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Reçebtoria. El thesorero de Vizcaya. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor en el nuestro Señorío e Condado de Viscaya, salud e graçia. Sepades que en çierto pleito e causa criminal que en la nuestra Corte esta pendiente ante los nuestros alcaldes della entre partes, conbiene a saber, de la una parte, actor e acusador, Alonso Brabo, nuestro alguasil; e de la otra, reo e acusado, Juan de Porres, nuestro tesorero de Viscaya, los nuestros alcaldes ovieron resçibido e resçibieron [a] amas las dichas partes a la prueba con çierto termino e en çierta forma. E por el dicho nuestro thesorero fue dicho quel tenia los testigos de que se entendia de aprovechar en ese dicho nuestro Condado e Señorío de Viscaya, e que los mas eran tales personas que el no los podria traer personalmente a la dicha nuestra Corte e que para ello pidia le mandasemos dar una buena persona, sin sospecha, ante quien el podiese faser la dicha su probança o le prooviese con justiçia, de manera que su derecho no peresçiese. E por los dichos nuestros alcaldes visto, comoquiera que la calidad del caso era tal que requería la presençia de los dichos testigos para ellos esaminar, acordaron que se devia de confiar de vos e que para ello nos deviamos de mandar dar esta nuestra carta. E confiando de vos, [...], vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido fagais paresçer ante vos a todos los testigos que por parte del dicho nuestro thesorero vos fueren nonbrados, e por ante escrivano que sea sin sospecha, resçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma de derecho e tomeis sus dichos e depusiciones [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la noble çibdad de Burgos, a diez e nueve dias del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e siete años. El alcalde Castro. Liçençiatu Gallego. Luduvicus licenciatus. Yo, Françisco Ferrandes de Paredes, escrivano de camara e de la carçel del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los dichos sus alcaldes.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0951	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149404,435	
Datas:	1494, abril, 12. Medina del Campo.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que informe de las características de la casa fuerte que construye el preboste Ochoa de Salazar en Portugalete.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que el corregidor de Vizcaya aya una informaçion sobre una casa fuerte. Ochoa de Salazar, preboste. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que a nos es fecha relaçion que Ochoa de Salazar, preboste e vesino de la villa de Portugalete, ha fecho e faze agora nuevamente en la dicha villa una casa fuerte con sus torres e cubos e arcos contra las leyes de nuestros reinos e en grand daño e perjuizio de los vesinos de la dicha villa, la qual dicha casa diz que esta en el paso por donde han de pasar para ir a la iglesia de la dicha villa e para el puerto de la mar; e comoquier que la an denunciado nueva obra, no ha quesido (<i>sic</i>) ni quiere çesar de fazer la dicha casa fuerte; e que a causa de los temores que dicho preboste ha puesto a los vesinos de la dicha villa e por ser preboste della, no han usado venir a reclamar ni querellar dello ante nos. E porque nos queremos ser informados çerca de lo susodicho, por la presente vos mandamos que luego vayades a la dicha villa donde el dicho preboste haze la dicha casa fuerte, e veades si la dicha casa que asi el dicho Ochoa de Salazar haze es casa fuerte, e si lleva troneras o saeteras o si (<i>Vlto.</i>) esta en disposiçion que prestamente se pu[e]de hazer casa fuerte; e [<i>si</i>] fallardes que la dicha casa es fuerte, fagais sobreseer la voz della e que de aqui adelante no se haga ni edifique en ella mas sin aver para ello nuestra liçençia e espeçial mandado [...]. E esto fecho, enbiad ante nos, al nuestro Consejo, la relaçion de la dicha obra como y en que manera se haze e de que altura e en que lugar se haze, porque vista la dicha informaçion, mandemos prover en ello como a nuestro serviçio cunpla [...]. Dada en la noble villa de Medina del Canpo, a doze dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro año. Don Alvaro. Joannes doctor. Gundisaluus liçençiat. Franciscus doctor e abas. Felipus doctor. Joannes liçençiat. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0952	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149208,115	
Datas:	1492, agosto, 8. Valladolid.			
Regesto.				
Seguro real a favor de Juan García de Ugao de Diego de Arandía, ambos vecinos de Miravalles.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e a vos, el liçençiado Vela Nuñes, nuestro corregidor e veedor en el nuestro muy noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, e a qualquier corregidor que despues de vos fuere en el dicho Condado [...], salud e graçia. Sepades que Juan Garçia de Ugao, sobredicho nonbre Miravalles, vesino de la villa de Miravalles, nos fiso relaçion por su petiçion desiendo que a cabsa de çierto odio y henemistad que con el ha e tiene sin culpa suya, Diego de Arandía, vesino de la dicha villa de Miravalles, se teme e reçela quel dicho Diego de Arandía e sus parientes e criados e otras persona que por el han de faser le feriran o maratan o lisiaran a el o sus parientes e aliados e otras personas que por el han de faser o los prenderan o les faran o mandaran faser otros algunos males e daños en sus personas o en su bienes, en lo qual, si asi oviese de pasar, diz quel reçebiria muy grande agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed çerca dello con remedio de justiçia mandasemos proveer mandandole tomar a el e a los dichos sus parientes y criados e aliados e a las otras personas que por el han de haser e a sus bienes so nuestro seguro e aparo e defendimiento real o çerca dello mandasemos proveer lo que la nuestra merçed fuse. E nos tovimoslo por bien, e por esta nuestra carta tomamos e reçibimos so nuestro seguro e anparo e defendimiento real al dicho Juan Garçia de Ugao e a los dichos sus parientes e criados e aliados e a otras qualesquier personas que por el han de faser [...] e los aseguramos del dicho Diego de Arandía e de sus parientes e criados [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la villa de Valladolid, a ocho dias de agosto, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Alonso de Quintanilla. Joannes liçençiatu de camara ispalensis. Gundisaluus liçençitus. Felipus doctor. Pedtus doctor. Yo, Sancho Ruiz de Cuero, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0953	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148811,133	
Datas:	1488, noviembre, 28. Valladolid.			
Regesto.				
A petición del ayuntamiento de Abadiano, incitativa al conservador Sancho Jiménez, sacristán de Alfaro, y don Rodrigo de Requena, comendador de la orden de San Antón, para que, según las leyes que se incluyen, no se entremetan en la administración de la ermita de San Antonio de Urquiola.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	4 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Insertas las leyes de los conservadores, a pedimiento del conçejo de San Torcaz de Avadiano. XXXVI. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Sancho Ximenes, sacristan e thesorero en la iglesia colegial de señor San Miguel de la villa de Alfaro, conserbador que vos dezistes del negoçio e causa que de yuso en esta nuestra carta se fara mençion; e a otros qualesquier conserbadores que della an conosçido e conosçen; e a vos, don Rodrigo de Requena, comendador de la horden de señor Santanton (sic), vesino de la villa de Alfaro, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos e curas e clerigos del logar de Sant Torcas de Abadieaño (sic), que es en la Merindad de Durango del nuestro Señorío e Condado de Viscaya, nos fue fecha relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo fue presentada diziendo aquellos ovieron edificado en un yermo e despoblado, fuera del dicho logar, a sus costas e espensas una hermita e casa que se dize e llama Sant Antonio de Pedua, la qual fizieron e hedeficaron a honrra e reverençia del dicho santo e tambien porque muchos caminantes no peresçiesen por los caminos donde ella estava con las fortunas de los tienpos; e aquellos avian dotado la dicha hermita e casa de algunas limosnas para sostener en ella algunos pobres que a ella se acogen; e diz que agora vos, el dicho comendador don Ramiro de Requena, diz que por virtud de çiertas bullas apostolicas e de San Juan de Acre, queredes tomar e ocupar la dicha (1vº) casa e hermita para la desipar e perder, teniendo formas e maneras con vos, los dichos conserbadores, para que los fatigueis e molesteis sobre la dicha razon segund que de fecho lo avedes puesto por obra, enpidiendoles e enbarasandoles que no puedan en la dicha hermita e casa tener ospital ni acoger a los dichos pobres ni fazer en ella limosna ni otra buena obra, lo qual todo hera en grand deserviçio de Dios, nuestro Señor, e en grand agravio e perjuisio e destruçion de la dicha casa e hermita. E porque a nos pertenesçe remediar los semejantes agravios e fuerças que sobrello se fazen, asi por vos, los dichos conserbadores, como por vos, el dicho comendador, les mandasemos remediar con justiçia, mandandoles defender e anparar en su posesion que tenian de la dicha casa e hermita; e asi mismo, mandando a vos, el dicho comendador so grandes penas que no les fatigasedes ni perturbasedes ni fatigasedes sobre la dicha casa e hermita asi ante vos, los dichos conserbadores, como por otras formas e maneras algunas, so las penas contenidas en las leyes de nuestros reinos; e mandando asi mismo, a vos, los dichos comendador, que no conosçie[se]des ni proçediesedes contra ellos sobre la dicha razon e cartas de çedula e de execuçion que contra ellos sobre la dicha razon, e que revocasedes e anulasedes e diesedes por ningunos todos e qualesquier proçesos e abtos asi de çensura e de execuçion que contra ellos ayades dado e fechos e atendidos sobre lo susodicho; o que sobrello probeyesemos como la nuestra merçed fuese. E porque sobre esto el señor rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, fizo e hordenó en la çibdad de Cordoba el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años, entre otras leyes e hordenanças, fizo e ordeno una ley e hordenança, su tenor de la qual es este (2rº) que se sigue: Otrosi, soplcamos a vuestra señoria que mande remediar çerca de los dichos dapños que de cada dia se recresçen en vuestros reinos a vuestros subditos e narturales por causa que algunos conserbadores que asi [de] monasterios como otras personas de religiones e hordenes tienen an ganado de los santos padres, asi por no pagar lo que deben como por cobrar lo que no les deben, entremetiendose los dichos conserbadores en dar sus cartas muy agraviadas asi de escomunion como de inibiçion contra vuestras justiçias, no solamente por lo que				



toca a sus bienes e diezmos de los tales monasterios e a los bienes de las hordenes e religiones, mas aun usando algunos dellos de mercaderias teniendo abito de comendadores e de otras cosas incompatibles a las dichas sus encomiendas e religiones. Los dichos conserbadores sobre estos casos o sobre otros ilícitos conosçen e proçeden dando las dichas sus cartas de çensura eclesiastica contra vuestros subditos e naturales. E allende desto, los arrendadores de los vuestros pechos no pueden alcançar sobrello conplimiento de justiçia ni pueden cobrar dellos los vuestros pechos e derechos que les son debidos. Por tanto, soplicamos a vuestra señoria que mande en ello remediar como entendiere que cunple a vuestro serviçio e acreçentamiento e libertad de vuestra jurediçion real e a provecho de vuestras rentas e pechos e derechos e al bien comun de vuestros reinos e de vuestros subditos e naturales, suplicando al santo padre que reboque los tales conserbadores, pues ay perlados en vuestros reinos; e en tando, mande vuestra señoria prober sobrello.

A esto vos respondo que mi merçed es que los tales conserbadores ni algunos dellos no se entremetan a conosçer ni conoscan de otras cosas algunas salvo de las injurias e fuerças notorias e segund e en la manera (2vº) que lo quieren los derechos comunes e los santos padres que los hordenaron e no mas ni allende [de] esto, porque entiendo que cumple a serviçio de Dios e mio e al bien e guarda de mis subditos e naturales. E si algunos lo contrario fizieren, por el mismo fecho ayan perdido e pierdan la naturaleza e tenporalidades que en mis reinos tienen e sean avidos por ajenos e estraños dellos e dende en adelante los no puedan aver nin ayan; e demas desto, los mandare salir de mis reinos como aquellos que son rebeldes e desobedientes a su rey e señor natural.

E asi mismo, por quanto entre las otras leyes e hordenanças que nos fiçimos en las cortes de la villa de Madrigal el año que paso del señor de mill e quatroçientos e sesenta e seis años fezimos e hordenamos una ley, el tenor de la qual es esta que se sigue:

Otrosi, muy poderosos señores, en tanto es ya deminuida e opremida vuestra jurediçion real e usurpada por los juezes eclesiasticos que apenas les dexan el crimen entre los legos, de que no pueden conosçer; e no solamente los juezes hordinarios eclesiasticos, mas los conserbadores, exçeden ya en tanto grado en todas las causas que tocan a la unibersidad e personas de (sic¹) aquellos que los tienen por conserbadores tienen jurediçion e lo peor que es¹ que aquellos que los ganan, abusan tales personas por conserbadores que los pueden bien mandar e fazer todo lo que ellos quieren a diestro e a siniestro, donde nasçe que muchos legos son destruidos de su propio fuero e fatigados ante los tales conserbadores injusta e asperamente e los juezes hordinarios o eclesiasticos, de que dia en dia se entremete en (3rº) vuestra jurediçion real prendiendo los legos e conosçiendo de causas profanas en que segund derecho no tienen juresidiçion; e lo que peor es, que las tales corrutelas se llaman despues a costumbre e proçeden de fecho por çensura eclesiastica a diestro e a siniestro para conserbaçion de las tales corrutelas, asi contra los juezes seglares como contra las partes; e por esto muchas vezes los legos se dexan vençer e condepnar e dexan perder lo suyo por no se ver fatigados ni descomulgados por no les guardar su justiçia.

Pues es çierto que estos tales conserbadores exeçen el poder que les es dado por derecho e usan mal del que tiene en injuria de vuestra real dignidad e jurediçion e en dapño e ofensa de vuestros subditos e naturales, cosa muy razonable es que vuestra alteza se sienta dello e se remedie e pues las leyes fechas sobre esto por los señores reyes, vuestros antecesores, no vastan para refrenar tan grand premision de justiçia, soplicamos a vuestra alteza le plega mandar dar e hordenar que los conserbadores apostolicos e los otros juezes hordinarios eclesiasticos no conoscan de otras causas salvo quel derecho manda e permite que conoscan, e de aquello no exçedan so las penas contenidas en la ley que el señor rey don Enrrique, vuestro hermano, fizo en las cortes de Cordoba el año de çinquenta e çinco, e demas, que por el mismo fecho aya perdido e pierda qualesquier maravedis de juro de heredad que el tal juez e con (3vº)serbador toviere en vuestros libros e dende adelante no le acudan mas con ellas. E demas, que qualquier lego que fuere procurador o escrivano de la tal causa antel tal conserbador contra lego alguno, salvo solamente en los casos premisos de derecho, que sea infame por ese mismo fecho e por ese mismo derecho; e demas, que sea desterrado po diez años del pueblo donde bibiere e de su jurediçion e que las vuestras justiçias fagan luego el dicho destierro; e demas, que pierda la mitad de todos sus bienes e sea la mitad para la vuestra camara e la otra mitad para el acusador e que las justiçias, luego que le fuere probado, fagan la secrestaçion de los dichos bienes sin esperar sobrello otro mandamiento de vuestra alteza so la



dicha pena. E que vuestra alteza soplique al nuestro muy santo padre para que probea sobre esto aprobando la ley que sobrello vuestra alteza fiziere.

E esto vos respondemos, que vosotros pedis bien e lo que cunple a la conserbaçion e guarda de nuestra real preeminencia e a la dignidad de nuestros subditos. Por ende, hordenamos e mandamos que se cunpla segund que por vuestra petiçion es suplicado.

Por ende, mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, por la qual vos mandamos que veades las dichas leyes suso incorporadas e las guardedes e cunplades en todo e por todo [...].

(4vº) [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e ocho dias del mes de nobienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho año.

Don Alvaro. Iohannes doctor. Andres doctor. Sancius doctor. Françiscus doctor et abbas.

E yo, Juan Saes de Çehinos, la fize escrevir por mandado del rey e la reina, nuestros señores, con acuerdo de los del su Consejo.

Notas: ¹Por "por que".

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0954	Signatura:	A.G.S. R.G.S.,	
Datas:	1500, marzo, 20. Valladolid.			
Regesto.				
A instancia de Juan López de Escoriaza, vecino de Begoña, incitativa al corregidor de Vizcaya para que anule la ordenanza del concejo de Bilbao por la que se prohíbe a los vecinos de la misma que lleven su grano a molinos de la Tierra Llana.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A pedimiento de Juan Lopez de Ascorieça (sic), cuya es la casa de Begoña. Escrivano, Vitoria. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Biscaya o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Juan Lopes Escoriaça, diputado del nuestro Condado, nos fizo relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo fue presentada diziendo quel tiene unas moliendas çerca de la dicha villa de Bilbao, las quales de tienpo inmemorial a esta parte se prove de trigo para moler de la dicha villa de Bilbao; e que podra aver quinze dias, poco mas o menos, que por le haser mal e daño han hordenado en el conçejo de la dicha villa que ningund vezino de la dicha villa no seha osado de dar trigo a las dichas sus moliendas, faziendo para ello monipodio e poniendo para ello pena e nonbrando que no den trigo a las moliendas de los de Viscaya; e que si asi pasase, quel reçibiria mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed sobrello le mandasemos proveer e remediar como la nuestra merçed fuese. E por quanto lo susodicho es contra la pramatica por nos fecha e contra las leyes destos nuestros reinos e las personas que lo han hecho ha caido e incurrido en las penas en la dicha nuestra carta e prematica e en las dichas leyes contenidas, es nuestra merçed e voluntad que sean punidos e castigados porque otros no osen faser e cometer lo semejante; [e] fue (1vº) acordado en el nuestro Consejo que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido, llamadas e oidas las partes a quien atañe, ayais vuestra informaçion e sepais la verdad çerca de lo susodicho; e si por ella fallaredes ser asi, que han fecho el dicho vedamiento para que los vezinos de la dicha villa no vayan a moleer (sic) a los dichos molinos del dicho Juan Lopes Escoriaça e de los otros vezinos dese dicho Condado e Tierra Llana, a lo ofiçiales que fallaredes que fesieron el dicho vedamiento e estanco e hordenança, los prendais los cuerpos e presos, a buen recabdo e a su costa, con la informaçion que çerca de lo susodicho ovieredes e con el dicho vedamiento e hordenança, los enbiad al nuestro Consejo que esta e reside en la villa de Valladolid, para que se faga sobre ello lo que fuere justiçia. E otrosi, vos mandamos quel dicho estanco e vedamiento e hordenança fecha çerca de lo susodicho por la dicha villa de Bilvao e vezinos della que la fagais revocar e revoqueis e la fagais dar e deis por ninguna e de ninguno efecto e valor [...], e mandamos e espresamente defendemos a la dicha villa de Bilbao e vezinos della que agora ni de aqui adelante no usen del dicho vedamiento e hordenança so las penas en que cahen e incurren las personas que fazen estancos contra nuestro defendimiento; e si alguna persona o personas contra ello fuere o pasare, executeis en ellos e en sus bienes las penas en la dicha nuestra carta e prematica e leyes destos nuestros reinos contenidas. E (2rº) (cruz). mandamos que lo fagais luego pregonar publicamente por la dicha villa de Bilbao [...]. Dada en la villa de Valladolid, a veinte dias del mes de março de mill e quinientos años. El conde de Cabra. Don Diego Ferrandes de Cordoba, conde de Cabra, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar con acuerdo de los del Consejo de sus altezas. Yo, Christoval de Bitoria, la fize escribir. Iohannes dottor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor.				



Pedro Gonçalves d'Escobar (<i>rúbrica</i>).
Transcriptor: JEF.



Número.	BI0955	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149503,488	
Datas:	1495, marzo, 4. Madrid.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la demanda de Tristán de Leguizamón, vecino de Bilbao, contra Juan Martínez de Arbolancha, su convecino, sobre incumplimiento de una ejecutoria relativa a la propiedad de media casa torre y huerta en la calle Tendería.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inçitativa. Tristan de Leguiçamo. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, [...], salud e graçia. Sepades que Juan d'Estella, en nonbre de Tristan de Leguiçamon, prevoste e vesino de la villa de Bilvao, nos hiso relaçion por su petiçion diziendo quel dicho su parte, por si y en nonbre de doña Maria Ibañes de Vedia, ovo tratado çierto pleito antel presidente e oidores de la nuestra Abdiençia e Chançilleria que reside en la villa de Valladolid sobre la mitad de una torre que dis ques en la dicha villa de Bilbao, sobre la puerta de la Tenderia, e sobre media huerta (1vº) con Juan Martines d'Arbolancha, vesino desa dicha villa, en el qual dicho pleito dis quel dicho Juan Martines dis que fue condepnado e puesto perpetuo silençio para que de aqui adelante no le [fa]tigase ni inquietase a los dichos sus partes ni alguno dellos sobre lo susodicho; e dis que sobrello dis que fue dada nuestra sentençia esecutoria, segund dis que todo pareşia por una escriptura e carta [de] testimonio de que ante nos, en el nuestro Consejo, fiso presentaçion. E dis que por virtud de la dicha nuestra carta el dicho su parte fue puesto en la posesion de la dicha torre e huerta por jues conpetente; e dis que teniendo la posesion de todo ello, el dicho Juan Martines, con poco temor de Dios e de la nuestra justiçia, por su propia autoridad se a entrado en la posesion, segund dis que todo pareşia por una pesquisa de que hiso presentaçion, en lo qual todo dis quel dicho su parte ha seido muy agraviado. Por ende, que nos suplicava e pidia por merçed çerca dello le mandasemos proveer, mandado quel dicho Juan Martines no vaya ni (2rº) pase contra lo contenido en esta nuestra carta executoria e que, por las penas en que a caido e incurrido, mandasemos haser esecuçion en sus bienes o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la forma siguiente; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e asi mismo las dichas escrituras e pesquisas que por parte del dicho Tristan de Leguiçamo ante nos, en el nuestro Consejo, fueron presentadas, las quales vos seran mostradas firmadas del escrivano de yuso escripto, e sobre lo en ellas contenidas, llamadas e oidas las partes a quien atañe, brevemente no dando lugar a luengas ni dilaçiones de maliçia, hagades e administredes cunplimineto de justiçia al dicho Tristan de Leguiçamo [...]. Dada en la villa de (2vº) Madrid, a quatro dias del mes de março de noventa e çinco años. Don Alvaro. Iohannes dotor. Antonius dotor. Filipus dotor. Françiscus licenciatus. Iohannes licenciatus. Yo, Bartolome Ruis de Castañeda, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0956	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149007,286		
Datas:	1490, julio, 31. Burgos.				
Regesto.					
Misiva a las justicias de Avenas (Pont-Aven ?, Bretaña) para que hagan justicia a Íñigo de Ochanduri, vecino de Bilbao, que fue robado por unos vecinos de Crusique.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Nos, el rey e la reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, etçetera, fazemos saber a vos, el conçejo, justiçias, jurados de la villa de Abenas, ques en el Ducado de Bretaña, que Iñigo de Ochanduri, vesino de la villa de Biluao, nuestro vasallo, sudito e natural, nos fizo relaçon deziendo que estando el en la dicha villa de Abenas con fabor de los vizinos della e con su industria fue preso e detenido por algunos vesinos de la villa de Crusique, que es en el dicho Ducado, a donde le lebaron preso e le robaron tres mill francos que consigo traia e mas todo su arreo e le detouieron por muchos dias preso e le acometieron muchas sinrazones; e diz que comoquiera que el conde de Salinas, nuestro capitan general que por nuestro mandado esta en el dicho Ducado, entendio en ello, diz que el dicho Iñigo no pudo alcançar cunplimiento de justiçia de los tales malhechores en enmienda de lo que asi le robaron; en lo qual diz que el ha reçibido muy grande agrauio e dapño. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello le mandasemos proveer por manera que el ouiese e cobrase lo suyo que asi le fue tomado e robado e no quedase asi destruido e perdido. Por ende, nos vos rogamos y encargamos pues quel dicho Iñigo de Ochanduri es nuestro subdito e vasallo, le fagais haser cunplimiento de justiçia (Vlto.) sobre lo susodicho, por manera que el aya e cobre lo que asi le fue tomado e robado como nos mandariamos faser en semejante caso a qualesquier subditos e naturales del dicho ducado de Bretaña seyendo requeridos. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a XXXI de jullio de mill e quatroçientos e noventa años. El condestable. Frañçiscus doctor e abbas. Yo, Sancho Ruis de Cuero.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0957	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149404,563	
Datas:	1494, abril, 29. Medina del Campo.			
Regesto.				
A petición de Rodrigo Martínez de Gareca, incitativa al corregidor de Vizcaya para que impida a Fortún García de Arteaga, vecino de Gautéguiç de Arteaga, construir una casa fuerte en propiedad del citado Gareca y consortes y envíe al Consejo una información al respecto.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que se aya çierta informaçon. Rodrigo Martines de Gareca. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor o juez de residençia en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Rodrigo Martines de Gareca nos fiso relaçon por su petiçon que ante nos, en el nuestro Consejo, presento deziendo que a su notiça nuevamente era venido como Furtun Garçia de Arteaga, vesino e morador en la anteiglesia [de] Santiguís (sic¹), que es en ese dicho Condado, quiere e diz que ha començado a faser e hedificar una fortaleza e casa fuerte en el dicho Condado en un lugar que llaman Mota de Enderica, seyendo la tierra e suelo donde la quiere hedificar suya e [de] Juan Ruiz de Icarrieta e de Juan Ochoa de Enderica e de Juan Martines de Goitia e de Ochoa Peres de Enderica e de otros sus parientes, la qual dicha tierra ellos e sus anteçesores dis que han tenido e poseido de tienpo inmemorial a esta parte. La qual dicha casa fuerte dis que ha querido e quiere hedificar contra toda justiça e rason en grande perjuisio de los dichos sus partes, por ser cavallero e onbre que tiene mucha parte e poder en la tierra, e en grand (1vº) deservioçio nuestro e del dicho Condado, e por aver debaso de si toda la tierra e por subjusgar a el e a los otros sus partes e a los otros que ella biven, porque era çierto que si la dicha casa fuerte se fiziere, que seria en perjuizio nuestro e del e de los otros sus partes e de todos los otros vesinos [del] dicho Condado e seria dar cabsa a que sobre ello se recresçiesen escandalos e dapños e muertes de onbres. E nos suplico e pedio por merçed que sobre ello le proveyesemos mandando que no se fiziese la dicha casa fuerte en el dicho lugar donde la avia començado o queria començar ni en otro lugar alguno o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e vayades a ver por vista de ojos el lugar e sitio donde el dicho Fortun Garçia de Arteaga ha començado o quiere començar a haser la dicha fortaleza; e si vierdes que es casa fuerte o el sitio hase fuerte, mandeis de nuestra parte, e nos por la presente, mandamos al dicho Furtun Garçia de Arteaga que dexe de haser e çese la dicha obra e no la haga mas; e esto asi fecho, ayais vuestra informaçon (1rº) e sepais la verdad por quantas partes e mas mejor e mas cunplidamente la pudierdes saber asi por los testigos que las dichas partes ante vos fueren presentados como por los que vos, de vuestro ofiço, vierdes que se deven tomar si la dicha casa fuerte se hase en la tierra e suelo de los susodichos e que perjuizio e dapño vernia a ellos e a los otros vesinos e moradores del dicho Condado si la dicha fortaleza e casa fuerte se fiziese, e la dicha informaçon avida e la verdad sabida, [...], la envid ante nos, al nuestro Consejo, para que en el se vea e sobre lo que por ella paresçiere se haga cunplimiento de justiça. [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a veinte e nueve dias del mes de abril, año de I mil CCCXCIIII años. Don Alvaro. Iohannes dotor. Martinus doctor. Antonius doctor. Françiscus dotor abas. Filipus dotor. Joannes licenciatus. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Notas: ¹ Por "¿Gauteguiz?"				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0958	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148811213	
Datas:	1488, noviembre, 19. Valladolid.			
Regesto.				
Incitativa a los corregidores y demás justicias de Vizcaya y Guipúzcoa para que haga pregonar la prohibición de exportar armas fuera del reino.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que no puedan sacar artilleria ni otras armas fuera del reino. Nichil. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el corregidor, alcaldes, prestameros, merinos, prebostes de la noble e leal Provinçia de Guipuzcoa como del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya [...], salud e graçia. Sepades que nos somos informados que algunas personas vesinos e moradores desa dicha Provinçia e Condado de Viscaya han sacado e sacan para fuera destos nuestros reinos e señoríos lonbaldas e pasabolantes e zebatanas e espingardas e ballestas e saetas e lanças e coraças e paveses e capeçetes e çelladas e banetas e otras armas contra el defendimiento que nos thenemos mandado poner en todos nuestros reinos e señoríos; e porque sobre los tales levadores de armas e artilleria nos entendemos haser la pesquisa e, sabida la verdad, mandar esecutar en ellos e en sus bienes las penas en que asi han e ovieren caido sobre esta razon. Sobre lo qual mandamos dar esta dicha nuestra carta para vosotros en la dicha razon, por la qual vos mandamos que luego que con ella, o con el dicho su traslado signado como dicho es, fuerdes requeridos vosotros o qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones fagades pregonar (<i>Vlto.</i>) publicamente por las plaças e mercades e otros lugares acostunbrados de las villas e lugares desa dicha Provinçia e Condado de Vizcaya por pregonero e ante escrivano publico por manera que venga a notiçia de todos e dello no puedan pretender inorançia que de aqui adelante personas ni personas algunas no sean osados de sacar ni llevar las dichas armas e artilleria para fuera de los dichos nuestros reinos e señoríos [...]. Dada en la villa de Valladolid, a XIX de novienbre de I mil CCCCLXXXVIII años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Felipe Climente, protonotario e secretario del rey e de la reina etçetera. Rodericus dotor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0959	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149306,60	
Datas:	1493, junio, 13. Barcelona.			
Regesto.				
Título de escribano de la hermandad de Sevilla de Pedro Sánchez de Arbolancha.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Merçed de escrivano provincial de la hermandad de Sevilla e su tierra. Pedro Sanches de Arbolancha. Nichil. Don Fernando, etçetera, por hazer bien e merçed a vos, Pero Sanches de Arbolancha, mi escrivano de camara, confiando de vuesrtra suficiençia e abilidad, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante, tanto quanto durare la hermandad en los mis reynos de Castilla e Leon, seais mi escrivano publico de la hermandad de la muy noble çibdad de Sevilla e su tierra e provincia en lugar e por vacaçion de Juan de Pineda, mi escrivano provincial de la dicha hermandad que fue de la dicha çibdad, por quanto el dicho Juan de Pineda es falledido y pasado desta presente vida. [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la çibdad de Barçelona, a XIII de junio de I mil CCCCXCIII años. Yo, el rey. Yo, Luis Gonçales, secretario del rey, nuestro señor, la fis escribir por su mandado. En forma, el liçençiado de Quallas.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0960	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148903,10	
Datas:	1489, marzo, 24. Medina del Campo.			
Regesto.				
Confirmación del capitulado realizado entre el licenciado Garci López de Chinchilla y las villas vizcaínas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	10 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Roto)das del Condado e Tierra. Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios [...], al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo primogenito heredero, e a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses e ricosomes; e a los maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas; e a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Avdiencia, alcaides, alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria; e a los conçejos, regidores, asistentes, alcaides e alguaziles, merinos e prebostes asi del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señoríos, salud e graçia. Sepades que nos ovimos enbiado al liçençiado Garçi Lopes de Chinchilla, del nuestro Consejo e oidor de la nuestra Avdiencia, al nuestro Condado e Señorío de Vizcaya, villas e çibdad e Tierra Llana con çiertas nuestras prouisiones e poderes para que inquiriese e se informase de algunas alteraçiones e ayuntamientos de gentes e escandalos e monipodios e sediciones e desobidencias a nuestros mandamientos e resistencias contra algunos nuestros jueces e ofiçiales e otros exçesos e atrevimientos fechos e cometidos por algunos conçejos e ofiçiales e merindades e personas singulares de las dichas villas e çibdad e Tierra Llana, en nuestro deseruiçio e en gran daño e turbaçion e deshorden del dicho Condado, e para que proçediese contra los que hallase en culpa de las cosas susodichas a las penas estableçidas por derecho e por las leys y (1vº) hordenamientos de nuestro (roto)tase en sus personas e bienes, e para que en s(roto) nuestra abtoridad declarase a las perso(roto) llas e çibdad teniendose que algu(roto) vsauan estendiendolos antes de que (roto) e en ellos se contenia, de que nasçian e se se(roto)an muchos de los dichos escandalos e alteraçio(roto), e para que emendase e ra(roto)as hordenanças injustas e (roto) dañosos vsos e costunbres de que vsauan en desseruicio de Dios e en deseruimiento nuestro, en gran daño de la cosa publica del dicho Condado, en gran peligro e cargo e peligro de sus personas e conçiencias, e para que hisiese e cunpliese otras cosas conplideras a nuestro seruicio e a la esecuçion de nuestra justiçia e al bien comun e vtilidad e buen regimiento e governaçion de todo el dicho Condado. El qual dicho liçençiado, en cunpliendo nuestro mandamiento, fue al dicho Condado e ovo su informaçion de las cosas susodichas e hizo çiertos proçesos e pronunçio çierta sentençia contra los que en ellas hallo en culpa, condepnando a vnos a pena de muerte e a otros a destierro e a otros a perdimiento de bienes e derribamiento de casas e a otras penas pecuniarias para la guerra que nos mandamos faser contra los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, e a otras diversas penas e esecuto algunas de las dichas sentençias e fizo e cunplio otras cosas contenidas en las dichas nuestras cartas e poderes, entre las quales dio e otorgo en nuestro nonbre a las dichas villas e çibdad çiertas declaraçiones e hordenanças, las quales ellos resçibieron e juraron e prometieron de thener e guardar e conplir dende en adelante, e nos suplicaron que nos ploguiese otorgarles otras algunas cosas que entendian ser conplideras a nuestro seruicio e al bien del dicho Condado segun que todo mas largamente se contiene en vna escriptura firmada del nonbre del dicho liçençiado e signada de dos escriuanos publicos por ante quien paso, que ante nos fue presentada, el thenor de la qual es este que se sigue: En la noble villa de Bilbao, en la casa e camara del conçejo que esta en la plaça maior de la dicha villa, (1vº) a veinte e dos dias del mes de junio, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de (roto) e ochenta e siete años, este dicho dia esta(roto) en su casa e ayuntamiento los alcaides (roto) e regidores e otros ofiçiales e procuradores e vesinos de las (roto)llas e çibdad de este noble e leal Condado e Señorío de Viscaya con el muy virtuoso señor				



liçençado Garçi Lopes de Chinchilla, oidor e del Consejo del rey e de la reina, nuestros señores, e su (roto) e pesquiridor en las dichas villas e çibdad e Tierra Llana del dicho Condado e Señorío de Vizcaya, seyendo llamados por mandamiento del dicho señor liçençado, espeçialmente por la villa de Vermeo Pero Martines de Arzilla e Juan Peres del Tantal, fieles, e Rodrigo Martines de Velendis e Domingo Ivañes de Vergara e Martin Martines de Çallo, regidores, e el bachiller Sancho Martines de Muxica e Ferrando Martines de Hermenduña e Juan de Tronoça e Martin de Çornoça e Pero Ivañes de Menavrio e Martin Ivañes de Morgaondo e Juan Peres de Çornoça e Pero Ivañes de Vriarte e Domingo Ivañes de Caro e Martin Ochoa de Frunis e Martin Ivañes de Ivieta e Juan de San Juan de Yrureca e Martin Ivañes de Marechaga e Martin Ochoa de Iravsta e Martin Peres de Oma e Pero Ferrandes de Miranda, vesinos de la dicha villa de Vermeo; e por la villa de Bilbao, Martin Saes d'Escalante, teniente juez por el dicho señor liçençado Garçia Lopes de Chinchilla, e Fortun Martines de Abando e Iñigo Martines de Vrtiaga, fieles, e Juan Saes de Guemes, preboste por los dichos rey e reina, nuestros señores, e Pero Ochoa de Arana e Juan Peres de Briondo e Rui Saes de Çumelço e Juan Saes de Aris e Lope Saes de Quincoços, regidores, y San Juan de Corezeda e Pero Saes de Durango e Iñigo Martines de Çumelço, diputados, e Sancho Garçia de Arzentaes, sindico procurador, juramentados residentes en el conçejo, e Tristan Dias de Leguiçamo e Flores de Artiaga e Och[o]a Peres de Arbolancha e Martin Peres de Marquina e Juan Iñigues de Vermeo e Martin Saes de Çumelço e Pero Ivañes de Agurto e Diego Saes de Betolaça, vesinos de la dicha villa de Bilbao; e por la villa de Taura de Durango, Pero Martines de Ibarra, regidor, e Juan Peres de Aramajona; por la villa de Lequeitio, Juan Martines de Raba, fiel, e Martin Peres de Licona e sayano (*sic*¹) del conçejo de la dicha villa; e por la villa de Ondarroa, Pero Ortis de Ayardia, (2vº) alcalde, e Miguel Ivañes de Arañibia, vesinos de la dicha villa de Ondarroa; e por (roto) Garnica, Pero Gonçales de Meçeta e Juan Peres (roto)las Ortis de Ibarguen, procuradores de la dicha villa (roto)nica; e por la villa de Plazença, Martin de Iba(roto); e por la villa de Marquina, Juan Peres de Horosco, alcalde, e Pedro de Vermeo, jurado de la dicha villa de Marquina; e por la villa de Guerricais, Juan Ochoa de (borrado)rreca, escriuano; e por la villa de Ochan(borrado), Juan Alangos, alcalde, e Pero de Baseguren, fiel de la dicha villa; e por la villa de Villaro, Sancho Ferrandes de Biar, alcalde, e Ferrando de Larrea, fiel, e Martin Iñigues de Arriaga; e por la villa de (roto)rrio, Juan d'Esçusquieta e Juan Ochoa de Yurreta, regidor de la dicha villa d'Elorrio; e por la villa de Hermua, Ochoa de Bustinca (*sic*), alcalde, e Juan Ortiz d'Eibar, fiel de la dicha villa de Ermuar (*sic*); e por la villa de Miravalles, Juan de Gatialo (*sic*²), alcalde, e Juan Grand Vgao e Martin de Herovoça, regidores de la dicha villa de Miravalles, e Pedro de Arana d'Arañeça; e por la villa de Portugalete, Hortun Saes de Salazar, alcalde, e Juan Saes de Iturriaga, fiel, e Ferrando de Muñatones, fiel, e Ferrnando de Muñatones, regidor de la dicha villa de Portugalete; e por la villa de Larrabeçua, Rodrigo de Çuasti, alcalde, e Pero de Lorome, fiel de la dicha villa de Larrabeçua; e por la villa de Regoita (*sic*), Martin Ruiz de Mendiola, regidor, e Martin de Vribe, procurador de la dicha villa de Rigotia; e por la villa de Valmaseda, Pero d'Ahedo, alcalde, e Juan Martines de Çumalabe, fiel, e Lope de Marquina, regidor de la dicha villa de Valmaseda; e por la çibdad de Horduña, Ochoa Peres de Ripa, fiel, e Martin Peres de Mendiguren e Lope Ivañes de Aguinaga, escriuano de camara de la dicha çibdad; e en presençia de mi, Diego de la Peña, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, e su escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus reinos e señorios, e asi mismo en presençia de mi, Pero Ferrandes de Salazar, escriuano de los dichos rey e reuina, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reinos e señorios e escriuano publico del numero e de los fechos de la camara e conçejo de la dicha villa de Bilbao, e de los testigos de yuso escriptos, luego, los dichos señor liçençado de Chinchilla e conçejo e procuradores dixeron que por quanto los grandes escandalos e alborotos e sediciones e monipodios e confederaciones e deshobidiencias a los mandamientos reales e otros exçesos notoriamente acaesçidos en este Condado de Viscaya, villas e çibdad e Tierra Llana sobre quel dicho liçençado por mandado de los dichos (3rº) rey e reina, nuestros señores, auia venido a inquerir e saber la verdad e proçeder e esecutar la justiçia contra los culpados en ellos, todo auia proçedido e se avia fecho e cometido so color de la guarda e defen(roto) de algunos preuillejos e hordenanças e vsos e costumbres (roto) dichas villas e çibdad dezian tener, porque se dezia no(roto)mente que querian estender los dichos preuillejos a (roto) casos en que no avia logar e as(roto) arbutian e v(roto) dellos e que algunas de las dichas hordenanças, vsos e costunbres no valian ni podian ni devian vsar dellas, e hera muy nesçesario e conplidero al seruicio de su alteza e al bien de todo el dicho Condado e de las villas de moradores e republica de (roto)drar e limitar los dichos preuillejos e hordenanças y reuocar e quitar e emendar algunas dellas e haser e ordenar otras de nuevo como e segund e en los casos que de yuso en esta escriptura sera



declarado, la declaraçion e determinaçion de todo lo qual su alteza auia remitido al dicho liçençiado e dadole poder para todo ello.

E porquel dicho liçençiado auia visto e esaminado los dichos preuillejos e platicado largamente con todos los dichos conçejos e procuradores sobrellos e sobre las otras cosas de suso mençionadas, e el con ellos en nonbre de su alteza avia otorgado e ellos en nonbre de las dichas villas e çibdad con el asi mismo auian otorgado e asentado lo que en todo se deuia hazer e otorgar e asentar, procurar e jurar e suplicar al alteza de los dichos rey e reina, nuestros señores, por ende, dixeron que lo que auian asentado e otorgado e otorgauan e asentauan hera la escriptura e capitulaçio[n] siguiente:

Las cosas que en nonbre e por mandado del rey e de la reina, nuestros señores, fueron declaradas e otorgadas e prometidas por el liçençiado de Chinchilla, de su Consejo, e fueron asentadas e otorgado e prometido e jurado de las thener e guardar e conplir por los procuradores de todas las villas e çibdad del noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya son las siguientes:

Primeramente, que al alteça del rey e de la reina, nuestros señores, plaze mandar guardar e que sean guardados el preuillejo o preuillejos de las dichas villas e çibdad para que les no sea dado juez forano e que ge lo no daran ni mandaran resçeibir saluo quando su alteza o los reyes sus subçesores entiendan que cunple a su seruicio e al buen regimiento e administraçion de la justiçia de las dichas villas e çibdad que en ellas o alguna o algunas dellas aya juez o corregidor de fuera, que en tal caso su alteza, si fuere su voluntad, lo pueda dar e de e las dichas villas e çibdad sean obligadas (3vº) a lo resçeibir e tener e lo ayan e tengan por su juez y corregidor; e que asi se deue ser entendido e declarado el dicho preuillejo e asi ser hecho en los tienpos pasados en que su alteza y los reys (*roto*) pasados dieron los tales jueses e corregidores. Pero que s(*roto*)an a su alteza que le plega darles su palabra r(*roto*) otro caso alguno no proveeran de los tales jueses (*roto*)dores, salvo quando su alteza verdaderamente entienda que cunple a su seruicio e a la su administraçion de la justiçia de las dichas villas e çibdad e con moderado salario.

Otrosi, que su alteza mandara guardar y guarada los preuillejos que las dichas villas e çibdad tienen para que ningund vesino dellas no sea sacado de su domiçilio e juridiçion en primera instançia a pedimiento de persona alguna, mas que sea demandado primeramente ante juez ordinario de la villa o çibdad donde fuere vesino, salvo en los casos de corte que se siguen:

Casos de biudas e de menores e miserables personas, iglesias e monesterios e otros logares pios e personas preuillejadas que segund derecho lo pueden hazer.

En los pleitos de los ofiçiales del rey e de la reina, nuestros señores, que segund los hordenamientos destos reinos asi mismo lo pueden hazer.

Pleito del conçejo, no aviendo juez o corregidor en tal conçejo de fuera del dicho Condado.

Pleito contra ofiçial del conçejo o contra persona poderosa de quien se presuma que se no alcançara en la tierra conplimiento de justiçia, o no aviendo juez que la haga e administre.

Aleve, traición, muerte segura, muger forçada, riepto.

Pleitos e pechos e derechos e rentas del rey e de la reina, nuestros señores.

Falsedad de carta o sello de carta de rey.

Falsa moneda.

Yten, que estando el rey e la reina, nuestros señores, en Bitoria o en Orduña o en otros logares tan çercanos de Vizcaya, en todos los casos de corte puedan ser sacados, pero dende en adelante no aya otros salvo los de suso declarados; a los quales dichos casos de corte, segund de suso van espresados, no se entiende los dichos preuillejos; e que en los otros casos de corte que aqui no van declarados gozen de los dichos preuillejos e no sean sacados ni llamados a la corte. Pero que en los vnos casos y en los otros puedan ser sacados e llamados antel corregidor doquier que sea dentro del dicho Condado, si el actor quisiere pedir ante su justiçia en primera instançia.

(4rº) Otrosi, que qualquier cabsa criminal o çeuil pueda ser cometida por su alteza a quien touiere por bien dentro del dicho Condado, e que en los otros casos que no son de pleitos entre partes son obligados a paresçer ante su alteza e acudir a sus mandamientos e l(*roto*)amientos como sus leales subditos e naturales e vasallos cada e quando su alteza los mandare (*roto*) las penas contenidas en sus o (*roto*)mientos; e que asi deuen ser entendidos e



declarados y se declara y limitan los dichos preuilejos quanto a lo contenido en estos capitulos de suso contenidos.

Otrosi, que en los casos de corte de suso limitados en que la ley de Toledo manda quel que pidiere carta de enplazamiento de su alteza sea thenido de prouar el caso de corte o dar del informaçion o fiadores, que demas desto sea obligado de jurar quel caso de corte es verdadero e que no pide la tal carta maliçiosamente, y que antes no le sea dada la tal carta de enplazamiento contra ninguno del Condado de Vizcaya.

Otrosi, por escusar los alborotos e escandalos e denegaçion de justiçia e deshobidiencias e gastos e costas e otros males e inconvenientes que suelen acaesçer e de fecho se suelen cometer e notoriamente se han cometido en las Juntas de la Tierra Llana, e aprouando e ratificando lo que ya otra vez les fue mandado por el dicho liçençiado en nonbre de su alteza otorgado por los dichos procuradores, fue acordado, mandado e determinado e asentado que ninguna villa ni çibdad del dicho Condado no sea osado de enbiar procuradores a ninguna junta que en la Tierra Llana se haga a se juntar con los de la dicha Tierra Llana que la hizieren, ni a ordenar nin a estableçer cosa alguna con ellos, nin aprouar nin ayudar nin fauoresçer a ello, so pena que la justiçia, fieles, regidores, diputados e otros ofiçiales de los conçejos que lo contrario fizieren por el mismo fecho ayan perdido e pierdan los ofiçios que asi touieren y todos sus bienes para la camara e fisco del rey e reina, nuestros señores, y les sean derribadas sus casas y no sean mas tornadas a faser ni hedificar en tienpo alguno, e questa misma pena aya el letrado que para ello diere consejo, e quel escriuano que signare la procuraçion o diere fe de lo tal que pierda el ofiçio e le corten la mano, e quel procurador que açebtare la tal procuraçion y vsare della en la tal junta muera por ello.

Otrosi, que en tanto que ouiere juez e corregidor de fuera, sin liçençia de aquel ninguna villa ni çibdad del dicho Condado no sea osada de hazer ni procurar junta de villas ni enbiar procurador a ella, so pena que los ofiçiales que lo contrario hizieren pierdan los ofiçios e incurran en pena de cada (4vº) çient mill maravedis para la camara de su alteza, y en esta misma pena caya el escriuano que signare la tal procuraçion o diese fe della, y el procurador que açebtare la tal procuraçion y vsare della en (roto)ca todo esto para la camara de su alteza; mas que quando fuere menester haserse la tal junta, vayan o enbien (roto)nez o corregidor la persona o villa que lo pe(roto), quel prouea si se puede haser sin costas de junta o, donde no, de liçençia e mandamiento para que se haga donde y como y quando le paresçiere e fuere bien visto.

Otrosi, que en ninguna junta que se haga de villas ni de Tierra Llana general ni particular no se jusguen ni den por desaforadas las cartas de sus alteza[s] fermadas de sus nonbres, ni de los nonbres de los del su muy alto Consejo, ni de los oidores de su Avdiencia ni de los otros sus juezes que son superiores del dicho Condado, porque para aquello no tienen juridiçion ni abtoridad ni facultad ni preuilejo alguno e es notoriamente en grand ofensa de la majestad real y en gran vsurpaçion e perjuizio de su juridiçion y preminencia, y es mala y dañada y detestable y muy escandalosa la costunbre o corrubtela que sobresto algunos de Viscaya querian introducir queriendo judgar e determinar los subditos sobrel juizio de sus rey e reina e señores naturales, so pena que qualesquier procuradores de Juntas e sus juezes e diputados que lo contrario hizieren mueran por ello, y asi mismo, los letrados que tal consejo dieren, y la parte que la carta presentare en la tal Junta y pidiere que la den por desaforada, y el escriuano quel tal juizio o escriptura signare o diere fe della que pierda el ofiçio y le corten la mano.

Pero que la parte contra quien fuere la tal carta de su alteza pueda responder a ella o alegar antel juez a quien se dirigiere que es injusta o ninguna o contra su preuilejo o fuero y oponer todo lo que quisiere contra ella sin pena alguna, e el juez, oidas las partes, judgue si se deue conplir o no o si es justa o no, como entendiere que de justiçia lo deue haser; y la parte que se sintiere agraviada pueda apelar o suplicar e seguir sobrello su justiçia ante quien e como entienda que le cunple; e que por traher la tal carta no sea ninguno preso ni corrido ni maltra[ta]do por virtud de las capitulaçiones sobresto hechas ni en otra manera, so las penas estableçidas en tal caso por derecho e por las leyes e hordenamientos destos reinos y demas so pena de perder qualquier derecho que touiere (5rº) quien lo contrario hiziere a aquello sobre que la dicha carta se inpetrare, porque pronunçada la carta por injusta o ninguna o agraviada por el juez que de la cabsa, pueda conosçer y, pasa(roto) sentençia en cosa judgada, pueda la parte pe(roto) justiçia la pena contenida en el pre(roto)jo o en derecho de leys e hordenamientos destos reinos en el qual ynpetrar(roto)re yncurrido por la aver ynpetrado o pedir execuçion de la pena y costas en que fuere condepnado sobre ello por el juez y que le sea fecha justiçia sobrello.



Otrosi, dieron por ningunos e de ningund valor los capitulos fechos en la junta de Santa Maria de Guernica a treze dias de enero del año de ochenta e seis que ya por su alteza fueron anullados y reuocados, y otros qualesquier capitulos, ligas e monopolios e confederaciones en que se contenga que se ayunten e den fauor e ayuda los vnos a los otros sobre las cosas susodichas o qualquier dellas, como cosa que tiende en desseruiçio e desobidiençia de sus rey e reina e señores naturales, en grande escandalo de todo el Condado e en gran daño de la republica del; e que no vsen dellos en manera alguna, so las penas estableçidas por su alteza e contenidas en las leys e hordenamientos de sus reinos en tal caso.

Otrosi, porque en la villa de Bilbao y en algunas otras de çierto tienpo a esta parte judgan los conçejos en algunas cabsas criminales e çeuiles e condepnan a penas de destierro y en rebeldia de los destierros, a muerte por sentençia de todo el conçejo, vsurpando la juridición hordinaria y, lo que peor es, las tales sentençias dan y pronunçian por pesquisa que se haze sin llamar ni oir la parte contra quien se pronunçia la sentençia, y le deniegan la apelaçion y corren y persiguen al que apela de su sentençia y le han por enemigo del pueblo, y le condepnan en çiertas penas por apellar e prosiguen la cabsa a costa del conçejo y de toda la republica, y a los escriuanos que hazen las tales pesquisas les pagan bien largamente como quieren los derechos y el trabajo que toman en las pesquisas y otros abtos que se hazen a cosa de la republica y de los bienes y rentas del conçejo, lo qual es en deseruiçio del rey y de la reina, nuestros señores, y en daño de la republica y cosa de mal (5vº) exenplo, puesto que dizen que desto tienen hordenanças por ellos fechas, por ende, reuocaron e dieron por ningunas las tales hordenanças, vsos e costunbres e fue acordado e determinado que de aqui adelante (*roto*)guna de las dichas villas ni çibdad ni conçejo no sean (*roto*) de vsurpar la juridición hordinaria en (*roto*), ni judguen en cabsa alguna çeuil ni criminal salvo en aquellas que segund la ley de Toledo fecha por el rey e por la reina, nuestros señores, lo pueden haser en los pleitos de tres mill maravedis abaxo en grado de apelaçion, e sobre las penas pecuniarias de sus propias hordenanças e sobre sus propios e rentas y en los otros casos en que sigund las leyes destos reinos pueden judgar, y en los tales casos, que oyan y llamen las partes sumariamente y no judguen en otra manera, quanto quiera quel juizio sea sumario; y que no se siga pleito alguno a costa del conçejo salvo si el pleito fuere del mismo conçejo, so las penas estableçidas en tal caso e demas e que todo lo que en contrario fuere fecho sea en si ninguno. E que eçeptos estos dichos casos en quel conçejo puede judgar, en todos los otros dexen al alcalde o juez hordinario libremente haser justiçia e el conçejo, vesinos e moradores de cada çibdad, villa o logar sea tenido de le dar todo fauor e ayuda para esecutar la justiçia cada e quando fueren requeridos o fuere menester, segund se contiene en las hordenanças quel dicho liçençiado por mandado de su alteza antes de agora ovo dado a las dichas villas e çibdad.

Otrosi, porques cosa de mal exenplo y de gran abominaçion yr contra el mandamiento de la Santa Madre Yglesia y contra la disposiçion de los sacris canones tener banido e desterrado deste Condado a su obispo y perlado, y muchos de los vesinos e moradores del, en gran peligro de sus animas, no le quieren acoger ni dexar entrar en este dicho Condado, antes escandalosamente y con alboroto se han movido muchas veses a lo resistir y defender la entrada, y porque los tales, demas de las otras penas y maldiçiones puestas por derecho, han yncurrido y estan en sentençia dexcomunión, por ende, por seruiçio de Dios, Nuestro Señor, y del rey e de la reina, nuestros señores, e en cunpliendo su mandamientos y por (6rº) descargo de sus conçiencias, todos los dichos procuradores por si y en nonbre de sus pueblos, en vno con el dicho liçençiado, acordaron e asentaron, prometieron y juraron que de aqui adelante (*roto*) todo tienpo del mundo resçibiran benigna (*sic*) e paçifica(*roto*) sus obispos e perlados deste dicho (*roto*) e sus prouisores e vicarios e o(*roto*)çiales, y los obedesçeran y honrraran y trataran honestamente y les exhibiran aquel honor y reuerençia que son obligados como a sus perlados y ofiçiales, y los non perseguieran ni correran ni baniran ni haran otro mal nin daño ni desaguisado en sus personas ni en sus bienes ni contra su honrra; antes, seran en los defender e anparar e les dar todo el fauor e ayuda que puedan y deuan contra todas e qualesquier personas que contra ellos quisieren haser o hizieren las cosas susodichas.

Otrosi, dexaran e consentiran entrar en todas las dichas villas e çibdad y en este dicho Condado otros qualesquier obispos y perlados que vinieren, y les no faran mal ni daño ni desaguisado alguno; antes, los honrraran e trataran onestamente con aquella reuerençia que son obligados y a sus dignidades pertenesçe en quanto en ellos fuere.

Yten, el dicho liçençiado dixo que porque algunos, no deuidamente e sin cabsa alguna, pensauan o contradezian que por resçebir su obispo o perlado se les hazia perjuizio a su esençion que tienen de no pagar alcaualas e que por ventura por esto ge las mandarian pagar, y porque la yntençion de sus altezas no es tal, a maior abondamiento



dixo que les otorgaua e otorgo en nonbre de su alteza y por virtud de su poder que comoquier que resçiban los dichos perlados no les sera fecho perjuizio alguno en lo susodicho; antes, que agora e en todo tienpo les guardara e mandara guardar su alteza la franqueza e esençion que tienen de las dichas alcaualas segund que agora la tienen y gozan della, y les mandara dar y sera dado de nuevo preuillejo dello, firme e bastante, si lo quisieren.

Otrosi, por quanto algunos temen e reçelan que le seran dadas penas o calupnias por no aver resçibido su perlado en los tienpos pasados, fueles otorgado e prometido de parte de su alteza perdon e remision de las penas en que incurrieron todas aquellas villas y çibdad y personas singulares que agora lo resçiben y otorgan lo susodicho y no hizieren lo contrario de aqui adelante, (6vº) esto quanto toca al derecho de su alteza y a qualesquier penas que a su alteza y a su camara y fisco pertenesca; y en lo que toca al derecho de la fee apostolica y de los dichos obispos, que procurara su alteza real e verdaderamente perdon y remision de todos lo p(roto) y absoluicion del excomunion tanto que se me(roto)daderos penitentes e pidan absoluicion y peni(roto); asi mismo, procurara que con ello (roto)da clemençia sin les llevar p(roto)cuniarias e que en todo se haga (roto) e benignamente con ellos.

Otrosi, porque temen e reçelan que los ofiçiales e procuradores del obispo y el mismo les fatigaran demandandoles penas y achaques y derechos doblados y demasiados e marcos de plata so color de sacrilles y por otros colores, como dizen que se haze en algunos logares deste obispado, fueles otorgado que su alteza mandara tomar el cargo y entender en ello con el dicho obispo y con quien fuere menester y dar forma como todas extorsiones y vexaçiones y achaques e indeuidas exaçiones çesen e no ayan logar, pues que a su alteza pertenesçe a no dar logar a que sus pueblos sean fatigados en tal manera.

Lo qual todo segund de suso en esta escriptura es contenido los dichos procuradores de las dichas villas e çibdad, por si e en nonbre dellas, cada vno por lo que le toca e atañe, prometieron e se obligaron de lo tener e guardar e conplir en todo e por todo segund que de suso en la escriptura es contenido e so las penas en ellas contenidas, cada vna en este caso, e so las penas en tales casos en derecho establesçidas; e demas, dixeron que juravan e juraron solepnemente por si mismos e en nonbre e animas de los dichos sus partes a Dios e a Santa Maria e a las palabras de los santos evangelios e a la señal de la cruz (cruz) que bien e fielmente como catolicos christianos la guardarian e conplirian segund de suso dicho es, e no vernan contra ello ni contra parte dello en algund tienpo ni por alguna manera, nin pidirian para ello absoluicion ni comutaçion deste dicho juramento a nuestro santo padre ni a otro perlado nin juez, nin vsarian della puesto que de su propio motu les fuese otorgado, todo esto so pena de perjuros, infames e so las otras penas en que incurrn los que quebrantan los semejantes juramentos fechos de su voluntad.

(7rº) Otrosi, suplicaron a su alteza que les ploguiese mandar que de aqui adelante el juez de Vizcaya que ha de tener en la su Corte e Chançilleria sea de los oidores de su Avdiencia o en la ouieren de residir qual su alteza touiere por bien e no otro alguno; e otrosi, que qualquier (roto)o de los de su Abdiencia pueda dar fe en sus pleitos (roto) ser escriuano dellos e no sean obligados a tener vn (roto)uar ni dos ni mas señalados ni limitados ni juez de fuera del Avdiencia, por es(roto) los grandes dapños e costas e malos despachos que hasta aqui han resçebido y han avido, como es notorio en este dicho Condado y en su Corte y Avdiencia, pues su alteza puede proveer y haser merçed por otra via sin dapño dellos a quien tiene los dichos ofiçios. Y esto suplican quedandoles a salvo en todas las otras cosas los preuillejos que tienen en el judgado de Vizcaya salvo en estas dos cosas, en que no quieren vsar del dicho preuillejo pues les es dañoso.

Otrosi, suplican a su alteza que tenga por bien y mande que de aqui adelante quando oviere corregidor en las villas e çibdad de Vizcaya o en qualquier o qualesquier dellas, oya la apelaçion del juez ordinario o vezino de la villa o çibdad donde fuere corregidor para el tal corregidor; e si el corregidor diere segunda sentençia conforme a la del juez ordinario, que en aquella en que fuere conforme le haga la execuçion en la cosa sobre que se pronunçiare la sentençia, no enbargante la segunda apelaçion que del corregidor se interpusiere, con obligaçion que haga la parte vençedora o fiadores que de si no fuere abonada, que tornara la cosa que asi le entregaren con las costas a su contender si fuere vençido por la terçera sentençia, segund que por el juez de la suplicaçion fuere pronunçiado; o a lo menos suplican que sobre la dicha segunda sentençia la cosa sea secrestada y que antes desto ser fecho no sea otorgada la apelaçion ni se de inibitoria del juez superior, y que de la dicha segunda sentençia del dicho corregidor la apelaçion sea para el presidente o postrimero juez de las suplicaçiones, por manera que de alli en adelante no aya otro grado, y que a salvo queden los casos en que de derecho la primera sentençia o segunda



pueda ser executada sin embargo de la apelación. Pero que en los logares donde ouiere logarteniente de fuera puesto por el corregidor, que del tal logarteniente no aya apelación para el corregidor.

Otrosi, que mande su alteza que estas inibitorias que se dan por los juezes de Vizcaya sin algund conosçimiento de cabsa, de que tantas costas y fatigas se resçiben y querellas ay, se non den avnque sean corporales, salvo visto el proçeso y con aquel conosçimiento de cabsa quel derecho manda.

(7vº) E los capitulos que de suso hablan de no ir ni enbiar a las juntas ni dar cartas por desaforadas ni jusgar los conçejos salvo en çiertos casos, hanse de poner en cada pueblo e conçejo en el quaderno de las hordenanças que el dicho liçençado por mandado de (*roto*) alteza dio a las dichas villas e çibdad, para que al(*roto*)te sienpre junto con ellas; y los ofiçiales que en cada vn año han de ser elegidos han de jurar, antes que vsen ni comiençen a vsar de sus ofiçios, que guardaran los dichos capitulos de que en este capitulo se faze mençion, juntamente e en vno con las otras cosas que han de jurar segund las dichas hordenanças e queste juramento dello resçiban los electores; en otra manera, que los non eligan ni la elecçion vala.

Garsias licençiatius.

A lo qual sobredicho fueron presentes por testigos Juan Saes de Arriaga, carçelero, e Nicolas de Marçana e Juan Peres de Beçi e Ferrand Saes de Menaça, jurados e vesinos de la dicha villa de Bilbao.

E yo, el dicho Pero Ferrandes de Salazar, escriuano e notario publico susodicho, fui presente en vno con los dichos testigos en vno con el dicho Diego de Peña, escriuano, a lo que de suso dicho es; e por mandamiento de los dichos señor liçençado e procuradores susodichos e a su otorgamiento dellos fiz aqui este mi signo en testimonio de verdad.

Pero Ferrandes.

E yo, el dicho Diego de la Peña, escriuano susodicho, en vno con los dichos testigos e en vno con el dicho Pero Ferrandes de Salazar, escriuano, presente fui a lo que dicho es; e por mandamiento del dicho señor liçençado e de los dichos procuradores e de su otorgamiento dellos lo escriui e fize escriuir, e por ende, fize aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Diego de la Peña, escriuano.

La qual dicha escriptura por nos vista, por el dicho liçençado nos fue suplicado que mandasemos confirmar los capitulos en ella contenidos si entendiesemos ser conplidero a nuestro seruicio e al bien del dicho Condado; e asi mismo que nos ploguiese dar respuesta, aquella que por bien touiesemos, a la suplicación que por las villas del dicho Condado nos era fecho que de suso en fin de los dichos capitulos se contiene; o proueyesemos en todo como la nuestra merçed e voluntad fuese.

E por parte de algunas villas del dicho Condado nos fue presentada vna petiçion en que fue dicho que comoquier que los dichos capitulos fueron resçibidos e consentidos e jurados por las dichas villas segund que de suso es contenido, pero que algunos dellos heran contra el thenor e forma alguna preuillejos que las villas e çibdad tenian de algunos reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, y de otros señores que fueron de las dichas villas e çibdad confirma (*8rº*)dos por nos e suplicaronnos que nos ploguiese mandar proveer por manera que los dichos sus preuillejos no les fuesen quebrantados en cosa alguna.

Sobre lo qual nos mandamos ver y fueron traídos (*roto*)ntados ante nos en el nuestro Consejo por los procuradores de las dichas villas e çibdad los preuillejos que en esto tenian, y los mandamos ver y esaminar y fueron vistos y esaminados por los del nuestro Consejo en vno con los dichos capitulos de suso encorporados, y fue muchas vezes platicado y comunicado con los procuradores de las dichas villas e çibdad que sobrello vinieron e fueron oidos sobre todo ello. Lo qual visto, se hallo que nos deuíamos confirmar e aprovar todos los dichos capitulos de suso encorporados con çiertas limitaciones, adiciones y declaraciones que de yuso seran contenidas y que en esto los dichos preuillejos no heran quebrantados en cosa alguna, antes, entendidos segund derecho e razon, quedauan en su fuerça e vigor segund lo en ellos contenido.

El thenor de las quales dichas limitaciones e adiciones y declaraciones y de lo que nos proveemos y respondemos a la dicha suplicación que por las dichas villas e çibdad nos fue fecha es este que se sigue:

Primeramente, en lo que toca al primero capitulo, en que se contiene que a nos plaze mandar guardar los preuillejos de las dichas villas e çibdad para que les no sean dado juez forano e que ge lo non daremos ni



mandaremos resçebir salvo quando entendamos que cunple a nuestro seruio e al buen regimiento e administracion de justicia de las dichas villas e çibdad que tengan juez e corregidor, e que en tal caso, si fuere nuestra voluntad, ge lo podamos dar e ellos sean obligados a lo resçebir, etçetera, e en fin del dicho capitulo que dizen que nos suplican que nos plega darles nuestra palabra real que en otro caso alguno no proveeremos de tales jueces e corregidores salvo quando nos verdaderamente entendieremos que cunple a nuestro seruio e a la buena administracion de la justicia de las dichas villas e çibdad e con moderado salario, aprouando el dicho capitulo e todo lo en el contenido, respondemos a la dicha suplicaçion que nos plaze e damosles nuestra palabra real que asi lo guardaremos e mandaremos guardar e conplir.

(7vº) En lo que toca al segundo capitulo, que habla de los casos de corte, que dize que en casos de biudas e menores e miserables personas, iglesias e monasterios e otros logares pios e personas preuillejadas puedan ser sacadas de su domiçilio en primera instançia los vesinos de las dichas villas e çibdad, pues ningund derecho se puede haser, mandamos questo se entienda e se guarde e cunpla no auiedo corregidor de fuera en el dicho Condado a quien las dichas personas e vniversidades puedan recurrir, pero auendolo, que recurran a el primeramente; en otra manera no sean sacados de su domiçilio en primera ynstançia.

Yten, porque en el preuillejo de la villa de Bilbao solamente se exçebtan dos crimenes en que pueden ser sacados de su domiçilio los vesinos de la dicha villa, conviene a saber: aleve y traicion, declarase que los crimines de suso en la dicha escriptura e capitulaçion contenidos, conviene a saber: muerte segura, falsedad de carta e sello de carta de rey e falsa moneda e riepto, son casos de aleve y del riepto no puede otro conosçer salvo nos, y por esto en estos casos se declaro por la dicha capitulaçion que pueden ser sacados en primera instançia para la nuestra Corte e nos asi lo aprovamos e confirmamos.

En el quarto capitulo, que habla que qualquier cabsa criminal o çeuil pueda ser por nos cometido a quien touieremos por bien dentro del dicho Condado, mandamos questo se guarde segund que hasta aqui fue vsado e guardado, e con esto aprovamos e confirmamos todo lo otro contenido en el dicho capitulo.

Otrosi, quanto al sexto capitulo, que defiende que las villas no enbien a las Juntas de los de la Tierra Llana a se juntar con ellos, que comienza "Otrosi, por escusar los alborotos e escandalos, eçetera", mandamos quel dicho capitulo se guarde e cunpla en todo e por todo segund e por la forma e manera e so las penas que en el se contiene, salvo quando nos espresamente, sin embargo de lo contenido en el dicho capitulo, les enbiaremos mandar que se junten o quando acaesçiere algunos casos mui arduos e mui conplideros a nuestro seruio e bien del dicho Condado o que trayan tanta nesçesidad que requiera tan açelerada prouision e remedio que no se pueda esperar consulta ni mandamiento nuestro, ca en semejantes casos e no en otros algunos, conosçido por el nuestro corregidor de las dichas villas e çibdad quel caso sobre que se pide la junta es destos tales, pueda mandar haser la tal junta, en la qual no ayan de concurrir mas de tres procuradores por cada terçio de las dichas villas e dos procuradores de cada merindad de la Tierra Llana; (8rº) e questas tales juntas se hagan en el logar quel nuestro corregidor mandare o señalar, donde puedan tener portero para que no entren mas personas de las sobredichas, e que a las dichas juntas no vayan parientes mayores si no fueren llamados espresamente por el tal corregidor, nin vaya ni se resçiba otra gente alguna, ni lleuen armas los dichos procuradores que alli se juntaren, e que en las tales juntas no se pueda hordenar otra cosa salvo aquello para lo que fueron juntados ni se pueda repartir en ellas ni en alguna dellas maravedis ni otra cosa alguna para el corregidor ni otras justicias ni para los otros oficiales de las dichas villas e çibdad ni Tierra Llana, so las penas en el dicho capitulo contenidas. E mandamos e defendemos al dicho nuestro corregidor que es o fuere en el dicho Condado que no sea osado de faser las tales juntas salvo en casos que realmente sean de tal calidad como de suso es dicho, ni faga ni consienta hazer los tales repartimientos, so pena de la nuestra merçed e de priuacion del ofiçio e de confiscacion de sus bienes para la nuestra camara.

Yten, en lo que toca al otauo capitulo, que habla que no se den las cartas por desaforadas, donde dize que la parte que se sintiere agrauiada que pueda oponer contra las tales cartas todo lo que quisiere e apelar e suplicar del juizio que sobre lo en ella contenido fuere dado e seguir su justicia, etçetera, entiendase que la parte pueda alegar de su justicia e poner sus exebçiones justas e juridicas e apellar e suplicar todo esto en los casos en que de derecho aya logar e no en otra manera; e con esta declaracion aprovamos e confirmamos todo lo contenido en el dicho capitulo e todos los otros de suso en la dicha escriptura e capitulaçion contenidos.



Yten, quanto a la suplicaçion que nos hizieron que mandasemos nuestro juez de Vizcaya que esta en la nuestra Corte e Chançilleria e mandasemos que de aqui adelante fuese el tal juez vn oydor, e que asi mismo pudiesen dar fe en sus pleitos qualesquier otros escriuanos de nuestra Avdiencia etçetera, por quanto despues por los procuradores de las dichas villas y çibdad nos ha seido suplicado que les dexemos sus jueces de Vizcaya e escriuanos segund que hasta aqui los han tenido, tanto que mandemos que sean personas fiables e vsen bien e deuidamente de sus ofiçios como cunple a nuestro seruicio e al bien de las dichas villas e çibdad, mandamos que asi se haga como agora nos lo suplicaron e que en esto no se haga por agora alguna ynovaçion ni mudança. Pero hordenamos e mandamos (8vº) que de aqui adelante el nuestro juez de Vizcaya sirua por si mismo el ofiçio del judgado e no por sostetuto alguno; e si acaesçierte quel tal nuestro juez por enfermedad no pueda servir por si el dicho ofiçio, que con liçençia del nuestro presidente e oidores pueda poner otro idoneo e suficienete por quatro dias se (*roto*)nto durare la tal enfermedad e no mas, e s(*roto*)as durare la tal enfermedad, que los nuestros oidores pongan otro en su logar que sea abile e suficienete, con aquella parte del salario del dicho juez que a ellos paresçiere; e en los otros casos de legitimo inpedimiento, que los dichos nuestro presidente e oidores, si el tal enpedimiento durare mas de los dichos quatro dias, elijan e pongan en su logar persona suficienete por nuestro juez de Vizcaya e le provean e manden acudir e que le sea acudido con todo el salario quel nuestro juez prinçipal avia de aver, e provean en todas las cosas como el dicho ofiçio sea bien regido e administrado en el la justia.

Iten, quanto al capitulo en que nos suplican que tengamos por bien que de aqui adelante quando ouiere corregidor en las dichas villas e çibdad de Vizcaya o en qualquier o qualesquier dellas aya apelacion del juez ordinario vesino de la villa o çibdad donde fuere corregidor para el tal corregidor, e si el corregidor diere segunda sentençia, etçetera, respondiendole e proveyendole mas conplidamente sobre lo contenido en el dicho capitulo es nuestra merced e voluntad que del juez ordinario de la tal villa o çibdad, quier sea vesino della o quier de fuera puesto por el tal corregidor o por el conçejo, pueda aver apelacion para el dicho corregidor de los casos en que derecho puede ser apelado, e que la parte que se sintiere agraviada pueda apelar si quisiere para antel corregidor e recurrir a el en otro qualquier grado en que podria recurrir al nuestro juez de Vizcaya, y questo sea en su eleccion de apelar e recurrir al dicho nuestro corregidor o al dicho nuestro juez de Vizcaya.

Y en quanto nos fue suplicado por el dicho capitulo que mandasemos que dada la segunda sentençia conforme a la primera se haga la execuçion en aquello en que fuere conforme o que sea secrestada la cosa sobre que fuere la contienda, mandamos que en el caso susodicho no se haga la execuçion, mas que la cosa sea secrestada e que antes desto ser fecho no sea otorgada la apelacion ni se de inibitoria por el juez superior, segund que en el dicho capitulo se contiene. Pero que si la persona contra quien fueren (9rº) dadas las dichas dos sentençias fuere tan pobre que no tenga otra cosa con que pueda seguir el pleito, quel juez provea como de los frutos de la cosa secrestada le den con que lo pueda seguir; e que la apelacion de la segunda sentençia del dicho corregidor sea para antel nuestro presidente de la dicha nuestra Avdiencia, para quel conosca del tal pleito e lo determine con acuerdo de los nuestros oidores como agora conosçe e determina en los otros pleitos en grado de suplicaçion del juez de Vizcaya; e que asi mismo, con el dicho nuestro presidente e oidores conosca e judgue nuestro juez de Vizcaya e que juntamente ayan de conosçer e determinar e judguen e determinen el tal pleito; e que de la sentençia que asi fuere por ellos pronunçiada ni de la sentençia que segund la hordenança por nos dada a la nuestra Avdiencia fuere pronunçiada por el nuestro presidente en grado de suplicaçion del nuestro juez de Vizcaya, no aya ni pueda aver grado de apelacion ni suplicaçion ni otro remedio ni recurso alguno para ante nos ni para ante los dichos nuestro presidente e oidores ni para ante otra persona alguna, saluo con la fiança de las mill y quinientas doblas si la cavsya fuere muy ardua e tal qual se requiere segund las leyes de nuestros reinos que hablan en el caso de la dicha fiança.

Otrosi, quanto al capitulo de la dicha suplicaçion que habla de las inibitorias que dan los jueces de Vizcaya sin conosçimiento de cabsa, mandamos que se no den de aqui adelante en manera alguna, salvo segund y como en el dicho capitulo se contiene.

E quanto al postrimero capitulo de la dicha escriptura que comienza "E los capitulos que de suso hablan de no yr ni enbiar a las juntas, etçetera", mandamos que todo lo contenido en el dicho capitulo se haga e cumpla asi segund e por la forma e manera que en el se contiene, so las penas en el contenidas e so pena de confiscacion de sus bienes a los ofiçiales de que en el se haze mençion que no guardaren lo en el contenido o contra ello fueren o pasaren en manera alguna.



Por ende, visto por nos todo lo susodicho, porque a los reyes e príncipes pertenesçe interpetrar (sic) e declarar los preuillejos por ellos e por sus predesçesores dados e otorgados a sus subditos y dar a sus pueblos leyes y hordenanças honestas y rasonables en que (9vº) se mantengan e biuan en toda paz e sosiego, e la republica sea bien regida e governada y en toda horden y justiçia se pueda sostener y conseruar, y queriendo apartar e quitar de los del dicho Condado toda materia y ocasion de herrar contra nuestro seruicio e contra si mismos, y por haser bien y merçed a las dichas villas y çibdad e Tierra Llana e a los otros vesinos e moradores en ellas [...], entendiendo que lo en nuestro nonbre e por nuestra abtoridad e poder declarado e interpetrado y emendado y reuocado, hordenado y otorgado a las dichas villas y por ellas resçevido e jurado de thener e guardar e conplir segund que en la dicha escriptura suso encorporada se contiene, en vno con las dichas limitaçiones e respuestas por nos dadas, e todo ello segund que de suso es contenido es justo e rasonable e es conuiniente remedio para las cosas susodichas [...], aprovamoslo e confirmamoslo todo e interponemos a ello e a cada vna cosa e parte dello nuestro real decreto e abtoridad, e si menester es de nuevo vos lo otorgamos a todas las dichas villas e çibdad e a cada vna dellas, e mandamos que les vala e sea guardado e conplido [...].

(10vº) [...] Dada en la villa de Medina del Canpo, a XXIIII dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

[...].

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Fernand Aluares, secretario, etçecera.

Don Alvaro. Redericus doctor. Johannes doctor. Alonsus doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Garsias liçençiatu.

Notas: ¹Por "escribano". ²Por "Gutialo".

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0961	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149306,190	
Datas:	1493, junio, 23. Barcelona.			
Regesto.				
Incitativa al contador Alonso de Quintanilla y el doctor Villalón, del Consejo Real, y al corregidor de Vizcaya, Vela Núñez de Ávila para que cobren el empréstito de dos millones de maravedis que han repartido a Vizcaya y procedan contra las personas que han protestado contra el mismo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Poder [a] Alonso de Quintanilla y al dotor de Villalon y al licenciado Vela Nuñez para cobrar el prestido para el armada. Ruy. Armada. Fecha. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Alonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de cuentas, e dotor de Villalon, anbos del nuestro Consejo, e el licenciado Vela Nuñes, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, e a cada uno de vos por si, insolidun, e a quien vuestro poder o de qualquier de vos oviere, salud e graçia. Bien sabedes el repartimiento del enprestido que mandamos haser e se repartio en la Provinçia de Guipuzcua e Condado de Vizcaya e en las villas e lugar de las Encartaçiones para los gastos del armada que mandamos haser e armar en ese dicho Condado e Provinçia de Guipuzcua porque asi cumple a nuestro serviçio e al bien de nuestros reinos e de nuestros subditos e naturales dellos; en el qual dicho repartimiento diz que cupo a las dichas villas e lugares de las Encartaçiones tresientas e treinta e tres mill maravedis de dos quentos que monto el dicho repartimiento del dicho Condado, segund costunbre antigua del dicho Condado, que es que de los que se reparte en la Junta de Guernica, la mitad cabe a las villas del dicho Condado e de la otra mitad, las dos terçios a la Tierra Llana e el un terçio, a las dichas Encartaçiones. E agora nos somos informados que en las dichas villas e logares de las dichas Encartaçiones (1vº) ha auido e ay algunas alteraçiones e novedades contra vos, el nuestro corregidor, diz que a cabsa de no contribuir en la paga del dicho enprestido, de lo qual somos mucho deservidos; e porque a nuestro serviçio cumple que los dichos maravedis de enprestido que asi se repartieron en las dichas villas e lugares de las Encartaçiones e del dicho Condado e Señorío de Viscaya se cobren luego para ayuda a los gastos de la dicha armada e los que fisieron e cometieron las dichas alteraçiones e novedades sean pugnidos e castigados, acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vosotros juntamente e para cada uno de vos por si, insolidun, e para quien el dicho vuestro poder o de qualquier de vos oviere en la dicha rason; por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego como esta nuestra carta vierdes, va[ya]des o enbiedes a las dichas villas e lugares e Tierra Llana del dicho Condado e Señorío de Vizcaya e de las dichas Encartaçiones que vierdes que cumple e ante todas cosas fagais pagar e que sea pagado todo el dicho repartimiento de los dichos dos quentos de maravedis por las personas e segund e como aquellos fueron repartidos, constriniendo e apremiando por todo rigor de derecho a los que no lo oviesen pagado, fasiendo execuçion en sus personas e bienes fasta que los paguen segund que a vosotros bien visto fuere. E otrosí, vos mandamos que hagades pesquisa e inquisiçion por quantas (2rº) partes mejor e mas conplidamente la pudierdes saber e quien e quales personas fueron los prençipadores e cabsadores de las dichas alteraçiones e novedades contra vos, el dicho corregidor, e dexaron de haser el dicho repartimiento segund que por vos le fue mandado e contribuir en el, e quien e quales dieron a ello consejo, favor e ayuda; e a los que hallardes culpantes por la dicha pesquisa, los prendades los cuerpos e secrestedes todos sus bienes muebles e raises en poder de buenas personas llanas e abonadas e cuantiosas e proçedades contra los tales e contra sus bienes a las mayores penas çiviles e criminales que fallardes por fuero e por derecho por vuestra sentençia o sentençias [...]. (2vº) [...]. Dada en la çibdad de Barçelona, veinte e tres dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuesrtro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reina.				



Yo, Fernand Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0962	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149701,251	
Datas:	1497, enero, [s.d.]. Burgos.			
Regesto.				
Título de notario real de Martín Ibáñez de Zarra, vecino de Guernica.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Notaria. Martin Ivañes de Çarra. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, diziendo por fazer bien e merçed a vos, Martin Ivañes de Çarra, nuestro escrivano publico de la villa de Garnica, que en el nuestro Señorío e Condado de Vizcaya, acatando vuestra suficiençia e idoneidad, legalidad e abilidad, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro notario publico en la nuestra Corte e en todos los nuestros reinos e señoríos [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la çibdad de Burgos, a [en blanco] dias del mes de enero, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e siete años. Yo, el rey. Yo, la reina. Por mandado del rey e de la reina. E en las espaldas de la dicha carta estavan escritos los nonbres siguientes: Joannes episcopus astoriensis. Andres doctor. Gundisaluus licenciatus. Joannes licenciatus.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0963	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148903,340	
Datas:	1489, marzo, 18. Medina del Campo.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que informe de la pertinencia de imponer las tasas al vino y trigo que solicita la villa de Bermeo para financiar la construcción de un muelle.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sobre lo del puerto de Bermeo, a pedimiento de (<i>roto</i>)Illa de Vermeo. XXXVI. (<i>Cruz</i>). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos (<i>en blanco</i>), nuestro corregidor del nuestro Señorío e Condado de Uiscaya, salud e graçia. Sepades que Martin Ruis de Arzilla (<i>sic</i>), vesino e procurador de Vermeo, en su nonbre, nos fizo relaçion en como nos bien sabemos que la dicha villa reçibe mucho daño e perdida e avn otros pueblos de nuestros reinos a cabsa de estar mal reparada y perdido el puerto de la mar de la dicha villa; por estar ansi muchos nabios se pierden a la entrada del dicho puerto y otros, por temor de peresçer, no osan venir a el. E nos suplico que diesemos liçençia e facultad a la dicha villa para poder echar alguna ynposiçion a los vesinos de la dicha villa, conviene a saber: en cada pipa de vino, asi de lo que se carga como de lo que se vende en la dicha villa, veinte e çinco maravedis, e que lo pague el vendedor, vesino o morador de la dicha villa e no otro alguno; e ansi mismo, en cada fanega de trigo toledana que se vendiere, que pague el conprador de la dicha villa e tierra tres maravedis; en tal manera quel forano non pague (1vº) cosa alguna de todo ello, porque en otra manera el dicho puerto no tiene de que se reparar ni ellos tienen otra renta e facultad para lo poder proueer, e les mandamos proueer como la nuestra merçed fuese por manera quel dicho puerto fuese reparado. E porque nos somos çiertos que en lo susodicho la dicha villa reçibe gran daño e perdida e cunple a nuestro seruizio e al bien della e a otros nuestros suditos e naturales quel dicho puerto sea reparado, y confiando de vos, [...], mandamovos que veades los susodicho e vos informeis e sepais la verdad de lo que agora esta fecho en el dicho puerto, e que quantia de maravedis abria menester para lo reparar e aderezar y en quanto tienpo, y si es neçesario averse de echar la dicha ynposiçion o si ai en la dicha villa otras rentas o maravedis o otras cosas algunas de que se puede reparar sin aver de echar la dicha inposiçion; e sobresto enbieis la informaçion que sobresto ouierdes con vuestro parezer çerca de lo que sobrello se deve faser, porque visto, nos proveamos como entendamos ser conplidero a nuestro seruizio e los vesinos e moradores de la dicha villa [...]. Dada en Medina del Canpo, a diez e ocho dias de (2rº) marçõ, año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Diego de Santander, etçetera. Don Alvaro. Juannes dotor. Andres dotor. Antonius dotor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0964	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149902,145	
Datas:	1499, febrero, 23. Ocaña.			
Regesto.				
Sobrecarta de la incitativa al corregidor de Vizcaya para que obligue al prestamero de las Encartaciones a poner cárcel a su costa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sobrecarta sobre lo del prestamero. Las Encartaciones de Viscaya. Don Ferrnando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere [<i>nuestro</i>] corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío [<i>de Vizcaya</i>], salud e graçia. Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es este que se sigue: VEASE EL DOCUMENTO 0824 E agora por parte del dicho Condado nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada (2rº) (<i>cruz</i>). deçiendo que no enbargante que con la dicha nuestra carta requirio a vos, el dicho nuestro juez de regidençia, para que la goardasedes e cunpliesedes segun en ella se contiene e respondistes que estabades presto de lo haser e dis que no lo abeis fecho ni cunplido, de lo qual dis que a venido mucho dapño al dicho Condado, por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que mandasemo dar nuestra sobrecarta de la dicha carta para que la cunpliesedes luego o como la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por bien, porque bos mandamos que beades la dicha nuestra carta que de su[so] ba encorporada e la goardedes e cunplades e executedes e fagades goardar e cunplir e executar en todo e por todo [...]. Dad[a] en la villa de Ocaña, a veinte e tres dias del mes de frebero (<i>sic</i>), año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e nueve años. Iohannes doctor. Françiscus liçençiatu. Petrus doctor. Iohannes liçençiatu. Martinus doctor. Liçençiatu Çapata. Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Bachalarius de Herrera (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0965	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149208,171	
Datas:	1492, agosto, 25. Zaragoza.			
Regesto.				
Confirmación real de la elección de Sancho Ortiz de Ahedo como alcalde del concejo de Zalla.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Confirmación de la elección que eligió el concejo de Çalla por alcalde de allí a Sancho Ortiz, a pedimiento del Concejo de Çalla. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el concejo, justicia, regidores, cavalleros, hijosdalgo e omes buenos del concejo de Çalla, ques en las Encartaciones de Viscaya, salud e gracia. Sepades que vimos vuestra petición signada del escrivano dese dicho concejo por la qual nos enbiastes haser relación que por quanto Furtun Sanches de Savsedo (sic), alcalde hordinario que fue del dicho concejo, hera fallado e que vosotros, guardando los privilegios dese dicho consejo e los buenos usos e costumbres del, elegistes e nonbrastes por alcalde hordinario dese dicho concejo a Sancho Urtuis Gaedo (sic) por ser persona abile e suficiente para usar e exerçer el dicho oficio e tal que guardaria nuestro servicio e el pro comun dese dicho concejo, nos enbiastes a suplicar e pedir por merced que, pues a ese dicho concejo pertenesçia la elección del dicho oficio e a nos, la confirmación, mandasemos confirmar e aprovar la elección por vosotros fecha al dicho Sancho Ortis Gaedo o que sobrello proveyesemos como la nuestra merced fuese. Por ende, si asi es que a ese dicho concejo pertenesçe la elección del dicho oficio de alcaldia e a nos la confirmación, por esta nuestra carta confirmamos e aprovamos la dicha elección por vosotros fecha al dicho Sancho Urtiz de Haedo e le fasemos merced del dicho oficio de alcaldia [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la çibdad de Çaragoza, a XXV dias de agosto de noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, secretario etçetera. Don Alvaro. Iohannes doctor. En forma, Andres doctor Antonius doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0966	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150105,190	
Datas:	1501, mayo, 25. Valladolid.			
Regesto.				
Comisión a los alcaldes de Casa y Corte para que conozcan de la querella de oficio que el fiscal Diego Ramírez ha puesto a Lope García de las Ribas, vecino de Bilbao, por no cumplir una contrata de reparación de un camino.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision para los alcaldes de la Corte. Escrivano, Castillo. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los alcaldes de la nuestra Casa e Corte, salud e graçia. Sepades quel liçençiado Diego Ramires, nuestro procurador fiscal nos hiso relaçion por su petiçion deziendo quel, en la mejor forma e manera que podia e de derecho devia, acusava e acuso ante nos a Lope Garçia de las Ribas, vesino de la villa de Vilvao, e contando el caso de su acusaçion desia que siendole mandado por el nuestro corregidor del nuestro Condado e Señorío de Viscaya, so çiertas penas, que reparase un camino que esta çerca de la villa, conforme a una obligaçion e contrato que sobre ello tenia puesto, diz que lo no quiso haser e cunplir, lo qual diz que otra ves le fue mandado que tornase a haser e cunplir dis que tanpoco lo quiso haser, por lo qual el dicho Lope Garçia diz que cayo e incurrio en las penas que asi le fueron puestas, pues avia caido e incurrido en ellas o que sobre ello proveyesemos con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e confiando de vosotros, [...], es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por esta presente carta vos encomendamos e cometemos lo susodicho, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, [...], (Vlto). [...] libredes e determinedes sobre lo susodicho lo que hallardes por justiçia [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e çinco dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e un años. El señor conde de Cabra, visorrey, e los señores dotor de Alcoçer e licenciado Malpartida e doctor de Oropesa la mandaron dar. Escrivano, Castillo. Pero Gonçales d'Escobar (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0967	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149007,253	
Datas:	1490, agosto, 12. Burgos.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya y a las justicias de la villa de Bilbao para que no prohiban a los judíos de Medina de Pomar traficar y pernoctar en la villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Diego Martines de Astudillo, nuestro corregidor e veedor en el nuestro muy noble e leal Condado e Señorío de Viscaya; e a vos, el alcalde e preuoste, fieles, regidores e ofiçiales de la villa de Biluao, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que los judios tratantes vesinos e moradores de la villa de Medina de Pumar nos fesieron relaçion por su petiçion diziendo quel derecho canonico e segund leyes destos nuestros reinos los judios son tolerados e sufridos e que nos los mandamos tolerar e sofrir e que viban en nuestros reinos como nuestros subditos e naturales, e que vendan e conpren e contraten por ellos quieta e paçificamente e como a tales nuestros subditos e vasallos diz que los tenemos reçebidos so nuestro anparo e defendimiento real e nos avemos seruido e seruimos dellos cada e quando que nos ha plasido e plase como nuestros subditos e vasallos; e dis quellos han tenido e tienen contrataçion en la dicha villa de Biluao y en la Prouinçia de Guipuscoa, donde dis que conpran paños e otras mercaderias e pagan el diezmo dello, e lo lievan a las ferias de la villa de Medina del Canpo e a otras ferias e logares destos nuestros reinos a lo vender e venden e pagan el acaluala dello, lo qual dis que a cabsa desto acreçientan nuestras rentas e basteçen las ferias, lo qual dis ques cosa muy prouechosa al bien publico destos nuestros reinos e se siguen otras muchas utilidades e prouechos; e la contrataçion de la dicha villa de Biluao dis que les ha seido fasta aqui libre e desenbargada, porque ellos han tratado y tratan onesta e linpiamente en sus tratos e mercaderias; e dis que agora vos, el dicho corregidor e alcalde e prouoste, fieles, regidores, ofiçiales de la dicha villa de Biluao, injustamente e contra derecho e contra las leyes destos nuestros reinos, dis que no teniendo para ello poder ni facultad hordenastes que ningund judio ni pudiese estar ni dormir noche alguna (1vº) en la dicha villa de Biluao, so pena de dos mill maravedis, e que huesped ni otra persona alguna de la dicha villa no fuese osado de le tener ni reçebir noche alguna en su casa so la misma pena, e que lo mandastes asi pregonar e se pregono publicamente por la dicha villa, la qual hordenança diz que no pudiste haser de derecho sin nuestra liçençia e abtoridad, pues que dis que hera y es en derogaçion de las leyes de nuestros reinos; e dis que como la dicha villa de Biluao no tiene arrauales donde los dichos judios se puedan salir a dormir y estar las noches, saluo çiertas caserias pobres e muy peligrosas e estarian en ellas a muy grand peligro de sus personas e de sus fasiendas si la dicha hordenança e vedamiento ouiese de pasar e no seria sino quitarles totalmente la dicha contrataçion e, aquella quitada, las dichas nuestras rentas, asi de los diezmos como de las alcaualas, dis que serian menoscabadas e las dichas ferias no serian asi basteçidas e se seguirian otros daños e inconvenientes. Por ende, que nos suplicauan e pedian por merçed çerca dello con remedio de justiçia les mandasemos proueer mandandoles dar nuestra carta para vos, el dicho corregidor e ofiçiales de la dicha villa, para que reuocasedes la dicha hordenança e la diesedes por ninguna e el pregon que sobre ella mandastes faser e se fiso, porque libremente pudiesen ir e fuesen a la dicha villa de Biluao e estouiesen e contratasen en ella segund e como lo fasian antes que la dicha hordenança e pregon se fesiese o çerca dello les mandasemos proueer lo que la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que agora ni de aqui adelante dexedes e consintades entrar e estar en la dicha villa de Biluao a los dichos judios vesinos de la dicha villa de Medina de Pumar a tratar sus mercaderias segund e como fasta aqui han entrado e estado mercadeando e no biuiendo de asiento en la dicha villa [...].				



(2r^o) [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a doze dias del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

El condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar.

Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo.

Franciscus dotor ed abbas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0968	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149606,217	
Datas:	1496, junio, 6. Morón de la Frontera.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que entienda de la demanda de Íñigo Pérez de Irazábal, vecino de Guernica, contra Pedro Martínez de Álbiz, al que acusa de intrigar con otros de su parentela para matarle.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision. Íñigo Perez de Irazabal. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el dotor Antonio Cornejo, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, [...], salud e graçia. Sepades que Íñigo Peres de Irazabal, vesino de la villa de Guernica, nos fiso relaçion por su petiçion desiendo que se querellava e querello de Pero Martines d'Alvis e de sus herederos e de otros sus consortes e contando el caso dixo que los sobredichos, en menospreçio de nuestra justiçia e estando defendido e vedado que en el dicho Condado de Viscaya no se fagan ajuntamiento de gentes ni ligas nin monipodios, dis que los susodichos, yendo e pasando contra lo por nos sobre lo susodicho mandado fesieron juntamiento de gentes e lligas e monipodios contra el e le aguardaron para le matar muchas e diversas veses sin causa ni razon alguna, por lo qual los sobredichos e cada uno dellos avian caido e incurrido en muy grandes e graves penas çebilles e criminales, las quales nos suplico e pidio por merçed mandasemos (<i>Vlto.</i>) executar en sus personas e vienes e faserle brebemente complimiento de justiçia sobre lo susodicho o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido ayades vuestra informaçion çerca de los susodicho; e si por ella fallardes ser ansi, prendais el cuerpo al dicho Pero Martines d'Alvis e ansi preso, llamadas e oidas las partes a quien atañe, brebe e sumariamente, [...], fagades e administrades çerca dello complimiento de justiçia [...]. Dada en Moron, a seis dias de junio de XCVI. Los dotores de Alcocer e Villalone Llillo e licenciado de Ilescas. Yo, Barto[lo]me Ruis, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0969	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148811,214	
Datas:	1488, noviembre, 29. Valladolid.			
Regesto.				
Incitativa al concejo de Bilbao para que cumpla una sobrecarta y abone al corregidor Lope Rodríguez de Logroño ciento cincuenta mil maravedís de salarios y costas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que guarden çiertas cartas, a pedimiento de corregidor de Bilbao, Lope Rodrigues de Lorgoño. XII. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el conçejo, alcaldes, preboste, regidores, deputados, ofiçiales e omes buenos de la noble villa de Vilvao, salud e graçia. Bien sabedes en como por una nuestra carta e sobrecarta vos inbiamos madar que diesedes e pagasedes al licenciado Lope Rodrigues de Logroño, nuestro corregidor de Vizcaya, çiento e çinquenta mill maravedis, señaladamente de los maravedis quel licenciado Garçi Lopes de Chinchilla, nuestro oidor e del nuestro Consejo, ovo condenado a çiertos vesinos desa dicha villa que vos restituyesen e tornasen, porque fallo que los dichos maravedis avian sido mal gastados, segun que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta e sobrecarta se contiene. Con la qual dicha nuestra carta e sobrecarta vosotros fuistes requeridos que las guardasedes e cunplisedes en todo e por todo segun que en ella se contenia, dis que lo no quesistes faser, antes suplicastes de la dicha nuestra carta; e en seguimiento de la dicha suplicaçion, inbiastes ante nos, al nuestro Consejo, e por vuestro procurador fueron dichas e alegadas çiertas razones contra la dicha nuestra carta e sobrecarta. E nos ovimos mandado dar una nuestra carta en que inbiamos mandar que se sobreseyese el efeto e execuçion de la dicha nuestra carta e sobrecarta fasta tanto que fuese visto e determinado en el nuestro Consejo e inbiasemos mandar lo que sobre ello se hisiese, segun que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene. Despues de lo qual el dicho corregidor presento una petiçion en el nuestro Consejo en que dixo que nos bien sabiamos en como, en satisfaçion de los grandes gastos que los desa dicha villa le fisieron haser indebidamente e por el salario (1vº) que esa dicha villa le era obligada a pagar del tienpo que no lo resçibieron al ofiçio della, le aviamos mandado dar nuestra carta en que mandamos que de los dichos maravedis mal gastados que fueron aplicados a esa dicha villa le fuesen dados e pagados çiento e çinquenta mill maravedis e que agora, en gran agrabio e perjuisio, aviamos mandado suspender el efecto e execuçion de la dicha nuestra carta e sobrecarta. Por ende, que nos pidia e suplicaba que le mandasemos dar nuestra carta para que, sin embargo dello, le fuese acudido con los dichos maravedis e con las costa que en prosecuçion desto avia fecho. De la qual dicha petiçion fue mandado dar por los del nuestro Consejo traslado al dicho vuestro procurador que en la nuestra corte estaba. El qual presento otra petiçion en que dixo quel dicho corregidor no era parte para lo que pidia ni debia ser oido sobre ello, por quanto el ovo fecho juramento en contrario de lo que agora pidia, e porque la dicha nuestra carta era obrreçiã e subrrreçiã e dada contra los pribillegios desa dicha villa e sin los dichos sus partes ser oidos e llamados segun e como de derecho se requeria, e porque al dicho corregidor no se le devia salario alguno del dicho ofiçio, porque no fue reçivido a el por muchas legitimas causas, e que si dellas nos fueros informados, no le probeyeramos del dicho ofiçio de alcaldia, segun que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su petiçion se contiene. Sobre lo qual por anbas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras çiertas razones fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito por concluso. Lo qual todo visto en el nuestro Consejo, e vistas las cartas e sobrecartas e otras escrituras que por cada una de las dichas partes antellos fueron presentadas, fue acordado que nos debiamos mandar dar esta nuestra sobrecarta en la forma siguiente; e nos tobisemoslo por bien, porque (2rº) vos mandamos que veades la dicha nuestra carta e sobrecarta que al dicho corregidor mandamos dar e dimos sobre los dichos çiento e çinquenta mill maravedis e las guardedes e cunplades e las fagades guardar e cunplir en todo e por todo [...].				



(2vº) [...]. Dada en la noble billa de Balladolid, a veinte nueve dias del mes de nobienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Alonso de Avilla, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escrebir por su mandado.

Rodericus dotor. Alfonsus doctor. Françiscus doctor et abbas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0970	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149801,74	
Datas:	1498, enero, 16. Madrid.			
Regesto.				
Incitativa a los corregidores de Vizcaya y Guipúzcoa para que emplacen a Juan Ruiz de Irazábal a que se presente en la Corte con el fin sacar de la fianza que mosén Alvaro de Nava dio a su favor en cierto pleito.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que las justiçias de Guipuzcoa hagan justiçia a mosen Alvaro de Nava. Mosen Alvaro de Nava. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los nuestros corregidores o juezes de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya e Provinçia de Guipuscoa [...], salud e graçia. Sepades que por parte de mosen Alvaro de Nava nos fue fecha relaçion etçetera, diziendo que podia aver año e medio poco mas o menos que estando en el Seçilia, en nuestro serviçio, diz que estava preso un Juan Ruyz de Iraçaval, vizcaino, sobre una nao que avia tomado a un ginoves con muchos bienes e mercaderias, el qual dicho Juan Ruiz diz que tenia pleito con el dicho ginoves ante las nuestras justiçias de la Grand Corte de Seçilia; e que estando asi el dicho Juan Ruiz en el dicho pleito e preso, le rogo que porquel estava asi mesmo en nuestro serviçio e mejor pudiese tratar el dicho su pleito lo sacase de la dicha carçel enfiado, que lo sacaria a paz e a salvo de la dicha fiança; e diz quel, por conplaser al dicho Juan Ruiz e por estar en nuestro serviçio, le sako de la dicha carçel e se obligo de lo bolver a ella cada e quando que ge lo demandase o pagar todo lo que contra el fuese sentençiado; e diz que salido el dicho Juan Ruiz de la dicha carçel, siguio el dicho pleito fasta que fueron dadas dos sentençias contra el en que le condenaron a que pagase la dicha nao e bienes e mercaderias que avia tomado al dicho ginoves, (1vº) segund que mas largamente se contenia en las dichas sentençias. E diz que despues quel dicho Juan Ruiz vido que estava condenado e que avia de ser buuelto a la carçel se ausento de la dicha tierra e se vino a esa dicha Provinçia e Condado, por lo qual diz quel dicho ginoves hizo prender al dicho mosen Alvaro hasta que traxese al dicho Juan Ruiz e pagase lo juzgado e le tomaron todos sus bienes; de quel a resçibido e resçibe mucho agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que mandasemos prender el cuerpo al dicho Juan Ruiz e preso e a buen recabdo e a su costa, lo enbiasemos a donde estava preso para que saliese de la dicha fiança, por manera que no pagase por el dicho Juan Ruiz lo que no hera obligado o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, fagades paresçer ante vos personalmente al dicho Juan Ruiz de Iraçabal; e asi paresçido, le mandedes de nuestra parte, e nos por la presente le mandamos, que dentro de quinze dias primeros siguientes se presente personalmente ante nos en el nuestro Consejo, so pena de quatro mill doblas de oro para la nuestra camara, a estar a derecho con la parte del dicho mosen Alvaro (2rº) de Nava sobre la dicha fiança que asi el dicho mosen Alvaro dize que le hiso. E para que seais çiertos quel dicho Juan Ruiz quel hara e cunplira lo susodicho, resçibais del fianças llanas e abonadas que se obligue que dentro del dicho termino se presente ante nos en el nuestro Consejo e no se partira de nuestra Corte sin nuestra liçençia y espeçial mandado; o si el dicho Juan Ruiz no diere las dichas fianças que se obligue so la dicha pena que cunplira lo susodicho, le prendais el cuerpo e, preso e a buen recabdo, a su costa, lo enbiad ante nos a la nuestra Corte e le hased entrega a los dichos alcalde della. [...]. E si no le pudierdes aver, vos mandamos que le secrestedes todos sus bienes, muebles e raises, e los pongades en poder de buenas personas llanas e abonadas [...]. (2vº) [...]. Dada en la villa de Madrid, a deziseis dias del mes de enero, año del Señor de mill e quatroçientos e XCVII[I] años. Joannes episcopus astoriçensius. Joannes doctor. Andres doctor. Gundisaluus liçençiatus. Joannes liçençiatus.				



E yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0971	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149404,377	
Datas:	1494, abril, 4. Medina del Campo.			
Regesto.				
Incitativa a las justicias de los puertos del reino para que no cobren derechos a los navíos de Vizcaya que entrasen en ellos por necesidad, tormenta o acoso de enemigos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). Villas e Condado de Biscaya, sobre que no lleven derechos a las naos en los puertos donde lleguen. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los conçeijos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles, merinos, prebostes, alcaides, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e logares de los puertos de la mar de los nuestros reinos e señorios [...], salud e graçia. Sepades que por parte de la çibdad e villas e Tierra Llana del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Biscaya nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, diziendo que muchas vezes acaesçe que algunas naos [e] otras fustas del dicho Condado, con tormenta o fuyendo de sus enemigos o con neçesidad, entravan en algunos desos puertos e que por ello les aveis cohechado e llevado grandes contias de maravedis muchas vezes; e aun dis que sobre ello se han recresçido muertes de honbres, porque la tal execuçion e vexaçion espresamente dis que hera proibida en derecho. Por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello les proveyesemos de remedio con justiçia mandando que las tales naos e fustas que asi viniesen en algunos puertos con neçesidad de fortuna o fuyendo de sus enemigos o por otras cabsas neçesarias no les pidiesedes ni levasedes diezmos ni otros derechos algunos o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada (V/to.) uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que entrando qualesquier naos o otras fustas en qualesquier desos dichos puertos con fortuna o en otra manera no lleveis ni consintais que sea llevado a las tales naos e fustas de dicho nuestro Condado de Biscaya [...] diezmos ni otros derechos algunos, aunque en ellas echen ancoras, salvo si descargaren en los dichos puertos o en alguno dellos [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a IIII dias del mes de abril, año de I mil CCCCXCIIII años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Felipe Climente, secretario e prothonotario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0972	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150003,308	
Datas:	1500, marzo, 10. Valladolid.			
Regesto.				
A instancia de Lope de Anuncibay, incitativa a las justicias del valle de Orozco para que no realice ningún repartimiento sin licencia real.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A pedimiento de Lopez de Anunçibay, vezino del valle de Horozco. Escrivano, Castillo. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el consejo, alcaldes, merino, regidores, ofiçiales e omes buenos del valle de Orosco, salud e graçia. Sepades que Lope de Anuçibay, vezino dese valle de Orosco, como uno del pueblo, o en aquella mejor forma e manera que podia e de derecho devia, nos izo relaçion por su petiçion diziendo que vosotros, sin aver causa ni rason para ello e sin nuestra liçençia e mandado, aveis echado e repartido en ese dicho valle grandes contias de maravedis de mas e allende de lo que las leyes de nuestros reinos disponen; e agora queres echar otro repartimiento en cantidad de treinta mill maravedis contra voluntad de la comunidad e personas miserables de la dicha tierra, en lo qual diz que si asi pasase, que la dicha tierra e valle resçibiria mucho agravio e dapño. E nos suplico e pedio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le probeyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, e por quanto el rey don Juan, nuestro señor e padre, [de] gloriosa memoria, en las cortes que izo en la villa de Madril (sic) el año que paso de mill e quatroçientos e treinta e tres años izo e ordeno una ley que çerca desto dispone, su tenor de la qual es este ques e sigue: Hordenamos que si[n] nuestra espresa liçençia e mandado no se pueda repartir ni repartan en ninguna ni en alguna çibdad, villa (Vlto.) ni logar de nuestros reinos para sus nesçesidades de mas e alende de tres mill maravedis e los que lo contrario izieren, pierdan los ofiços. E nos no enten[de]mos dar liçençia para repartir entre si mas de los dichos tres mill maravedis salvo mostrando primeramente como han gastado en cosas nesçesarias e provechosas a la tal çibdad, villa o logar lo que rentaren los propios e rentas dellas e asi mismo los dichos tres mill maravedis, porque no aya causa de repartir allende de lo nesçesario por quantos subdinios (sic¹) no sean agraviados e despechados". Porque vos mandamos que beades la dicha ley e ordenança que de suso va encorporada, e la goardedes e cumplades e executedes e fagades goardar e conplir e executar en todo e por todo [...]. E si contra el thenor e forma della aveis fecho algund repartimiento, vos mandamos que lo no cojais ni cobreis; e si esta cobrado, lo tornedes e restituyades a las personas que lo pagaron. E mandamos a nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya que vos constringa e apremie a ello [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a diez dias del mes de março del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años. El conde de Cabra la mando dar con acuerdo de los del Consejo. Escrivano, Castillo. Juannes doctor. Petrus doctor. Franciscus licenciatus. Pero Gonçales d'Escobar (rúbrica).				
Notas: ¹ Por "porque nuestros subditos"				



Transcriptor: JEF.



Número.	BI0973	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148903,26	
Datas:	1489, marzo, 19. Medina del Campo.			
Regesto.				
Título de notario real a favor de Diego de Guinea.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Notaria a Diego de Guinea. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera. Por fazer bien e merçed a vos, Diego de Guinea, vezino de (<i>en blanco</i>), acatando vuestra sufiçiençia e idoneidad (<i>sic</i>), tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi escriuano e notario publico en la mi corte e en todos los mis reinos e señorios [...]. (Vlto.) [...] Dada en Medina del Canpo, a XIX dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Yo, el rey. Yo, Luis Gonçales, secretario del rey, nuestro señor, la fise escriuir por su mandado.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0974	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149606,21	
Datas:	1496, junio, 6. Morón de la Frontera.			
Regesto.				
A instancia de Íñigo Pérez de Irazábal, incitativa al corregidor de Vizcaya para que sustancie cuanto antes el pleito Mayora de Zubiaur y Pedro Martínez de Álbiz sobre la propiedad de ciertos bienes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inçitativa. Maiora. Don Fernando e doña Isabel, a vos, el dottor Antonio Cornejo, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya [...], salud e graçia. Sepades que Iñigo Peres de Iraçabal, en nonbre e como curador de Mayora de Çubiaur, nos fiso relaçion por su petiçion desiendo que ante vos el, en nonbre de la dicha menor, trata çierto pleito con Pero Martinez d'Alviz sobre çiertos vienes que dis que pertenesçen a la dicha su parte. E nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta para vos, para que brevemente, sabida la verdad, determinasedes en el lo que fuere justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades el proçeso del dicho pleito que ante vos esta pendiente sobre lo susodicho, e brebe e sumariamente, sin dar lugar a luengas ni dilaçiones (Vlto.) de malliça, [...], libreis e determineis en el lo que fallardes por justiçia [...]. Dada en Moron, a seis dias de junio de XCVI. El señor presidente.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0975	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148811,256	
Datas:	1488, noviembre, 20. Valladolid.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la demanda de Lope Hurtado de Salcedo contra Íñigo Martínez de Taramona al que acusa de usurparle el cargo de alcalde del concejo de Güeñes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Regular	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Roto). A pedimiento de XII. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques o fuere nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, e a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Lope Hurtado de Salzedo, contino de nuestra casa, nos fizo relaçion por su petiçion deziendo que Iñigo Martines de Taramona, con grand osadia e atrevimiento, no curando de las penas e casos en que por ello caia e incurria, diz que a usado e [u]sa del ofiçio de alcaldia del Conçejo e merindad de Guemes, no teniendo para ello titulo ni poder para usar del dicho ofiçio, siendo el dicho Lope Hurtado de Salzedo alcalde e no teniendo poder suyo ni de otra persona alguna para lo usar e exerçer, en lo qual todo diz que si asi pasase, quel resçibiria mucho agravio e daño. E nos suplico e pedio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien (1vº) [siguen dos líneas rotas] las partes e fiel e diligentemente fareis lo que por nos vos fuere mandado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho, porque vos mandamos que luego lo veades e, llamadas e oidas las partes a quien atañe, lo mas brevemente que ser pueda, [...], libredes e determinedes çerca dello todo lo que fallaredes por fuero e por derecho por vuestra sentençia o sentençias [...]. (2rº) [...]. Dada en la villa de Valladolid, a veinte dias del mes de novienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Don Alvaro. Iohannes doctor. Andreas doctor. Yo, Luis del Castillo, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0976	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149801,201	
Datas:	1498, enero, 4. Madrid.			
Regesto.				
A petición de Pedro de Abendaño, sobrecarta a las justicias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya para que no acepten demandas por daños y muertes realizadas durante la guerra de bandos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Sobrecarta que fue dada sobre lo de Pedro de Abendaño e sus parientes sobre lo de un donvardo (sic). Pedro de Abendaño. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los nuestros corregidores e juezes de residençia de la nuesrtra noble e leal Provinçia de Guipuscoa e del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya y Encartaçiones e de la çibdad de Vitoria e Provinçia de Alava [...], salud e graçia. Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta [...] su thenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los nuestros corregidores e juezes de residençia de la nuestra noble e leal Provinçia de Guipusoca e del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya y Encartaçiones y de la çibdad de Vitoria e Provinçia de Alava [...], salud e graçia. Sepades que Pedro de Avendaño, nuestro vasallo, nos fiso relaçion por su petiçion disiendo que agora nuevamente es venido a su notiçia e de sus debdos e parientes que çiertos vesinos de Mondragon que son de la parçialidad e parentela de Gomes de Buitron fassen prendas e represarias sobre rason de las quemas que acaesçieron en la villa de Mondragon e sobre otras quemas y males que acaesçieron en otros lugares e partes en esa dicha Provinçia e Condado e Encartaçiones e Provinçia de Alava de vando a vando, lo qual dis que puede aver çinquenta años e mas que paso (<i>borrado</i>) (1vº) dis que ovo perdon entre las dichas partes e que por nos dis que fue mandado que lo asi acaesçido en el dicho tienpo y a forma de parçialidad e vando no se pidiese ni demandase, porque a la cabsa no recresçiesen nuevas questiones e ruidos e males e porque de entramas partes dis que estavan resçibidos muchos dapños, porque viviesen dende en adelante en pas e quitos de question. E asi dis quel y sus debdos e parientes, cunpliendo lo por nos mandado, se han dexado de pedir muchos dapños e males, perdidas, quemas y gastos que de los del dicho bando de Buitron abian resçebido; e dis que, pues las dichas represarias se hasen a la dicha cabsa, estando por nos suspendidas, nos suplico las mandasemos inpedir mandando a los vesinos de la dicha villa de Mondragon e a qualesquier personas que por cabsa de la dicha quema e de qualesquier otros males e daños quel e los dichos sus debdos e parientes e amigos avian fecho de vando a vando en los dichos tienpos pasados de antes e despues que nos reinasemos en estos nuestros reinos no se pidan ni demanden por via de pedimiento ni esecuçion ni de otra manera, como por nos esta mandado o le mandasemos dar liçençia para quel y los dichos sus parientes se puedan juntar para que sean informados de lo que asi les piden, y de los males e daños e perdidas e daños que a la dicha cabsa tienen resçibidos e los puedan pedir; y responder a lo que en contrario se les pide e pidiere, de manera que su justiçia les fuese guardada, e mandando soltar a qualesquier personas que por cabsa dello esten presas e detenidos e mandandoles tornar e restituir qualesquier bienes que por rason dello les avian seido tomados e enbargados libres e quitos e sin cosa alguna o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que, entre tanto que nos mandasemos prover sobre todo lo susodicho como cunpla nuestro serviçio e a la pas e sosiego de la dicha Provinçia e Condado e vezinos e moradores dellos, que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que agora e de aqui adelante no vos entremetades a faser ni mandar (2rº) faser las dichas prisiones e prendas e represarias por cabsa de lo susodicho como agora nuevamente dis que lo aveis tentado de daser en los debdos e parientes del dicho Pero de Avendaño ni consintais ni deis logar que por los vesinos de la dicha villa de Mondragon ni por otra persona ni				



personas algunas por cabsa dello se [hag]an ningunas ni algunas prendas ni prisiones en la persona del dicho Pero de Avendaño ni de sus debdos e parientes ni en sus bienes dellos ni de alguno dellos; e si algunas personas estan presos e les estan tomados o enbargados sus bienes por cabsa de lo suosdicho, los solteis de la prision en que asi estovieren e les fagades tornar e restituir sus bienes libremente e sin cosa alguna; e esto asi fecho, vos mandamos que dentro de treinta dias primeros siguientes enbieis ante nos, al nuestro Consejo, la cabsa e rason porque se han fecho las dichas prendas e prisiones e por cuyo mandado se ha fecho, para que nos lo mandemos ver e prover çerca dello lo que fuere justiçia, [...].

Dada en la villa de Medina del Canmpo, veinte e un dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e noventa e siete años.

Iohannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Gundisaluus liçençiaustus. Françiscus liçençiaustus.

Yo, Bartolome Ruis de Castañeda, escrivano de camara, etçetera.

Registrada, doctor. Françisco Dias, chançiller.

E agora Ochoa d'Araria, en nonbre del dicho Pedro de Avendaño e de los dichos sus parientes, nos fiso relaçion diziendo que la dicha nuestra carta que de suso va incorporada vos fue notificada e que vosotros la cunplistes en todo e por todo segun que en ella se contenia; e que agora, sin embargo de lo en ella contenido, algunas personas de la parçialidad e parentela de Gomes de Buitron han intentado de ganar algunas cartas e provisiones de nos e de los del nuestro Consejo para que las sentençias que fueron dadas sobre lo en la dicha nuestra carta contenido se guarden e cunplan e esecuten, en lo qual dis que si asi pasase los dichos sus partes resçibirian mucho agravio e dapño por aver tanto tienpo que paso e por aver seido en tienpo que los unos y los otros tenian vandos e diferençias, de que dis que por nos estan perdonados e mandado que en cosa alguna de aquellos tienpos no se entienda. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed çerca dello les mandasemos prover mandando que no se entienda sobre cosa alguna de lo susodicho contra los dichos sus partes o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto, etçetera, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que (2vº) veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo [...].

Dada en la villa de Madrid, a quatro dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e siete (sic¹) años.

Joannes episcopus astoriensis. Iohannes doctor. Andreas doctor. Gundisaluus licenciatus. Joannes licenciatus.

Yo, Bartolome Ruis de Castañeda, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Notas: ¹Error por "ocho".

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0977	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149008,324	
Datas:	1490, agosto, 18. Burgos.			
Regesto.				
Emplazatoria al concejo de la villa de Bilbao para que se presente a recusar las nuevas alegaciones que Tristán Díaz de Leguizamón, preboste de la villa, ha puesto contra la apertura de la calle Bidebarrieta.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el conçejo, justiçia, regidores de la villa de Biluao, salud e graçia. Sepades que Diego Peres de Çabala, en nonbre de Tristan Diaz de Leguiçamo, nuestro preuoste de la dicha villa de Biluao, e de todos los otros sus consortes contenidos e declarados en las cartas de poderes e procuraçiones que ante nos, en el nuestro Consejo, tiene presentados, e de todos los otros que se quisieren allegar a esta suplicaçion, no fiso relaçion por su petiçion deziendo que se presentaua e presento ante nos en el nuestro Consejo en nonbre de los dichos sus partes en grado de suplicaçion de una nuestra carta e prouision emanada de los del nuestro Consejo que estan e residen en la muy noble çibdad dirigida al liçençiado Diego Martines de Astudillo, nuestro corregidor e veedor en el nuestro muy noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, sobre rason de la calle que nuevamente se auia fecho en la dicha villa de Biluao a donde dizen la puerta del Arrenal (sic). La qual dicha carta e prouision diz que fue presentada antel dicho corregidor, el qual, luego, de fecho, sin esperar el termino que las leyes destos nuestros reinos asinan para suplicar, diz que atento de esecutar e executo la dicha carta; e que en la dicha secuçion della no guardo la forma en ella contenida, mas antes dis que eçedio los fines della, porquel dicho camino nuevo no le fiso por donde a la sazón estaua abierto ni por el logar e sitio que estaua fecho; antes, dis que le mudo e fiso mas baxo, fasia la parte de Sant Nicolas, en grand agrauio e perjuizio de los dichos sus partes e de los dueños de las huertas, e la fiso de anchor de mas de catorse pies; e dis que auido el thenor de todo ello por repetido, afirmandose en la suplicaçion e apelaçion que del modo eçesiuo quel dicho corregidor tovo boçe biva luego que a su notiçia vino interpuso, fablando con aquella reuerençia que deuia, dixo que la dicha carta e prouision e lo quel dicho corregidor por vigor della fiso e lo que asi eçedio todo fue y es ninguno [...] (1vº) [...] porque la dicha cabsa dis que no se trato en nonbre del conçejo e regidores, fieles e comunidad de la dicha villa de Biluao, ni Flores de Artiaga hera ni es su procurador; e si algund poder se le avia dado, aquel seria reuocado [...] por lo qual dis que que se sigue quel dicho Flores no hera ni fue parte, ni el conçejo e comuidad (sic) de la dicha villa se quiso faser parte, ni pidio ni suplico que la dicha calle e camino nuevo se fesiese; mas antes, dis que la mayor e mas sana parte de la dicha villa, todos unanimes, lo contradixeron por el grand daño que dello a la dicha villa se sigue o a la mayor parte della. Lo otro, por si, el liçençiado Gonçalo Gonçales de Illescas, del nuestro Consejo, fue a ver e reçibio alguna informacion, de aquella deuiera mandar dar copia a las partes para que dixesen de su derecho o quando menos, les deuiera mandar enplasar e llamar para que vieran jurar los testigos de la dicha informacion e conosçer sus personas ca, pues se fasia e trataua de perjuizio de sus partes, no podia reçebir informaçion alguna sin questo proçediese e se diese la dicha copia; e pues que no se fiso, dis que se sigue que fue y es injusto, quanto mas que diz quel pidio al dicho liçençiado por una petiçion que antel presento en la dicha villa de Biluao que mandase ayuntar el conçejo, regimiento, fieles e comunidad de la dicha villa e asi juntos les interrogase e tomase sus votos si querian que la dicha calle e camino nuevo se fesiese, e si hera y es en utilidad de la dicha villa, e si tenia por procurador al dicho Flores de Artiaga, e si les plasias que procurase (2rº) por ellos en la dicha cabsa; e reçebidos los dichos votos, questouiese a la mayor parte e por aquello se juzgase, lo qual dis que no se fiso en una manera ni en otra, mas antes dis que se proçedio de fecho como dicho es. Lo otro, porque la puerta e portal que se dise que esta fecho de seis años a esta parte se rompio el muro de nuevo sin nuestra liçençia e con mal zelo e en grand daño de la dicha villa e por poder meter gentes en ella por aquella parte; e los que fesieron el dicho ronpimiento por su abtoridad incurrieron por ello en grandes penas por derecho				



e leyes de nuestros reinos en tal caso establecidas; e dis que el, en el dicho nonbre, lo inpuno e contradixo en el nuestro Consejo e nos pidio e suplico lo mandasemos punir e castigar e çerrar el dicho portal de su muro, como de primero estaua, lo qual dis que se pudo bien pedir e suplicar como lo pidio e suplico, e que no paso tanto tienpo que esto podiese inpedir ni por aquello se podia ni pudo mandar que se fisiese la dicha calle e camino nuevo, porque diz que seria echar un inconveniente tras otro.

Lo otro, porque a los dueños de las huertas, pues que la mayor parte de la villa lo contradise, contra su voluntad no se les podieron tomar sus huertas ni parte dellas para faser el dicho camino, ca ninguno diz que es obligado ni puede ser conpelido a vender lo suyo contra su voluntad, lo qual diz ques notorio de derecho.

[...]. Lo otro, porquel dicho corregidor diz que eçedio los fines e forma de la dicha carta e prouision, pues que no fiso el dicho camino en el sitio que primero estaua abierto, como por la dicha carta se mandaua; e tambien eçedio en el anchor del dicho camino, que auiendo de ser de doze pies, le fiso de catorze e mas.

Por ende, que nos suplicaua mandasemos anular la dicha carta e prouision e todo lo que por vigor della se fiso e lo que se eçedio e como injusto e agrauiado e fecho en agrauamiento e perjuisio de los dichos sus partes e en grand daño de la republica de la dicha villa lo mandasemos enmendar e para lo enmendar, si fuere nesçesario, lo mandasemos reuocar, fasiendo lo que de derecho en tal caso se deuia e deue faser. Mandasemos reçebir e reçibiesemos a los dichos sus partes e a el en su nonbre a prueua de las tachas e ojebtos (sic) e reprouaçiones contra los dichos testigos por el alegadas e de todo lo otro por el en el dicho nonbre alegado [...].

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que vosotros deuiades ser llamados e oidos sobre lo susodicho e que deuiamos mandar dar esta (2vº) nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que del día que esta nuestra carta vos fuere leida e notificada [...] fasta quinse dias primeros siguientes [...] vengades e parescades por vosotros o por vuestro procurador sufiçiente [...] en seguimiento del dicho pleito e negoçio [...].

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a diez e ocho dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

El condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nustras señores, la mando dar.

Yo, Sancho Ruiz de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo.

Françiscus dotor ed abbas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0978	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149507,77		
Datas:	1495, julio, 2. Burgos.				
Regesto.					
Incitativa al licenciado Juan de Loarte, juez de residencia de Vizcaya, para que informe al Consejo de las razones que le movieron a hacer numerarias las secretarías de los juzgados de fuero.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
Para que el licenciado de Loarte enbie aqui una informaçion. La merindad de Uribe. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado lohan de Loarte, nuestro jues de residençia del nuestro noble e leal Condado de Vizcaya, salud e grraçia. Bien sabedes como vos ovistes fecho çierto numero de escrivanos que dieseen fee ante los alcaldes del fuero de Vizcaya e antel corregidor del dicho Condado de Vizcaya e ante sus tenientes e mandades que ninguno de los otros escrivanos que obiese en el dicho Condado non pudiesen dar nin dieseen fee ante los dichos corregidor e alcaldes e juezes salvo los que asi fueron nonbrados en los dichos numeros; de lo qual por parte de los escrivanos de la merindad de Uribe e de Pedro de Abendaño, alcalde del fuero de la dicha merindad, fue suplicado para ante nos. E agora, sabed que Juan de Sant Juan de Helorriaga, escrivano, por si e en nonbre del dicho alcalde e de los otros escrivanos de la merindad de Uribe, se presento ante nos, en el nuestro Consejo, en seguimiento de la dicha suplicaçion e presento una petiçion en que dixo los dichos numeros por vos fechos y mandamiento dado ser ningunos e muy injustos e agraviados contra los dichos sus partes. E nos suplico e pedio por merçed que lo mandasemos rebocar e mandasemos goardar los previllejos e fueros del dicho Condado o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon; e nos (Vlto.) tobimoslo por bien, porque bos mandamos que del dia que con ella fuerdes requerido fasta ocho dias primeros siguientes enbiedes ante nos, al nuestro Consejo, la razon que bos mobio a dar el dicho mandamiento e faser el dicho numero de las dichas abdiençias, porque en el nuestro Consejo se bea e probea lo que sea justiçia [...]. Dada en la noble çibdad de Burgos, dos dias del mes de jullio, año del Señor de mill e quatroçientos e nobenta e çinco años. Don Alvaro. Joanes doctor. Andrreas doctor. Antonius doctor. Filipus doctor. Liçençiatus. Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir con acuerdo de los del su Consejo.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0979	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149208,150	
Datas:	1492, agosto, 15. Loja.			
Regesto.				
Incitativa a las justicias portuarias del reino para que hagan preferir a la nao propiedad de los reyes, que comanda Íñigo de Arteita, a la hora de cargar mercaderías a cualesquier otras.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Seguro a los que fueren en la nao de Iñigo de Artieta. Iñigo de Artieta. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro almirante mayor de la mar e a sus lugares tenientes e a los perlados, duques, marqueses [...], salud e graçia. Sepades que nos, por algunas cosas conplideras a nuestro serviçio, dimos cargo e mandamos a Iñigo de Artieta, nuestro vasallo, que hisiese, segund que hiso, una nao gruesa de dos mill e quinientas botas llamada por nonbre Santa Luzia, para la poder mandar armar cada e quando que conpliese a nuestro serviçio e bien de nuestros reinos e proteçion e anparo de nuestros subditos e naturales que navegan por las dichas mares; e que entre tanto que asi mandamos armar la dicha nao, es nuestra merçed e voluntad quel dicho Iñigo de Artieta ande e naveg[u]e con la dicha nao de mercaderia, para la sostener e pertechar; e porque mejor lugar oviese de lo haser, acordamos que qualesquier mercaderes (1vº) que se oviesen de cargar en qualesquier puertos e abras e playas e cargadores de los dichos nuestros reinos e señorios se cargasen en la dicha nao antes e primeramente que en otra alguna hasta aquella ser cargada, por el flete que otra nao llevare. E mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rason, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que cada e quando en la dicha nao acaesçiere e aportare en esos dichos puertos e abras e costas e playas o en qualquier dellas para se cargar toda o parte della y oviese en esos dichos puertos o en qualquier dellos qualesquier mercadorias para se cargar e enviar (<i>ilegible</i>) en la dicha nao levar o conçertandose con el maestre de el viaje que debe levar les hagais cargar e cargueis en la dicha nao todos los que en ella cupieren e se devieren cargar antes e primeramente que en otra nao alguna, resçibiendo las dichas mercaderias el maestre de la dicha nao por el flete e preçio que otra nao alguna quisiese [e] en los tales puertos se ofresçiere de las levar, con tanto que en ello no intervenga fraude ni dolo alguno, y en otra manera no consintais que se haga lo contrario; antes, conpelais e apremieis a las personas a quien atañe o atañere e que guardeden (<i>sic</i>) e cunplan esto que nos mandamos en esta nuestra carta contenido, pues que en ello no reçiben agravio alguno, antes las dichas sus mercaderias iran mas antes e seguras en la dicha nao que en otra alguna por su grandesa e por ir bien pertrechada e armada e ser nuestra e estar so nuestro seguro e anparo real, ca nos, por la presente, tomamos e reçibimos e seguramos a dicha nao y a una caravela de su conserva e a los maestres e marineros e mercaderes e otras personas e mercaderias que en la dicha nao (2rº) e la dicha conserva anduvieren e navegaren e se cargaren en estos nuestros reinos e a sus bienes e otras cosas que llevaren so nuestra guarda e seguro e proteçion, defendimiento e anparo real e los aseguramos de qualesquier represarias e marcas e de qualesquier personas para que no sean osados de los ferir, lisiar, matar ni prender ni tomar ni ocupar las dichas mercaderias ni otros sus bienes [...]. Dada en la çibdad de Loja, a XV dias de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de I mil CCCCXCII años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Fernand Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reina, la fise escribir por su mandado.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0980	Signatura:	FSS.A.M.A.VELASCO,C.186,N.13,D.	
Datas:	1501, agosto, 24. Orduña.			
Regesto.				
Martín Fernández de Arbieto y Mari López de Bujana, matrimonio, vecinos de Orduña, fundan una capellanía en la iglesia de Santa María de Orduña.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	11 folios	Humanística	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW		
Observaciones.	Copia simple de la primera mitad del siglo XVIII			
Texto:				
(Cruz). In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta e publico instrumento vieren como yo, Martin Fernandez de Arbieto, e como yo, Mari Lopez de Buyana, su muger lexitima, vezinos de la ciudad de Orduña; e yo, la dicha Mari Lopez con licencia e poder e autoridad que yo pido e demando e he pedido e demandado al dicho Martin Fernandez de Arbieto, mi marido lexitimo, que presente esta, e el me a dado e otorgado e da e otorga para hazer e otorgar en uno con el todo quanto en esta carta dira e sera contenido [...]. Porque cosa combenible es a todo fiel e catholico cristiano, segun regla comun e ley evangelica e segun la fee que devemos tener e tenemos, de poner sus animas e conciencias en manos e poder de Dios, nuestro Señor, que las crio e redimio e salvo con la su preciosa sangre con intercesion de nuestra señora la virgen Maria, por alcanzar la gloria de paraíso, de distribuir algo de sus haciendas corporales. Por ende, nos los dichos Martin Fernandez de Arbieto e Mari Lopez de Buyana, su muger, creyendo firmemente lo susodicho e que cada uno a de recibir galardón por el bien que ficiere e por el mal, pena; e queriendo distribuir algo de nuestra hacienda en servicio de Dios, nuestro señor, e de nuestra señora la virgen Maria, a quien tenemos (1vº) e tomamos por señora e abogada para en todos nuestros fechos e de[s]cendientes e para salvacion de nuestras animas de nos e de cada uno de nos e de nuestros difuntos e antepasados, e dexando (<i>sic</i>¹) como es nuestra voluntad dejar memoria de nosotros sobre nuestra hacienda por la razon ya dicha, ambos en uno, de nuestras propias e agradables e espontaneas voluntades, sin premia ni fuerza ni engaño ni infinta ni encubierta alguna de la una parte; e como nos Martin Fernandez de Olarte, arcipreste en el arciprestazgo de la dicha ziudad de Horduña e clerigo veneficiado en las iglesias de la dicha ziudad, e Diego Martines de Asebedo e Juan Saenz de Landazuri e Sancho Lopez de Asuinaga, curas e clerigos en las iglesias de la dicha ziudad, e Juan Ortiz de Arbe e Juan Fernandez de Butron e Fernandez (<i>sic</i>) Saenz de Mariaca e Ruy Saenz de Eliagoyan e Juan Lopez de Aguinaga e Juan de Sant Juan de Aguinaga e Juan Martinez de Osuna e Martin Martinez de Usqueano e Crurete (<i>sic</i>²) Lopez de Ochandiano e Pero Lopez de Durango e Juan Lopez de Aguinaga, el menor, por nos e em boz e en nombre de Pero Lopez de Morillas e de Diego Saenz de Gamarrache e del bachiler Diego Fernandez de A[r]bieto, que estavan ausentes, todos clerigos veneficiados que somos en las iglesias de dicha ziudad, estando ayuntados en nuestro cavildo segun que lo abemos e tenemos de uso e de costumbre de nos ayuntar para fazer e hordenar las cosas que son a servicio de Dios, nuestro Señor, e al bien publico del dicho cavildo, expecialmente estando ayuntados para fazer e otorgar todo lo que de yuso sera contenido en nuestro cavildo, imbocados e llamados por nuestros mayordomos e sacristan, a campana tanida, de la otra parte, por ende, nos ambas las dichas partes e cada (2rº) (<i>cruz</i>) una de nos, de un acuerdo e buena voluntad, conocemos e otorgamos que somos abenidos e nos igualamos e concertamos por pacto e iguala e combeniencia deducido e asentado entre nos e de nos aver de someter e obligar en e sobre lo que de iuso en este contrato se fara mencion, a saver es: Que nos, el dicho cavildo, arcipreste, curas e clerigos de la dicha ziudad susodichos e los ausentes e los otros clerigos veneficiados nuestros subcesores que en las iglesias de la dicha ciudad son e fueren veneficiados para hagora e para siempre xamas e usque fini mundi vos ayamos de dezir e digamos e digan en la iglesia de señora Santa Maria de la dicha ziudad, en todos los savados de cada una semana de cada un año del mundo, una misa cantada; e al tiempo que se a de dezir e diga la misa de mañana a honor y reverencia de la salutacion de nuestra señora la Virgen Maria; e la tal misa ayamos de dezir e digamos como es dicho e del mismo oficio e con su gloria e prefacion e paternoster cantado e la aya de oficiar e oficien tres clerigos; e dicha e acavda (<i>sic</i>) cada misa, fagados				



e fayamos de hazer e fagan un responso cantado con su coleta tres clerigos sobre la sepultura delante el altar e sobre la dicha huesa donde vos, los dichos Martin Fernandez e Mari Lopez, voz abeis de enterrar e fueredes enterrados e con la cruz (*cruz*), que es esta sepultura delante el altar, dentro de la gradas de la dicha iglesia de Santa Maria; e que en vida de voz, los dichos Martin Fernandez e Mari Lopez, su muger, fasta ser fallecido alguno de vosotros, el tal responso se aya de facer e fagamos e fagan con la dicha cruz sobre la huesa donde yase sepultado Sancho Fernandez de Arbieto, (2vº) padre de voz, el dicho Martin Fernandez e eche e echemos al tal responso el agua bendita assi sobre vosotros como sobre el; e despues de fallecidos vos, los dichos Martin Fernandez e Mari Lopez, o qualquier de vosotros, tornaremos a fazer e fagamos e fagan el tal responso e con su agua bendita que ayamos de echar e echemos sobre la dicha vuestra fuesa en las dichas gradas, e de alli en adelante para siempre xamas.

E bien assi, que seamos e sean tenidos e obligados nos e los dichos nuestros sucesores que en las dichas iglesias fueren veneficiados despues de nos, despues de acavada la dicha misa cantada e responso de cada savado, assi en vuestras vidas como despues de luego, echar e echemos agua bendita sobre las huesas del dicho Sancho Fernandez de Arbieto e de la madre de vos, el dicho Martin Fernandez, e sobre la sepultura de Diego Lopez de Buyana, padre de vos, la dicha Maria Lopez, defuntos, que Dios de gloria; e esta agua bendita se aya de echar e eche bien asi cada savado del mundo sobre las dichas huesas e la ay[a] de echar e eche el preste que asi obiere dicho la dicha misa cantada en cada vesa (*sic*) aya de dezir e diga un responso rezado. E que en el tal dia savado, en tanto que la dicha misa cantada dijieremos e dijieren, no podamos ni puedan dezir ni digmaos otra misa cantada ni de requien por persona alguna sino fuere a causa de algun cuerpo finado que en tal dia se enterrare o sea enterado en la noche de antes o a causa de alguna onrra de algun difunto que en tal dia se aya de mandar fazer por qualquier persona, que en tal caso lo podamos fazer e dezir.

E assi mismo con esta condicion, que [*si*] en qual (3rº)quier pascua e festividad de las tres pasquas del año no dijieremos a causa de la tal pasqua en el tal savado la dicha misa e por esta causa se impidiere, que en tal caso pase adelante e luego ayamos de dezir e digamos e digan e cumplamos e cumplan lo susodicho.

E que esta dicha misa cantada e con el dicho responso e con todo lo al susodicho se entienda e sea entendido que se comenzaron a dezir e an de dezir e facer todo lo al desde el primero savado del mes de mayo pasado del año de la fecha desta carta en adelante e lo hemos e an de dezir en cada savado de cada semana de cada un año perpetuamente, para siempre xamas nos he los dichos nuestros subcesores clerigos veneficiados que en las iglesias de la dicha ciudad seran e subcederan; e que faran e cumpliran e faremos e cumpliremos todo los susodicho, misa e responsos segun dicho es con que vos, los dichos Martin Fernandez e Mari Lopez, e vuestros herederos o heredero que vos degieres (*sic*³) e posieredes para la paga e satisfacion de la dicha misa e responso e oficios e responsos resados e todo lo que hemos e han de facer nos ayades de dar e pagar e dedes e paguedes e den e paguen a nos e a los dichos nuestros subçesores clerigos veneficiados que oy son o seran de aqui adelante por salario e capellania por nuestro trabajos e por facer e cumplir todo lo susodicho en cada un año del mundo perpetuamente e para siempre xamas mill e doscientos maravedis e por el día e fiesta de año nuevo de cada un año del mundo e siempre xamas de los de la moneda usual en los reinos de Castilla, que se comenzara la primera paga el dicho día de año nuevo primero que berna del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mill e quinientos e dos años e dende en adelante en cada un año del mundo e siempre (3vº) (*cruz*) xamas e al dicho plazo de cada un año. E como dicho es que ayades de atributar e atributedes e obliguedes e ipotequedes a nos, el dicho cavildo, arcipreste, curas e clerigos de la dicha ciudad que hagora somos e seran de aqui adelante de vuestros bienes e hacienda lo justo e razonable donde quisieredes e por bien tubieredes para que seamos e sean mas ciertos e seguros de los aber e cobrar e los aber a la tal hazienda. E con este salario y capellania recibimos e aceptamos e tomamos a nuestro cargo de nos, los sobredichos, e en nombre de los ausentes e para los que de nos fueren veneficiados en las iglesias de la dicha ciudad, nuestros subcesores para hagora e para siempre xamas e nos obligamos, sometemos por nos e por ellos a dezir la dicha misa e responso cantado e fazer e cumplir todo lo al segun de suso dicho es en cada savado, por quanto antes de hagora assi esta dicho e comunicado e asentado e atajado e tasado e abenido e igualado entre nos e vos, los dichos Martin Fernandez e Maria Lopez [...].

E por ende, nos, los sobredichos Martin Fernandez de Arbieto e Mari Lopez, su muger, [...] por dejar (4rº) de nos memoria, para salvacion de nuestras animas e de nuestros difuntos de quien tenemos cargo, e por las gran devozion que tenemos para facer e otorgar todo lo en este contrato por nos se otorga e sera otorgado, otorgamos e conocemos por lo que a nos incumbe e atañe e porque mas ciertos e seguros seades vos, los dichos



señores cavildo, arcipreste, curas e clerigos susodichos, presentes e ausentes, e los que despues de vosotros subcederan en las iglesias de la dicha ciudad que vos seran dados e pagados a vos e a [e]llos por nos e por nuestros heredero o herederos los dos mill e doscientos maravedis de capellania e salario e al dicho día e plazo del dicho día de año nuebo de cada un año, que nombramos, ipotecemos e atributamos e obligados (sic) a vos, los dichos cavildo, curas e clerigos que al presente sois e a los que adelante fueren en las dichas iglesias de la dicha ciudad, para hagora e para siempre xamas en e a que ayades vosotros e ayan los venidos los dichos mill e doscientos maravedis en cada un año e al dicho día e plazo combiene a saber:

Una casa e solar que nos avemos e tenemos en el lugar e aldea de Teranga, que es en las aldeas del valle cerca de la dicha ciudad, que se llama Mendia, que se atiene por la una parte a parral de nos, los dichos Martin Fernandez e Mari Lopez; e por la otra parte se atiene al camino e exido del dicho lugar de Tertanga; e con los parrales e precias e heredades siguientes que con la dicha casa e solar han andado e andan, a saber:

Un parral junto a la dicha casa, que es a sulco del parral de Lope de Ochandiano, e al sulco del camino, e bien assi al sulco de heredad de Martin de Mendia.

E mas otro parral delante la dicha casa, al sulco de parral de los herederos de Ocho[a] Saenz de Horosco e al sulco de una mimbrera nuestra, que es de dies y seis aranciales.

E mas, dos aranciales (4vº) de parral do dizen Obiros, que fue de Martin de Mendia, al sulco de heredad de Garcia de Arbieto e a sulco de heredad de Martin de Mendia.

Mas cinco aranciales de parral que son cerca de la iglesia de San Cristoval, a sulco de heredad de Juan de Larieta.

Mas una mimbrera en el dicho lugar de Tertanga que tenemos a sulco de heredad de Sancho Lopez del Miado (sic).

Mas otro parral do dizen Obiros, al sulco de heredad de Gracia de Arbieto e de heredad de Pedro Martinez de Gutarrate, que es fasta cinco aranciales.

E mas una precia e parral que nos avemos e tenemos en el pavo de Ituzar, a sulco por la una parte de heredad de Martin Saenz de Gamarreche, e por la otra parte se atiene a heredad de Martin de Gatarzave e por la fondonada se atiene al camino real; que ay en el dicho parral e precia veinte aranciales.

E mas otra pieza en el pavo que llaman Ururo, que se atiene por la una parte a heredad de los hijos de Juan de Sant Juan de Zurita, e por la otra parte se atiene a heredad de Martin Fernandez de Arechua e al camino real; que ay en ella quarenta aranciales poco mas o menos.

Mas otra pieza do dizen El Mical, al sulco de heredad de la dicha Mari Martinez, muger del dicho Ruy Saenz de Echagoyan, e por la otra parte es a sulco de heredad de Martin Fernandez de Gutarrate; que ay en ella quatro (5rº) aranciales.

Mas, otra pieza en el pavo que llaman Mirabono, de dos aranciales, a sulco de heredad del dicho Martin Fernandez de Gutarrate, e por la otra parte se atiene a heredad de Mari Martines de Roçadilla e por la cavezada sale al camino.

Mas otra pieza en la cuesta de Sant Christoval, que es de fasta dos aranciales e se atiene por la una parte al parral de Martin Saenz de Gamarrathan, e por la otra parte se atiene a pieza de Martin de Huarte e por la otra parte se atiene a heredad de majuelo de los de Gutarrate.

Mas otra pieza en el pavo que dizen Cureaga, que es veinte aranciales, que se atiene por la una parte heredad de Diego de Maroño, e por la otra parte se atiene a heredad de Martin de Uharte.

Mas otra pieza en el pavo que llaman Sant Salvador, a sulco de pieza de Martin Fernandez de Gutarrate, e por la otra parte se atiene a heredad de Juan de Larieta, dicho Vazan, e por la fondonada se atiene al camino; que ay en ella tres aranciales.

Mas otra pieza en el dicho pavo de Sant Salvador, a sulco de pieza de herederos de Juan de San Juant de Sureta, e por la otra parte se atiene a heredad de Mari Saenz, muger de Pero Martinez de Larieta, que Dios aya; que ay en ella tres aranciales e treinta y ocho piertegas.

Mas otra pieza en el dicho pavo, que se atiene por las dos partes heredad que solian ser de Juan Lopez de Porres e de sus herederos; que ay en ella tres aranciales e treinta e seis piertegas.



Mas otra pieza en el pavo de Sant Millan, a sulco de heredad de Juan de Larrieta, e por la otra parte se atiene a heredad de Juan de Larrieta, dicho Vazan; que ay en ella tres aranzados e siete piertegas.

Mas otra (5vº) pieça en el pavo de Sareaga, que es a sulco de heredad del dicho Juan de Larrieta, dicho Vazan, e por la otra parte se atiene a heredad de Juan de Uribe; que ay en ella tres aranciados e veinte e dos piertegas e media.

E mas, otra pieza en el pavo de la dicha Sant Mi[llan], a sulco por la una parte heredad de Juan Ruiz de Larieta e por la otra parte a heredad de Ochoa Saenz de Sorosto; que ay en ella tres aranciadas e veinte e una piertega.

E mas, una heredad e manzanal en el pavo de Ubiros, que ay en el tres aranciadas e tres piertegas, que es e se atiene a heredad de Pedro Martinez de Mimenza, que Dios aya, e por la otra parte se atiene a heredad de Martin Saens de Gamarrathe.

Mas otra pieza en Ururu, que es de quatro aranciadas, a sulco de nuestra heredad.

Mas otra pieza de ocho aranciadas en Mirabono, a sulco de heredad de Lope de Ochandiano e de heredad de Pedro Martinez de Gararrate, que son todas estas dichas piezas ciento e cinquenta aranciadas e quarenta piertegas de heredad.

E mas, toda la parte de la quintana que solian tener Pedro de Mendia e su muger e con el huerto e hera que tenian los dichos Pedro de Mendia e su muger e con todas las otras herederades de pan llevar o no llevar, quebrantadas e por quebrantar a la dicha cassa e solar pertenecientes e con todos los frutales e arboles de llevar fruto o de no llevar fruto e segun todo lo susodicho nos posemos e hemos poseido e tenido. La qual dicha casa e solar e heredades de parrales e piezas e arboles e bienes susodichos ipotecamos e nombramos e atributamos e obligamos como dicho es para h agora e para siempre xamas en que ayades los dichos mill e dozientos maravedis en cada un año perpetuamente.

(6rº) [...]. E otrosi, en esta manera e con esta condicion, que del dicho solar e casa e hereades e bienes susodichos en ningun tiempo no se puedan facer ni fagan ni seamos poderosos de lo mandar partir ni facerse divicion e partida ente nuestros herederos e subcesores, para que todo ello e cada cosa de ello este bien entero e bien parado, para que de las rendiciones e esquilmos de la dicha casa e solar e heredades e bienes susodicho ayades e vos sean dados e pagados en cada un año e como dicho es e al dicho plazo los dichos mill e doscientos maravedis [...] antes queremos e es nuestra voluntad determinada [...] que esta dicho solar e casa e heredades e bienes susodichos aya de traer (*sic*⁴) e tenga e goze qualquier nuestro hijo mayor (6vº) despues de nuestros dias [...]; e despues del tal nuestro hijo mayor, su hijo mayor, si lo hubiese. Asi (*sic*⁵) la voluntad de Dios, nuestro Señor, fuere de fijo mayor no quedare fijo, que el dicho solar, casa e heredades e vienes susodichos los aya e tenga e goze el hermano menor e de alli adelante ande de hijo en hijo mayor e de grado en grado e ande en hijo baron; e este a tal e a tales non pueda bender ni enagenar en ningund tiempo el dicho solar e casa e heredades e bienes susodichos sino fuere por otra mayor renta; e si renta se acrecenrtare, queremos e es nuestra voluntad que la tal renta se aya de ser para vos, el dicho cavildo e arcipreste, curas e clerigos susodichos [...].

E quel tal heredero assi el dicho solar e casa, heredades e bienes susodichos tubiere que sea detenido e obligado de llevar e liebe candela para con que se aya de dezir e diga la dicha misa en cada savado del mundo e para ello le encargamos la virtud e conciencia pues a de traer e gozar todo lo susodicho. E bien assi, que fagan facer e dezir la dicha misa e responsos e todo lo al conthenido en este dicho contrato e segund es cada uno en su tiempo e que de e pague realmente e con efecto e sin ningun enterbalo en cada un año del mundo los dichos mill e dossientos maravedis al dicho cavildo, curas e clerigos [...].

(10rº) [...]. E porque esto esa firme e no benga en duda, nos emas (*sic*) las dichas partes otorgamos lo sobredicho ante Juan Ortiz de Arbe, clerigo e notario apostolico, e ante Juan Martinez de Arandia, escrivano del rey e de la reina, nuestros señores, e escrivano publico del numero de la dicha ziudad, que estan presentes, a los quales rogamos e pedimos que fagan o manden fazer de ello dos cartas publicas, ambas de un thenor, fuertes e firmes, con concejo o sin concejo de letrado, para cada una de nos, las dichas partes la suya; e la signen con su signo e la den a cada uno de nos, las dichas partes; e a los presentes rogamos que sean del ello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha ziudad de Horduña, dentro, en la casa del cavildo de la dicha ciudad, estando los dichos arcipreste, curas e clerigos suso dichos juntados a cavildo e a campana tañida e presentes los dichos Martin Fernandez e Mari Lopez e otorgado por ellos a veinte e quatro dias del mes de



agosto, dia de señor Sant Bartholome, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mill e quinientos (10vº) e un años.

Testigos, Martin de Aguinaga, estudiante, fijo de Martin Lopez, e Juan abad de Vermeo, sacristan, e Juan de Berrio, sacristan de Sant Juan, e Pedro, fijo de Pedro de Vidaurre, bien asi sacristan, fijos de vezinos de la dicha ziudad.

E yo, el sobredicho Juan Martinez de Arandia, escrivano e notario susodicho del rey e de la reina, nuestros señores, en la su corte e en todos los sus reinos e señorios e escrivano publico el numero de la dicha ziudad, que a todo lo que susodicho es presente fui en uno con los dichos testigos e por otorgmiento de ambas, las dichas partes, esta dicha escriptura de asiento e iguala segun paso entre las dichas partes escrevi e bien asi presente fui en ella e paso ante mi e el dicho Juan Ortiz de Arbe, notario, e en uno con el e va escripta en estas siete fojas de papel de dos al pliego que ban rubricadas de mi rubrica e señal acostumbra en cada plana. E por ende, a pedimiento de los dichos Martin Fernandez e Mari Lopez de Buyana, su muger, la fize e por ende fice aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Juan Martinez.

E yo, el sobredicho Juan Martinez de Arbe, clerigo veneficiado en las iglesias de la dicha ziudad e como notario apostolico e hordinario que a todo lo susodicho fui presente en uno con los dichos testigos e por otorgamiento e pedimiento de los dichos Martin Fernandez de Arbieto e de la dicha Mari Lopez de Buyana, su muger, y eso mismo, de los dichos cavildo, arcipreste e vicario, curas e clerigos de las dichas iglesias, esta carta de asiento de iguala, combeniencia segunt e como arriva (11rº) esta asentado entre las dichas partes fice escribir en la manera susodicha y bien assi seyendo presente a ello e paso ante mi y el dicho Joan Martinez de Arandia, escrivano susodicho, e en uno con el va escripto en estas siete foxas de papel cebri (sic⁶) de dos fojas el pliego y van rubricadas de mi rubrica e señal acostumbra en cada plana; e por ende, fice aqui este mi signo en testimonio de verdad.

Joanes Ortiz, notario apostolico.

Notas: ¹Por "deseando". ²Por "Clemente". ³Por "eligieredes". ⁴Por "¿tener?". ⁵Por "E si". ⁶Por "ceutí".

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0981	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148811,268	
Datas:	1488, noviembre, 17. Madrid.			
Regesto.				
A petición de Juan Martínez de Ibarria, vecino de Vergara, incitativa a las justicias del reino para que prendan a Juan García de Ceranga, que lo es de Lequetio, que ha huido para no pagarle lo que le adeuda.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Regular	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
[La parte superior del folio está en mal estado]. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles, merinos e otras justicias qualesquier de la Provincia de Guipuscoa [...], salud e gracia. Sepades que Juan Martines de Ibarria, vezino de la villa de Vergara, que es en la dicha Provincia de Guipuscoa, [nos] fiso relacion por su petiçion que ante nos presento en el nuestro Consejo disiendo que a el le devia y hera obligado a dar e pagar Juan Garçia de Çaranga (sic), vesino de la villa de Lequetio, çiertas contias de maravedis por virtud de un contrato publico e que otras personas, por virtud de çiertos contratos, [...] le fizieron prender al dicho Juan Garçia de Çaranga; e que estando preso, diz que el dicho Juan Martines de Ibarria ovo de requerir que por quanto el contrato que tenia sobre el dicho Juan Garçia de Çaranga era primero en tienpo e mejor en derecho, le fuese entregado el dicho Juan Garçia de Çaranga; e diz que porque lo susodicho fue fallado ser ansi, el dicho Juan Garçia de Çaranga renuçio la carçel e por virtud de çierta sentençia que por los juezes que de lo susodicho conoçian fue dada fue entregado por prisionero al dicho Juan Martines de Ibarria; e diz que teniendolo asi preso, diz que lo ovo de soltar al dicho Juan Garçia de Çaranga para que oviese de ganar de que le oviese de pagar; e diz que el dicho Juan Garçia de Çaranga se absento e anda fuido por algunas partes destos nuestros reinos a cabsa de le no pagar. E asi mismo diz que el dicho Juan Garçia tienes çiertos bienes en la villa de Lequetio, los quales diz que algunas personas tienen enbaraçados diziendo que por algunas debdas quel dicho Juan Garçia de Çaranga le debe, en lo qual diz que si ansi pasase el reçibiria gran agravio e daño. E nos soplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta para que doquier quel dicho Juan Garçia de Çaranga fuese fallado, fuese preso e fuese entregado segund que en la sentençia que sobre ello fue dada se contiene; e que pues la obligaçion (Vlto.) quel dicho Juan Peres tenia contra el (roto) hera primera que todas quantas debdas (roto) entregar los dichos bienes que an(roto) libre e desenbargada como a pe(roto) o como la nuestra merçed fuese. E nos(roto: tobimoslo por bien) porque vos mandamos a todos e (roto: a cada uno de vos) en vuestros lugares e juridiciones que vea(roto) e las escripturas e sentençias quel dicho Juan (roto: Martines de Ibarria) tiene contra dicho Juan Garçia de Çaranga (roto: e llamadas) e oidas las partes, si la dicha sentençia paso (roto: es es pasada en) cosa judgada e el dicho Juan Garía de Çaran(roto: ga) fue entregado al dicho Juan Martines de Ibarria (roto) para que lo toviere por prisionero fasta que le (roto: diese e) pagase los que ansi le devia e si fallaredes que (roto) e avbsento e anda fuido e avbsent[ad]o le prend(roto: dades) el cuerpo e fagais e administreis sobre todo al (roto: dicho Juan) Martines de Ibarria entero complimiento de justicia [...]. E en quanto a los dichos bienes que ansi diz que estan enbaraçados, llamadas e oidas las partes a quien atañe, breve e sumariamente [...] fagais todo complimiento de justicia al dicho Juan Martines de Ibarria [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a dies e siete dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Don Alvaro. Antonius doctor. Andres doctor. Franciscus doctor abbas. Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0982	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149306,219		
Datas:	1493, junio, 20. Barcelona.				
Regesto.					
Título de capitán de la armada real de Íñigo de Arteita, vecino de Lequeitio.					
Tradición.	Volumen		Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios		Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital		WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0178, VI184, VI0312, VI0361, VI0395, VI0440, VI0445, VI0553, VI0589, VI0614, VI0763, VI0936, VI979, VI0982, VI1036, VI1110, VI1215, VI1280, VI1348, VI1362, VI1511, VI1605, VI1646, VI1800				
Texto:					
(Cruz). El poder de Iñigo de Artieta para el armada. Rey. Armada. Don Fernando e doña Isabel, etçetera. Por quanto por algunas cosas conplideras a nuestro serviçio e bien de nuestros reinos e de nuestros subditos e naturales dellos avemos acordado de haser e se haçe çierta armada que ande por las mares; e para la dicha armada es menester que nos nonbremos e diputamos un capitan general, por ende, confiando de vos, Iñigo de Artieta, nuestro vasallo, que guardaras nuestro servicio e bien e fiel e diligentemente faras lo que por nos vos fuere mandado e administraras el dicho cargo e usaras del, por esta nuestra carta vos nonbramos e diputamos e ponemos e elegimos por nuestro capitan general de la dicha armada que asi agora mandamos haser, en que va una carraca e çiertas naos, esto por el tienpo que nuestra voluntad fuere [...]. (2rº) [...]. Dada en la çibdad de Barçelona, a veinte dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de I mil CCCCXCIII años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Fernand Alvares, etçetera. En forma, Rodericus doctor.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0983	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 1498701,336	
Datas:	1497, enero, 30. Burgos.			
Regesto.				
Seguro a favor de María Ochoa contra Sancho de Abando y Martín Simón, carnicero, todos vecinos de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Seguro. Mari Ochoa de Liendo. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro justiçia mayor e a sus lugares tenientes, [...], salud e graçia. Sepades que Maria Ochoa, vesina de la villa de Bilvao, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada, disiendo que ella se teme e reçela que por odio o henemistad o malquerençia que con ella han e tienen Sancho de [A]vando e Martin Ximon, carniçero, vesinos de la villa de Bilbao, e contra otras personas que ella entiende nonbrar e declarar ante vos, las dichas nuestras justiçias, la firirian e mataran o ligiaran (sic) o prenderan a ella e a sus criados e la tomaran o ocuparan sus vienes contra rason e derecho. En lo qual dis que si ansi pasase que ella resçibiria grande agravio e daño. (1vº) E nos suplico e pidio por merçed sobre ello le probeyesemos de remedio con justiçia mandandola tomar a ella e a sus criados e vienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e por la presente tomamos e resçibimos a la dicha Maria Ochoa e a sus criados e parientes [<i>so nuestro seguro e amparo real</i>]. (2rº) [...]. Dada en la çibdad de Burgos, a XXX dias del mes de henero de I mil CCCCXC e VII años. Juannes hepiscopus. Juannis doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Petrus doctor. E yo, Christoval de Vitoria, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0984	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149009,37	
Datas:	1490, septiembre, 6. Córdoba.			
Regesto.				
Título de prestamero de Vizcaya, de por vida, a Juan Hurtado de Mendoza, hijo de Rodrigo de Mendoza, quien lo detentó anteriormente hasta su muerte.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Merçed de la prestameria de Vizcaya, por vacaçion, a Juan Hurtado de Mendoça, hijo de Rodrigo de Mendoça. Doña Isabel, etçetera. Por hazer bien e merçed a vos, Juan Hurtado de Mendoça, hijo de Rodrigo de Mendoça, mi prestamero mayor del mi noble y leal Conda[do] e Señorío de Vizcaya con las Encartaçiones, ya defunto, acatando vuestra suficiençia e abilidad e los muchos e buenos e leales seruïçios que me avedes fecho e fazedes de cada dia, en alguna hemienda e renumeraçion dellos, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi prestamero mayor en el dicho Condado e Tierra Llana de Viscaya con las Encartaçions en lugar e por vacaçion del dicho Rodrigo de Mendoça, nuestro padre, por quanto es finado. [...]. (2rº) [...]. Dada en Cordoua, a seis dias de setienbre, año de mill e quatroçientos e noventa años. Yo, la reina. Yo, Juan de Coloma, secretario etçetera. En forma, Andres doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0985	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150105,429	
Datas:	1501, mayo, 10. Granada.			
Regesto.				
Incitativa a las justicias para que suspendan los pleitos que tiene Lope Sánchez de Acha, vecino de Bilbao, y no admitan nuevas demandas hasta que regrese de la guerra contra los turcos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Suspension de sus pleitos. Lope Sanches de Hacha. IX. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el presidente e oidores de la nuestra abdiencia que residis en la noble villa de Valladolid; e a vos, el nuestro juez mayor de Viscaya; e a vos, el nuestro corregidor e juez de residencia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e gracia Sepadres que por parte de Lope Saes de Acha, vesino de la villa de Vilvao, nos fue fecha relacion diziendo quel dicho Lope Saes, por nuestro mandado, es ido a la guerra contra los turcos, [...]; e que agora, como el dicho Lope Saes esta ausente, algunas personas, a fin de le fatigar, dis que le mueven e han movido çiertos pleitos e demandan algunas contias de maravedis e otras cosas a el e a sus fiadores, espeçialmente Juan Martines de Iruxta e otros sus consortes, vesinos de la dicha villa de Bilvao, sobre una torre e huerta; en lo qual, si asi pasase, dis que rescibiria mucho agravio e dapño. E por su parte nos fue suplicado e pidido por (Vlto.) merçed sobre ello proveyesemos de remedio con justiçia mandando que fasta tanto quel dicho Lope Saes fuese benido de la dicha guerra no conosçiesedes de los dichos sus pleitos ni executasedes en el ni en sus fiadores ni en sus bienes por las dichas deudas o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que constandovos quel dicho Lope Saes d'Acha esta en nuestro serviçio en la dicha guerra, entre tanto que estoviere en ella no vos entremetais a conosçer ni conoscais de pleito alguno que le oviere seido movido o se le moviere despues que partio para la dicha guerra; e si de algunos pleitos de los susodichos aveis consoçido o alguna esecucion en sus bienes aveis fecho despues que se partio para la dicha guerra, como dicho es, repongais lo que en ellos ovierdes fecho en el punto e estado en que estavan al tienpo que partio para la dicha guerra [...]. Dada en la çibdad de Granada, a X dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mill e quinientos e un años. Joannes episcopus ovetensis. Filipus doctor jolimitus (?). licenciatus Çapata. Fernandus Tello liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Castañeda, etçetera. Alonso Peres (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0986	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149507,177	
Datas:	1495, enero, [s.d.], Burgos.			
Regesto.				
Incitativa a Juan de Deza, juez de residencia de Vizcaya, para que embargue bienes a Ochoa de Salazar, señor de la casa de San Martín, por valor de cien doblas castellanas, monto en que fue condenado por sentencia.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que execute unas sentençia contra los Ochoas. Camara. Rey. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Juan de Deça, nuestro juez de residençia del nuestro Condado e Señorío de Vizcaya, o a otro qualquier corregidor o juez de residençia que es o fuere del dicho Condado, salud e graçia. Sepades que nos ovimos mandado por una nuestra carta [...], a Ochoa de Salazar, cuya es la villa de San Martin, que diese e pagase a Juan Ramirez, nuestro escrivano de camara e reçeptor de las penas de la nuestra camara e fisco, çien doblas castellanas, que montan treinta e seis mill e quinientos maravedis en que por nos fue moderada çierta condenaçion que por los del nuestro Consejo fue fecha, las quales dichas çien doblas le mandamos que diese e pagase dentro de çierto termino; e que si asi hazer e conplir no quisiere, mandamos a vos, el dicho Juan de Deça, o a otro qualquier nuestro corregidor o juez de residençia del dicho Condado que fiziese entrega e execuçion en sus bienes por ellas, segund que mas largamente se contiene en la nuestra carta. Con la qual diz que el dicho Ochoa de Salazar fue requerido para que diese e pagase las dichas çien doblas. (Vlto.) El qual respondio quel estava presto de haser lo que con derecho deviese; e que vos, el dicho Juan de Deça, o vuestro alcalde en el dicho ofiçio, enbargastes çierto pan e otras rentas pertenesçientes al dicho Ochoa de Salazar e defendistes que las no pagasen fasta tanto quel dicho Johan Ramines, o quien su poder oviese, fuese pagado de las dichas çient doblas en la dicha nuestra carta executoria contenidas. E agora a nos es fecha relaçion que comoquiera quel termino en la dicha nuestra carta contenido a quel dicho Ochoa de Salazar avia de pagar las dichas çient doblas es pasado, diz que las no ha querido ni quiere pagar. Y porque nuestra merçed y voluntad es de los mandar cobrar e traher a nuestra camara, en el nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta executoria de que de suso se hase mençion, e la guardeis e cunplais e esecuteis e fagais guardar e cunplir e executar asi en el dicho pan e rentas que estan enbargadas como en otros qualesquier bienes e rentas del dicho Ochoa de Salazar, segund e como en ellas se contiene sin embargo de la dicha su respuesta [...]. Dada en la noble çibdad de Burgos, a (<i>en blanco</i>) dias del mes de jullio, año del señor de mill e quatroçientos e XCV años. Don Alvaro. Juannes doctor. Andres dotor. Gundisaluus licenciatus. Felipus doctor. Joannes licenciatus. Yo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	AL0987	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148903,49	
Datas:	1489, marzo, 20. Medina del Campo (Valladolid).			
Regesto.				
Título vitalicio de rector y mayordomo de la iglesia de Santa María del Yermo a favor de Fernando abad de Arreinaga.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Merçed de retor e mayordomo del monesterio de Santa Maria de Yerma a Fernand abad. XII. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera. Por faser bien e merçed a vos, Fernando abbad de Arreinaga, acatando vuestra idoneidad e suficiençia e literatura e algunos buenos seruïçios que nos avedes fecho, tenemos por bien e es nuestra merçed e veluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades retor e mayordomo del monesterio de Santa Maria del Yermo, que es en el nuestro Condado e Señorío de Viscaya, en logar de Garçia abbad de Duburiz, cura e clerigo de la dicha iglesia e monesterio e retor e mayordomo della, por quanto el renunçio e traspaso en vos la dicha retoria e mayordomia e nos enbio suplicar e pedir por merçed por su petiçion e renunçiaçion signada de escriuano publico que vos proveyesemos e fiziesemos merçed de la dicha retoria e mayordomia. E por esta nuestra carta mandamos a los beneficiados e religiosos del dicho monesterio de Santa Maria del Yermo que juntos en su ayuntamiento segund que lo han de vso e de costunbre, que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos [...] reçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e deveis haser, el qual por vos asi fecho vos reçiban e ayan e tengan por retor e mayomo del dicho monesterio [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a veinte dias del mes de março de ochenta e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escriuir por su mandado. En forma, Rodericus dotor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	PV0988	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149606,32	
Datas:	1496, junio, 8. Morón de la Frontera.			
Regesto.				
Incitativa a los corregidores de Vizcaya y Guipúzcoa para que emplacen a Juan Ruiz de Irazábal a que se presente en la Corte con el fin sacar de la fianza que mosén Alvaro de Nava dio a su favor en cierto pleito.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que uno venga aqui personalmente o le prendan en cuerpo. Mosen Alvaro de Nava. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el doctor Antonio Cornejo; e a vos, el liçençiado Alvaro de Porras, nuestros corregidores del nuestro noble e leal Condado de Vizcaya e Provinçia de Guipuscoa, [...], salud e graçia. Sepades que por parte de mosen Alvaro de Nava nos fue fecha relaçion, etçetera, diziendo que podria aver año e medio poco mas o menos que estando el en Seçilia en nuestro serviçio, estava preso un Juan Ruis de Irraçabal, viscaino, sobre una nao que avia tomado a un ginoves con muchos bienes e mercaderias; el qual dicho Juan Ruis diz que traia pleito con el dicho ginoves ante las nuestras justiçias de la Grand Corte de Seçilia; e que estando ansi el dicho Juan Ruis en el dicho pleito e preso, le rogo que porquel estava ansi mismo en nuestro serviçio e mejor pudiese tratar el dicho su pleito, lo sacase de la carçel en fiado, quel lo sacaria a paz e a salvo de la dicha fiança; e diz quel, por conplazer al dicho Juan Ruis e por estar en nuestro serviçio, lo saco de la dicha carçel e se obligo de lo bolber a ella cada e quando que ge lo demandasen o pagar todo lo que contra el fuese sentençiado; e dis que salido el dicho Juan Ruis de la dicha carçel, seguio el dicho pleito fasta que fueron dadas dos sentençias contra el en que lo condenaron a que pagase la dicha nao e bienes e mercaderias que avia tomado al dicho ginoves, segund que mas largamente se contenia en las dichas sentençias. E diz que despues quel dicho Juan Ruis (Vlto.) vido que estava condenado e que avia de ser buelto a la carçel, se absento de la dicha tierra e se vino a esa dicha Provinçia o Condado, por lo qual diz quel dicho ginoves hizo prender al dicho mosen Alvaro fasta que traxese al dicho Juan Ruis e pagase lo judgado e le tomaron todos sus bienes, de que ha resçevido e resçibe mucho agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que mandasemos prender el cuerpo al dicho Juan Ruis e, preso e a buen recabdo e a su costa, lo enbiasemos a donde estava preso para que saliese de la dicha fiança, por manera que no pagase por el dicho Juan Ruis lo que no hera obligado, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, fagades paresçer ante vos personalmente al dicho Juan Ruis de Arraçabal; e asi paresçido, le mandedes de nuestra parte, e nos por la presente le mandamos, que dentro de quinze dias primeros siguientes se presente personalmente ante nos en el nuestro Consejo, so pena de quatro mil doblas de oro para la nuestra camara, a estar a derecho con la parte del dicho mosen Alvaro de Nava sobre la dicha fiança que asi el dicho mosen Alvaro dize que le hizo; e para que se[a]is çiertos quel dicho Juan Ruis hara e conplira lo susodicho, resçibais del fianças llanas e abonadas que se obligue que dentro del dicho termino se presentara ante nos en nuestro Consejo e no se partira de nuestra Corte sin nuestra liçençia e espeçial mandado; e si el dicho Juan Ruis no diere las dichas fianças que se obligue so la dicha pena que conplira lo susodicho, le prendais el cuerpo e, preso e a buen recabdo e a su costa, lo enbiad ante nos a la nuestra Corte [...]. (2rº) [...]. Dada en la villa de Moron, ocho dias de junio de noventa e seis años. Joannes doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Gundisaluus liçençiatius. Yo, Juan Ramires, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0989	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150003,412	
Datas:	1500, marzo [s.d.]. Valladolid.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que no nombre a parientes mayores alcaldes de las villas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: A pedimiento de Iñigo de Ugarte, vesino de Plaçençia. Escrivano, Castillo. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya que agora sois o fuerdes de aqui adelante e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia. Sepades que Iñigo de Ugarte nos hizo relaçion por su petiçion desiendo que vosotros teneis cargo de poner tenientes en las çibdades e villas del dicho Condado e que vosotros poneis por tenientes de alcaldes en las dichas çibdades e villas algunos parientes mayores, e que por respecto de ser ellos alcaldes hasen muchos agravios a los comunes siendo favorables mas a uno que a otros; en lo qual dis que si asi pasase que las dichas villas resçeberian mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proveyesemos o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que agora e de aqui adelante pongais por alcaldes (Vlto.) en las dichas villas personas llanas e abonadas que hagan e administren igualmente a los vesinos de las dichas villas conplimiento de justiçia [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a (<i>en blanco</i>) dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años. El Conde de Cabra la mando dar. Yo, Luis del Castillo, la hise escribir. Joannes factor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Pero Gonçales d'Escobar (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0990	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149404,590	
Datas:	1494, abril, 12. Medina del Campo.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que redacte un arancel de derechos para los escribanos para la villa de Marquina.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionandos	VI0728, VI0826, VI0866, VI0978, VI990, VI0992, VI0995, VI1053, VI1196, VI1356, VI1590, VI1616, VI1647, VI1688, VI1732, VI1752, VI1772, VI1809, VI1815, VI1821, VI1825			
Texto:				
(Cruz). Para el corregidor de Biscaya, que haga un alansel (<i>sic</i>) de los derechos que han de llevar los escribanos de villa de Marquina. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Biscaya, salud e graçia. Sepades que Martin Peres de Careaga, vesino e procurador de la Villaviçiosa de Marquina, nos hiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, diziendo que en la dicha villa no ay alanzel de los derechos que an de llevar los escribanos, asi de los proçesos como de los abtos e otras escrituras que ante ellos pasan, porque dis que piden muchos derechos demasiados de lo que deven aver e llevar, e que si asi pasase, que la dicha villa e vesinos della reçibirian mucho agravio e daño. E nos suplico e pedio por merçed sobrello les mandasemos prover e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego tomeis con vos dos regidores de la dicha villa e juntamente con ellos fagais alanzel de los derechos que los dichos escribanos deven aver e levar lo mas justamente que ser pueda; e fecho el dicho alanzel, firmado de vuestro nonbre e de los dichos dos regidores, e sinado de escrivano publico, lo enbiad ante nos, al nuestro Consejo, porque se vea e proveamos en ello como cunpla a nuestro serviçio e al bien de la dicha villa e vesinos de ella. E entretanto que vos nos e por los del nuestro Consejo se viere dicho alanzel e se mande lo que an de levar los dichos escribanos, no consintais ni deis lugar que los dichos escribanos lleven derechos demasiados de lo que deven aver e llevar, salvo que los lleven por el dicho alanzel [...]. Dada en Medina del Canpo, a XII de abril de XCIIII años. Don Alvaro. Iohannes dotor. Andreas dotor. Franciscus dotor e abbas. Yo, Christoval de Bitoria, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0991	Signatura:	A.G.S. R.G.S.; 149701,233	
Data/s:	1497, enero, 4. Burgos.			
Regesto.				
Comisión a Diego de Loaisa, aposentador real, para que obligue a los acaparadores de granos a vender los que tuvieren almacenados a vecinos de Vizcaya y Guipúzcoa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz)./ Comision a Loaisa sobre lo del pan/ de la Provinçia de Bitoria y Alaba y otros/ lugares./ Ofiçio del rey./ Pan./ Guerra./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los conçeijos, corregidores,/ alcaldes, merinos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales/ e omes buenos de la çibdad de Bitoria e de todas las villas e/ lugares de la Provinçia de Alaba e de las villas de Miranda e Pancor/vo e tierra de Losa e de todas las villas e logares de la merindad/ de Burueva e a cada uno e qualquier de vos [...]/ sa/lud e graçia. Sepades que a nos es fecha relaçion que muchas per/sonas han conprado en esa dicha çibdad e villas e logares suso/dichas mucha cantidad de pan, trigo e çevada e lo detienen/ en si para lo revender en muy cresçidos presçios; e asi mismo,/ otras personas, de sus cosechas e rentas, tienen mucha can/tidad de pan e lo guardan e no lo quieren vender, por lo vender/ a preçios demasiados; de cuya cabsa los vesinos e mora/dores de las villas de lugares del la nuestra noble e leal Provinçia de/ Guipuscoa e del nuestro Señorío e Condado de Viscaya e prinçipal/mente los de la dicha Provinçia reçiben mucha fatiga e detri/mento e dapño porque se solian proveer de aquellas partes. E nos,/ queriendo proveer en ello como a nuestro serviçio cunpla e al bien general/ de todos, acordamos de mandar proveer en ello, de manera quel/ dicho pan se saque a vender de dondequiera que lo aya e se venda/ a preçios justos e razonables. E confiando de vos, Diego de Loaisa,/ nuestro aposentador, [...]/ vos mandamos que luego que esta nuestra carta/ veais, vais a la dicha çibdad de Bitoria e a las dichas/ villas e logares de la dicha Provinçia de Alaba e de la dicha/ Merindad de Burueva e otras villas e logares que de suso se/ hase minçion e hagais pesquisa e inquisiçion por/ ante escrivano publico por quantas vias e maneras lo pudierdes saber/ quien e quales personas tienen el dicho pan; e los que fallardes/ que asi han conprado el dicho pan para revender, hagais/ que lo saquen a vender e hagais que se venda a los vesinos e/ moradores de la dicha Provincia y del dicho Condado donde mas/ nesçesidad tovierén dello, pagando por ello el preçio que hallardes que (borrado) e diez maravedis por hanega de trigo/ para el alcavala e otras cosas del dicho pan; e para que los vesinos// (1vº) y moradores de la dicha Provinçia e Condado, aquellos/ que mas nesçesidad tengan del dicho pan, lo sepan e vengan/ a conprar luego el dicho pan, vos mandamos que lo notifique/des e hagades saber con personas çiertas e lo repar/tades por las personas e conçeijos que mas nesçesidad/ tovierén, pagandoles por cada hanega del dicho pan el/ presçio que por vos fuere averiguado que les costo e mas/ la dicha demasia; e asi mismo,/ hagais pesquisa e inquisiçion/ y vos informeis por quantas vias/ y manera mejor pudierdes quales otras/ personas tienen el dicho pan ençerrado/ de su cosecha o de renta; e dexando para/ la tierra donde estoviere el dicho pan lo que oviere menester/ para el mantenimiento de su año hasta lo nuevo y un mes/ mas, la otra demasia hagais que lo saquen a vender/ e lo vendan a las personas de la dicha Provinçia e Condado que mas nesçesidad tengan, segund dicho es, vendien/dolo a presçios justos e razonables segund que/ por vos, junto con las justiçias de cada çibdad o villa/ o lugar, fuere determinado. E para lo mejor saber, man/damos a qualesquier conçeijos e deganos e mayordo/mos de los diezmos de la dicha çibdad e villas/ e logares e a otras qualesquier personas que tengan/ las tazmias e copias de los dichos diezmos que vos/ la den y entreguen luego, para que por ella sepais que personas/ tienen el dicho pan. E mandamos a todas e qualesquier/ personas de qualquier condiçion que sea que tovierén el dicho/ pan que luego que por vos o por vuestra parte fueren requeridos/ saquen a vender el dicho pan por la horden y manera e so/ las penas e a las personas que vos, de nuestra parte, ge lo man/dardes, seyendo las dichas personas que asi conpraren/ el dicho				



pan vesinos y moradores de la dicha Provincia/ y del dicho Condado, como dicho es e principalmente/ a los de la dicha Provincia, pues somos informados/ que tienen mayor neçesidad.

E porque nos sepamos/ que se hase del dicho pan y la horden que en ello se tiene/ e la cantidad que ay e la cantidad que se vende, es nuestra/ merçed e mandamos que hagais dos libros, uno en que pon/gais el pan que oviere de los dichos recatones e otras/ personas que lo han conprado para lo revender y otro en/ que pongais e asenteis el pan que oviere de las otras/ personas susodichas que lo tienen de su cosecha o de/ arrendamiento e lo que dellos queda por vender, declarando/ cada çibdad o villa e logar sobre si o cada persona// (2rº) particular sobre si y en una parte de cada uno/ de los dichos libros lo que se vende, y a que personas/ de las susodichas se vende e al presçio que se vende,/ poniendo en cabeça del asiento de la dicha venta/ la horden y manera que toviestes para haser/ el apresçio del dicho pan, para que cada e/ quando que nos queramos mandar ver la/ cuenta e razon del dicho pan lo sepamos/ por los dichos libros. Y otrosi, man/damos que en fin de cada plana asi en el cargo como en la venta firmeis vos/ y el escrivano por ante quien pasar[e] [...]./

Dada en la çibdad/ de Burgos, a quatro dias de enero de l mil CCCXCXVII/ años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Fernando/ de Çafra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores/ la fis escribir por su mandado.

E en las espaldas:/ El comendador mayor. Acordada, Rodericus/ doctor.

Hase de dar mas de lo que se hallar[e] que/ costo la fanega de la çevada, çinco maravedis/ por hanega para el acalvala e otras costas/ della.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0992	Signatura:	A.G.S. R.G.S.; 149404,368	
Data/s:	1494, abril, 20. Medina del Campo.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que numere las escribanías públicas de todas las localidades del Señorío.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inxerta la ley de los escrivanos./ Rey./ Vizcaya./ Don Fernando e doña Isabel, [...],/ a vos, el nuestro corregidor e juez de residencia/ del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud/ e gracia. Sepades que a nos es hecha relación que en las çibda/des e villas e lugares dese dicho Condado no ay escrivanos del/ numero, a cuya causa los vesinos y moradores dellas/ reçiben agravio e las dichas çibdades e villas e logares/ no son bien regidos ni gobernados, porque las personas/ que sirven en ellas los dichos ofiçios de escrivanos, como los/ ofiçios no tienen perpetuos, no los usan ni exençen/ como cunple al bien de los pueblos e al tienpo que mueren/ dexan los registros de los abtos e proçesos que ante/ ellos pasan en poder de quien quieren e nos hazemos/ dellas, a cuya causa algunos vezinos del dicho Condado an/ perdido su justiçia por no paresçer los dichos registros;/ e asi mesmo, los dichos escrivanos no son tan soliçitos ni/ diligentes en su ofiçio como lo serian siendo suyos ni estan/ ni residen continuamente en ellos. E porque a nos, como a rey/ e reina e señores, en ello pertenesçe proveer e remediar/ e en las Cortes que fizimos en la muy noble çibdad de Toledo/ el año que paso de mill e quatroçientos e ochenta años fezimos e hor/denamos una ley que sobre lo susodicho habla, su thenor/ de la qual es este que se sigue: Con grand instançia/ nos es suplicado por los dichos procuradores que ponemos (<i>sic</i>¹) sobre// (1vº) la confusion que ay por razon de los muchos escribanos que ay por/ todas las partes de nuestros reinos. Por ende, queremos e hordena/mos que de aqui adelante no se de titulo de escribania de camara ni/ de escrivania publica a persona alguna salvo si fuere la/ tal persona vista e conosciãda por los del nuestro Consejo/ e, preçediendo para ello nuestro mandamiento, fuere por ellos esam/nado e fallado que es abile e idoneo para exerçer el tal ofiçio;/ e que la carta de escrivania sea firmada en las espaldas a lo/ menos de tres letrados de los diputados del nuestro Consejo./ E mandamos a los del nuestro Consejo que no firmen las tales cartas de escrivania sin que preçeda la/ dicha nuestra liçençia e el dicho esamen; e [a] los nuestros secretarios,/ que no nos den a librar carta alguna de escrivania sin/ que sea firmada de los [del] nuestro Consejo como dicho es, so/ pena de veinte mill maravedis para la camara e por/ cada vez. E mandamos otrosi a las personas/ para quien se dieren las dichas cartas que no usen de los/ tales ofiçios de escrivania salvo si los ovieren/ en la forma susodicha, so pena que sean avidos/ por falsos e pierdan la meitad de sus bie/nes para la camara. E en quanto a los escrivanos que fasta/ aqui fueron criados, asi por el señor rey don/ Juan, nuestro padre, como por el rey don Ernri/que, nuestro hermano, como por nos o qualquier de/ nos, mandamos que se tenga e guarde la/ forma e orden siguiente: Que en la nuestra Corte/ no den fee escrivanos algunos salvo los nuestros/ secretarios que acostunbran libre (<i>sic</i>²) de nos e/ de los nuestros escrivanos de camara que estan o estovieren/ por nos diputados para residir en el nuestro/ Consejo; e los otros escrivanos que dentro de tre/inta dias despues que esta[s] leys fueren pu/blicadas e pregonadas ante los del nuestro Con/sejo e si fueron aprovados por ellos e/ ovieron su liçençia para exerçer e usar el/ dicho ofiçio de escrivania en la/ dicha nuestra Corte, que la usen; e de otra gui/sa, que no usen de los tales ofiçios, so pena/ de perdimiento de la meitad de sus bienes para/ la nuestra camara e que las escrituras e abtos// (2rº) signados de sus signos no fagan/ fe ni prueba e sean desterrados de la nuestra/ Corte por çinco años. E que a los otros escri/vanos publicos que estan e estovieren fuera de la/ Corte, mandamos que en las çibdades e villas/ e lugares donde no oviere escrivanos/ publicos del numero, que dentro de noventa/ dias despues que estas dichas leis fue/ren publicadas e pregonadas en la/ nuestra Corte, se escrivan e pongan en la ma/tricula en la				



çibdad o villa o lugar que es ca/beza de su jurediçion por ante escrivano todos/ los escrivanos publicos que en aquella juridiçion oviere en el conçejo de la tal cabeça/ donde fuere la tal juridiçion, e vean quantos/ escrivanos son menester razonablemente para/ los pueblos de su juridiçion e esaminen con/ personas que sepan del ofiçio de la escri/vania quales son mas aviles para usar/ del dicho ofiçio fasta en tal numero, e aque/llos usen del tal ofiçio e no otros algunos,/ so las dichas penas. Pero mandamos que por/ el tal esamen e liçençia no se lleven derechos al/gunos a los dichos escrivanos, so pena de çinco/ mill maravedis a cada una persona que los lle/vare. E en las çibdades e villas e lugares/ donde asi ay escrivanos de numero o de conçejo/ mandamos que estos solos puedan usar el dicho/ ofiçio de escrivania [e] por ante estos o qualquier/ dellos pasen los contrabtos de entre partes e las/ obligaçiones y testamentos que se ovieren/ de fazer e no ante otros algunos; e si ante/ otros pasaren, que las tales escrituras no/ fagan fe ni prueba e que los otros escri/vanos no se entrementan a resçibir ni resçi/van los tales contratos e testamentos, so las/ dichas penas. Porque (*sic*³) los otros escrivanos,/ si fueren aviles e de buena fama, puedan/ dar fee de otros abtos judiçiales sin pena/ alguna, pero que en los lugares donde estu/viere la nuestra Corte e Chançilleria e en los/ abtos e escrituras de hermandad e en las// (2v^o) obligaçiones e abtos que pasan por ante los/ escrivanos de las nuestras rentas e sus lugares/tenientes e de los alcaldes de las sacas/ e los escrivanos que llevaren los pesquisi/dores, estos puedan dar fe e se guarden las/ escrituras que ante ellos pasaren”.

Porque/ vos mandamos que veades la dicha ley que de su/so va encorporada e la guardéis e cun/plais e fagais guardar e conplir/ en todo e por todo segund que en ella se conti/ene e guardandola e conplriendola ayais/ vuestra informaçion e sepais quantos escrivanos ha/ menester cada villa dese Condado e cada/ unas de las merindades e anteiglesias del e/ que escrivanos ay en cada una dellas que sean/ aviles e sufiçientes para usar e exerçer los/ dichos ofiçios de escrivanos publicos; e la infor/maçion avida e la verdad sabida, pongais/ de los dichos escrivanos publicos que de nos tienen ti/tulo, de los mas aviles e sufiçientes dellos, el/ numero que vos paresçiere que de[be] aver en cada/ villa e merindad e anteiglesia; e aquellos/ e no otros algunos usen de los dichos ofiçios; e que por vacaçion de qualquier dellos/ nos proveamos del dicho ofiçio de escriva/nia a persona natural de la tierra e avile/ e sufiçiente para el dicho ofiçio, de manera/ que aya numero çierto de los dichos escrivanos segund/ que la dicha ley lo quiere e dispone; e lo [que] en ello fezi/eredes, enbiad ante nos, para que visto en el nuestro/ Consejo se provea o enmiende como/ mas cunpliere a nuestro serviçio e al bien del dicho Con/dado [...]./

Dada en la villa de Medina del/ Canpo, a veinte dias del mes de abril, año/ de mill e quatroçientos e noventa/ e quatro años.

Yo, el rey. Yo, la reina./

Yo Juan de la Parra, secretario, etçetera.

Fernandus/ doctor abad. Joannes liçençiatu.

Notas: ¹Por "proveamos". ²Por "librar". ³Por "Pero que".

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0993	Signatura:	A.G.S. R.G.S.; 149801,107	
Data/s:	1498, enero, 21. Madrid.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que informe si María Ibáñez, madre de doña Isabel de Gabiria, es persona adinerada, al objeto de determinar si se otorga carta de espera a sus nietos por la dote que ofreció Martín Ruiz de Arteaga, difunto, su padre, una parte de la cual no pago y ahora demanda la citada María a sus nietos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz)./ Informaçion de una carta de espera./ Doña Isabel de/ Gabiria, vesina de/ Arteaga./ Don Fernando e doña Isavel, etçetera./ a vos, el nuestro corregidor o juez de residençia del/ nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya./ salud e graçia. Sepades que doña Isabel de Gamboa,/ muger que fue de Martin Ruis de Arteaga, ya defunto,/ vesina de la casa de Arteaga, por si e en nonbre e/ como conjunta persona de sus hijos e hijas del dicho/ Martin Ruis, su marido, menores, nos hizo relaçion por/ su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo,/ presento desiendo que al tienpo quel dicho Martin/ Ruis caso con ella diz que se obligo de dar/ e pagar a sus padre e madre quinientos mill/ maravedis, porque les diesen con ella la casa/ de Arteaga, de los quales dichos quinientos/ mill maravedis dis quel dicho su marido, en su vida, pago las dosçientas mill dellas poco mas// (1vº) o menos; e que agora doña Maria Ivañes,/ abuela [de] los dichos menores, les pide que/ demanda los maravedis restantes/ a conplimiento de las dichas dozientas/ mill maravedis; e dis que a cabsa de/ algunas perdidas/ al dicho Martin Ruis, padre de los dichos/ menores, antes que moriese e despues/ aca a los dichos menores an venido diz/ questan alcançados tanto e por tal manera/ que no podian pagar las dichas tre/zientas mill maravedis a los plasos a que/ son obligados. E nos suplico e pi/dio por merçed que con (sic¹) la dicha su abue/la dis que es persona rica e cabdalosa/ e tal que sin grand dapño de su ha/sienda podria bien esperar a los dichos/ menores, sus nietos, por los dichos maravedis/ por qualquier tienpo que por nos les fuese/ dado de esperar e mandasemos dar a los/ dicho menores algun termino despera/ (<i>borrada la última línea</i>)// (2rº) su abuela o que sobre ello proveyesemos/ como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el/ nuestro Consejo, fue acordado que deviamos/ mandar dar esta nuestra carta para/ vos en la dicha razon; e/ nos tovimoslo por bien/ porque vos mandamos que luego que/ con ella fuerdes requerido, llamada la dicha Maria/ Ivañes, desiendo espresamente para que la lla/meis (sic), ayais enformaçion e sepais que quantias/ de maravedis son las que los dichos menores, hijos/ del dicho Martin Ruis e de la dicha doña Isabel/ de Ganvoa, su muger le debian de pagar, e si son/ de maravedis de renta de iglesia o de nuestras rentas e/ pechos o derechos o de mercaderias o de que/ ge los deven, e si los dichos menores estan alcan/çados tanto que en ninguna manera podrian/ pagar los maravedis que asi deben a la dicha su a/buela a los plazos en que son obligados/ e los an de dar e pagar, e si la dicha doña/ Maria Ibañes es persona rica e cauda/losa e tal que sin gran dapño de su ha/zienda podria esperar a los dichos menores/ por lo que asi la deban (<i>borrado</i>)// (2vº) por el tienpo que nos les fuese dado de es/pera e de todo lo otro que çerca desto vos vie/redes ser menester saber para ser me/jor informado; e la informaçion/ e la verdad sabida, [...]/ la enviar ante/ nos, al nuestro Consejo, para que en el se vea e sobre/ lo que por ella paresçiere se haga lo que fuere/ justiçia [...]./ Dada en la villa/ de Madrid, a veinte dias del mes de henero,/ año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo/ de mill e quatroçientos e noventa e ocho/ años. Joannes episcopus astoriensis. Joannes doctor./ Filipus doctor. Joannes licenciatus. Yo, Juan Ramires,/ escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores,/ la fis escribir por su mandado con acuerdo de los/ del su Consejo.				
Notas: ¹ Por "cuanto".				



Transcript: JEF.



Número.	BI0994	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 148908,231	
Data/s:	1489, agosto, 5. Burgos.			
Regesto.				
Incitativa al bachiller Diego Sánchez de Alfaro, teniente de corregidor de Guipúzcoa, y a los alcaldes de Fuenterrabía para que entreguen al fugado Sancho de Zárraga a Diego Pérez de Guecho, merino de Baracaldo, y abonen a éste los gastos que tuvo por haberle retenido más tiempo del necesario.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a/ vos, mosen Juan de Arme e mosen Miguel/ de Arnos, alcaldes ordenarios de la villa de Fuente/rrauia, e a vos, el bachiller Diego Sanches de Al/faro, teniente de corregidor en la Prouinçia de Guipus/coa, salud e graçia. Sepades que Diego Perez/ de Guecho, merino de çiertos vasallos del valle/ de Varacaldo que son del nuestro condestable, nos fizo/ relaçion por su petiçion deziendo que el teniendo/ preso en la carçel publica del dicho valle e jure/diçion a Sancho de Çarraga por mandamiento de/ los alcaldes hordinarios de la dicha jurediçion, diz/ que el dicho Sancho de Çarraga serrara los grillos en/ que estaua preso e avn por dos vezes e que fuyera de la/ dicha carçel e se fue e absento della para la dicha/ Prouinçia de Guipuscoa, e que andaua por ella/ de vnas partes a otras; e que como el lo sopo, ganara/ carta requisitoria del corregidor de Viscaya, donde es el dicho/ valle de Varacaldo, para el corregidor e justiçias/ de la dicha Prouinçia, para que dondequiera que fallasen al/ dicho preso lo prendiesen e ge lo entregasen para/ lo traher a la carçel donde se absento, con la qual/ dicha carta requisitoria diz que el fuera a vos, el dicho ba/chiller Diego Sanches de Alfaro, e vos requirie/ra con ella, e que vos diz que distes mandamiento para/ todas las otras justiçias de la Prouinçia que/ prendiesen al dicho preso e lo truxiesen ante/ vos; e que el, por virtud de vuestro mandamiento, fuera a// (1vº) la villa de Fuenterrauia, donde fallo al dicho/ preso en jurediçion, e que lo prendio por/que no se soltase e absentase e que lo lle/vara ante vos, los dichos alcaldes hordinarios/ de la dicha villa de Fuenterrauia, e a vos notefi/co el dicho mandamiento e carta requisitoria, e que/ vos pedio que pues el dicho preso avia/ quebrantado la carçel e se avia/ absentado e el avia vini/do en seguimiento, que ge lo/ dexasedes llevar preso a la/ dicha jurediçion e carçel/ donde se avia absentado o antel dicho/ teniente e que para ello le diesedes fabor e a/yuda, so çiertas protestaçiones que contra vos/ fizo; e diz que vosotros, no curando dello, tomas/tes al dicho preso en vuestro poder e mandastes al/ preuoste desa dicha villa que lo touiese pre/so e no ge lo quisistes entregar poniendo/ vuestras excusas, e que le fesistes estar detenido/ en esa dicha villa e en su comarca ocho onbres/ que llevo consigo porque no osaba andar si non/ aconpañado por espaçio de dos meses poco mas/ o menos, en que gasto treinta mill maravedis poco mas/ o menos; e que despues no ge lo quisistes entregar/ e que lo remetistes antel dicho vachiller Diego/ Sanches; e que despues el requiriera con la carta/ requisitoria a vos, el dicho teniente, para que le entrega/sen el dicho preso para lo llevar a la dicha jure/diçion e carçel donde se avia absentado,/ segund las leys destos nuestros reinos en tal caso/ disponen, so çiertas protestaçiones, e que nunca lo quisistes/ conplir, antes diz que le detouistes de dia en dia/ por espaçio de quarenta dias, en que gasto con los/ dichos omes veinte mill maravedis poco mas o menos,/ sin los dapños que en su fazienda resçibiera/ por aver estado absentado de su casa tanto tienpo;/ los quales dichos maravedis diz que sois tenudos e de derecho/ obligados a le dar e pagar cada vno de vos por rata/ cada vno por el tienpo que le detouo, en que diz cave// (2rº) a vos, los dichos alcaldes, los dichos treinta mill/ maravedis e a vos, el dicho teniente, los dichos veinte mill/ maravedis; e que como quier que por el e por su parte muchas/ vezes avedes seido requerido que le diesedes/ e pagasedes los dichos maravedis, con mas dos mill maravedis/ que diz que le fezistes pagar de costas que diz que avia/ fecho el dicho preso, que injusta e non deui/damente le fezistes pagar, diz que lo no/ avedes querido ni queredes fazer,/ poniendo a ello vuestras excusas no/ devidas. Sopliconos e pedionos/ por merçed çerca dello le proueyese/mos de remedio con justiçia por manera quel ouiese/ e cobrase de vosotros los dichos maravedis [...]				



Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado/ que nos deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos/otros en la dicha razon; e nos touimoslo por bien;/ por la qual vos mandamos que luego dedes e paguedes/ al dicho Diego Lopes de Guecho o al que su poder ouiere los/ dichos çinquenta mill maravedis que asi diz que sois tenudos/ e de derecho obligados a le dar e pagar de las dichas/ costas que asi diz que fizo con la dicha gente que llevo en segui/miento del dicho preso por le aver detenido a vuestra cabsa,/ en esta guisa: vos, los dichos alcaldes, los dichos treinta mill/ maravedis e vos, el dicho teniente, los dichos veinte mill/ maravedis; e mas le dad e pagad los dichos dos mill maravedis/ que asi diz que le fezistes pagar injustamente de/ las dichas costas [...].//

(2vº) [...] Dada en la muy/ noble çibdad de Burgos, a çinco dias del mes de/ agosto, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo/ de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Condestable.

Don Pero Fernandes de Velasco, condesta/ble de Castilla, conde de Haro, por virtud de los po/deres que del rey e de la reina, nuestros señores, tie/ne, la mando dar.

Yo, Juan Saes de Çehinos, escrivano/ de camara de sus altezas, la fiz escriuir, con acuerdo/ de los del su Consejo.

Gundisaluus licenciatus. Franciscus doctor/ et abbas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0995	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 1495074,342	
Data/s:	1495, julio, 3. Burgos.			
Regesto.				
Incitativa al licenciado Olarte, juez de residencia de Vizcaya, para que remita un informe al Consejo explicando las razones que le movieron a crear solo nueve numerarias de escribanos para la Merindad de Durango.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que enbie una relaçon al Consejo./ Çiertas anteiglesias/ de la Merindad de/ Durango./ Don Fernando e doña isabel, etçetera, a vos, el liçençiado de Olarte, nuestro/ juez de residençia del nuestro noble e leal Condado de Visca/ya, salud e graçia. Bien sabedes como vos ovistes/ fecho e fesistes çierto numero de escrivanos/ en la Merindad de Durango y sus anteí/glesias; de lo qual por parte de los escuderos fi/josdalgo de las anteiglesias de San Agostin de/ Echavarria e de Sant Miguel de Arraçola/ e de Santa Maria de Mallaibia fue suplicado/ para ante nos. E agora sabed que Martin de/ Ubera, en nonbre de los dichos escuderos fijosdalgo/ dellas se presento ante nos, en el nuestro Consejo,/ en seguimiento de la dicha suplicaçon y/ presento una petiçon en que dixo los dichos/ numeros de escrivanos por vos fecho ser ninguno/ e muy injusto e agraviado contra/ los dichos sus partes, porque dis/ que para toda la dicha Merindad e ante/iglesias no nonbrastes mas de nueve escri/vanos y mandastes que los çinco fuesen na/turales de la dicha villa e los quatro/ de la tierra, e que en el faser dellos no guardas/tes el thenor y forma de la provision que/ sobre ello para vos mandamos dar e// (1vº) dimos ni oviste la informaçon que de derecho se/ requeria, porque dis que en las dichas ante/iglesias ay lugares muy poblados e mas/ çercanos a las villas de Helhorrio y de Ermua,/ donde los dichos sus partes solian ir sin/ trabajo por escrivanos para faser ante ellos sus/ testamentos, contratos y otras escrituras/ con poco salario; y que agora, si lo/ susodicho oviese de pasar,/ avrian de ir tres leguas por qualquier de los/ dichos nueve escrivanos del numero e aun seria/ cabsa que algunos de los que quisiesen testar/ moririan primero que los tales escrivanos pudiesen/ venir; demas que les avrian de pagar grandes/ cuantias de maravedis por sus salarios e trabajo/ de camino, en lo qual los dichos sus/ partes dis que reçibirian mucho agravio e/ daño. E nos suplico e pidio por merçed/ çerca dello con con remedio de justiçia le mandase/mos prover mandandoles guardar la liber/tad que antes tenian de haser sus escri/turas ante los escrivanos que podian aver o como la/ nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo,/ fue acordado que deviamos mandar dar esta/ nuestra carta para vos en la dicha razon; e nos/ tovimoslo por bien, porque vos mandamos que del/ dia que con ella fuerdes requerido fasta/ ocho dias primeros siguientes, enbias ante nos,/ al nuestro Consejo, la razon que os movio a faser/ los dichos numeros e si por la tierra ser/ grande vos paresçe que se debe acreçentar// (2rº) los dichos numeros, porque en el nuestro Consejo se vea/ e provea lo que sea justiçia [...]./ Dada en la muy noble çibdad de Bur/gos, a tres dias del mes de jullio, año del/ Señor de mill e quatroçientos e noventa e çinco/ años. Don Alvaro. Joannes dotor. Antonius dotor. Antonios/ dotor. Iohannes licenciatus. Yo,/ Alfon de Mojados, escrivano de camara del/ rey e de la reina, nuestros señores, la fiz/ escribir por su mandado con acuerdo de los/ del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0996	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149306,224	
Data/s:	1493, junio, 28. Barcelona.			
Regesto.				
A instancia del concejo de Bilbao, incitativa a las justicias de Vizcaya y Guipúzcoa para que cumplan la ley que se inserta sobre unificación de pesos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inxerta la ley sobre los pesos./ Villa de Bilvao. Don Fernando e doña Isabel, [...]/ a los conçejos, justiçias, re/gidores, caballeros, escuderos, onbres vuenos de las çibdades/ e villas e lugares asi del nuestro noble e leal Conda/do e Señorío de Viscaya como de la Probiencia (sic) de/ Guipuscoa [...]/ salud e graçia. Sepades/ que por parte del conçejo alcaldes, preboste, fielles, regidores,/ jurados, caballeros, escuderos, ofiçiales e onbres vuenos/ de la villa de Vilvao nos fue fecha relaçion dezi/endo por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo,/ fue presentada deziendo que a cabsa de la diferen/çia que ay en el peso que la dicha villa tiene con los pesos/ dese dicho Condado e Probiencia diz que reçiben mucho/ dapño, asi en las mercaderias que por quintal se ve/nden como en la que por menudo, por librras, se pe/san e tratan, porque del quintal que de primero se pe/saba al que agora se pesa ay diferençia de seis// (1vº) (cruz)/ libras e dos terçios de quinse onzas e que como dicho era/ en todo el dicho Condado no pasa ni se trata desta dicha manera. E por su parte nos fue suplicado e/ pedido por merçed que sobre ello probeyesemos de remedio/ con justiçia mandando quel dicho peso ande como/ de antes solia o como las leys de nuestros reg/nos mandan o que sobre ello probeyesemos/ como la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo/ por bien, [porque] en las leyes quel señor rey don Juan,/ nuestro padre, fizo en la villa de Madrid el/ año que paso de mill e quatroçientos e/ treinta e çinco fizo e hordeno una ley que sobre/ esto e sobre otras cosas fabla, su thenor de la qual/ es este que se sigue: Otrosi, mando que todos los/ pesos que en qualquier manera oviere en los mis re/gnos e señorios que sean las librras iguales, de/ manera que aya en cada librra diez e seis on/zas e no mas; e que esto sea en todas las/ mercaderias e carne e pescado e en todas/ las otras cosas que se acostunbrran vender/ e vendieren por librras, so pena que qualquier/ que lo contrario fiziere, incurra en las penas/ en que caen los que usan de medidas falsas. Iten,/ que toda cosa que se vendiere por arroba en todos mis/ regnos e señorios que aya en cada arroba/ veinte e çinco librras e no mas ni menos; e que/ en cada quintal, quatro arrobas de las sobredichas/ e el que lo contrario feziere, incurra en las/ dichas penas. Porque vos mandamos a todos e/ qualesquier e a cada uno de vos, que beades la dicha ley/ que suso va encorporada e la goardeis e cunplais/ e esequteis e fagais guardar e conplir e/ esequtar en todo e por todo [...]/ (2rº) (cruz)./ [...]/ Dada/ en la çibdad de Varçelona, a beinte e ocho/ dias de junio, año de mill e quatroçientos e/ nobenta e tres años. Don Alvaro. Don Juan de Castillo./ El doctor de Alcoçer. El chançiller. El dotor./ de Oropesa. Alonso del Marmol.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0997	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149009,34	
Data/s:	1490, septiembre, 15. Córdoba.			
Regesto.				
A instancia de Fernando Sánchez de Loredo, vecino del valle de Somorrostro, incitativa a Juan de Salazar para que cumpla con la palabra que le dio de no llevarle carretadas de vena o se presente en Chancillería a alegar la razón de porque lo hace.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz)./ Enplazamiento/ a petiçion de/ Fernand Sanches de/ Laredo (sic)./ XII./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera, a vos,/ Ochoa de Salaçar, nuestro vasallo, fijo de Juan de Salaçar./ salud e graçia. Sepades que Martin de Otañes, en nombre e como procura/dor que dis ques de Fernand Sanches de Loredo, vesino del valle e tierra de/ Somorrostro, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el/ nuestro Consejo, fue presentada diziendo que vos dis que distes vuestra fee e/ palabra como ome fijodalgo que de qualesquier carradas de vena que vos/ ouieron seido mandadas dar o vos ouiesedes de aver de los vesinos/ de la nuestra tierra de Somorrostro o en otra qualquier manera se vos deuiesen/ o vos pertenesçiesen, que vos ni otro por vos no demandaria cosa alguna/ de las dichas carradas por todos los dias de su vida del dicho Fer/nand Sanches de Loredo, de lo qual dis que le distes vuestra carta firmada de/ vuestro nonbre e de çiertos letrados que alli se fallaron presentes, de la/ qual ante nos fizo presentaçion; e que comoquiera que por los del nuestro Consejo/ despues fue dada sentençia en el dicho pleito que con vos los vesinos del dicho/ valle e tierra de Somorrostro traian, dis que fuestes requerido que/ cunplieses la dicha fee e palabra que asi distes al dicho Fernand/ Sanches, que no lo avedes querido haser; antes, diz que forçosamente/ le tomastes e fesistes pagar las dichas carradas segund/ que a los otros vesinos de la dicha tierra. E nos suplico e pidio por/ merçed que sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia, mandandovos/ que guardasedes la dicha fee e palabra e que le boluiesedes/ lo que asi injustamente le avedes leuado o como la nuestra merçed fuese./ E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que tengades e guar/dedes la dicha fee e palabra que asi diz que auedes dado al dicho Fernand/ Sanches, e en guardandola e cunpliendola, le boluades e tornedes/ todo lo que contra el thenor e forma della le avedes leuado despues que ge la/ distes aca, toda bien e conplidamente [...]. Pero si contra/ lo que dicho es alguna rason tenedes porque lo non deuades asi faser e cunplir./ por quanto vos diz que sois cauallero e persona poderosa en la tierra// (Vlto.) donde biuis, por lo qual de vos no se espera alcançar conplimiento de/ justiçia, por esta nuestra carta vos mandamos que del dia que con ella/ fuerdes requerido [...]/ fasta treinta/ e un dias primeros siguientes [...]/ parescades ante los nuestros oidores de la nuestra abdiencia/ e Chaçellaria, por vos o por vuestro procurador sufiçiente, con vuestro poder ba/stante, [...] a/ desir e alegar en guarda de vuestro derecho todo lo que desir e alegar/ quisierdes. [...]./ Dada en la noble çibdad de Cordoua, a/ quinse dias del mes de setienbre, año del nascimiento del nuestro saluador/ Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. Don Aluaro./ Iohannes licençiatu et arluprestes (sic). Iohannes doctor. Andres doctor. Didacus/ doctor. Yo, Alfon del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reina,/ nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del/ su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0998	Signatura:	A.G.S. R.G.S.; 148811,260	
Data/s:	1488, noviembre, 6. Valladolid.			
Regesto.				
Incitativa a Francisco Adán de Yarza, preboste de Lequeitio, para que cumpla otra anterior por la que se le ordenaba sustituir al teniente que tenía nombrado por una persona de la terna que le presentase el concejo de la citada villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sobrecarta para que quiten a un preboste y pon/gan otro,/ a pedimiento de/ Nicolas Iva/nes d’Arteta./ (Cruz)/ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Francisco Adan de Ayarça, preboste de la/ villa de Lequetio, salud e graçia. Bien sabedes en como nos ovimos mandado dar/ para vos una nuestra carta [...], su thenor/ de la qual es este que se sigue: Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Françisco/ Adan de Ayarça, preboste de la villa de Lequetio, salud e graçia. Sepades/ que por parte de Nicolas Ivañes de Arteita, vesino desa dicha villa, nos es fecha rela/çion deziendo que a cabsa quel ovo dado e denuçiado çierta querella criminal/ contra Juango de Lariz, vuestro criado e familiar, ante los nuestros alcaldes desa dicha villa/ sobre çiertas palabras injuriosas que le ovo dicho e los dichos alcaldes, de/pues de avida su informaçion sobrel dicho negoçio, dieron su mandamiento/ para Juan de Jauregui, vuestro logarteniente de preboste, para que prendiese al dicho/ Juango de Laris e preso, le pusiese en la carçel publica desa dicha villa; e como/ quiera quel dicho vuestro teniente fue requerido con el dicho mandamiento [e] le fuese pedido e/ requerido que lo conpliese, que no lo quiso faser, antes diz que traia e trae en su con/pañia al dicho malfechor; e que asi mesmo, vos los resçeibis e acogeis/ en vuestra casa e vos aconpañais del por ser, como diz que es, vuestro criado e fa/miliar; e que a cabsa dello e de la negligençia del dicho vuestro teniente no se a/ podido ni puede secutar la nuestra justiçia en el dicho malfechor como deve/ ni el dicho Nicolas Ivañes a podido aver ni alcançar del conplimiento de justiçia,/ segund que todo podia paresçer por çiertas pesquisas e conoçimientos que/ dello ante nos, en el nuestro Consejo, fueron presentadas. Ansi mismo diz que/ muchas vezes, en otras cosas, por nigligençia del dicho/ vuestro teniente, caresçen de execucion los mandamientos que dan los/ dichos nuestros alcaldes, de que a nos se sigue deservio e a la dicha villa e vesinos/ della daño. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed/ çerca dello con remedio de justiçia mandasemos proveer o como/ la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, e asi/ mismo vistos los testimonios e escrituras que çerca dello/ fueron presentados por donde lo susodicho paresçe ser// (1vº) asi, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha/ rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego,/ vista esta nuestra carta, revoquedes e anuledes qualquier poder e facultad/ que al dicho Juan de Jauregui tengades dado e otorgado para usar del dicho vuestro/ ofiço de prebostad en vuestro lugar, al qual eso mismo nos, por la presente,/ revocamos; e mandamos al dicho Juan de Jauregui que no use mas del/ so las penas en derecho estableçidas contra los que usan de ofiços publicos que/ no tienen poder ni facultad; e de aqui adelante/ el conçejo, alcaldes, fieles e regidores e omes/ buenos desa dicha villa, juntos en su conçejo,/ cada un año elijan e nonbren tres personas/ vesinos de la dicha villa que sean de buenas conçiençias, abiles e deligentes/ para usar del dicho ofiço bien e fiel e diligentemente e sin par/çialidad alguna, e de las tales personas [que] asi el dicho conçejo/ eligiere, nonbredes e eligades (sic) uno dellos, qual mas abile e suficiençe/ vos paresçiere para el dicho ofiço de logarteniente; e asi elegido/ e nonbrado, el dicho conçejo tome e resçiba de la tal persona el juramento/ e solepnidad que en tal caso se requiere; el qual por el fecho,/ dende en adelante le dedes e otorguedes vuestro poder conplido con sa/lario justo e rasonable para que en vuestro logar e por vos e en/ vuestro nonbre use e exerça el dicho ofiço fasta tanto que vos, el/ dicho Françisco Adan de Ayarça, seades de hedad conplida para lo poder/ usar por vos mismo o para				



poner en vuestro nonbre persona fiel/ e deligente e abile e suficiēte. E mandamos al dicho conçejo/ e omes buenos de la dicha villa que lo fagan e cunplan/ ansi todo segun e como dicho es, e de aquí adelante no/ usen en el dicho ofiçio con el dicho Juan de Jauregui ni con/ otro alguno, salvo con la persona que asi por ellos/ e por vos fuere elegido e nonbrada cada año en la forma e/ manera que dicha es. E mandamos a la tal personas que/ asi por vos e por el dicho conçejo fuere para el dicho/ ofiçio nonbrado e elegido que luego, sin escusa ni/ tardança ninguna, açepte el dicho cargo e use del/ dicho ofiçio de vuestro lugarteniente en todo el año en que el/ fuere elegido e nonbrado fasta aquel ser conplido// (2rº) e fasta que otro sea elegido para otro año siguiente./ E es nuestra merçed e mandamos que estos tales que asi/ fueren elegidos e nonbrados puedan traer la vara de/ nuestra prebostad de la dicha villa e no otro alguno [...]./

Dada/ en la çibdad de Murçia, a catorze dias del mes de mayo,/ año de mill e quatroçientos e ochenta años.

Yo, el rey./ Yo, la reina.

Yo, Felipe Climente, protonotario e/ secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise/ escribir por su mandado.

Episcopus auriensis. Johannes/ doctor. Andres doctor. Registrada, doctor. Rodrigo Dias chan/çiller.

De la qual dicha nuestra carta fue suplicado e por vuestro/ procurador fue presentada ante nos una petiçion en que dixo que,/ ante todas cosas, deviamos revocar e dar/ por ninguna la dicha nuestra carta por ser contra los dichos sus/ partes muy injusta e agraviada, porque por/ culpa e cargo del dicho Juan de Jauregui diz que no/ ay derecho que consienta quel dicho su parte sea perjudicado// (2vº) seyendo el dicho Juan de Jauregui honbre rico, llano e a/bonado e de quien el dicho ofiçio de prebostad se pudo bien/ fiar, porquel dicho Nicolao Ivañes no nos avia fecho rela/çion verdadera, segund que esto e otras cosas mas larga/mente en una su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento/ se contiene. De la qual fue mandado dar/ traslado a la otra parte e por el fue/ron dichas e alegadas otras çiertas/ razones fasta tanto que anbas/ partes concluyeron. E por los del nuestro Consejo fue avido por concluso/ el dicho negoçio; e por ellos visto en el nuestro Consejo, e vista la/ dicha nuestra carta sobre lo susodicho dada e los testimonios que sobre ello/ ante nos fueron presentados e oidas las partes en todo lo que desir/ e alegar quisieron, fue acordado que nos deviamos mandar/ dar esta nuestra sentençia en la dicha razon; e nos tovimoslo po bien, porque vos/ mandamos que veades la dicha nuestra carta que suso va encorporada e la secutedes/ e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo [...]./ pero es/ nuestra merçed e voluntad que por esto no vos pare perjuicio alguno en vuestro derecho/ para cada e quando seais de edad conplida de diez e ocho años para/ que podais usar e usedes del dicho ofiçio de prebostad libremente/ por vos o por vuestros ofiçiales que en el dicho ofiçio pusieredes sin embargo/ de los susodicho [...]./

Dada en la noble/ villa de Valladolid, a seis dias de novienbre, año de mill e quatroçientos/ e ochenta e ocho años.

Don Alvaro. Joahnes doctor. Antonius doctor./ Sanchius doctor.

Yo, Luis del Castillo, escrivano de camara, etçetera,/ del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0999	Signatura:	A.G.S. R.G.S.;149606,113	
Data/s:	1494, abril, 30. Medina del Campo.			
Regesto.				
A instancia de Rodrigo de Zárate, comisión al corregidor de Vizcaya para que haga mostrar a Ochoa Pérez de Zamarripa, vecino de Guernica, su título de escribano.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que uno muestre un titulo de una escrivania./ Rodrigo de Carata (sic)./ (Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el doctor Antonio/ Cornejo, nuestro corregidor en el nuestro noble e leal Condado e Señorío/ de Viscaya, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio./ [...]/ salud e graçia. Sepades que Rodrigo de Carate/ nos hiso relaçion por su petiçion deziendo que Ochoa Peres/ de Çamarripa, vesino de la villa de Gar/nica, ha usado e usa del ofiçio del nuestro/ escrivano sin tener titulo ni facultad para ello,/ por lo qual dis que ha caido e incurrido/ en muy grandes e graves penas çeviles/ e criminales, las quales dis que devia/ paresçer en su persona e bienes. E nos/ suplico e pidio por merçed çerca dello con/ remedio de justiçia le mandasemos proveer como/ la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por/ los del nuestro Consejo, e asi mismo çierta in/formaçion que fue tomada e resçibida/ sobre lo susodicho, fue acordado que de// (Vlto.)viamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason; e/ nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego/ que con esta nuestra carta fuerdes requerido costrin/gades e apremiedes al dicho Ochoa Peres/ de Çamarripa a que muestre y isiba/ ante vos el titulo para usar del/ dicho ofiçio de escrivania;/ e si no vos los mostare e vos/ constare que ha usado del dicho ofiçio/ sin tener titulo para ello, proçedades/ contra el e contra sus bienes a las penas que/ por fuero e por derecho fallardes [...]./ Dada en Moron, a XXIII/ dias de junio de XCVI años. Alvares e Villalon/ e Lillo e Oropesa. Yo, Bartolome Ruis la.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI1000	Signatura:	A.H.F.B., Municipales, Ondárroa, 132/002		
Data/s:	1499 – 1520, abril, 16. Ondárroa.				
Regesto.					
Libro de acuerdos y decretos de la villa de Ondárroa.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	48 folios	Cortesana	Buena	Completo	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW			
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz)./ Resçibo de Ochoa Martines de Berreno, fiel del año/ del Señor de I mil CCCCXCIX, a cuyo cargo/ es de resçeibir todos los dineros e cosas/ pertenesçientes al conçejo de Hon/darroa e dar cuenta de lo que se gas/tare en la dicha villa./ Primamente, resçibio el dicho Ochoa Martines de Martin de Vrresti,/ fiel del año de noventa e ocho, del al/cançe que se le hizo por el señor licenciado de Cueto,/ corregidor de Viscaya, dize ocho mill e ocho/çientos e treynta e tres maravedis, los quales/ resçibi parte en dineros e en çiertas/ partidas que me dio e en çiertos gas/tos que avia fecho en nonbre del dicho con/çejo en el hedifiçio del portal de la puente/ e en las onrras de la señoria reina pren/çisa e en adreçar las calles de la villa XVIII mil DCCCXXI(roto)./ Mas, resçibi de Martin de Vrresti, que dixo que hera/ en cargo al conçejo, mill e trezientos/ maravedis de çiertos robres que avia tomado I mil CCC./ Mas, resçibi de Apariçio de Ybarra, por çi/ertos robles que le bendio el conçejo, mill/ maravedis I mil maravedis./ Mas, de Ochoa Ferrandes de Azterrica, trezientos y/ veynte e quatro maravedis CCCXXIII./ Mas, resçibi por çierta madera de Juan Garçia/ de Licona, que resçibio de Ochoa Fernandes de Az/terrica, DCCCXLVI maravedis DCCCXLVI./ Mas, resçibi de Martin de Avliquiz I mil maravedis de çi/erta licencia que le dio el conçejo para pescar en la canal,/ e quedo a dever I mil D maravedis porque se remato vna/ red, alende de los I mil que resçibi, los quales/ dichos I mil D maravedis son a mi cargo de cobrar I mil./ (1vº) XXIII mil CCCIII./ Mas, resçibi de Martin Martines de Munibe/ por çiertas pieças de robles que derro/co el biento e los conpro, III mil CXL maravedis III mil CXL maravedis./ Mas, del cogedor deste año/ de noventa e nueve resçibi del/ repartimiento que se hizo treynta e tres/ mill e dozientos e treynta e seys/ maravedis. XXXIII mil CCXXXVI maravedis. LIX mil DCLXXIX./ 23.303./					
(2rº) (Cruz)./ En el nonbre de Dios, amen. Esto es lo que yo, Ochoa Martines de Berreno, do por descar/go de lo que he resçeibido e he puesto en nonbre e como fiel del conçejo de la vi/lla de Hondarroa e por mandado del dicho conçejo e alcaldes della lo siguiente:/ Primeramente, en primero de julio de XCIX años por manda/do de los alcaldes de la dicha villa e del corregidor al mismo co/rregidor por su salario, mill e sieteçientos e ve/ynte maravedis, segund paresçe por vn conoçimiento suyo I mil DCCXX maravedis./ Mas, di por mandado de los dichos alcaldes en el dicho dia/ al escriuano por çiertas hordenanças e arañel tre/zientos e veynte maravedis por vn conoçimiento del, segund/ paresçe por ella CCCXX maravedis./					



Mas, en tres de julio de noventa e nueve año[s] a Pedro/ de Acorda, çayon, por mandado de los alcaldes, por açotar/ e cortar las orejas XLII tarjes, montan CCCLXXVIII. CCCLXXVIII maravedis./

Mas, este libro, por mandado de los alcaldes e corregidor, en V/ de julio de XCVIII años, dos reales LXII maravedis (sic)./

Di a Martin Ruyz de Arançibia, por virtud de vn/ libramiento, II mil CCCC maravedis II mil CCCC maravedis./

Di a Yñigo de Arteyta, por virtud de otro/ libramiento, III mil C. III mil C maravedis./

Al señor corregidor, por virtud de vn libramiento,/ catorze mill e quinientos XVIII mil D maravedis./

Mas, la perdida que ovo en la moneda por dar en/ oro e en moneda de Castilla, XII maravedis por/ ducado, que son CCCCLVI CCCCLVI maravedis./

Mas, di a los alcaldes, de su salario, II mil II mi maravedis./

Mas, a mi, por el ofiçio de la fialdad I mil maravedis./

Mas, di a Juan Garçia de Licona e Juan Beltran de Renteria/ I mil DCCV maravedis que se les devian del año pasado I mil DCCV maravedis./

Mas, el salario del escriuano del conçejo, II mil maravedis II mil maravedis /

Mas, a los cojedores, por el coger del pecho II mil maravedis./

Mas, al peso de la farina, I mil maravedis I mil maravedis./

Mas, di CCC maravedis al belador del año pasado CCC maravedis./

32.941./

(2vº) Mas, di a los beladores del año de noventa e nueve,/ III mil CXL maravedis III mil CXL maravedis./

(Tachado: Mas, di a Juan Lopez de Astigarribia çient e çin/quenta maravedis de la costa que hizo a señor corregidor alende/ de lo que pago CL maravedis.)./

Mas, de faltas de los dineros que se dieron del pedido al señor/ corregidor, XII maravedis XII maravedis./

Mas, al belador, XLV maravedis XLV maravedis./

Mas, di a XII marineros que fueron en seruicio de sus al/tezas en esta armada, a dos ducados, IX mil maravedis de/ buena moneda IX mil maravedis./

Mas, la perdida que ovo en la dicha moneda e paga, do/zientos e ochenta e ocho maravedis CCLXXXVIII maravedis./

Mas, el alquiler e fleyte de la pinaça que leuo la/ gente que hiba en la armada, DCCCC maravedis DCCCC maravedis./

Mas, la costa que hizieron quando fueron a Laredo, mill/ e çient e quarenta e seys maravedis I mil CXLVI maravedis./

Mas, vn onbre que enbiamos a Bermeo con los dineros del/ procurador que hiba a la corte, que estuvo dos dias CVIII maravedis./

Mas, que di para dar al dicho procurador que hiba a la corte quini/entos e dize siete maravedis DXVII maravedis.

Mas, di a Sancho de Marçana, que fue a Viluo con la çedula del/ enprestido, III dias CLXII maravedis./

Mas, a Martin Ochoa de Çubilaga, que fue a pagar al señor/ corregidor con los dineros del pedido, III dias CLXII maravedis./

Mas, a Gonçalo de Aluiz, por vn dia que seruio para Lequeytio ha/ saber que hazian los que hiba (sic) dende para la armada LIIII maravedis./

Mas, que fue a la Junta de Viluo para helegyr procurador para la corte,/ que estuvo IIII dias CCXVI maravedis./

Mas, que fue Juan Lopez de Astigarribia a Lequeytio/ vn dia LIIII maravedis./

(Tachado: Mas, al prestamero, alende de lo que pago de la costa que hizo/ quando bino con el señor corregidor XLX maravedis)./



15.804./

(3rº) Mas, di a Pero Ortiz de Ayardia por çinco dias que estuvo/ en Vilvao al tiempo del repartimiento de la gente para la armada CCLXXII maravedis./

Mas, di a Pero Ybañes de Gastelu, que fue a Lequeytio con el dicho/ Juan Lopez, vn dia LIIII maravedis./

Mas, di por V dias que ocupó con el dicho Pero Ortiz en Vilvao, CCLXX maravedis CCLXX maravedis./

Mas, di al dicho Pero Ybañes por acusar çierta tala, para dar al procurador/ en Gernica, seys tarjes LIIII maravedis./

Mas, por yr a la Junta de Gernica a resçibir al señor/ corregidor, quatro dias CCXVI maravedis./

Mas, al escriuano ante quien pasaron los avtos, LIIII LIIII maravedis./

Mas, di a Pero Ybañes de Gastelu por yr a Vilvao en vno con los/ de Lequeytio, quatro dias CCXVI maravedis./

Mas, por yr el dicho Pero Ybañes con la gente a Laredo e a Vilvao/ para resçibyr el sueldo e haser alarde, que estuvo/ dize siete dias DCCCXVIII maravedis./

Mas, por enbiar a vna muger con vna carta al señor/ corregidor, LXXII LXXII maravedis./

Mas, por enbiar por quatro vezes a Lequeytio çiertos/ mensajeros a saber que hazia los que avian de yr/ en l'armada, LVIII medio LVIII medio./

Mas, por çiertas escrituras de Vilvao que se truxieron/ a Pero Ybañes de Gastelu XLV maravedis./

(Intercalado: Mas, al corregidor para cumplimiento de su salario I mil CCLXXX)./

Otrosy, gastose en el hedifiçio del portal de la puente/ segund se mostro por parte de Martin Peres de Vrresti, que los/ pago el dicho Martin Peres, VI mil DXLV maravedis VI mil DXLV maravedis./

Asi mesmo se mostro de su parte e me dieron en cuenta/ que se avian gastado en las onrras de la señora/ reyna preñçesa I mil DLXV maravedis I mil DLXV maravedis./

Yten mas, que se gasto en rehacer las calles de la villa,/ III mil CCCX maravedis. III mil CCCX maravedis./

(Al margen: De estos/ tres par/tidos no/ parecia co/nocimiento/ mas de quanto/ Juan Lopez de Astigarri/vi e Ochoa/ Martines de Berreño,/ fiel, juraron que se avian gastado [rúbrica]). 1.482./ 14.830./

(3vº) (Cruz)./ En la villa de Marquina, a seis dias del mes de julio, año del/ Señor de mill e quinientos años, estando el dicho señor liçençiado/ Christoual Aluares de Cueto, corregidor e veedor del Condado de Viscaya/ con las Encartaçiones por el rey e la reyna, nuestros señores, e estando/ el dicho señor corregidor a visitar la dicha villa e negoçio della/ e en presençia de mi, Françisco Gonçales de Basoçabal, escriuano de sus/ altesas, e testigos de yuso escriptos paresçieron presentes Juan Lopes/ de Astegabyrria (sic), alcalde de la villa de Hondarroa, e Ochoa/ Martines de Berreño, fiel, e Martin Ochoa de Guilistegui e Pero/ de Gastelu, escriuano de sus altesas e de la villa de Hondarroa,/ e dixieron al dicho señor corregidor que como bien sabia el les avia/ tomado las cuentas yendo a visitar la dicha villa de Hondarroa/ en presençia de mi, el dicho escriuano, e no avia fecho fenesçimiento dellas/ a cabsa que no avian traído los sobredichos el fenesçimiento/ de las cuentas del año pasado a poder del dicho señor corregidor;/ por ende, dixieron que trayan e presentavan el dicho fenesçimiento, el/ qual presentaron en poder de mi, el dicho escriuano, e pidian al dicho señor/ corregidor fenesçiese las dichas cuentas de la dicha villa. E/ luego, el dicho señor corregidor vio e esamino las dichas cuentas, es/ a saber: todo el resçibo e dacta segund quel dicho Ochoa/ Martines lo tenia asentado e asi mismo el dicho fenesçimiento,/ y fallo que hera a cargo del dicho Ochoa Martines segund que por las/ dichas cuentas paresçio çinquenta e nueve mill e seisçientos/ e setenta e nueve maravedis LIX mil DCLXXIX./

Para en cuenta e pago de la qual suma dio por gasto que le/ fueron resçebidos a cuenta, sesenta e tres mill e quinientos e setenta e quatro maravedis LXIII mil DLXXIII./



Ansi quel dicho Ochoa Martines alcanço a la dicha villa en tres mill/ e ochoçientos e nobenta e çinco maravedis
III mil DCCCXCV maravedis./

Las quales dichas cuentas fueron tomadas por el dicho señor corregidor/ segund e como dicho es, resçibiendo juramento de los dichos fiel e/ alcaldes e escriuano si avia venido a su poder otro algund/ resçibo en nonbre de la dicha villa o si hera a su cargo/ de resçebir mas de lo contenido en el cargo quel dicho// (4rº) Ochoa Martines dava, e ansi mismo resçibio juramento del dicho Ochoa/ Martines si hera verdad lo contenido en su descargo. Los quales e cada/ vno dellos en cargo del dicho juramento dixieron e declararon que/ asi el cargo como la data e descargo hera çierto e/ verdadero e se avia gastado en pro e vtilidad del dicho/ conçejo e pagado a los contenidos en la dicha cuenta, e que mas y/ allende de lo contenido en el dicho cargo no avia venido a su/ poder. A lo qual fueron presentes por testigos Juan Peres de Çabala, escriuano,/ e Martin de Marquina e Pero Yvañes de Bilicua e otros./

Licenciado de Cueto (*rúbrica*).

Yo, el sobredicho Françisco Gonçales de/ Basoçabal, escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores, e del numero de la Avdiencia del Corregimiento de Viscaya, presente fuy a lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos con el dicho/ señor corregidor, el qual firmo de su nonbre, e a pidimiento de los/ sobredichos escriui el sobredicho fenesçimiento de la dicha cuenta/ en este libro de cuentas de la dicha villa de Hondarroa, e por ende/ fiz aqui este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad./

Francisco Gonçales (*rúbrica*).//

(6rº) (*Cruz*)./ En el nonbre de Dios, amen. En la villa de Hondarroa, a doze dias del mes de/ julio, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa/ e nueve años, este dia Pero Vrtiz de Ayardia e Juan Lopez de Astigarribia,/ alcaldes de la dicha villa, e Ochoa Martines de Berreño, fiel, e Juan Lopez de Azcue, regidor, e/ e Martin Martines de Munibe e Rodrigo de Goytiniz e otros vesinos de la dicha villa e en pre/sençia de mi, Pero Yvañes de Gastelu, escriuano de sus altezas e fiel del conçejo de la/ dicha villa, los dichos alcaldes, fiel e regidor e omes buenos dixieron que ellos ha/llavan e hallaron, avida sumaria ynformaçion, quel dicho conçejo e villa/ della debia las contias de maravedis que abaxo seran escritas e le hera nesçesa/rio de partir e repartir e haser repartimiento de las dichas contias repar/tidos e pagados e dados en esta manera e forma e siguiente:/

Primeramente, hallaron que tenian por costunbre/ que la dicha villa agora e antiguamente solia dar vna/ misa de Santa Maria en todas las semanas del año en/ cada domingo, quinientos e çinquenta e seys/ maravedis
DLVI maravedis./

Yten, hallaron los dichos alcaldes, fiel e regidores e omes/ buenos que debian a sus altezas e de pedido en cada/ año veynte mill maravedis, e deste año de noventa e nueve XX mil maravedis./

Yten, hallaron que devia pagar el conçejo de la dicha villa al co/rregidor de lo que le cabia del salario tres mill maravedis
III mil maravedis./

Yten, que devian a los alcaldes de su salario del/ dicho año de noventa e nueve dos mill maravedis
II mil maravedis./

Yten, hallaron que devian a mi, el dicho escriuano, de mi salario/ de este año de noventa e nueve dos mill maravedis
II mil maravedis./

Yten, hallaron que se devia a dos onbres beladores que/ belan en la dicha villa en todo el año quatro mill e/ quatroçientos e ochenta maravedis
IIII mil CCCCLXXX maravedis./

Yten, hallaron que se le avia de dar al cogedor/ que avia de coger esta dicha contia e suma dos mill/ maravedis
II mil maravedis./

Yten, hallaron que devia al pesador de la harina/ por el cargo que tenia del dicho año de XCVIII I mil maravedis
I mil maravedis./

Yten, hallaron que para las costas comunes que se a/vian echo este dicho año e las que se entendian que se/ harian en el dicho año quatro mill maravedis
IIII mil maravedis./



39.036.//

(6vº) Yten, hallaron que debian al fiel de la dicha villa de su/ salario de este año de noventa e nueve mill maravedis I mil maravedis./

Yten, hallaron que devia el dicho conçejo de los años/ pasados de çiertas cuentas a Juan Garçia de Licona/ e a Lope Yvañes de Renteria mill e sieteçientos e/ çinco maravedis I mil DCCV maravedis./

Mas, hallaron que se devia a Juan Lopez de Astiga/rribia la costa del corregidor, alende de lo quel pago CL maravedis./

Mas, hallaron que se devia a Ochoa Martines de Berreño la/ costa del prestamero, quarenta maravedis XL maravedis./

2895./

Rebatir lo siguiente, que hallaron que tenia de resçibir el con/çejo de lo susodicho en las personas siguientes:/

Primamente, se alcanço a Martin de Vrresti, del año de/ noventa e ocho, mill e trezientos maravedis I mil CCC maravedis./

Mas, tiene Ochoa Martines de Berreño, que resçibio del/ dicho Martin alende de lo susodicho, I mil DCLXXX maravedis I mil DCLXXX maravedis./

Mas, resçibio el dicho fiel Ochoa Martines de Juan Garçia de/ Licona dos mill e nueveçientos e çinco maravedis/ quel devia al dicho conçejo de çierto alcançe

II mil DCCCCV maravedis./

Deve el bachiler de Guiliztegui de çierto/ alcançe que se le hizo dos mill maravedis II maravedis./

7.885./

Queda a dever el conçejo de la dicha villa, descabeçado lo susodicho e reba/tido de la suma quel conçejo devia, treynta e tres mill e ochoçientos/ e çinquenta e çinco maravedis, los quales dichos maravedis se han de// (7rº) repartir e derramar e se repartio e se hizo repartimiento a sieteçientos e çinquenta millares e vn terçio de millar, contando el millar en/ numero vn maneo, los quales dichos millares se hallaron en la dicha villa a los quales/ se devia repartir a cada maneo o millar a quarenta e çinco maravedis con las/ sobras; diose al congedor que cogiese treynta e tres mill e noveçientos/ e treynta e seys maravedis por el padron del repartimiento, e ha de dar cuenta de/ los dichos maravedis e pago e acudir al fiel de la dicha villa para quel con ellos diese/ e pagase las dichas sumas a las personas suso contenidas e a quien/ el dicho conçejo mandase; e quedan de sobra, alende de las dichas devdas,/ setenta e tres maravedis XXXIII mil DCCCCXXXVI maravedis./

Pero Martines de Gastelu (rúbrica).//

(8rº) (Cruz)./ En la villa de Hondarroa, a doze dias del mes de julio del año de qui/nientos, este dia, estando juntos en regimiento los señores Pero/ Ortiz de Ayardia e Juan Lopez de Astigarribia, alcaldes, e Ochoa/ Martines de Berreño, fiel, e Juan del Puerto e Martin Martines de Munibe,/ regidores, e Iohan Beltran de Renteria e Iohan Garçia de Licona/ e Rodrigo de Goytiniz e Juan Saes de Goytiniz e otros vesinos de la dicha villa,/ e luego los susodichos dixieron que ellos fallauan e fallaron por/ deuda e cargo de la dicha villa e conçejo della en este año de quinientos/ los maravedis e cosas siguientes para dar e pagar a las personas e gastadas/ e por pagar, e sobre ello por mayor abondamiento abian/ abido sumaria ynformaçion, los quales dichos cargos e devdas/ les hera nesçesario de pagar e para asi pagar como en la dicha/ villa hera notorio non tenia nin tenian propios algunos e hera/ nesçesario de partir e haser repartimiento en los vesinos e moradores de la/ dicha villa segund costunbre della e de haser retulo e cargo de lo/ que asi la dicha villa devia, e en vno con la dicha ynformaçion dixieron/ que, segund dicho es, ellos fallauan por cargo del dicho conçejo las/ cosas siguientes:/

El cargo.

Primamente, hallaron dever la dicha villa e conçejo al dicho Ochoa/ Martines, fiel, de feneçimiento de cuentas, segund mas/ largamente paresçe por este libro del año/ pasado, III mil DCCCXCV maravedis III mil DCCCXCV maravedis./



Mas, deve el dicho conçejo el pedido del rey deste año/ a sus altezas, veynte mill maravedis XX mil maravedis./

Mas, deve el salario del señor corregidor III mil maravedis./

Mas, se deve el salario de los alcaldes II mil maravedis./

Mas, se deve vna misa quel conçejo hacostunbra/ dezir en cada año en todos los dias de los sa/bados DCCL maravedis./

Mas, se deve el salario del que trae e conçier/ta el reloj DCCL maravedis./

Mas, se deve el salario del fiel I mil maravedis./

XXXI mil CCCXCV maravedis./

(8vº) XXXI mil CCCXCV./

Mas, se deve al escriuano del conçejo, de su salario

II mil maravedis./

Mas, se ha de dar a los cogedores de su sa/lario por coger el pecho

II mil maravedis.

Mas, se deve de su salario al pesador/ de la farina I mil maravedis./

Mas, a los beladores, de su salario III mil CCCCLXXX maravedis./

Mas, se ha de dar e para las costas comunes/ que se han de recreçer en este año I mil maravedis./

Mas, se deve al dicho fiel de çierto hierro,/ de cuenta desta otra parte escrito

CCLII maravedis./

Mas, a Françisco de Basoçabal, por signar esta/ cuenta desta otra parte

CVIII maravedis./

Mas, el gasto que hizieron el alcalde e fiel e escriuano al/ tienpo que fueron a Marquina al señor corregidor/ a fenesçer cuenta CLXII maravedis./

Mas, el salario de enbiar a Gonçalo de Aluiz a Viluao/ al señor corregidor con los dineros de su libramiento LXXXI maravedis./

(Tachado: Mas, se deue a Martin Romo, que fue a Viluao a çier/to llamamiento del conçejo, que estuvo tres dias/ e truxo çiertos testimonios

CLXXX maravedis)./

Mas, a Martin Ochoa de Guiliztegui/ e Sancho de Arranguiz, de çierto descabe/zamiento por reclamo del año pasado)

CLXXX maravedis./

Mas, se deve a Garçia de Horonçua por IIII dias que/ seruio CCXVI maravedis CCXVI maravedis./

XI mil CCCCLXXIX maravedis./

El qual cargo es que asi se deve por el conçejo de la/ dicha segund que paresçe por menudo mas/ largo de suso, la qual suma es XLII mil DCCCLXXIII maravedis/ e se repartio a los vesinos de la dicha villa a cada// (9rº) maneo çinquenta e vn maravedis, que son los maneos/ ochoçientos e quarenta e dos e dos terçios e el maneo en/ numero I mil, la qual dicha suma que se repartio es quarenta/ e quatro mill e treinta e tres/ maravedis para pagar las/ dichas costas, en que y de resta e sobra I mil CXXVIII maravedis XLII mil DCCCLXXIII./

XLIII mil XXXIII maravedis./

I mil CXXVIII maravedis./

El descargo de la/ dicha suma./

Primeramente, a los alcaldes por su salario II mil maravedis./

Mas, el salario de la fieltad, I mil maravedis I mil maravedis./

Mas, el salario del escriuano, II mil II mil maravedis./



Mas, al pesador de la farina	I mil maravedis./	
Mas, a los cojedores, II mil maravedis	II mil maravedis.	
Mas, vna misa que de antiguamente se acos/tunbra dezir en la yglesia de Santa Maria de Suso/ por el conçejo de esta villa	DCCL maravedis./	
Mas, el salario del que conçierta el relox	DCCL maravedis./	
Mas, a mi, el dicho fiel, del feneçimiento de cuentas/ del año pasado, III mil DCCCXCVI	III mil DCCCXCVI maravedis./	
Mas, al señor corregidor, por virtud de vn libramiento de/ los veynte mill maravedis que esta villa deve	mil CXX maravedis./	X
Mas, a Yñigo Martines de Arteyta, por virtud/ de otro libramiento, V mil CCCCXVIII	V mil CCCCXVIII maravedis./	
Mas, a Martin Ruyz de Arançibia e en su non/bre a Martin Martines de Acha, IIII mil CCCCLXVI	IIII mil CCCCLXVI maravedis./	
Mas, de çierto hierro de cuenta, CCLII	CCLII maravedis./	
Mas, a Françisco de Basoçabal, por signar/ esta cuenta desta otra parte escrito	CVIII maravedis./	
Mas, el gasto que hizieron el alcalde e fiel e escriuano/ en yr a Marquina a fenesçer cuenta con el corregidor	CLXII maravedis./	
	33.918./	
(9vº)	XXXIII mil DCCCCXVIII./	
Mas, el gasto que hizo Gonçalo de Aluiz en leuar los/ dineros del libramiento al señor corregidor	LXXXI maravedis./	
Mas, a Martin Ochoa de Guiliztegui e a Sancho de A/ranguiz, de çierto descuento de reclamo	CLXXX maravedis./	
Mas, a Garçia de Oronçua por yr a Viluao al señor corregidor/ sobre çierto negoçio, que estuvo IIII dias	CCXVI maravedis./	
Mas, a Martin Romo por yr otra vez a Viluao, que/ estuvo III dias	CLXXI maravedis./	
Mas, se pago a los beleros del año pasado	I mil CCCXL maravedis./	
Mas, a los beladores, tres [mil] maravedis	III mil maravedis.	
Mas, el salario del corregidor	III mil maravedis.	
Mas, la falta de la moneda corriente a la cas/tellana, de los veinte mill maravedis	DCXXXVI maravedis./	
Mas, la caxa del conçejo con tres çerraduras	CCCCXXXII maravedis./	
Mas, la carta de pago del libramiento de Martin Ruyz/ de Arançibia	XIII maravedis medio./	
Mas, a vn onbre que fue a buscar vn belero/ a Avleztia, XVIII maravedis	XVIII maravedis./	
Mas, a vn onbre que fue quando se esleyeron alcaldes/ nuevos por la prouisyon al señor corregidor	CXXXV maravedis./	
Mas, dos vezes que fue a Lequeytio vn onbre a pagar/ los ponimientos	LIII maravedis./	
Mas, por vn libro de conçejo	LIII maravedis./	
Mas por dos dias e medio que fue al señor corregidor/ con los dineros de su salario, çient e treynta/ e çinco maravedis	CXXXV maravedis./	
Mas, la falta que ovo en ocho ducados que se le dieron a su/ merçed de su salario, noventa e seys maravedis	XCVI maravedis./	
Mas, por dos noches que belo Martin de Aransolo en/ vno con los otros beleros por grand biento que/ hazia e ventana, XXXVI maravedis	XXXVI maravedis./	



XLIII mil D XV./
9.330 maravedis./

Asi que da el dicho Ochoa Martines, fiel, por su descargo// (10rº) del dicho cargo segund que paresçe mas largamente/ por menudo de suso, quarenta e tres mill e qui/nientos e dizesiete maravedis. Asy queda de resta/ e por cargo del dicho fiel contra el dicho conçejo/ de quinientos e dizeseyz maravedis, los quales pu/so de dar a Juan de la Renteria, fiel deste año XLIII mil DXVII maravedis./

DXVI maravedis./

El qual dicho descargo e cuenta el dicho Ochoa Martines dio/ en las correderas de la dicha villa a nueve dias/ del mes de abril del año de I mil DI años estando/ en regimiento los señores Juan Lopez de Azcue/ e Martin Martines de Munibe, alcaldes hordinarios de/ la dicha villa, e Juan de la Renteria, fiel de la dicha villa/ en el dicho año, e Juan Beltran de Renteria, re/gidor, e Juan Garçia de Licona e Martin de Gui/liztegui e Juan Lopez de Astigarribia, vesinos/ de la dicha villa; el qual dicho descargo e cuenta/ yo, el dicho Ochoa Martines, fiel, en presençia de mi,/ Juan Saes de Goytiniz, escriuano de sus altezas e/ publico de la dicha villa, e de los testigos de yuso escritos/ al dicho Juan de la Renteria, fiel, e a los dichos alcaldes/ e a los susodichos, el qual dicho Ochoa Martines dio e/ pago al dicho Juan de la Renteria los dichos quinien/tos e dize siete maravedis, el qual dellos se dio/ por contento e puso de dar cuenta e pago al dicho/ conçejo, e los susodichos al dicho Ochoa Martines dieron por li/bre e quito de lo contenido en las dichas cuentas/ e cargo e descargo. De lo qual todos los suso/dichos pedieron por testimonio

DXVII maravedis./

Testigos, Juan del Puerto e Rodrigo/ de Goytiniz, vesinos de la dicha villa./

En Hondarro[a], a XXIX de agosto de I mil DI, el señor licenciado de Cueto, corregidor de Viscaya, viniendo/ a vysitar la dicha villa vio e examino estas cuentas y loo e aprouo por/ buenas con juramento que resçebio de Ochoa Martines de Verreño, fiel que fue de los años pasados,/ en presençia de Juan Lopes de Ascue e Martin Martines de Munibe, alcaldes, e Juan de la Renteria, fiel,/ y de otros onrrados de la dicha villa, so el cargo del qual declaro seye[n]do preguntado por el dicho corregidor que la/ dicha cuenta hera buena y verdadera y en ella no auia fraude ni encubierta alguna,/ y que a su poder en nonbre del dicho conçejo no auia venido otra cosa alguna sin notar solamente lo que/ se cobro de vn repartimiento de suso contenido, y que realmente e con efeto pago todo lo que da/ en descuento y descargo, alliende de lo qual mostro algunos conosçimientos; e porque yo,/ Juan Peres de Çauala, escriuano, fui presente a ello, lo firme de mi nonbre. A lo qual// (10vº) presentes paresçieron Rodrigo de Goytinis e Pero Yvañes de Gastelu, escriuanos del numero de la/ dicha villa, y Rodrigo de Çollo, vesino de la dicha villa.

El licenciado/ de Cueto (*rúbrica*). Juan Peres (*rúbrica*)./

E despues de lo susodicho, en el coro de la yglesia de la dicha villa,/ a veynte e syete dias del mes de junio, año de I mil DI años, este/ dia, estando juntos en regimiento los señores Martin Martines de Mu/nibe e Iohan Lopez de Azcue, alcaldes de la dicha villa, e Juan de la Renteria,/ fiel deste año, e Iohan del Puerto e Juan Beltran de Renteria,/ regidor, e Ochoa Martines de Berreño, fiel del año pasado, e Juan/ Garçia de Licona e Juan Lopez de Astigarribia e otros vesinos/ de la dicha villa e en presençia de nos, Rodrigo de Goytiniz/ e Juan Saes de Goytiniz e Pero Ybañes de Gastelu, escriuano, e testigos yu/so escritos, e luego los susodichos dixieron que ellos por/ devda e cargo de la dicha villa fallavan e fallaron las cosas/ e cargos e a las personas e para pagar en la forma segui/ente, e sobre ello auido sumariamente si tenia algunos/ propios la dicha villa e hallaron que al presente no tenia ningunos pro/prios e hera nesçesario de partir e haser repartimiento en/ los vesinos e moradores della segund costunbre e haser re/tulo e cargo, e fallavan las cosas seguitas por/ cargo en este año:/

Cargo./

Primeramente, hallaron que devian el pedido/ del rey, veynte mil maravedis
XX mil maravedis./



Mas, el salario del señor corregidor III mil maravedis./

Mas, vna misa que se dize en todos los dias de/ sabado del año en Santa Maria de Suso DCCL maravedis./

Mas, a los alcaldes, de su salario, dos mil maravedis II mil maravedis./

Mas, a los escriuanos, de su salario, dos mil maravedis II mil maravedis.

Mas, a los beleros, quatro mill e quatroçientos e ochenta maravedis
IIII mil CCCCLXXX maravedis./

Mas, el reloj, por conçertar e traer a derechas,/ dos ducados
DCCL maravedis./

Mas, al pesador de la farina, mill maravedis I mil maravedis./

Mas, el salario del fiel, mil maravedis I mil maravedis./

Mas, a los cojedores por coger el pecho, dos mil maravedis II mil maravedis.//

(11rº) Mas, las costas comunes, mill maravedis I mil maravedis./

Mas, al que tiene cargo de contrapes, CC maravedis CC maravedis./

Mas, çiertos reclamos del año pasado CCIII maravedis./

Mas, çiertos dias que estubo vn onbre a dar/ querella de çiertas talas de montes, que estubo/ dia e medio
LXXXI maravedis./

Mas, a vn moço que enviamos a Gernica sobre/ ello, setenta (sic) maravedis
LXXII maravedis./

Mas, al procurador que tubo el cargo en Gernica LIIII maravedis./

Mas, por vna comision que se truxo para to/mar çierta ynformaçion
XXI maravedis./

Mas, çiertas çerrajas para la carçel, treynta e/ vn tarjes e vn maravedis
CCLXXX maravedis./

Soma todo el dicho cargo deste año de DI años, segund por/ menudo se contiene, treynta e ocho mill e
ochoçientos/ e ochenta e vn maravedis
XXXVIII mil DCCCLXXXI./

Deste cargo sacar quinientos e dize/siete maravedis que se alcanço por la dicha cuenta/ al fiel del año pasado;
queda de cargo e que/ deve la dicha villa treynta e ocho mill e trezien/tos e sesenta e quatro maravedis
XXXVIII mil CCCLXIIII maravedis./

Los quales dichos maravedis de suso contenidos hanse de repar/tir a sieteçientos e noventa e tres/ millares e
çient e çinquenta ocho maravedis de/ numero; cabe a cada millar de numero quarenta/ e nueve maravedis. Ay
alende de la soma suso/ contenida de sobra çient e quarenta e seys maravedis,/ pagadas las dichas devdas para el
dicho conçejo CXLVI maravedis./

Testigos que fueron presentes a lo susodicho, Juan del Puerto e Juan Garçia/ de Licona, susodichos.//

(11vº) De la qual suma hanse de sacar de çiertos/ reclamos de çiertas personas a quienes/ fue repartido
seysçientos e çinquenta/ e siete maravedis
DCLVII./

Mas, que se desconto al bachiler de çierto sal/ario de abogaçia, trezientos e noventa/ e tres maravedis
CCCXCIII./

Asy queda en linpio, que es lo que asi se repar/tio entre los vesinos de la dicha villa e a cargo de mi, el/ dicho fiel
del dicho repartimiento, treynta e siete/ mill e trezientos e catorze maravedis de la mo/neda de la tierra
XXXVII mil CCCXIIII maravedis./

Mas, resçibi despues de fecho el dicho repar/timiento, de çiertos robles que se vendieron/ secos, nueveçientos e
quatro maravedis de la/ dicha moneda
DCCCCXIIII maravedis./



Mas, resçibi tres robles que se vendieron/ por mill e quinientos maravedis de la dicha/ moneda I mil D maravedis./

Asy queda que yo he resçibido e de cargo/ por todo a mi, el dicho fiel, treynta e nueve/ mill e sieteçientos e dizeocho maravedis XXXIX mil DCCXVIII maravedis.//

(12rº) Este es el descargo que yo, el dicho fiel, do de la/ dicha suma e cargo e dados e pagados en la/ manera e forma siguiente:/

Primeramente, el pedido del rey que esta villa/ deve a sus altezas, veynte mill maravedis de/ buena moneda que son de la moneda que yo/ resçiby, que ay de perdida en el millar treynta/ e dos maravedis, que son veynte vezes treynta e/ dos, seysçientos e quarenta maravedis; asy que/ son veynte mill e seysçientos e quarenta/ maravedis de la dicha moneda de la tierra XX mil DCXL maravedis./

Mas, el salario del año de DI del señor corregidor, tres mill maravedis de buena moneda, que son de la/ moneda de la tierra tres mill e noventa e/ seys maravedis III mil XCVI maravedis./

Mas, di a los clerigos de la dicha villa, por çierta/ misa que se dize en todos los sabados del año/ por el dicho conçejo DCCL maravedis./

Mas, a los alcaldes desta villa por su salario, dos mil maravedis II mil maravedis./

Mas, a los escriuanos del conçejo, dos mill maravedis II mil maravedis./

Mas, a los beladores, de su salario, quatro/ mill e quatroçientos e ochenta maravedis IIII mil CCCCLXXX maravedis./

Mas, al que tiene cargo de regir el relox,/ dos ducados DCCL maravedis./

Mas, al que tiene cargo del peso de la harina,/ mil maravedis I mil maravedis./

Mas, el salario de la fidelidad (sic), mill maravedis I mil maravedis./

Mas, a los cojedores por coger el dicho pecho, dos/ mill maravedis II mil maravedis./

Mas, al que tiene cargo del contrapes, CC maravedis CC maravedis./

Mas, çiertos reclamos del año pasado/ que hizieron çiertas personas, CCIII maravedis CCIII maravedis. Soma XXXVIII mil CXIX maravedis.//

(12vº) Mas, el salario de dia e medio a vn onbre que enbia/mos sobre çierta tala, LXXXI maravedis LXXXI maravedis./

Mas, a vn moço que enbiamos sobre ello dos ve/çes a Gernica, LXXII LXXII maravedis./

Mas, al procurador en Gernica, LIIII maravedis LIIII maravedis./

Mas, por vna comision para haser sobre ello pes/quisa al escriuano e juez XXI maravedis./

Mas, çiertas çerrajas para la carçel, CCLXXX maravedis CCLXXX maravedis./

Mas, enbie a Juan Beltran de Mugertegui por/ procurador al resçebimiento del teniente, que estuvo tres dias, cada/ dia seys tarjes, que son XVIII tarjes, e dos por/ çiertos mandamientos, que son CLXXX maravedis CLXXX maravedis./

Mas, al mismo, porque fue por procurador al resçebimiento del/ corregidor, otro tanto, CLXXX maravedis CLXXX maravedis./

Mas, di a Juan de Salzedo, que bino con vna prouision de/ sus altezas a conçertar pesos e medidas, mill maravedis I mil maravedis./

Mas, vn onbre que fue a Viluao a pagar diez mill maravedis/ al cogedor del dicho pedido, que es Juan Peres de Pertica, veynte e/ dos tarjes, que son CXC VIII maravedis./



Mas, dia a Juan Beltran e a Pero Cascon por yr a Motrico/ a notificar çierto bedamiento, diez maravedis maravedis./	X
Mas, di a Domingo, herrero, por adreçar las pesas del/ conçejo, çinco tarjes XLV maravedis./	
Mas, enbye al dicho Juan Beltran a Durango a saber como/ se pesava la carne LXXXI maravedis./	
Mas, por adobar otras pesas, XVIII maravedis XVIII maravedis./	
Mas, di a Juan Peres de Çauala, escriuano, por la bisitaçion que/ hizo el corregidor e por el feneçimiento de cuenta XC maravedis./	
Mas, al dicho Juan Peres, por çierto mandamiento, IX maravedis IX maravedis./	
Mas, al dicho Juan Beltran, que fue a la junta de Gernica, que tru/xo vn mandamiento del bedamiento de las armas CXXXV maravedis./	
Mas, al dicho Juan Beltran, que fue al corregidor para traer man/damiento para mudar los alcaldes, que estuvo tres dias CLXII maravedis./	
Soma II mil DCXVI maravedis.//	
(13rº) Es el descargo, segund paresçe por menudo/ de suso, del dicho fiel quarenta mill e sieteçientos/ e treynta e çinco maravedis XL mil DCCXXXV maravedis./	
XL mil DCCCLXXVIII.)./	
Mas, di a Pedro de Arçeluz II dias que estuvo en yr al comisario e vn/ traslado de vn poder, CXLIIII CXLIIII maravedis./	
Alcança al dicho conçejo mill çient e sesenta e vn maravedis/ el dicho Juan de la Renteria, fiel hasta oy, pos/trimero dia de mayo de DII años I mil CLX maravedis./	
En la yglesia de la villa de Hondarroa, a diez dias del mes de/ junio del año de mill e quinientos e dos años,/ este dia los señores Iohan Lopez de Azcue e/ Martin Martines de Munibe, alcaldes de la dicha villa, e Pe/ro Ortiz de Ayardia e Ochoa Martines de Berreño e Juan/ Beltran de Renteria e Apariçio de Ybarra e/ otros vesinos de la dicha villa resçibieron la dicha cuenta/ del dicho Juan de la Renteria, fiel, e fecho el/ dicho cargo e descargo tomaron del jura/mento en forma devida de derecho e so cargo del/ le preguntaron si la dicha cuenta hera leal/ e verdadera, el qual dixo que en ella no avia/ fraude nin engaño para el juramento que fecho/ avia; e vista la dicha cuenta se hallo que / se devia al dicho fiel mill e çient e sesenta/ e vn maravedis I mil CLXI maravedis./ Testigos, Juan del Puerto e Martin Romo, vesinos de la/dicha villa.//	
(13vº) Lo que se resçibio en nonbre/ del conçejo del enprestido de su alteza./ Resçibi en diez de diziembre del DI años del te/sorero Fernando de Castro noventa e quatro/ doblas de oro sin se pesar XCIIII doblas./	
El gasto que se hizo en/ recadar. Primeramente, el traslado de la santa bula, DCLXXX maravedis/ de buena moneda DCLXXX maravedis.//	
(14rº) Estuvo Martin Romo en recadar la dicha bula e doblas/ ocho dias e medio, cada dia VI tarjes, que son LI tarjes CCCCLIX maravedis./	
Mas, dio el dicho Martin Romo por vn traslado, tres tarjes XXVII./	
Mas, por vn poder que presento en Marquina el dicho/ Martin en nonbre del dicho conçejo con los avtos que hizo, XLV maravedis XLV maravedis./	
Mas, al moço que bino del tesorero que enuiasemos por los/ dichos dineros, tres tarjes XXVII maravedis./	
Mas, se pago a vna muger por hyr a traer el/ traslado de la bula, L maravedis L maravedis./	



Mas, se dio a Catalina de Vrriola por traer el tras/lado de la bula noventa maravedis XC maravedis./

Suma todo lo susodicho en buena moneda cas/tellana mill e trezientos e çinquenta e quatro I mil CCCL (tachado: X)IIII./

Son esta cuenta que son mill e trezientos e/ çinquenta e quatro maravedis e mas desta otra/ cuenta mill e çient e sesenta e vn maravedis, todo/ echo de buena moneda castellana, que son/ dos mill e quatroçientos e çinquenta e çinco/ maravedis que alcança el dicho fiel II mil CCCCLV maravedis./

(15rº) En la villa de Hondarroa, a diez dias del mes de junio, año de mill e/ quinientos e dos años, este dia los señores Juan Lopez de Azcue/ e Martin Martines de Munibe, alcaldes hordinarios de la dicha villa, e Juan de la Renteria,/ fiel, e Ochoa Martines de Berreño e Pero Ortiz de Ayardia e Juan Beltran/ de Renteria e Iohan Ochoa de Galdona e otros vesinos de la dicha villa dixieron/ que ellos hallavan de cargo que se devia en el dicho conçejo e vesinos della deste/ año e hallavan por cargo a las personas e las cosas següentes:/

Primeramente, se hallo que se devia al dicho fiel/ del dicho año de DI mill e çient e sesenta e vn/ maravedis I mil CLXI maravedis./

Mas, se hallo el pedido del rey, veynte mill maravedis XX mil maravedis./

Mas, el salario del corregidor, tres mill maravedis III mil maravedis./

Mas, vna misa que se dize por el dicho conçejo DCCL maravedis./

Mas, a los alcaldes, dos mill II mil maravedis.

Mas, a los beleros IIII mil CCCCLXXX maravedis.

Mas, al reloxo DCCL maravedis./

Mas, a los escriuanos II mil maravedis./

Mas, al pesador de la harina I mil maravedis./

Mas, el salario del fiel I mil maravedis./

Mas, al contrapes CC maravedis./

Asy se hallo por los dichos cargos que se devya por el dicho conçejo de la dicha villa/ treynta e seys mill e trezientos e quarenta e vn maravedis XXXVI mil CCCXLI./

Mandaron los susodichos pagar los dichos maravedis suso contenidos de los maravedis que/ estaban en poder del dicho fiel del enprestido que se recado de sus/ altezas, que son los dichos maravedis que asi en poder del dicho fiel estan/ noventa e quatro doblas de oro, sin pesar, que montan/ treynta e quatro mill e trezientos e diez maravedis/ e diez mill que estan por reçebyr, que son por todo/ quarenta e quatro mill e trezientos e diez maravedis

XLIIII mil CCCX maravedis./

(16vº) (Cruz)./ Estos son los maravedis que Juan de Asterrica, fiel del año de quinientos/ e dos, tomo en nonbre del conçejo y del conçejo./

Primeramente, presentes Juan Lopes e Martin/ Martines, alcaldes, del procurador de Juan de la Renteria/ sesenta e quatro doblas sin pesar como/ el primero fiel los auia tomado del tesorero/ de sus altezas, que montan veynte e tres mill/ e trezientos e sesenta maravedis XXIII mil CCCLX./

Yten mas, resçibio a la misma ora del dicho/ procurador en nonbre del dicho conçejo onze ducados/ e medio, que montan quatro mill e trezientos/ e doze maravedis e medio

IIII mil CCCXII medio./

Yten mas, despues de lo susodicho resçibio en nonbre del/ conçejo de los diez mill maravedis que estauan de res/çebir de sus altezas, que los tomo de Marina/ Ybañes de Romo, reçetor (sic) de las bulas en/ nonbre de Ferrando de Castro, tesorero, çinco ducados/ e dos castellanos e vn florin de oro con falta/ de diez e siete granos, que montan dos mill e/ çiento e diez maravedis en buena moneda castellana./ (Al margen: Ojo, que hay yerro/ de I mil maravedis). II mil CX maravedis./

Yten mas, resçebio del dicho tesorero e de su re/çetor sieteçientos tarjes, que son çinco mil/ e seysçientos maravedis en buena moneda V mil DC maravedis./



Soma lo resçebido por el dicho Juan de Asterrica, fiel,/ en nonbre del dicho conçejo e del dicho conçejo treynta e/ çinco mill e trezientos e ochenta e dos maravedis e medio. XXXV mil CCCLXXX/II medio.//

(17rº) Estos son los descargos quel dicho fiel ha de pagar por el/ dicho conçejo por este dicho año de mill e quinientos e dos años./

Primeramente, el pedido de sus altezas, veynte/ mill maravedis XX mil./

Yten mas, el salario del señor corregidor, tres mill/ maravedis III mil./

Yten mas, de vna misa que se dize por el conçejo DCCL./

Yten mas, a los alcaldes, dos mill maravedis de mala moneda,/ que son en moneda castellana II mil./

Yten mas, a los beladores, quatro mill e quatroçientos e ochenta/ maravedis

IIII mil CCCCLXXX./

Yten mas, al relox, dos ducados DCCL./

Yten mas, a los escriuanos, dos mill maravedis II mil./

Yten mas, al pesador de la harina, mill maravedis I mil./

Yten mas, el salario del fiel, mil maravedis I mil./

Yten mas, el contrapes, dozientos maravedis CC./

XXXV mil CLXXX.//

(17vº) Estos son los descargos e pagos quel dicho Juan de Asterrica,/ fiel, ha hecho e pagado en los cargos e debdas del/ dicho conçejo./

(Al margen: Mostro carta de pago)./ Primeramente, paguo a Martin de Çarra, por vn libramiento/ del tesorero de sus altezas de sobre los maravedis/ del pedido real, doze mill e trezientos e treynta/ e quatro maravedis XII mil CCCXXXIIII./

(Al margen: Ha de traher carta/ de pago del capitan)./ Yten, por otro libramiento del tesorero a Yñigo Martines/ de Arteyta, çinco mill e quinientos/ maravedis, digo, çinco mill e quinientos maravedis V mil D./

** (Al margen: Mostro carta de pago)./ Yten mas, mostro aver pagado a Martiech de Ama/llo, que enbiaron a Durango por vn testimonio sobre/ la carniçeria, çiento e doze maravedis, con el testimonio/ que traxo CXII./

(Al margen: Yden)./ Yten mas, que enbiaron a Martin Ochoa de Çubilaga/ a Guernica, que seruio tres dias, çiento e quarenta/ e quatro maravedis CXLIIII./

(Al margen: Yden)./ Yten mas, que enbiaron al dicho Martin Ochoa para Viluao/ por la saca del trigo con el testimonio que traxo/ treynta e quatro tarjes, que montan dozientos e/ setenta e dos maravedis CCLXXII./

(Al margen: Yden)./ Yten mas, que enbiaron a Juan Peres de Ybarra para/ Viluao, para el repartimiento e cuentas de la dicha/ saca, que traxo signada, e su costa quatroçientos e/ setenta e dos maravedis CCCCLXXII./

(Al margen: Yden)./ Yten mas, pago la misa del conçejo e el relox,/ quatro ducados I mil D./

(Al margen: Yden)./ Yten mas, a los alcaldes, de salario, mil maravedis I mil./

(Al margen: Yden)./ Yten mas, al escriuano, mill e çiento e ocho/ maravedis

I mil CVIII./

(Al margen: Yden)./ Yten mas, paguo a Martiech de Amallo, que/ enbiaron para Viluao con el testimonio del a/larde e vallestero, setenta e dos maravedis

LXXII./

XX(tachado: IIII; interlineado: II) mil DXCIIII.//

(18rº) (Al margen: Mostro carta de/ pago)./ Yten mas, que paguo a Juan de Leuro por alinpiar las/ puertas de la villa e adobar la calçada sesenta e/ quatro maravedis LXIIII./



Yten mas, pago a Tristan d'Orbea por a Lequetio (sic) con los man/damientos de don Carlos treynta e quatro maravedis XXXIIII maravedis./

Yten mas, di al vachiler para en pago de su salario nueve/çientos maravedis DCCCC maravedis./

Yten mas, di al velador Juan (tachado: de la) de la Villa quatroçientos/ e ochenta e çinco maravedis CCCCLXXXV maravedis./

Yten mas, di a Martin Ochoa de Çubilaga por seis dias/ que serbio a Viluao dozientos e nobenta e seis maravedis CCXCVI maravedis./

Yten mas, di a Juan Martines, el ferrero, que enbiaron para Viluao/ por vn mandamiento del corregidor por el repartimiento de la/ saca, dozientos maravedis CC maravedis./

Yten mas, pague al dicho Juan Martines por la saca, por/ seis dias que serbio e por la carta de la saca, tresientos e/ ochenta e quatro maravedis CCCLXXXIIII./

Yten mas, pague a Juan Peres de Marquina, que enbiaron para/ Viluao con el poder de los procuradores, çiento e/ sesenta e ocho maravedis CLXVIII./

Yten mas, pague por el peso de la farina/ ochoçientos maravedis DCCC maravedis./

Yten mas, di a Juan de Levro por el salario/ de la vela quatroçientos e ochenta maravedis CCCCLXXX maravedis./

(Interpolado: Iten, lo de suso es lo que puso Juan de Asterica)./

Yten mas, pague al señor corregidor por el/ salari (sic) mill e quinientos maravedis I mil D maravedis./

Yten mas, di al escriuano Françisco çiento do (sic) CII./

Suma V mil CCCCXIII maravedis./

(18vº) (Cruz)./ Yten mas, que pago a Juan de Gernica, velador, por medio/ año fasta en fin de março, quinientos e treynta e quatro maravedis DXXXIIII maravedis./

Yten mas, que pague a Juan de Levro por lo que seruio/ fasta la Pascoa de Resvrreçion, quinientos e setenta/ e siete maraveris DLXXVIII (sic)./

Yten mas, pague por la pesa de la farina, çient/ e setenta e ocho maravedis CLXXVIII maravedis./

Yten mas, pago a maestre Micolas de Licona por el/ peso de contraste çient e setenta e ocho maravedis CLXXVIII maravedis./

Yten mas, pague a Rodrigo de Oçollo, que enbiaron/ para Lequeitio al corregidor questaba ende, a XXVIII de henero,/ quarenta ocho maravedis XLVIII maravedis./

Yten mas, que fue Apareçio d'Ibarra al dicho señor co/rregidor para Lequetio a rogar que diese dos alcaldes/ a la villa, quarenta e quatro maravedis XLIIII maravedis./

Yten, vn testimonio que traxeron de Marquina de los/ preçios de la candela e aseYTE, XVI maravedis XVI maravedis./

Yten mas, por traer vna libra afina (sic) para la re/gateria, ocho maravedis VIII maravedis./

Yten mas, por faser vna media libra e coarta/ e onças para el peso de la farina, ocho maravedis VIII maravedis./

Yten mas, que enbiaron Martin de Goycoechea (sic) para/ la Junta de Gernica a dies de febrero, que vino/ el lunes, que serbio çinco dias, que pago/ con el traslado de la prematica del ferraje tre/ynta e dos tarjes e medio, que so (sic) dozientos e/ sesenta maravedis CCLX maravedis./



Yten mas, enbiaron Martin Ochoa de Çubilaga para/ Vergara por la falta de trigo, que seruio tres/ días, pague sese (*sic*) tarjes, que son çient e veinte e/ ocho maravedis CXXVIII maravedis./

Suma I mil DCCCCLXXX maravedis.//

(19rº) (Cruz)./ En la villa de Hondarroa, a dos dias del mes de agosto,/ año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de/ mil e quinientos e tres años, este dia estando ende benido el/ virtuoso señor liçençado Françisco Peres de Vargas, corregidor e vedor/ del Condado de Biscaya, billas e çibdad con las Encar/taçiones por el rey e la reyna, nuestros señores, estando el/ dicho señor corregidor venido a bisitar la dicha billa e los ne/goços della y en presençia de mi, Françisco Gonçaliz de Vaso/çabal, escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores, y de la Abdie/nçia del Corregimiento de Biscaya, e luego el dicho señor corregidor/ yso paresçer ante si a Pero Vrtis de Ayarde (*sic*), alcalde de la/ dicha billa, y Apareşcio de Ybarra, fiel que fue del año de/ quinientos e dos años por Juan de Azterrica, fiel que fue del/ dicho año y al presente estaba en el reyno de Napoles, e a/ Juan Garçia de Licona e a Rodrigo de Goytiniz, escriuano/ del conçejo de la dicha billa, e luego el dicho señor corregidor de/ fecho tomo e resçibio juramento en forrma de dicho alcalde/ e fiel sobre vna señal de la crus y echandoles la/ confusion del dicho juramento en forrma e so cargo del dicho/ juramento les pregunto que propios o rentas thenia la dicha villa,/ los quales respondieron e dixieron que no tenia propios ni/ngunos e que todo lo que cabia a la dicha villa a pagar a/si del pedido para sus altezas como de salario del corregidor/ e veladores e procuradores e salario de los ofiçiales e/ otros gastos nesçesarios se pagaban de repartimiento/ que en la dicha billa se fazia./

E luego, el dicho señor corregidor vio el cargo de los maravedis que fueron/ dados y entregados al dicho Juan d'Azterrica, fiel que fue de/ dicho año en cuyo lugar subçedio el dicho Apareşcio,/ e fallo que de los maravedis que los vezinos de la dicha billa auian/ prestado a sus altezas fueron dados e pagados al dicho/ Juan d'Azterrica treinta e çinco mill e trezientos e ochenta/ e dos maravedis e medio, de que fue fecho cargo al dicho fiel/ (*rúbrica*)// (19vº) e a de dar cuenta e dio el dicho Apareşcio/ de Ybarra, de manera que suma el cargo de/ suso nonbrado treinta e çinco mill e trezientos/ e ochenta e dos maravedis e medio, de que a de dar/ cuenta

XXXV mil LXXXII medio maravedis./

Descargo./

Paresçe que dio e pago e gasto el dicho Apareşcio/ de Ybarra de los maravedis susodichos por mandado/ del conçejo de la dicha billa, segund que mostro/ por libramientos e cartas de pago, veynte/ e nueve mill e nuebeçientos e quarenta e/ siete maravedis XXIX mil DCCCCLXVII./

Alcançe./

Paresçe, bisto el cargo e descargo de suso nonbrados,/ que alcança el conçejo de la dicha billa al dicho A/paresçio por çinco mill e quatroçientos e/ treinta e çinco maravedis e medio V mil CCCCXXXV medio./

Con los quales dichos maravedis mando acudir e que los diese e pa/gase a Pedro de Ybarguen, fiel que agora es en la dicha billa,/ dentro de nueve dias primeros siguientes e resçiba su carta de/ pago para su descargo. A lo qual fueron presentes por/ testigos Martin de Vrrexti e Juan Lopez de Astegarrebja/ e Martin Ochoa de Çubilaga, vezinos de la dicha billa, e Juan/ de la Puente, teniente de prestamero, e Diego de Sopelana.

Liçençado de/ Vargas (*rúbrica*)./

E yo/ el sobredicho Françisco Gonçales de Basoçabal/ escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores,/ e de la Avdiencia del Corregimiento de Vizcaya,/ presente fui a lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos con el/ (*rúbrica*)// (20rº) dicho señor corregidor, el qual firmo de su nonbre, a faser e/ fenesçer las dichas cuentas e por ende a pedimiento del/ fiel de la dicha villa de Hondarroa fiz escriuir e/ escriui,º e por ende fiz aqui este mio si/g(*signo*)no en testimonio de verdad./

Françisco/ Gonçales (*rúbrica*).//

(20vº) (Cruz)./



(*Tachado*: Iten, para en pago de los quinze mill [*tachado*: maravedis] quatroçientos/ de (*sic*) treynta e çinco maravedis que debo el conçejo page/ Ffrançisco el escribano por esta carta de vysitaçion/ çient e veynte ocho maravedis, digo, CXXVIII maravedis CXXVIII./

Yten mas, para en pago de los dichos çinco mill/ maravedis que de la otrra parte contenidos debe Santa/ Maria çinco ducados de oro, los quales reçibio/ Ocha (*sic*) Martinez de Vereyno I mil DCCCLXXV maravedis)/. Carta de visitación del corregidor.//

(21rº) (*Cruz*)./

Yten, que pago en veinte e quatro de febrero con vna carta/ al alcalde sobre los valesteros si se podryan aver vn/ buen onbre por capitan de los peones, dies e seis maravedis XVI maravedis./

Yten mas, en dose de mayo por vn testimonio/ de Durango sobre los carniçeros por los preçios/ de la carne, dies e seis maravedis XVI maravedis./

Yten mas, vna libra que se traxo de Durango, ocho maravedis VIII maravedis./

Suma XL maravedis./

Asi paresçe que alcança lo pagado por el/ dicho fiel veinte e nueve mill e nueveçientos/ (*tachado*: quat) quarenta e siete maravedis (*tachado* : XXV)./

XXIX mil DCCCCXLVII maravedis./

Sacado estos maravedis de suso de los treinta e/ çinco mill e tresientos e ochenta e dos maravedis/ de cargo, resta que debe el dicho fiel al dicho/ conçejo çinco mill e quatroçientos e treynta e çinco maravedis/ e medio V mil CCCCXXXV maravedis./

Rodrigo Dias (*rúbrica*)./

Para en pago destos maravedis de suso quel fiel/ deve, muestra quel dicho Juan de Asterrica dio/ por mandado del conçejo para pagar vna de/da (*sic*) de la yglesia çinco ducados doro, que son mill/ e ochoçientos e setenta e çinco maravedis

I mil DCCCLXXV maravedis.

Yten mas, que despues de la cuenta de suso pago el/ dicho Apariçio por la carta de vysitaçion signada/ descriuano publico çiento e veynte e ocho maravedis

CXXVIII maravedis.//

(21vº) (*Cruz*)./ LXXXIX./

Asi paresçe que pagado el dicho Apariçio mas de lo desta otra parte:/

Primeramente, nueve valestas, que costan cada quatroçientos e quarenta/ maravedis, que montan tres mill e nueveçientos e sesenta maravedis

III mil DCCCLX maravedis./

Yten mas, nueve poleas de cada quatro ruedas, que costaron cada/ çient e diez maravedis, que montan nueveçientos e no/benta maravedis

DCCCCXC maravedis./

Yten mas, dies e ocho dosenas de virores aseradas, a çinquenta/ maravedis cada dosena, que monta nueveçientos maravedis DCCCC maravedis./

Yten mas, nueve carcaxes de cada dies e ocho maravedis, que/ montan çient e sesenta maravedis CLX maravedis./

Yten mas, nueve çintos, de cada treynta e çinco maravedis, que/ montan trezientos e quinse maravedis CCCXV maravedis./

Yten mas, dies e ocho lanças çayças, de cada çinquenta/ maravedis, que montan nueveçientas maravedis DCCCC maravedis./

Yten mas, por el traer de las dichas lanças quatorrse tarjas,/ que montan çiento e dose maravedis CXII maravedis./



Yten mas, por traer las balestras e saetas e polias, dose/ tarjes, que montan que montan (*sic*) nobenta e seis maravedis XCVI maravedis./

Yten, la costa que fiso el onbre que fue por ellos, ocho tarjes,/ que son sesenta e quatro maravedis LXIII maravedis./

Yten, que fueron Juan Lopes de Ascue e el fiel por las arr/mas a las ferrerías, que gastaron dozientos e setenta e dos maravedis CCLXXII maravedis./

Yten, este dia de suso enbiaron a Machin de Careaga para/ Durango a conprar las valestras e otras arrmas, que gasto/ çient e veinte maravedis con el costo de con los armeros XX maravedis./

Suma todo lo que ha puesto el dicho fiel con los desta/ otra parte nueve mill e ochoçientos e nobenta e/ dos maravedis IX mil DCCCXCII maravedis./

Desta soma de suso de lo puesto por el dicho fiel es de sacar/ los çinco mill e quatroçientos e (*tachado: v*) treynta e çinco maravedis e medio; asi/ resta que debe el dicho conçejo al dicho fiel quatro mill quatro/çientos e çincoenta e siete maravedis

IIII mil CCCCLVII maravedis./

Fecho cuenta de suso con el dicho Apareçio fallase que debe el dicho/ Apareçio al dicho conçejo, sacado lo de suso, mill maravedis, que los de/ el dicho fiel para el dicho conçejo I mil.

(*Rúbrica*).//

(25rº) (*Cruz*). En el nonbre de Dios, amen. Este es lo que yo, Pedro de Arçeluz, fiel de la villa de/ Ondarroa, en nonbre de la dicha villa he resçebydo durante el ofiçio de mi fial/dad que es començe a catorze de agosto, año de quinientos e tres, y es lo segui/ente:

Primamente, resçi bi por mandado del dicho conçejo de la bolsa/ de la señora Santa Clara, a catorze de agosto del dicho año, seys/ ducados, que son

II mil CCL maravedis./

Mas, resçi bi en tres partidas de Pero Garçia de Licona, en ve/ynte e seys de agosto del dicho año, por çierta ley na que/ se le vendio para carbon çinquenta e seys ducados, que son XXI mil maravedis./

Mas, fizi saca por mandado del señor corregidor, liçençiado Françisco Peres/ de Bargas, e del dicho conçejo para conplir e pagar la ar/mada que se hizo, çient ducados de oro en Sancho de Ça/uala, vezino de Motrico, que so (*sic*)

XXXVII mil D maravedis./

Mas, resçi bi el dicho mes de agosto en lohan d'Echeuerria de/ Goroçica, por çierto castañal que tiene en el hexido del conçejo, vn ducado CCCLXXV maravedis./

Mas, resçi bi por el peso del conçejo treynta e seys tarjes, que son

CCLXXXVIII maravedis./

Mas, resçe bi de Pero Saes de Lastur en muchas partidas, dos/ mill e ochoçientos e setenta e nueve maravedis II mil DCCCLXXIX maravedis./

Mas, resçi bi de lohan Fernandes de la Placa (*sic*), por çierta/ ley na mill e nueveçientos e sesenta e çinco maravedis I mil DCCCCLXV maravedis./

Mas, resçi bi a (*tachado: ocho*) a veynte de agosto de quinientos e quatro/ de Ochoa de Orueta e de lohan de Anacabe, por çierta ma/dera, quatro ducados e medio, que son I mil DCLXXXVII medio I mil DCLXXXVII medio./

Mas, resçi bi de Domingo del Puerto, cojedor de la dicha villa,/ en çiertas partidas, VII mil CCCCXX maravedis VII mil CCCCXX maravedis./

Mas, resçe bi del dicho Domingo en IIII de dizienbre de DIIII,/ I mil CLXVIII maravedis I mil CLXVIII maravedis./

Mas, resçe bi de doña Mari Belaz de Achaga çient e veynte/ ducados por mandado del conçejo, enprestados XLV mil maravedis./



Yten mas, paresçe que se repartieron a XVIII de abril de I mil/ DIIII años çinquenta (*interlineado*: vn) mill e (*tachado*: nueve; *interlineado*: quatro)çientos e noventa/ maravedis, de las quales el dicho fiel confiesa de suso aver reçevido/ VIII mil DLXXXVIII; los quales, descontados, restan para le/ haser (*tachado*: ad) cargo en vno con los susodichos XLIIDCCCCII./ de los quales se le hizo cargo al dicho fiel

XLII mil DCCCCII./

(*Al margen*: Ojo). Yten mas, se le hizo cargo al dicho fiel de los mill maravedis/ que paresçe por este libro que debe Aparençio d'Ybarra I mil./

Asi suma todo este cargo contenido en esta plana, çiento e/ sesenta e çinco mill e quatroçientos e treynta e quatro maravedis medio

(*interpolado*: CXXI mil DXXXII maravedis medio)./

CLXV mil CCCCXXXIIII medio./

(*Rúbrica*)./

(26^o) (*Cruz*)./ Lo que yo, el dicho Pedro de Arçeluz, he puesto e do por descargo/ que he puesto en nonbre de la dicha villa es lo siguiente:/

Primamente, que fuymos por vna pinaça yo e Pedro de Y/barguen a Lequeytio para yr a goardar la costa, XXXVI maravedis XXXVI maravedis./

Mas, dimos e alquilamos a Juan Vrdin, vesino de Lequeytio, vna pina/ça para costear vn viaje a XIII de agosto de DIII, XII tarjes, que son LXXXXLI maravedis./

Mas, di por vn madero para las lonbaldas de la dicha pinaça/ a Teresa Ruiz de la Plaza, XXIIII XXX (*sic*) IIII maravedis./

Mas, pusy para la gente que hiba en la pinaça a costear/ en pan XXXI tarjes e en vino XX e en sardinas tres, que son/ LIIII tarjes, que montan

CCCCXXXII maravedis./

Mas, pusy en poluora onze libras, costo CCXX maravedis CCXX maravedis./

Mas, en el dicho viaje en Portugalete gasto la dicha gente/ dozientos e treynta maravedis CCXXX maravedis./

Mas, gasto la dicha gente a la benida en Vermeo trezi/entos e ochenta e quatro maravedis CCCLXXXIIII maravedis./

Mas, enbye vn moço a la villa de Deva a Pero Garçia de Licona/ que beniese a pagar los dineros, II tarjes XVI maravedis./

(*Al margen*: Que muestre/ carta de pago./ Mostrola)./ Mas, di a San Juan de Çubiaur por vn libramiento del tesorero/ onze mill e dozientos e sesenta e (*tachado*: seys) siete maravedis XI mil CCLXVII maravedis./

(*Al margen*: Mostrola./ Ydem)./ Mas, di a Martin Ruyz de Arançibia por virtud de vna/ librança del tesorero III mil CCCCXXXIIII maravedis

III mil CCCCXXXIIII maravedis./

(*Al margen*: Ydem)./ Mas, di a Yñigo Martines de Arteyta por virtud de otra/ librança V mil CCC maravedis V mil CCC maravedis./

(*Al margen*: Ay carta de/ pago)./ Yten mas, a V de septiembre de DIII a çierta junta que se hizo en Vilvao, a Martin de Lecoya, que fue por procurador, que estuvo quatro dias,/ cada dia sesenta e quatro maravedis, que son CC(*tachado*:X)LV(*tachado*:III) CC(*tachado*:X)LVI(*tachado*:II) maravedis./

Mas, di a Pascoal de Yçiar, vesino de Motrico, por vna pi/naça que nos dio para costear X tarjes, que son LXXX maravedis./

Mas, gaste con la gente que fue (*tachado*: a) la segunda vez/ a costear CCCC e sesenta maravedis por todo CCCCLX maravedis./

Mas, enbye mi moço a Vilvao, a XI de septienbre del dicho año, que estuvo/ quatro dias, por el pleyto de con los de Lequeytio, cada dia/ quatro tarjes, XXXII, que son CXXVIII maravedis./



Mas, di a Rodrigo de Oçollo, por çierto mandamiento del corregidor/ que truxo Ochoa de Çumarraga, XVI maravedis XVI maravedis./

Mas, fuy a Viluao en seguimiento del pleyto con los de Lequey/tio, que estuve tres dias, gaste CXC, por dia LX maravedis CXC maravedis./
DLXXVIII./

XXII mil LXXVIII./

(26vº) Mas, di a Juan de Arvolancha por dos mandamientos para que en Le/queytio e Ondarroa diesen los dineros de la armada, XVI maravedis XVI maravedis./

Mas, di por notificar el mandamiento a los de Lequeytio, a Martin/ Peres de Licon, dos tarjes XVI maravedis./

Mas, fuy a Viluao en XXV de septienbre del dicho año con los dineros/ de la armada, que gaste (*tachado*: tres; *interlineado*: quatro) dias, a sesenta (*tachado*: e LXXX)/ dozientos e quarenta maravedis CCXL(*tachado*: XXX)./

(*Al margen*: Tiene carta/ de pago./ Ojo)./ Mas, di a Juan de Ariz, fiel de Viluao, por mandado del/ señor corregidor para la armada, treynta e siete mill e/ treynta maravedis en XXVI de septienbre del dicho año XXXVII mil XXX maravedis./

Mas, di a Juan de Arbolancha por otro mandamiento para/ los de Lequeytio, VIII maravedis VIII./

Mas, di a Martin Peres de Licon por notificar el dicho/ mandamiento e gaste yo dos, son tres XXIII./

Mas enbye a Martiex de Amallo a Viluao con el dicho man/damiento, que estuvo tres dias, a quatro tarjes, XCVI maravedis./

(*Al margen*: Que traya/ carta de pago./ Mostrola)./ Mas, di a Rodrigo de Goytiniz por su salario/ quatroçientos e ochenta e çinco maravedis CCCCLXXXV maravedis./

Mas, di a Martin Perez de Licon por otro mandamiento por/ notificar ocho maravedis, e mi costa XVI maravedis, que son XXIII./

Mas, enbye a la dicha Martiex con el dicho mandamiento,/ seruio quatro dias, que son cada dia quatro tarjes CXXVIII./

Mas, di a Pero Ortiz de Ayardia, alcalde, que fue a Viluao por/ mandado del señor corregidor, veynte e quatro tarjes,/ que son CXCII./

Mas, enbie mi moço primer dia de nouienbre a Lequeytio a saber/ que respondia el conçejo, di dos tarjes XVI maravedis./

Mas, enbye a Marquina vna moça por vn procurador por/ mandado del conçejo, di dos tarjes XVI maravedis.

Mas, di a Martin Peres de Licon por vna obligaçion/ quel conçejo de Lequeytio otorgo por los maravedis que mando/ pagar al corregidor, quarenta maravedis XL maravedis./

Mas, fuy por mandado del conçejo a Lequeytio a los fiscales/ por çiertas çitaçiones que hizieron, que gaste quatro/ tarjes, que estuve vn dia XXXII maravedis./

Mas, di a Juan Peres de Ateguen por çiertas leys/ nuevas que truxo de Viluao e di VI tarjes, que son XLVIII./

Mas, di a Domeca de Ausola por çierta devda que de/via el conçejo, XX tarjes, CLX maravedis CLX maravedis./

(*Al margen*: Ay carta/ de pago)./ Mas, di a Yñigo de Trauco el salario del corregidor, mill/ e quinientos maravedis I mil D maravedis./

XL mil (*tachado*: LXXII) LXXI./

(27rº) Mas, fuy a Lequeytio a XV de febrero de DIIII por los dineros que devia/ e hizi vn avto en que pidi los dineros, que estuve dos dias,/ cada dia quatro tarjes, que son LXIII maravedis./

(*Al margen*: Tiene/ carta de/ pago./ Ojo)./ Mas, di a veynte de febrero a Sancho de Çauala çient/ e veynte ducados que nos presto para la armada, segund/ paresçe por el fin e quito, que son XLV mil maravedis./



Mas, di a Juan de Leuro, belador, para en parte del pago de/ su soldada tres ducados, que son I mil CXXV maravedis./

Mas, di a Martin Romo, a Vilua a XXVI de febrero, que fue çierta/ junta que estuvo quatro dias, cada dia LX maravedis, que son CCXL maravedis./

Mas, di al dicho Martin Romo por lo que paso en la junta,/ que truxo traslado dello, VIII maravedis VIII./ (Al margen: Que traya/ carta de pago)./ Mas, di a Juan de Leuro en XIII de junio de DIIII para en pago/ de lo que seruió en la bela hasta aquel dia, fecha cuenta,/ dos ducados e çient e treynta maravedis DCCCLXXX maravedis./

Mas, di a Pero Ortiz de Ayardia, alcalde, para en pago de/ su salario, dos ducados, que son DCCL maravedis./

Mas, fuy a XIII de jullio de DIIII a Lequeytio por manda/do del conçejo por çiertas medidas del trigo. Estuve dos/ dias, cada dia XXX maravedis LX maravedis./

Mas, di al escriuano por el testimonio de como saque las dichas medidas/ marcadas e de como con ellas vsavan VIII maravedis./

Mas, di a Juan Martines, tonelero, por hazer vna hemina çinco/ tarjes XL maravedis./

Mas, a Juan Martines, herrero, por los fierros de la dicha/ hemina,/ çinco tarjes XL maravedis./

Yten mas, por los hierros de la media fanega/ al dicho ferrero XXIIII maravedis./

Mas, al dicho ferrero por los fierros de la fanega XXIIII maravedis./

Mas, a vna moça que leuo las dichas medidas a Lequey/tio, dos tarjes XVI maravedis./

(Al margen: Ay carta/ de pago)./ Mas, di a Sancho de Çauala en nonbre de Yñigo de Arte/yta por virtud de vn libramiento V mil CCC maravedis V mil CCC maravedis./

(Al margen: Que traya/ carta de pago/ Mostrola)./ Mas, a Juan Lopez de Azcue en nonbre de Martin Ruyz de/ Arançibia por virtud de otro libramiento del tesorero, tres mill/ e quatroçientos e treynta e tres maravedis III mil CCCXXIII maravedis./

Mas, enbye a mi moço a Lequeytio a saber que ha/zian en la entrada del prouisor, dos tarjes XVI maravedis./

LVII mil XXVIII./

(27vº) Mas, di a Juan de Laredo por çiertas noches que belo, XXXVI maravedis XXXVI maravedis./

Mas, (tachado: en el año) di a Juan Martines, ferrero, por adreçar/ el peso del conçejo XII maravedis XII maravedis./

Mas, pusy en çera para las onrras de la reyna, nuestra se/ñora, en gloria sea, seys libras de çera, a çinquenta/ e seys maravedis/ de mala moneda, de buena CCXCIX maravedis./

Mas, hillo e en hazer los çirios, XXVII maravedis XXVII./

Mas, por traer la dicha çera de Motrico XVI./

Mas, enbye a Durango por el ençeso, que estuvo/ en traer dos dias mi moço, seys tarjes, que so (sic) XLVIII./

Mas, el ynçienso, que costo quatro onças, a doze maravedis, que so (sic) XLVIII./

Mas, di por taner las canpanas a los moços de co/ro, seys tarjes XLVIII./

Mas, a los clerigos que hizieron las onrras, XXXIIII tar/jes, que son CCLXII./

Mas, por enbiar vn onbre tollido que estava en el/ ospital a Lequeytio, a vna pinaça e a los que le/uaron, doze tarjes, que son XCVI maravedis./



(Al margen: Que traya carta/ de pago. Mostro/la)./ Mas, di a Martin de Aransolo bispera de Nabidad/ para en pago de la bela vn ducado de oro

CCCLXXV maravedis./

Mas, al dicho belador por las candelas que leuo para/ belar la fiesta, ocho maravedis VIII maravedis.

Mas, he de aver de mi salario que he seruido./ Yten mas, el mi salario por año, mill maravedis, que son/ año e medio, (*en blanco*) maravedis I mil D maravedis./

Iten mas, di al alcalde por parte de su salario, seysçientos/ e quarenta maravedis DCXL maravedis./

(*Tachado*: III mil CCCCXV)./

Yten mas, pague al señor licenciado Françisco Peres de Vargas,/ corregidor de Vizcaya, XIII mil CCLXX maravedis, los XI mil CC/LXX maravedis para en pago de la librança del thesorero/ e tres mill maravedis de su salario del terçero año

XIII mil CCLXX./

Yten mas, que le pago por mi Pero de Ybarguen en el año/ de I mil DIII quatro ducados, que son I mil D I mil D./

Yten mas, quel dicho Pero de Ybarguen pago en cosas menudas/ sesenta e ocho maravedis LXVIII./

Yten mas, que pague a Juan d'Arbolancha, escriuano, por la visita/çion de la dicha villa e feneçimiento de cuentas tres reales CII./

Asi suma el descargo que da el fiel, segund se contiene en estas/ dos fojas, çiento e treynta e nueve mill e (*tachado*: treynta e dos; *interlineado*: veynte e ocho) maravedis;/ los quales, descontados, alcança el dicho conçejo al dicho fiel/ por XX(*tachado*: X) VI (*interpolado*: mil CCCC)VI maravedis e medio

Alcançe (*Tachado*: X)XXVI mil CCCCVI medio./

(*Tachado*: I mil CCLXXV)./

(*Tachado*: Todo el descargo XX milCCCCII)./

Es este alcançe XXVI mil CCCCVI medio.//

(28^o) (*Cruz*)./ En la villa de Hondarroa, a dos dias del mes de hebrero de mill/ e quinientos e çinco años, el señor liçenciado Françisco Peres de Vargas, corregidor e/ vedor de Vizcaya e de las Encartaçiones, vyo e examino estas cuentas que dio/ Pero de Arçelus, fiel de la dicha villa, con el cargo e descargo e hizo/ el alcançe de los XXVI mil CCCCVI maravedis e medio contenidos en esta plana para/ quel dicho fiel diese cuenta con pago dellos al dicho conçejo. E otrosi, dixo/ que por quanto al alcalde se le auia dado de salario quinientos maravedis (*interlineado*: mas) de lo que/ hera acostunbrado, que mandava e mando que el dicho alcalde restituyese/ al dicho conçejo los otros maravedis que demas de los mill maravedis auia re/çibido e leuado a la bolsa del conçejo, de los quales asi mismo/ hizo cargo al dicho fiel. E firmo aqui su nonbre.

Testigos, Martin/ de la Renteria e Martin e (*tachado*: X) Morales, criados del dicho señor corregidor./ Va escripto entre renglones o dis mas, no le enpezca.

Licençiatu/ de Vargas (*rúbrica*). Juan d'Arbolancha (*rúbrica*)./

XXVI mill CCCCVI medio./

Iten mas, reçebi a onoze (*sic*) de febrero en el año susodicho del señor/ licenciado Peres de Vargas en la vylla de Gernica seysçientos e/ nobenta e syete maravedis DCXCVII maravedis./

Es el cargo XXVII mil CIII medio./

Vysitaçion que hizo el señor licenciado de/ Acuña, corregidor de Vizcaya./

En la villa de Hondarroa, a dies e nueve dias del mes de / otubre de mill e quinientos e çinco años, vino el señor/ liçenciado Christoual Basques de Acuña, corregidor de Vizcaya e de las Encartaçiones, a visitar las cosas e negoçios de la/ dicha villa de Hondarroa e para tomar e reçebir las cuentas/ de las derramas e gastos de la dicha villa despues quel/ corregidor su anteçesor las tomo e feneçio, e aca fiso/ paresçer ante si a los alcaldes Juan Garçia de Licon e Martin (*sic*)//



(28vº) (Cruz)./ Esto es lo que yo, Pedro de Arçeluz, alende de los primeros pagos, he pagado en nonbre/ del conçejo e do por descargo, y es lo siguiente:/

Primamente, mill maravedis que deve Apariçio de Ybarra I mil./

Mas, di al dicho Apariçio de çierto alcance que hizo/ al conçejo antes que se le alcançase de los/ mill maravedis ante deste capitulo contenido, trezientos e/ çinquenta e ocho maravedis CCCLVIII./

(Al margen: Ojo)./ Mas, di a Juan de Leuro, belero, por seys meses que serbyo/ en la bela de la villa, nueveçientos e treynta e/ siete maravedis, que seruio en el año de DV años DCCCCXXVII medio./

Mas VII maravedis./

Mas, di a onze valesteros cada sendos ducados/ por mandado del conçejo, por quanto de primero para/ pagar otros sus sustitutos dieron IIII mil CXXV maravedis./

Mas, di a Pero Ortiz de Ayardia para en pago del/ prestido que hizo al conçejo mill e (tachado: siete) setenta/ e siete maravedis que paresçe que se le devia por el/ cargo del enprestido que hizo al conçejo I mil LXXVII maravedis./

Mas, di a Iohan Beltran de la Renteria para en pago/ de çierto enprestido que hizo al conçejo DCCCXVI maravedis DCCCXVI maravedis./

Mas, di a Rodrigo de Goytiniz, escriuano, por çierto prestido/ e para en pago de su salario dos mill e sieteçientos/ e quarenta maravedis II mil DCCXL maravedis./

Mas, di a Martin Ochoa de Çubilaga para en pago de çierto/ prestido que hizo al conçejo dos mill y dozientos e no/venta maravedis II mill CCXC maravedis./

Mas, di al bachiler de Guiliztegui para (interlineado: en) parte de/ su salario III mil C maravedis III mil C maravedis./

Mas, di a Juan Peres, abad, por el salario del re/llox sieteçientos e çinquenta maravedis DCCL maravedis./

Mas, di a Mari Juan del Peso por el peso de la farina/ çient e setenta e ocho maravedis CLXXVIII maravedis./

Mas, di a Juan Saes de Azterrica por el dicho peso/ sieteçientos e doze maravedis DCXII maravedis./

Mas, di a Pero Garçia de Licona para en pago de çierto/ prestido que hizo al conçejo nueveçientos e treynta/ e ocho maravedis DCCCCXXVIII maravedis./

Mas, di a Juan Peres de Ybarra para en pago de çierto en/prestido que hizo al conçejo sieteçientos e çin/quenta maravedis DCCL maravedis./

XIX mil DCCCCXXVII maravedis medio./

(Tachado: XIX mil DC[borrón]LXVII maravedis medio./

XIX mil DCCXXVII medio)./

XX mil DCCCCXXVII maravedis medio./

(29rº) Mas, di a Martin Peres de Vrresti para en pago de su salario,/ que seruio al conçejo en çiertos dias, çient e quarenta e/ quatro maravedis CXLIIII./

Mas, di a Domeca de Ansola para en pago de çierto/ enprestido que hizo al conçejo sieteçientos e tre/ynta maravedis DCCXXX naravedis./

Mas, di a Martin de Lecoya para en pago de çiertos resçibos que/ tenia sobre el conçejo, çient e çinquenta e dos/ maravedis CLII maravedis./

Mas, di a Juan Garçia de Licona en nonbre de Sancho de Çabala/ sobre çierto prestido que hizo al conçejo dozientos e se/tenta e dos maravedis

CCLXXII maravedis./

Mas, di a Juan abad de Ybarguen, mayordomo de la yglesia/ desta villa, por çierta misa que dizen cada semana los cle/rigos della quinientos e çinquenta e seys maravedis DLVI maravedis./

Mas, a Iohan Lopez de Azcue e a Martin Martines de Munibe/ sobre çierto alcance que tenia sobre el conçejo, quinientos/ maravedis D maravedis./



Mas, a doña Joana de Olaçabal e a Martin Martines, su hermano, sobre/ çierto enprestido que hizieron al conçejo, tres mill maravedis III mil maravedis./

Mas, el salario del cojedor, dos mill e dozientos e çinquenta/ maravedis
II mil CCL maravedis./

A Martin Peres de Careaga sobre çierto alcançe/ que hizo al/ conçejo, DCCC e setenta maravedis DCCCLXX maravedis./

Iten mas, di a Pero Vrtiz de Ayardia por çiertos reçibos/ que tenia sobre el conçejo, dos mill e quatroçientos e ocho maravedis (*tachado*: VIII mil CCCCLXXIII)./
II mil CCCCVIII maravedis./

X mil DCCCLXXXII maravedis./
(*Tachado*: XXX mil DCCCX medio)./

Iten mas, di a Juan Beltrran de la Renterria sobre çierto prestido/ que tenia sobre concejo, syetecientos e nobenta maravedis DCCXC maravedis./

XI mil DCLXXII maravedis./
X mil DCCCLXXXII maravedis./

(30rº) Visitaçion de la villa de Hondarroa./

En la villa de Hondarroa, a nueve dias del mes de junio, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo/ de mill e quinientos e siete años, estando en el dicho lugar el señor bachiller Çelaya, teniente general de/ corregidor en Vizcaya e juez comisario para la presente cabsa por el señor liçençado Christobal Vazques de Acuña,/ corregidor en este Señorío e Condado de Viscaya por la reyna, nuestra señora, e en presençia de mi, Ochoa Saes de Goros/tiaga, escriuano de la reyna, nuestra señora, e de los testigos de yuso escriptos, el señor juez fiso ajuntar e/ paresçer ante si a Pero Garçia de Licona, alcalde en la dicha villa, e Gonçalo Yvañes de Arançibia, teniente de preboste, e Juan de/ Sagarraga e Juan Garçia de Licona e Martin Ochoa de Guilextegui, regidores, e Lope Ybañes de Renteria e Juan Saes de Goy/tinis e Juan Lopes de Astigarribay, de los quales tomo juramento en forma e so cargo del les pregunto di/xiesen si la dicha villa e conçejo tenia propios e rentas; los quales e cada vno dellos dixieron que no/ tenian propios ni rentas algunas ni avian vendido montes ni rentas algunas dende la postrera visy/taçion./

Otrosi, les fue preguntado diesen por quenta los gastos hordinarios quel dicho conçejo tenia, los quales dixieron/ que devian a su alteza de pedido (*interpolado*: XX mil maravedis; *tachado*: el salario del corregidor, III mil maravedis) XX mil./

Del corregidor, del salario (*Tachado*: XX) III mil./

De la misa de Santa Maria de cada sabado DCCL./

Yten, la vela de la dicha villa, çinco mill maravedis V mil./

Yten, el salario del alcalde hordinario I mil./

Yten, el salario del fiel I mil./

Yten, el salario del escriuano, mill maravedis I mil./

Yten, el peso e la bodega DCCCCXC./

Yten, la guarda del relox DCCL./

Al cogedor de derramas II mil./

El salario del letrado II mil./

Asi suma la dicha debda hordinaria treynta e siete mill e/ quatroçientos e noventa maravedis XXXVII mil XC./

Cargo de Martin Ochoa de Çubilaga, fiel./



Hizosele cargo a Martin Ochoa de Çubilaga, fiel del año pasado/ de quarenta e quatro, mill e sieteçientos maravedis del año pasa/do del repartimiento que fizieron, que paresçe por la visitaçion e fe/nescimiento de cuentas XLIIII mil DCC./

Cuyo descargo es lo siguiente://

(30vº) Descargo./

Dio por descargo por recabdos que mostro los dichos/ treynta e siete mill e quatroçientos e noventa maravedis quel dicho conçejo/ devia hordinariamente

XXXVII mil CCCCXC./

Estrahordinario./

Dio por cuenta aver pagado al relojero por adobar/ el dicho reloj quatro ducados por mandado del conçejo, e/ mostro recabdo I mil D./

Yten, la cal que se tomo para la yglesia de Santa Maria por mandado/ del conçejo I mil./

Yten, del seruiçio del dicho reloj que resto del año pasado de pagar,/ trezientos maravedis CCC./

Yten mas, dos ducados que dio a Martin Peres de Licona, escriuano, por man/dado del conçejo. Tomose la rason DCCL./

Yten, dio por cuenta aver dado a vn sermonador vn ducado CCCLXXV./

Yten, mostro aver gastado en cosas de menudençia/ del conçejo, por mandado del dicho conçejo I mil XXIII./

Yten, mostro por menudo aver gastado por mandado del/ conçejo

II mil DCCCCLXVIII./

Visto el dicho descargo que da de los dichos quarenta e quatro/ mill e sieteçientos maravedis que hiso alcance el dicho Martin/ Ochoa, fiel, al dicho conçejo, dozientos e sesenta e çinco/ maravedis, los quales le queda a deber el dicho conçejo, con que el/ dicho fiel quede obligado a sacar a paz e a saluo al/ dicho conçejo e vesinos del de las cosas que ha dado por cuenta/ en este su descargo CCLXV./

El bachiller/ Çelaya (*rúbrica*). Pero Ochoa (*rúbrica*).//

(31rº). Yo, Martin Yvañes de Çarra, escriuano, conosco que resçibi de vos, Domingo del/ Puerto, fiel, dos mill maravedis para en cuenta e pago del salario del señor/ corregidor deste presente año, para lo qual tengo poder del dicho señor corregidor/ por ante y en presençia de Juan Peres de Çabala, escriuano; e porque es/ verdad firme aqui de mi nonbre.

Fecho a VII de agosto de I mil VII años.

Es la quenta dos mill maravedis./

Martin Ybañes (*rúbrica*)./ Rodrigo Ybañes (*rúbrica*).//

(32rº) (Cruz)./ En la villa de Hondarroa, a beynte e çinco/ dias del mes de setienbre, año del Señor/ de mill e quinientos e ocho años, el virtuoso/ señor liçenciado Rodrigo Bela Nuñez d'Auila, corregidor/ e bedor en el noble e leal Condado e Señorío/ de Viscaya, villas e çiudad del con las Encartaçiones/ por la reyna, nuestra señora, en presençia/ de mi, Juan de Gastetuaga, escriuano de su alteza/ e su notario publico en la su corte e en todos los/ sus reynos e señorios e de la Avdiençia/ del Corregimiento de Viscaya, e testigos juso escriptos, abiendo/ benido su merçed a visitar la dicha villa e/ aberiguar e feneçer las cuentas e ne/goçios del conçejo della e a lo otro to/cante al pro comun de la dicha villa, hizo/ paresçer ansi a Pero Vrtiz de Ayardia,/ alcalde della, e al bachiller Juan Martines de Guile/xti (*sic*) e a Gonçalo Ybañes de Arañçivia,/ teniente de preboste, e a Martin Martines de Munibe/ e a Martin Peres de Vrrexti, fiel del presente/ año, e a Domingo del Puerto, cofiel del año/ pasado de quinientos e siete, e a otros bezi/nos de la dicha villa, e asi paresçidos/ tomo y reçibio juramento en forma de los/ suso nonbrados e les hecho la confusion/ del dicho juramento segund que en tal caso se/ requeria para que las cuentas del año/ pasado de quinientos e siete las daria bue/nas e verdaderas e si algo faltoso o/ cosa yndevida estoviese en ellas decla/ (*signo*)// (32vº)rarian sin afeçion ni parçialidad alguna,/ los quales dixieron que asi lo juraban/ e asi lo harian.



E así recibido el/ dicho juramento e so cargo del les pregunto/ si la dicha villa tenia algunos propi/ os e rentas para conplir e pagar sus/ neçesidades e devdas. Dixieron que la/ dicha villa no tiene propios algunos/ saluo los montes de Amalloa, de que se/ corta e pueda cortar madera gruesa/ para naos e casas e otras cosas e leña/ para carbon./ Fueron preguntados si en el año pasado/ de quinientos e siete ovieron fecho algunos/ repartimientos o bendido algunos montes/ para la dicha madera e para haser carbon./ Dixieron que non avian fecho repar/timiento alguno saluo que en el dicho año/ avian bendido trezientos pies de/ robles por çient e ocho ducados,/ en los quales reçivio el dicho Domingo/ del Puerto, fiel bolsero de la dicha villa/ del dicho año./

Fueron preguntados que fue la cavsa por/ que bendieron los dichos montes e por/ via de repartimiento o en otra manera/ non suplieron e conplieron sus/ (signo)// (33rº) neçesidades e gastos. E dixieron que los bendieron por estar la dicha villa e/ gente della fatigada e de tal ma/ nera que avnque repartimiento se feziere/ e no se pudiera coger o se cogiera/ fuera con mucho trabajo, fatiga e costa./

Fueron preguntados si la dicha villa tenia/ algunos reçibos en los fieles e ofiçiales/ pasados del dicho año de quinientos e siete o/ antes, e de (tachado: di) xieron quel dicho conçejo no/ tenia ni tubo en el dicho año de quinientos e siete/ reçibo alguno./

Fueron preguntados que cargos hordina/ rios tenia la dicha villa y heso mismo/ si tenia algunas devdas e en que canti/ dad, e heso mismo les encargo en sus/ conçiençias que en estas cuentas ansi de/ reçibo como del gasto e todo lo otro/ digan la verdad; los quales dixieron que los cargos hordinarios que la dicha/ villa tenia en el dicho año de quinientos e siete/ son los siguientes:

Hordinario./

Primeramente, la misa mayor que se dize/ cada (tachado: año) sabado
DCCL./

Yten, el pedido de la reyna, nuestra señora,/ (signo)// (33vº) beinte mill maravedis XX mil maravedis./

Yten, el salario del corregidor por el dicho/ año de quinientos e siete, dos mill maravedis por/ que no conplio el año de su corregimiento II mil maravedis./

Yten, a la bela de la villa, a los beladores/ çinco mill maravedis
V mil maravedis./

Yten, el salario del alcalde, mill maravedis I mil maravedis./

Yten, el salario del escriuano, mill maravedis I mil maravedis./

Yten, cuesta el peso de la arina en cada/ año ochoçientos e nobenta maravedis DCCCXC maravedis./

Yten, el salario del letrado, dos mill maravedis II mil maravedis./

Yten, al que tiene el cargo del reloj DCCL maravedis./

Yten, la puente que se aderesça en cada/ vn año, que costo el dicho año dos mill e/ quinientos maravedis II mil D maravedis./

Gastos estraordinarios del dicho año./

Los procuratorios, mill e ochoçientos/ maravedis I mil DCCC maravedis./

Yten, el reparo de las calles, que se gasta/ ron mill quinientos maravedis
I mil D maravedis./

(Tachado: Mil e)./

Yten, la perdida de veynte botas de/ sidra quel conçejo hizo traer por la/ salud del pueblo, porque no tenia/ la gente que beber en la villa por la/ falta que hobo en la dicha sidra, e lo que/ en ella se perdio, mill e quinientos maravedis I mil D maravedis./

(Signo).// (34rº) Yten, que se hizo vn peso fiel para pesar/ los puertos, resina e clabos para naos/ e otras cosas que son en pro comun del/ conçejo, quatroçientos maravedis CCCC maravedis./

Así monta el reçibo de que de cuenta/ el dicho Domingo del Puerto, fiel del dicho año/ de quinientos e siete, çiento e ocho ducados,/ que montan quarenta mill e quinientos maravedis XL mil D maravedis./



Dio para descargo de los dichos maravedis del dicho/ reço que avia gastado, dado e pagado las cantidades de maravedis que de suso se con/tiene en los dichos gastos hordinarios/ y estrahordinarios, los quales abe/riguo el dicho corregidor ser verdaderos por/ libramientos e cartas de pago e juramento de los que/ de suso se contiene./

Alcançe./

Asi paresçe quel dicho fiel alcança al dicho/ conçejo de nuebeçientos e quarenta maravedis DCCCCXL./

Pero vistas y revistas otra bez sus/ cuentas dixo e declaro el dicho fiel/ que por quanto el avia puesto algunas cosas/ por no se le acordar en las cuentas por/ el dadas mas de lo por el gastado, que/ serian mill e trezientos e çinquenta e/ seys maravedis, los quales por no tener cargo/ de conçeñcia los avia dado e pagado a/ (signo)// (34vº) Martin Peres de Vrraxti, fiel deste año de/ quinientos e ocho, a los quales el dicho Martin Peres,/ que presente estaba, se otorgo por con/tento. E el dicho corregidor le hizo cargo dellos/ para que los de en cuenta entre los otros pro/pios e rentas e gastos de la dicha villa/ en el año benidero de quinientos e nueve e con/ esto daba e dio las dichas cuentas por/ buenas e verdaderas e mandaba e/ mando a mi, el dicho escriuano que las asentase/ en el libro del conçejo de la dicha villa; e por/que los susodichos declararon quel dicho/ conçejo no tenia pleytos algunos, que/ mandaba e mando que no se diese aqui/ adelante salario para letrado saluo/ mill maravedis en cada vn año, e que con ellos sea/ obligado de aconsejar el dicho conçejo/ en las cosas que hordinariamente ocu/rrieren, e si algunos pleitos grandes/ moviere el dicho conçejo o se le mo/vieren que se aya recurso al corregidor que/ es o fuere para quel probea lo que se debe dar al/ letrado, e de que e si mas se le diere/ de los dichos dos mill maravedis que desde agora/ los avia o obo por mal gastado e el alcalde/ e ofiçiales que lo dieren e librraren lo/ restituyan al dicho conçejo por mal/ gastado./

(Al margen: Ojo)./ Yten, quel dicho conçejo, alcalde, regidores, fieles/ de la dicha villa no puedan haser ni hagan/ (signo)// (35rº) repartimiento alguno de mas de los dichos/ tres mill maravedis contenidos en las leys e/ prematicas destos reynos e so las penas/ en ellas contenidas, saluo de lo hordina/rio quel dicho conçejo ha de dar e pagar; e/ heso mismo que no bendan montes algunos para naos,/ casas ni leña para haser carbon sin que primero/ lo hagan saber al corregidor que es o fuere del dicho/ Condado para que antes que se bendan el bea con/ algunos buenos del dicho conçejo si con/verna mas a serviçio de su alteza e al vien/ publico de la dicha villa que las neçesidades/ della se paguen por via de repartimiento/ o de otra manera que no por benta de los dichos/ montes, lo qual mando que ansi se feziese/ so pena que la benta no baliese e mas so pena de/ çinquenta mill maravedis para la camara e fisco/ de su alteza al alcalde e ofiçiales que lo/ consentieren e dieren a ello lugar./

Yten, porquel avia visto las cales de la/ dicha villa, las quales estaban e estan/ mal reparadas e muy peligrosas/ porque ligeramente podrian caer quales/quier personas mayores e menores de/ dia e mucho mas de noche dentro en las/ torres e casas que estan quemadas/ e en otros logares, que seria maravilla/ escapar quien cayese, como ha paresçido/ e se ha mostrado por experiençia/ segund avia sido ynformado, por/ (signo)// (35vº) ende que mandaba e mando al fiel que agora/ es de la dicha villa que aqui a en todo el mes/ de novienbre primero beniente hiziese re/parar las dichas calles haziendo en ellas/ sus barandas o arrincadizos de/ madera por manera que ninguno por/ desastre pudiese caher, so pena que qualesquier/ dapños que benieren e se seguieren a/ cavsas de no lo faser sean a su cargo e/ culpa e mas so pena de çinco mill maravedis/ para la camara e fisco de su alteza, en la/ qual dicha pena le aperçivio que le condenaria/ e abrria por condenado lo contrario haziendo./

Testigos que fueron presentes e vieron tomar e resçiuir/ la dicha cuenta e pasar e haser su/ fenesçimiento e lo otro susodicho, el bachiller/ Lope de Çelaya e Rodrigo de Çarate,/ prestamero de Viscaya, e Juan d'Arse, procurador/ de cabsas./

El liçençiado/ Nuñez (rúbrica)./

E yo, el dicho Juan de Gastetuaga, escriuano susodicho,/ firme aqui mi nonbre./

Juan de Gastetuaga (rúbrica)./

Yo, el dicho escriuano, resçiby quatro reales por los avtos desta/ visitaçion del fiel deste año de quinientos e ocho./ (Signo de Juan de Gastetuaga).//



(36r^o) (Cruz)./ E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Hondarroa,/ este dicho día e mes e año susodichos, el/ dicho señor liçençiado Rodrigo Vela Nuñes d'Auila,/ corregidor e juez susodicho, en presençia de mi,/ el dicho Juan de Gastetuaga, escriuano, escriuano e notario/ publico susodicho, e testigos yuso escriptos, abiendo/ venido su merçed como dicho es a bisitar/ la dicha villa e a ber las hordenanças/ e las otras cosas nesçesarias e to/cantes a ella e estando presentes ante/ su merçed los dichos alcalde, fiel e otras/ personas de suso nonbradas e otros/ vesinos de la dicha villa e auiendo pla/ticado e hablado con ellos sobre las/ cosas tocantes a la dicha villa e al bien/ e pro comun della, hordeno e mando/ lo siguiente: /

E luego el dicho corregidor dixo que por el vistas/ e hesaminadas las hordenanças/ de la dicha villa no fallo en ellas/ ni lo ay en otra parte como e de que manera/ nin en que tienpo se han de elegir e nonbrar/ el fiel e regidores e los otros ofi/çiales del conçejo de la dicha villa,/ en lo qual se manda por las leys e/ prematicas destos reinos que prinçipal/mente entiendan los corregidores por/ manera que las eleçiones de los ofi/çiales/ se hagan ygualmente; e confor/mandose con esto hordeno e mando que/ de aqui/ adelante para sienpre jamas/ (*signo de Juan de Gastetuaga*)// (36v^o) la eleçion de los dichos ofi/çiales se haga/ en el día de Año Nuevo de cada vn/ año en la forma siguiente,/ conviene a saber:

Que en el dicho día de/ Año Nuevo antes de la misa mayor/ se junte todo el pueblo a canpana/ tañida segund que lo han de vso/ e de costunbre, e asi ayuntados/ por el escriuano fiel que ouiere sido en el/ año pasado se lea ante todos/ la hordenança que de yuso sera conte/nido, e asi leyda luego el alcalde,/ regidores e fiel hagan juramento sobre/ la crus e los Santos Ebangelios/ por ante e en presençia del dicho escriuano/ fiel que vien e fielmente e sin/ afision e parçialidad nonbraran/ los eletores que han de haser la eleçion/ de ofi/çiales; e asi fecho el dicho/ juramento cada vno dellos, apartado/ por si, escriba en vn papelejo vn/ nonbre que mejor le paresçiere para/ eletor, de manera que cada vno de los/ dichos alcalde, fiel e regidores escriba/ vn onbre en vn papelejo, que han/ de ser quatro papelejos, los quales/ fechos yguales que no sean mayor/ el vno quel otro se echen en vna holla/ e despues vn mocho saque dos/ de los dichos papelejos vno a vno/ e los de al dicho escriuano fiel, el qual/ los lea e leydos aquellos sean eletores,/ e los otros dos se saquen de la dicha/ (*signo de Juan de Gastetuaga*)// (37r^o) olla e se rasguen de manera que no/ puedan paresçer quien son; y esto fecho/ los dichos dos eletores sean llamados/ e alli en presençia de todo el pueblo/ les sea resçibido juramento segund/ e por quien e en el logar que dicho es/ de suso que haran la dicha eleçion bien,/ fiel, ygualmente sin parçialidad/ alguna e de las personas mas prinçipales/ que ouiere en la dicha villa que mejor/ Dios les diere a entender; e fecho el dicho/ juramento en la dicha forma los dichos dos onbres/ se aparten luego a vna parte e otro/ a otra por manera que no se puedan/ hablar ni comunicar, y escriban/ o hagan escriuir si ellos no lo/ supieren haser al dicho escriuano fiel/ dos personas cada vno dellos, por/ manera que sean quatro personas en quatro/ papelejos, escribiendo cada vno dellos/ dos, e asi escritos los dichos quatro pa/pelejos se hagan muy yguales/ por manera que no sean mayores/ los vnos que los otros e asi fechos/ se echen en la dicha olla e se rebuel/ban porque no pueda aber cavtela/ e despues vn mocho saque los/ dos dellos vno a vno, e sacados/ los nonbres dellos sean regidores/ por aquel año; e despues los dichos/ dos onbres se tornen a apartar/ e en la forma susodicha escriban/ cada vno su onbre en vn papelejo/ (*signo de Gastetuaga*)// (37v^o) e despues se yguale e se echen en la dicha olla, e asi echados el dicho/ mocho saque el vno dellos e aquel/ sea fiel en aquel año; e despues en el/ día de Año Nuevo primero benidero/ los dichos dos onbres escriban sendos/ nonbres de dos escriuanos del numero de la/ dicha villa, e puestos en sendos/ papelejos segund ques dicho de/ suso se echen en la dicha olla/ e sea sacado el vno dellos por el/ dicho mocho, e el que asi saliere/ quede por escriuano fiel de aquel año/ e dende en adelante ande la/ escribania fiel por los dichos/ escriuanos del numero arreo vno en/ pos de otro, e porque no aya diuision/ quien lo sera primero, que baya por/ antigüedad que mas antiguo/ escriuano fuere lo sea aquel año e/ despues baya asi por horden/ de vno en otro; e quel que fuere/ regidor o fiel en vn año que/ no lo pueda ser en otro, saluo/ questando en vn año baco lo/ pueda ser en el año siguiente; e/ que los que fueren echados por/ regidores e salieren en blanco/ puedan ser echados otra bes/ en los charteles para que pueda/ salir el fiel; e a los que ansi/ cayeren las suertes vsen de los/ ofi/çios segund e para aquello/ (*signo de Juan de Gastetuaga*)// (38r^o) que fueren elegidos, so pena de cada/ diez mill maravedis para la camara e/ fisco de su altesa, e en saliendo por/ las dichas suertes ayan de jurar e/ juren solenemente sobre la dicha/ crus e los ebangelios que bien e/ fielmente vsaran de sus ofi/çios, cada vno del que le cupiere;/ e que mandaba e mando a mi, el dicho/ escriuano, que esta hordenança de sobre la/ dicha eleçion ynxiere e pusiese/ con las otras hordenanças de la dicha/ villa en el quaderno dellas, e que/ daqui adelante por ella e no por otra/ alguna ni en otra manera se haga/ la dicha eleçion e si lo contrario se/ fiziere que no bala e mas,



al dicho/ conçejo, so pena de beynte mill maravedis/ para la camara e fisco de su altesa;/ e fecha la dicha eleçion en la forma/ e manera e como dicho es, el alcalde/ con los dichos regidores e fiel elijan/ e nonbren los tres jurados que ha/ de aver en la dicha villa de las/ mejores personas que a ellos paresçieren,/ por manera que los dichos jurados/ siempre sean elegidos e nonbrados/ por los alcaldes, regidores e fiel/ que de nuevo fueren elegidos/ e que sobre ellos no se ayan de/ echar ni echen suertes algunas./

(*Signo de Juan de Gastetuaga*)// (38vº) Otrosi, por quanto la dicha villa no tenia/ hordenanças algunas e porque en esta/ bisitaçion el auia visto las horde/nanças de las villas e logares/ que auia visitado, las quales tenian/ sus hordenanças muy buenas/ para su buen regimiento e gobernaçion/ dellas, e porque la dicha villa de Hon/darroa hera rason que eso mismo/ las touiese, por ende dixo que/ mandava e mando al alcalde e/ fiel de la dicha villa que daqui al/ dia de Año Nuevo primero beniente/ hagan vn libro en que se escriban/ las dichas hordenanças de la dicha/ villa, e que para las escriuir (*tachado: las*)/ trayan las hordenanças de la/ villa de Motrico, las que no estan/ canceladas ni rematadas, e las/ tengan traydas a esta dicha villa/ escritas en el dicho libro e por ante e/ en presençia del escriuano fiel deste/ año las den e entreguen al/ escriuano fiel del año benidero de/ quinientos e nueve para quel las/ tenga e las bean el dicho alcalde,/ ofiçiales e las otras personas/ que fuere nesçesario; lo qual mando/ al dicho alcalde e fiel que hagan/ e cunplan para el dicho termino/ e lo tomen por testimonio, so pena de/ cada çinco mill maravedis para la/ camara de su altesa en los quales/ lo contrario haziendo, desde agora/ (*signo de Juan de Gastetuaga*)// (39rº) los condepno e ovo por condepnados;/ e mando al dicho conçejo, alcalde, re/gidores e fiel que dende en adelante/ en los casos contenidos en las dichas/ hordenanças las guarden e/ cunplan e lo jusguen por ellas/ quando proçediere de su ofiçio,/ quedando sienpre el derecho de las/ partes aparte para que si quisieren querellar/ e querellaren sean oydas e el/ alcalde les haga justiçia en lo quel solo/ es o fuere jues, e lo mismo hagan/ en lo que fueren el dicho alcalde e/ ofiçiales, jugando por derecho/ e las leyes destos reinos; e que se/ llamen e tengan nonbre estas/ solas hordenanças de la man/tenençia desta villa de Hondarroa./

Testigos que fueron presentes a lo susodicho, los dichos/ bachiller Lope de Çelaya e Rodrigo de/ Çarate, prestamero de Viscaya, e Juan d'Arse,/ procurador de cabsas./

El liçençiado/ Vela Nuñes (*rúbrica*)./

E yo, el dicho Juan de Gastetuaga, escriuano,/ por mandado del dicho señor corregidor/ firme aqui mi nonbre./

Juan de Gastetuaga (*rúbrica*)./

(39vº) En la villa de Hondarroa, a veynte e vn dias/ del mes de setienbre de mill e quinientos e/ nueve años, el señor liçençiado Rodrigo Bela Nuñez/ de Avila, corregidor e bedor en este Condado de Viscaya/ por la reyna, nuestra señora, e en presençia de nos,/ Juan Picart e Juan de Gastetuaga, escriuanos/ de su altesa e de la Avdiençia del Corregimiento/ de Viscaya, e testigos yuso escriptos, abyendo ve/nido el dicho señor corregidor a visitar la dicha/ villa e a tomar e reçiuir las cuentas/ a los fieles della y a entender en las/ otras cosas neçesarias e conplideras/ a la vtilidad e pro comun de la dicha villa/ e vesinos e moradores della, hyzo llamar e/ pareçer ante si a Martin Peres de Vrrexti, fiel/ del año pasado de mill e quinientos e/ ocho años, e a Pero Vrtis de Ayardia, alcalde,/ e al bachiller de Guillextegui e a Lope Ybañes/ de Renteria e a Martin Ochoa de Guillextegui/ e a Gonçalo Ybañes de Arançibya, prebo/ste, e a Juan Lopes de Ascue, e estando/ presentes otras personas honrradas de la/ dicha villa les tomo e reçibyo juramento/ en forma a los de suso nonbrados e/ les echo la confusion del dicho juramento segund/ que en tal caso se requeria deziendoles que so/ cargo del dixiesen e declarasen la verdad/ çerca de las cuentas quel queria reçiuir/ al dicho Martin Peres de Vrrexti, fiel del dicho/ año pasado de quinientos e ocho, e de todo/ lo otro que su merçed les preguntase e ellos/ supiesen, por manera que no pasase frravde./ E los dichos fiel, alcalde e personas de suso/ nonbradas dixieron que ansi lo juraban/ e diryan e declarararian la verdad en todo/ lo que supiesen so cargo del dicho juramento. E ansi/ (*signo*)// (40rº) tomado e reçiuidoles hyzo traer ante si/ el libro del dicho conçejo e començo de tomar/ la cuenta al dicho fiel, preguntando que propios e/ rentas tenia la dicha billa e que repartimientos/ se abyan echo en ella en el dicho año de quinientos/ e ocho; los quales dichos alcalde, fiel e personas/ susodichas dixieron que la dicha villa non/ tenia propios algunos ni se auia fecho re/partimiento alguno en ella en el dicho año de quinientos/ e ocho, saluo quel dicho conçejo bendio quatroçientos/ e treynta e tres pyes de robres en el monte/ de Hamallo, que es del dicho conçejo, para/ conplir e suplir sus costas hordina/rias e estrahordinarias e las otras/ cosas e neçesidades del dicho conçejo, en/ que balieron çient e tres ducados de horo,/ que montan (*tachado: çï*) treynta e ocho mill e seysçientos/ e beynte e



çinco maravedis, los quales dixieron/ quel dicho Martin Peres los resçiuió
XXXVIII mil DCXXV maravedis./

Yten, quel dicho fiel reçiuió mill e trezientos/ e çinquenta maravedis del fiel del año pasado/ de quinientos e siete, del alcançe quel dicho señor/ corregidor le hyzo en el año pasado en la otra/ visitaçion por confesion del dicho fiel del/ dicho año quinientos e siete I mil CCCLVI./

Yten, que reçiuió el dicho Martin Peres, fiel, ocho/ mill e quinientos e ochenta e ocho maravedis de/ çiertas cargas de carbon quel conçejo bendio/ a los de Virriartua (sic). VIII mil DLXXXVIII./

Cargo./

Ansy suma lo quel dicho fiel reçiuió en el dicho año de/ quinientos e ocho como de suso pareçe qua/renta e ocho mill e quinientos e sesenta e nueve/ maravedis XLVIII mil DLXIX maravedis.

(Signo).// (36vº) Descargo./

El dicho Martin Peres, fiel susodicho, dio por descargo e/ pareçio aver gastado e dado en cosas neçesarias/ e gastos hordinarios y estrahordinarios de la dicha billa e conçejo della, como pareçio/ e mostro por libramientos e cartas de pago, quarenta/ e ocho mill e çient e ochenta e çinco maravedis XLVIII mil CLXXXV./

Alcançe./

Asi alcança el dicho conçejo al dicho Martin Peres, fiel,/ de trezientos e ochenta e quatro maravedis, de los/ quales hyzo cargo al dicho Martin Peres, fiel del dicho/ año de quinientos e ocho, e le mando que los/ diese e pagase al fiel deste dicho año para/ que los ponga e gaste en las cosas nesçesarias/ e gastos del dicho conçejo CCCLXXXIII./

(Interpolado: E como quiera quel pudiera condenar al dicho [borrón] alcalde, fieles, ofiçiales del dicho conçejo en los ducados que paresçe que dieron para en seguimiento del negoçio e pleito de las/ mugeres que curan quebraduras de pyernas e braços e otras, porque los propios e rentas de la dicha villa no se pueden aver ni deben gastar en provecho de personas/ particulares, pero abiendo consideraçion/ a que las dichas mugeres son provechosas/ para la dicha villa, vexinos e moradores della/ y ellas no querian curar si no fuesen/ apremiadas por el dicho conçejo, el/ dicho gasto fue poco, por ende, que lo/ resçibio e reçibio (sic) en cuenta/ al dicho fiel, pero que mandaba e mando/ que de aqui adelante en semejantes cosas/ e provecho de personas particulares/ no se gaste de los dichos/ propios/ e rentas, e si lo contrario se/ feziere que lo que asi se gastare/ aya por mal gastado e como tal/ los que lo mandaren gastar lo res/tituyan e paguen al dicho conçejo/ para lo gastar en sus nesçesidades e gastos)./

E con esto el dicho señor corregidor dio por buena e verda/dera la dicha cuenta e la aprouaba e aprobo e/ dio por libre e quito al dicho Martin Peres, fiel, de la/ dicha cuenta e cargo de fieldad e maravedis que reçibio/ e mando a nos, los dichos escriuanos, que lo asen/tasemos en el libro del dicho conçejo de la dicha/ villa e lo firmasemos de nuestros nonbres./

Testigos, Rodrigo de Çarate, prestamero, e Marin Peres/ de Licona e Diego de Samarripa, criado de/ Juan Picart, escriuano./

El licenciado/ Vela Nuñes (rúbrica). Juan Picart (rúbrica).//

(41rº) E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Hon/darroa, este dicho dia e mes e año susodichos, el/ dicho señor corregidor, entendiendo en las otras cosas nes/çesarias e conplideras a la vtilidad e pro cu/mun e buena gobernaçion e regimiento de la/ dicha villa, vesinos e moradores della e sobre aver ablado/ e platicado con el dicho alcalde, fiel e personas de suso/ nonbradas e con otros muchos vesinos de la dicha/ villa, probeyendo en las cosas dudosas e nes/çesarias probeyo e mando lo siguiente:/

Otrosi, por quanto el auia seido ynformado que/ a la yglesia de Nuestra Señora de la dicha villa se/ deben muchas cantidades de maravedis, los quales/ estan perdidos por no aver vn mano/brero que tenga cargo de cobrrarlos e los/ gastar e haser gastar en las obras nesçesarias/ e provechosas de la dicha yglesia, de que Dios, Nuestro/ Señor, e Nuestra Señora, de cuya bocaçion es la/ dicha yglesia, son e han seydo desseruidos,/ e porque el ha seido ynformado que ha sa/bido como Lope Ybañes de la Renteria es onbre/ muy abil e sufiçiente para tener el dicho/ cargo e que sabra muy bien cobrrar las dichas/ devdas e es muy abonado para la resçeuir/ e dar cuenta dellas, que



de parte de su altesa/ e como su corregidor mandava e mando al/ dicho Lope Ybañes que por vn año primero siguiente/ tome el cargo de la dicha manobreria/ e de cobrar las dichas devdas e maravedis e/ con acuerdo del conçejo e cleresia de la dicha villa/ los poner e gastar en lo que fuere provechoso/ e nesçesario para la dicha yglesia, e si nesçesario/ es mandava e mando al dicho conçejo e de parte/ (*signo*)// (41vº) de su altesa rogo e requerio a la dicha cleresia/ que para lo que dicho es diese luego poder al dicho Lope Ybañes,/ al qual mando que acebte el dicho cargo e vsase/ del segund e de la manera que dicho es, so pena de çin/quenta mill maravedis para la camara e fisco de su al/tesa en los quales lo contrario haziendo des/de agora le condenaba e condeno e auia/ e hubo por condenado e por ellos mandaba e/ mando haser entrega e execuçion en su persona e/ bienes./

Otrosi, por quanto el avia visto e oydo la diferençia/ e debate que en la dicha villa auia entre el conçejo della/ e los duepnos e señores de los molinos/ sobre las mendas e mermas que se (*interlineado*: les) debia/ de dar para que beniese a peso la aryna con el/ trigo, e avnque auia pasado çierta sentençia arbitra/ria entre ellos no paresçia que se auia dado/ con aquella ynformaçion que fuera nesçesaria para/ que no pasara frravde nin engaño a la/ vna nin a la otra parte, e tambien ha muchos/ años que la dicha sentençia se pronunçio e se dexo/ sin executar e agora se auia executado,/ de que mucho se quexan los dichos duepños e/ señores de los dichos molinos e otros disen que/ tienen rason; e por (*tachado*: obrrar; *interlineado*: obiar) e quitar todo fra/vde e engaño, la qual no se puede haser/ sin experimento en que e como le auia, que/ mandava e mando que dentro de ocho dias/ despues que los dichos molinos molieren con el/ agua nesçesaria, porque agora tiene/ muy poca, ansi a la parte del dicho conçejo como/ a los dichos duepños e señores de los dichos/ molinos que ayan de tomar e toman cada/ dos buenos onbres, los quales ayan de yr/ (*signo*)// (42rº) a los dichos molinos e llevar e llieven consygo/ vn buen rodero o molinero e el haga picar/ muy bien la piedra que acordaren, e despues/ muelan vna o dos hanegas de trigo de lo/ de Alaua e de la tierra e otras tantas de la mar e/ despues las ayan de pesar auiendo primero pe/sadolas estando en grano, e ansi fecho el/ (*tachado*: que) mas de las dizeseys partes vna que han de/ dar de menda todo lo que paresçiere que/ huviere de merma para benir al peso/ el trigo con la arina se les de a los dichos/ duepños e señores e sus roderos e ro/deras por la dicha merma dende en adelante/ e para sienpre jamas; e fecho el dicho ensay/ e espiriençia, con lo que por ella paresçiere que se/ deve de dar de merma ayan de ser e sean/ contentos asi el dicho conçejo como los dichos/ duepños e señores de los dichos molinos para/ dende en adelante e para sienpre ja/mas, e entre tanto que el dicho ensay/ e esperiençia se hase mandava e/ mando que se efetue e cunpla la dicha/ sentençia e lo por birtud della fecho e exe/cutado por el alcalde e regimiento de la/ dicha villa, e que ansi la parte del dicho/ conçejo como de los dichos duepños e señores/ de los dichos molinos tomen las dichas personas/ e fagan el dicho ensay e esperiençia/ en el termino e como dicho es e todo lo otro que/ de suso se contiene so pena al alcalde, fieles e re/gidores e a los duepños e señores de los/ dichos molinos de cada dies mill maravedis/ para la camara e fisco de su altesa, en los/ quales los condenara e abra por condenados/ lo contrario haziendo./ (*Signo*)//

(42vº) Otrosi, por quanto el auia fallado en la dicha by/sitaçion çierta diferençia e debate entre/ algunos del pueblo de la dicha villa e vn carnes/çero della, deziendo los del dicho pueblo que en el/ arrendamiento que de la dicha carnesçeria auia fecho/ por tres años e segund e con las condiçiones/ que auia pasado, quel pueblo de la dicha villa res/çibia agrabio e dapño, e por parte del dicho/ carnesçero se afirmaba lo contaryo e pydia/ e pidio que el contrabto que se auia fecho entre/ los que tuvieron poder del dicho conçejo e entre/ el se le hubiese de guardar e guardase,/ e el dicho corregidor, oydas anbas las partes e visto/ el dicho contrabto e ynformado de como bale/ la carne de la villa de Durango, a cuió presçio/ se sometio la dicha villa e ansi mismo/ estas comarcas, e por vien de pas e concordia/ dentre las dichas partes, que mandaba e mando/ quel dicho carnesçero aya de serbir e syba (*sic*) vsar/ e vse del dicho ofiçio de carnesçerias en todo/ este año contado desde el dia que se asento/ que corriese a los presçios e con las condiçiones/ e de la forma e manera que se contiene en el dicho contrabto,/ e que pasado el dicho año ansi el dicho conçejo/ como el dicho carnesçero queden libres del dicho/ arrendamiento e que cada vno haga lo que mas/ viere que le conbiene; pero quel dicho carnisçero/ sea obligado de bender de aqui adelante/ las carnes de la calidad que se contiene en el dicho con/travto e asi mismo guardar e cunplir las/ otras condiçiones a que (*tachado*: asia) esta obligado e/ si ansi no lo feziere e cunpliere, que le/ sean executadas las penas contenidas en el dicho/ contrabto por Gonçalo Ybañes de Arañçibia, teniente de pre/boste, e Martin Ochoa de Guillextegui e Lope/ (*signo*)// (43rº) Ybañes de la Renteria juntamente o por qualquier/ dellos a quien los otros dieren poder, e ansi/ mismo el dicho conçejo cunpla con el dicho carnes/çero las condiçiones a que esta obligado;/ e que desta manera pasen por este dicho año./



Otrosi, que como quier que el auia mandado al dicho/ conçejo en la bisytaçion del año pasado que/ no cortasen ni talasen çiertos montes sin liçençia/ e mandado de su altesa o del dicho corregidor/ en su nonbre, e porque el auia seido agora/ ynformado de testigos con juramento e en forma/ que hera e es mucho mas dapñoso para la/ dicha villa e republica della no se cortar los/ dichos montes que no que se cortasen, segund/ e por los respetos que los dichos testigos disen/ que seria muy mas dapñoso echar por re/partimiento en este año los gastos e nesçe/sidades de la dicha villa que no cortasen/ los dichos montes, que no ovstane lo/ por el contra esto mandado que dava/ e dio liçençia al dicho conçejo para que pueda/ cortar e corten en los dichos montes fasta/ quatroçientos pyes para conplir e pagar el pedido/ de las otras nesçesydades e gastos de la/ dicha villa sin caher nin yncurrir por/ ello en pena, con que la propiedad de los dichos/ montes e de los otros que quedaren se conserbe/ e guarde para carbon e para que del/ burullo dellos e todo lo otro se pueda/ aprovechar el dicho conçejo daqui adelante para conplir/ e pagar las dichas sus nesçesidades e gastos./

Otrosi, por quanto el auia visto el libro del dicho/ conçejo, el qual paresçe que esta casi acabado descriuir,/ que mandava e mando al fiel de la dicha villa/ que dentro de quarenta dias primeros siguientes/ (*signo*)/ (43vº) de la villa de Viluao o de otra parte que le pueda aver traya/ vn libro enquadernado en su pargamino (*tachado*: de/ entrand) de fasta seys manos de papel donde, a/cabado de escriuir el dicho libro, se escriban los/ propios e rentas e repartimientos, costas e gastos/ de la dicha villa, e el dicho libro biejo se ponga/ en la arca del dicho conçejo; lo qual mando al dicho fiel/ que feziere e cunpliese en el dicho termino so pena de dos/ mill maravedis para la camara e fisco de su altesa, en los/ quales lo contrario haziendo desde agora le conde/naba e condeno, auia e obo por condenado./

Otrosi, por quanto el auia visto e pasado por la calle/ abaxo que biene de la villa de Lequetio a dar en la/ yglesia de la dicha villa, la qual es muy frraguosa/ e avn peligrosa para los que por ella deçinden (*sic*) e pasan, que mandava e mando que de aqui al/ dia de Nabidad primero benidero todos los vesinos/ e moradores de la dicha calle adresçen, reparen/ e allanen cada vno la pertenençia de su casa/ e la parte de la dicha calle donde ay casas, e lo que/ fuere de personas pobrres que non podrian reparar,/ allanar ni adresçar sus pertenençias, que/ mandava e mando al fiel de la dicha villa que/ a costa del dicho conçejo lo adresçe, repare e/ allane, so pena al dicho fiel y a los dichos vesinos/ e moradores de la dicha calle a cada vno dellos de/ çinco mill maravedis, la mitad para la camara e/ fisco de su altesa e la otra mitad para/ el juez que lo executare e acusador que lo a/cusare.

E mando a nos, los dichos escriuanos/ que todo lo por el de su (*sic*) probeydo, hor/denado e mandado lo notificasemos/ al conçejo de la dicha villa e lo asentase/mos en el dicho del dicho conçejo./ (*Signo*).//

(44rº) Otrosi, por quanto abia seido ynformado quel preboste de la dicha billa llebaua/ al carniçero de la dicha billa que al presente residia en el dicho ofiçio derechos doblados/ por enplazar a los que querian pedir e demandar e estar en justiçia como a/ foranos de la dicha villa, e porque lo tal no se podia hazer de derecho, dixo/ que mandaba e mando que de oy dia en adelante el dicho preboste a ningund carni/çero ni haçeytero ni otro semejante ofiçial que la billa aya traydo/ e estubyera en ella en vn año serbiendo a la dicha billa no le obiese de/ llebar ni llebase mas derechos de lo que a otro vesino de la dicha billa se a/costunbra llebar puesto que sea forano./

Otrosi, por quanto el dicho señor corregidor abia dado cargo de la mayordomia de la/ yglesia de Señora Santa Maria de la dicha billa a Lope Ybañes de la Renteria/ e porque en tomar e resçeuir las cuentas e cargo de los mayor/domos de la dicha yglesia los años pasados no obiese frravde/ ni cavtela, que daba e dio poder y facultad al dicho Lope Ybañes para/ que tomase e reçiuiese la dichas cuentas e descargo de los dichos/ mayordomos, e para que tomase e reçiuiese antel alcalde de la/ dicha billa por ante escriuano publico qualquier probança e ynformaçion/ contra los dichos mayordomos de los años pasados contra/ otras qualesquier personas si ademas de las cuentas que/ ellos dieren son a cargo contra la dicha yglesia o por su nigli/gençia ha recreçiido perdida o dapño a la dicha yglesia, e/ reçiuida la dicha ynformaçion mandaba al dicho Lope/ Ybañes ge la ynviase signada e çerrada e estaba çierto/ e presto de la ver e hazer lo que fuese justiçia; e mando a nos,/ los dichos escriuanos, que lo asentasemos en el libro del dicho con/çejo al pye de lo susodicho./

Lo qual todo susodicho por nos, los dichos escriuanos, fue notificado al alcalde/ e fiel e al bachiller de Guilestegui e Lope Ybañes de la Renteria e Martin Ochoa de/ Guilestegui e Martin Peres de Vrrexti e otros vesinos de la dicha billa que por/ mandado del dicho señor corregidor se juntaron, leyendoles lo susodicho/ por el dicho señor corregidor hordenado e mandado, e seyendo presente el/ carnesçero de la dicha villa; e los dichos alcalde e fiel e



vesinos de la dicha billa/ dixieron que lo consentian e loaban e abian e ovieron por bueno, e el dicho Juan/ de Lobyano, carneçero, dixo quel en el capytulo a el tocante que apelaba e apelo e el/ dicho señor correxidor dixo que ge la denegaba e denego.

Testigos, los sobredichos prestamero e Martin/ de Çorroça e Diego de Samarripa.

El licenciado/ Vela Nuñes (rúbrica)./ Juan de Gaste/tuaga (rúbrica)./ Juan Picart (rúbrica).//

(44vº) (Cruz)./ Yten, en el año de DV años, a seys dias del mes de março,/ fuymos yo e Martin Peres de Vrresti a la villa de Motryco/ por ygoalar con el bachyler de Vbyla para vn año conplydo/ por dos mill maravedis para pagar en mes de agosto./ Digo, como dicho es de suso, dos mill maravedis II mil maravedis./

Iten, se dyo el pregon a los carbonos (sic) en Veriatua, a seys de jullio, año/ susodicho./

Iten, se tomo por mandado del conjo (sic) de la ygelesya (sic) trreynta fanegas/ de cal para facer el caquele XX fanegas./

Iten, se entro Juan de Levro por belador./

Iten mas, sentro (sic) Juan de Vnda por belador e pregonero a XXII dias del mes de julio./

Iten mas, reçebi a XIII de agosto syete fanegas de caquela VII fanegas.//

(45rº) (Cruz)./ En la villa de Hondarroa, a veynte e syete dias del mes de jullio, año de mill e quinientos e seys/ años, beniendo a vysitar a la dicha villa el señor bachiller Çelaya, teniente general de/ corregidor en Viscaya, por virtud de la comision que a el fue dado por el dicho señor corregidor fizo/ juntar al alcalde Pero Garçia de Licona, Pero de Arçelos e Martin Ochoa de Çubillaga, fieles de la dicha villa, e/ Rodrigo Ybañes de Goytinis, escriuano fiel del conçejo, e Martin Martines de Munibe, regidor, e asi juntos/ reçibyó juramento dellos e cada vno dellos en forma devyda de derecho e so cargo del dicho juramento/ les pregunto que propys e rentas tenian en la dicha villa. Respondieron que no tenian renta/ alguna. Preguntoles si avyan bendido o enajenado alguno. Dixieron que no. Pregunto/les si avyan fecho algud (sic) repartimiento. Que han repartido (tachado: en este; interlineado: en el año pasado) año de mill e/ quinientos e (tachado: seis; sobrepuesto: çinco) años quarenta (tachado: e quatro) mill (tachado: e seteçientos) maravedis. Preguntados que cargo/ e debdas cada año tiene. Dixieron que hordenareamente pagan cada año treynta e ocho/ mill maravedis para pagar el pedido e las cosas contenidas en las cuentas quel señor corregidor/ prosterá bez fizo en esta villa, que estan en este libro, con liçençia que paresçe/ que les dio de repartir los dichos treynta e ocho mill maravedis. Fueron preguntados/ por que heçedieron la dicha liçençia e repartieron dos mill (tachado: e seteçientos) maravedis./ Respondieron que porque tenian neçesidad y devyan fasta la dicha cantidad de/ çierto alcançe que Pedro de Arçelos, fiel del año pasado, fizo al dicho conçejo/ de dos mill e çient e noventa e tres maravedis, en que por abrriguaçion de cuentas por/ el alcalde e ofiçiales y otros vesinos desta villa esta, avida por buena la cuenta e descar/ (sic) que el dicho fiel pasado dio. E por el dicho señor teniente de corregidor visto el dicho des/cargo y el cargo que de setenta e quatro mill e trezientos e tres maravedis, lo qual ovo por byen/ gastado e por bastante el descargo y por tal declaro e dio; y quanto al dicho/ repartimiento, por tener liçençia del dicho señor corregidor e que por el vysto por/ menudo las cuentas y neçesidades para que lo repartieron dio y paso por/ bueno el dicho repartimiento; y quedo Martin Ochoa de Çubillaga, fiel, en cargo de quarenta/ e (tachado ilegible; sobrepuesto: dos) mil e (tachado: dosçientos; sobrepuesto: e seisçientos) maravedis del repartimiento quel alcalde Pero Garçia de Licona/ con los ofiçiales deste año de quinientos e seis fizieron; e del dicho re/partimiento del año pasado de quinientos e çinco fechas e feneçidas todas cuentas/ con el dicho Martin Ochoa, fiel, no ovo alcançe del conçejo ni el conçejo a el; e/ quanto a este repartimiento prosteró deste año de quinientos e seis que han fecho/ de quarenta e quatro mill e seteçientos maravedis, de que queda en cargo de dar cuenta el dicho/ Martin Ochoa, por aver eçebdido en aver repartido mas de lo que por el señor corregidor/ licenciado de Acuña tiene liçençia, remetio la abrriguaçion dello para el tienpo del/ descargo que el dicho fiel diere e quato (sic) (tachado: fizie) a los que el dicho repartimiento fizieron,// (45vº) porque dieron cabsas justas y neçesarias para no se poder escusar e fazer el/ dicho repartimiento, el castigo o puniçion, si alguno lo devyere aver por ello,/ remitiolo asi mismo para el dicho señor corregidor o quien el dicho descargo/ reçibyere del dicho fiel del cargo que se le faze del dicho repartimiento nuevo./



E porque para en la dicha villa basta vn escriuano de conçejo, les mando que no tovyesen/ sino vno y aquel (*tachado*: salaria) diesen de salario mill maravedis como fasta aqui/ han acostunbrado e no mas, e si otra cosa fizieren sea avydo por mal/ gastado.

No enpesca do ba entrellinado do diz en el año pasado; e do ban/ testados do dis en este, quatro e seteçientos, se e seteçientos, fizo, salario,/ bala; e do ba emendado quatro e seteçientos, bala; que yo, (*tachado*: el) Pero Garçia de Vrrubia,/ escriuano de sus altezas, lo emende, antel quien paso lo susodicho.

Y mando/ el dicho señor teniente que las cuentas e descargo y cartas de pago y todos los/ recabdos que Pedro de Arçelos, fiel del año pasado de mill e quinientos/ e quatro e çinco años, con el descargo que dio el dicho Martin, fiel del primer/ repartimiento, de que se le ha reçibydo cuenta e descargo se pusiese todo ello/ y estuviese en el arca del conçejo; e firmo aqui su nonbre./ (*Al margen*: Conçejo e Pedro de Arçelos)./

El bachiller/ Çelaya (*rúbrica*)./ Pero Garçia (*rúbrica*).//

(46rº) I mil DV años./

En la vylla de Hondarroa, pusy por concejo e por dos cargos/ que yo debya primeramente, a honçe de febrerro (*sic*) quando vyno/ el señor corregidor en la vylla de Gernica serby trres dias,/ la mi costa, ochenta maravedis CLXXX maravedis./

Iten mas, di a Juan de Çabala, el escriuano, por vn testimonio, ocho
VIII maravedis./

Iten mas, a dos de junio me fue a la villa de Viluao por vn/ quintal de fierro para renterria (*sic*) que costo en Viluao trrecientos e/ quinze maravedis
CCCXV maravedis./

Iten mas, vn fierro de dos lybras que se costo cattorce maravedis
XIIII maravedis./

Iten mas, di a Pero Says de Olabe por examinar el dicho/ quintal e fierro vn real XXXIIII maravedis./

Iten mas, di al escriuano, por testimonio, vn real XXXIIII maravedis./

Iten mas, di al mulaterro (*sic*) fasta Marquina, trres reales CII maravedis./

Iten mas, di de Marquina fasta Renterria, medio real XVII maravedis./

Iten mas, la mi costa, trrecientos maravedis CCC maravedis./

Iten, mas, a veynte e seys (*tachado*: años) dias del mes de agosto/ año susodicho fuymos yo e Juan Garcia de Licon por/ mandado del conçejo a la vyla (*sic*) de Lequetio e dimos/ al bachyler de Arrteyta ciento e vn ducaqdos (*sic*) CI ducados./

Iten mas, di al escriuano por carta de pago, cinquenta e ocho maravedis
LVIII maravedis./

Iten mas, la nuestra costa, veynte e quatro maravedis XXIIII maravedis./

Iten mas, di a la su ermana del vachyler, por manda/do del, trres ducaqdos e medio III ducados medio./

Iten mas, di a Juan de Vnda, belador, e a Juan de Levrrro/ caqda sendos ducaqdos II ducados./

Iten mas, di al señor corregidor por su salaryo trres/ mill maravedis
III mil maravedis./

Iten mas, di a Juan de Arrabolancha (*sic*) por esamynar las cuqtas (*sic*)/ trres reales, que montan ciento e dos maravedis CII maravedis./

Iten mas, di a Juan Martinys, ferrerro, por vn fyerro de/ la carçel, veynte maravedis XX maraedis./

III mil CCVIII maravedis. CCVI ducados medio./

XLIIII mil CXLV maravedis medio./

(*Rúbrica*).//



(48^{rº}) En la villa de Hondarroa, a ocho dias del mes de o/tubre de mill e quinientos e diez años, el señor liçençado/ Rodrigo Bela Nuñez d'Auila, corregidor de Viscaya e de las En/cartaçiones por la reyna, nuestra señora, aviendo be/nido a la visitaçion de la dicha villa e a tomar e/ resçiuir las cuentas del año pasado de quinientos e nue/be e a entender en las otras cosas tocantes a la vti/lidad e pro comun de la dicha villa e conçejo della/ e en presençia de nos, Juan Picart e Juan de Gastetuaga,/ escriuanos de su alteza e de la Avdiençia del Corregimiento de Vizcaya,/ e testigos de yuso escriptos, hizo llamar e paresçer ante/ si a Martin Peres de Vrrexti, alcalde de la dicha villa, e/ a Martin Ochoa de Çuvilaga, fiel, e a Martin Garçia/ de Galarça, escriuano fiel del dicho año pasado de quinientos/ e nueve, e a Gonçalo de Arançibia, teniente de/ preboste, e al bachiler de Guillextegui e/ a Martin Martines de Muniga e Juan Lopes de Ascue e a Juan/ Garçia de Licona e a Martin Ochoa de Guillextegui e/ a Juan de Olea, escriuano, de los quales tomo e resçiuio/ juramento en forma devida de derecho sobre vna se/ñal de cruz, conviene a saber: del dicho Martin Ochoa,/ fiel, que daria buena cuenta fiel e verdadera/ de los propios, rentas, repartimientos e gastos/ de la dicha villa del dicho año de quinientos e nueve sin/ fravde, engaño nin colusion alguna; e los/ otros susodichos, que estaran presentes al to/mar de la dicha cuenta e que no daran lugar ni con/sentiran a que en ella para el dicho conçejo nin para otro/ alguno pase engaño, fravde nin cavtela alguna,/ e que çerca de lo que por el les fuese preguntado/ así çerca de los dichos propios e rentas re/partimientos e gastos como de otra qualquier cosa/ quel les preguntare diran e manifestaran la/ verdad. E a la confusion del dicho juramento dixieron/ asy juramos e amen.

E ansi fecho e reçibido// (48^{vº}) el dicho juramento començo a resçiuir e resçiuio la/ dicha cuenta al dicho Martin Ochoa, fiel del dicho/ año pasado, viendo e hesaminando el cargo e/ descargo por librramientos, conosçimientos e cartas de pago/ e el dicho cargo por el librrro del dicho conçejo, por/ el qual paresçio que en lo que resçiuio el dicho Martin/ Ochoa, fiel, e fue a su cargo de dar cuenta monto/ treynta e vn mill e quinientos maravedis de quatroçientos e/ beynte robrrres que paresçio quel dicho conçejo auia/ vendido de los montes de Amallo, que son suyso/ porque la dicha villa no tiene propios algunos/ saluo los dichos montes XXXI mil D maravedis./

Descargo./

Paresçio por los dichos librramientos e cartas de pago como el/ dicho Martin Ochoa, fiel, por mandado del dicho con/çejo auia gastado e gasto treynta e quatro mill/ e ochoçientos e sesenta e siete maravedis XXXVIII mil DCCCLXVII./

Alcançe./

De manera que por la dicha cuenta, cargo e descargo pa/resçia como el dicho Martin Ochoa, fiel, alcança al dicho/ conçejo en tres mill e trezientos e sesenta e sie/te maravedis, en los quales condenaba e condeno al/ dicho conçejo e fiel del dicho año de quinientos e diez a/ que los diese e pagase al dicho Martin Ochoa dentro/ de treynta dias primeros siguientes e si neçesario/ hera e el dicho Martin Ochoa lo quisiese, que manda/ba e mando dar su mandamiento para contra el dicho/ conçejo e fiel deste dicho año para que fuesen conpe/lidos e apremiados a los pagar./

E con lo susodicho daba e dio la dicha cuenta por buena/ e vien dada e la aprobaba e aprobo; e mandaba/ e mando a nos, los dichos escriuanos, que la dicha cuenta senta/semos en el librrro del dicho conçejo de la dicha villa./

(49^{rº}) Otrosi, por quanto el auia mandado al alcalde e ofiçiales del dicho/ año pasado de quinientos e nueve e feziесе çiertos ensa/ys e diligençias sobre moler en molinos de la/ dicha villa (*tachado*: ter) dentro de çierto termino e so çier/tas penas, lo qual no se auia fecha ni conplido,/ por lo qual el pudiera condenar a los dichos alcalde/ e ofiçiales en las dichas penas, pero que a mayor/ abondamiento e por se aver con ellos piadosamente/ que acordaba e acordo por agora no haser contra ellos/ la dicha condenaçion e que reserbaba e reserbo/ en si de la haser cada e quando le paresçiese e vien/ visto le fuese; e que mandaba e mando al alcalde/ e ofiçiales que agora son que bean lo por el de suso/ mandado a los otros dichos ofiçiales del dicho año/ pasado sobre el dicho ensay e esperiençia de los/ dichos molinos e dentro de quarenta dias primeros/ siguientes lo cunplan segund e so las penas/ e como de suso se contiene, en las quales lo contra/rio haziendo e no conpliendo lo contenido en el dicho/ su mandamiento desde agora los condenaba e con/deno e mandaba e mando que por todo rigor de/ derecho fuesen conpelidos e apremiados a los pagar;/ e mando a nos, los dichos escriuanos, que lo notificasemos al/ dicho alcalde e fiel deste dicho año, porque no pueda/ pretender ynorançia que lo no supieron./



Otrosi, por quanto el ovo mandado al fiel del año pasado/ que dentro de çierto termino e so çierta(*tachado*: s) pena truxi/ese vn librrro encoadernado en pargamino donde/ se asentasen las cosas del dicho conçejo e a costa/ del, lo qual el no avia fecho ni conplido, por lo/ qual el le pudiera condenar en la dicha pena,/ pero por se aver con el mas piadosamente le con/deno en quatro reales de plata, los quales se/ dieron luego a mi, Juan Picart, para que/ con ellos se fiziese el dicho librrro; e mando al// (49vº) dicho Martin Ochoa que dentro de veynte dias (*tachado*: siguientes)/ primeros siguientes enviase a la villa de Viluaio por/ el dicho librrro so pena de dos mill maravedis para la/ camara de su alteza, en los quales, lo contrario/ haziendo desde agora le condenaba e avia e/ ovo por condenado; e mando a mi, el dicho escriuano, que para el dicho termino haga el dicho librrro so la/ dicha pena./

Otrosi, por quanto el auia visto la carçel que la dicha villa/ tiene, la qual segund y en el logar e de la/ forma e manera que esta es mas para las grajes/ e cuerbos que para carçel de persona alguna, para/ cuyo romero (*sic*) el ablo como vnico con el alcalde/ e ofiçiales e otras personas honrradas e/ prinçipales de la dicha villa estando presente/ Gonçalo Ybañes de Arançibia, teniente de probo/ste della, e sobre comunicado e ablado/ con los que dicho es a todos paresçio que pues la carçel/ hera de la dicha villa e no del dicho preboste, que se die/se horden como la dicha villa tuviese e man/tuuiese la dicha carçel; e conformandose con esto/ e con el poder que tiene como corregidor para prober estas/ semejantes cosas, que mandaba e mando que de/ aqui adelante la dicha carçel este en poder e/ por mano de la dicha villa porque e por agora/ la dicha villa no tenia ni tiene casa suya para/ carçel saluo la torre que dicho ha de suso/ que no es ni puede ser buena para carçel; e fasta/ tanto que la dicha villa tenga mas poder e fa/cultad para haser casa de carçel, lo qual agora se/gund sus fatigas e trabajos no podian/ haser, que mandaba e mando al dicho conçejo e/ alcalde, fiel e ofiçiales e homes fijosdalgo/ de la dicha villa les daba e dio liçençia e facul/tad (*tachado*: qual) que alquilasen vna casa en la dicha villa hasta en// (50rº) (*tachado*: por) quantia de seysçientos maravedis en cada vn año,/ e pudiese tomar vn carçelero a quien pudiese/ dar de salario en cada año mill e dozientos/ maravedis de los propios, rentas e repartimientos/ de la dicha villa, e que pongan vn çepo con sus çe/raduras e candado, e tres pares de grillos/ con sus chabetas e vn martillo para los hechar/ con las otras presiones que la dicha villa tiene/ segund la calidad e cantidad della son su/fiçientes presiones para la dicha carçel, porque man/dandose asi generalmente al dicho conçejo e no/ tomando cargo es prinçipal alguno de la/ dicha villa para los haser e conplir (*tachado*: so pena de las/ dichas), no se podia haser mandaba; e mando al/ alcalde (*tachado*: e) fiel que agora es de la dicha villa que a costa/ del conçejo della alquilen la dicha casa e bus/quen el dicho carçelero e hagan las dichas presio/nes e las pongan en la dicha casa e carçel, todo/ ello a costa e de los propios e rentas e repar/timientos de la dicha villa, dentro de çinquenta/ dias primeros siguientes, so pena del ynte/rese e dapños que a la dicha villa e a otra qual/quier persona beniere a cavsa de no lo haser e mas/ de cada çinco mill maravedis para la camara de su alteza/ en los quales lo contrario haziendo desde agora los/ condenaba e condeno, avia e obo por condena/dos; e mando a nos, los dichos escriuanos, que lo notifica/semos a los dichos alcalde e fiel e despues con la/ dicha notificaçion lo asentaremos en el dicho/ librrro del dicho conçejo./

Lo qual todo susodicho nos, los dichos escriuanos, leymos/ e noteficamos en publico al dicho alcalde e fiel// (50vº) del año pasado e deste dicho año, estando presentes/ todos los otros susodichos nonbrados.

Testigos, el/ bachiller de Amezqueta e Pero Bequea e Juan d'Arze./

El liçençiado/ Vela Nuñes (*rúbrica*)./ Juan Picart (*rúbrica*)./ Juan de Gastetuaga (*rúbrica*)./

En la dicha villa de Hondarroa, a çinco dias del mes de/ nouienbre de mill e quinientos e dies años, en presençia de mi,/ Juan Sanches de Goytinis, escriuano de su altesa e del numero/ de la dicha villa e testigos yuso escriptos, paresçieron presentes/ (*tachado*: el conçejo) Domingo del Puerto, como fiel e procurador e en non/bre del conçejo e vniversidad de la dicha villa, de la/ vna parte, e de la otra Lope Yvañes de la Renteria, por si e/ en nonbre de todos los dueños de los molinos vesinos des/ta dicha villa, e dixieron que por rason que entre el dicho/ conçejo e los dichos señores e dueños de moliendas auia/ debates e diferençias en rason de las maquilas que los/ dichos dueños desian pertenesçerles mas de lo que lle/vauan a los vesinos desta villa, sobre lo qual por el dicho señor corregidor/ Rodrigo Vela Nuñes d'Auila en la visitaçion deste año/ so grandes penas auia sido mandado asi al dicho conçejo/ como a los dichos dueños de molinos que hiziesen ensay/ e exsamen en las dichas moliendas nonbrando personas que/ supiesen de lo que cantidad de harina se hasia de cada/ hanega de trigo, por ende, que



el dicho Domingo del Puerto,/ fiel, en el dicho nonbre del dicho conçejo, de su parte, nonbraua e non/bro para haser e estar presente al dicho ensay e exsamen e mo/lienda a Ochoa de Olabarria, vesino de la Merindad de Mar/quina, (*tachado*: que presente estaua, e el dicho Lope Ybañes por si e en el dicho)/ e a Domingo de Azcue, vezino de la dicha villa, que presentes estauan, e// (51rº) el dicho Lope Yvañes de la Renteria, por si e/ nonbre de los dichos dueños de molinos, a Juan/ Garçia de Licona, vesino de la dicha villa, que presente estaua,/ (*tachado*: de) los quales e cada vno dellos en presençia de/ mi, el dicho escriuano, e testigos juraron a Dios e a Santa Maria e/ a la señal de la cruz (*cruz*) en que cada vno dellos puso/ su mano derecha e hasiendoles la confusion del/ dicho juramento en forma e respondienddo cada vno dellos si/ juro e amen, que ellos e cada vno dellos yrían/ al molino e rueda nueva que es del dicho Juan Garçia de/ Licona en la juresdiçion de Motrico, e tomando el/ trigo e las hanegas de trigo que bien visto les pares/çiese e estando presentes al moler harían el dicho/ ensay a todo su saber e entender, lo mejor e mas/ sin fraude e engaño que pudiesen, e lo que alli/ (*tachado*: viesén e exsaminasen) e por el dicho ensay viesén/ harían declaraçion dello.

Testigos que fueron presentes,/ Beltran de la Renteria e Martin Ochoa de Çeldaga, vesinos/ de la dicha villa, e Pedro Ferrandes de Muguertegui, escriuano,/ vesino de Virriatua./

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de/ Hondarroa, a siete dias del dicho mes de nouienbre del/ dicho año, en presençia de mi, el dicho escriuano, e testigos yuso es/critos e estando ay presentes el dicho Martin Peres de Vrrexti,/ alcalde, e Domingo del Puerto, fiel del dicho conçejo, e Lope Yva/ñes de la Renteria, (*interlineado*: por si) e en nonbre de los dichos dueños de moliendas,/ (*interpolado*: paresçieron presentes los dichos Juan Garçia e Domingo del Puerto e Ochoa d'Olabarria e)/ dixieron que ellos en el dicho molino nuevo auían/ fecho el dicho ensay del dicho trigo con la harina segund por el dicho/ señor corregidor estaua mandado, echando a moler e molien/do vna hanega del trigo de la mar de la medida mayor e otra/ hanega de trigo de la medida e trigo de Castilla, e que/ (*tachado*: auían h) moliendo lo mas a recabdo que ellos pudieron/ e estando presentes a ello auían hallado e hallauan/ (*tachado*: de) menos e de merma en cada vna de las dichas hane/gas dies e seys onças por hanega e no mas ni me/nos; e que esto hera la verdad, so cargo del dicho juramento que// (51vº) fezieron. E el dicho Juan Garçia de Licona firmo aqui/ su nonbre e porque los dichos Domingo de Ascue/ e (*tachado*: Juan de) Ochoa de Olabarria non sabían escriuir/ rogaron a Juan d'Olea, escriuano, que firmase por ellos.

Testigos/ que fueron presentes, el dicho Juan d'Olea e Juan Lopes de As/tigarriua e Pero Garçia de Licona, clerigo venefiçiado de la dicha villa./

Juan d'Olea (*rúbrica*). Juan Garçia (*rúbrica*)./

En la dicha villa de Hondarroa, a siete dias del dicho/ mes de nouienbre de mill e quinientos e diez años, el/ dicho conçejo, alcalde, fiel e regidores diputados de la dicha/ villa en presençia de mi, el dicho Juan (*tachado*: d'Olea, escriuano, e testigos) Saes/ de Goytinis, escriuano, e testigos yuso escriptos, (*tachado*: pa) dixieron/ que cunpliendo lo por el dicho señor corregidor Rodrigo Vela Nuñes/ d'Auila en esta postrera visitaçion mandado so grandes/ penas, e porque hera vtilidad e prouecho del conçejo (*tachado*: que ellos)/ ellos auían rogado e requerido e apremiado a Rodrigo/ de Ascarça, vesino de la dicha villa, que presente estaua, que to/mase el cargo de la carçel e de la tener en su casa/ e de dar recabdo de los presos que le fuesen dados en guarda/ en qualquier manera (*tachado*: e) dandoles el dicho conçejo todas las pre/siones neçesarias en la carçel, e (*tachado*: luego el dicho Rodrigo) que le dauan e dieron e se obligauan de le dar en cada vn año/ por su casa e persona por la dicha rason mill e quinientos maravedis/ e que durante el dicho tienpo que tuviere la dicha carçel no sea/ obligado a pagar pedido alguno al dicho conçejo e sea franco/ dello el dicho Rodrigo, e de le dar e pagar los dichos mill e qui/nientos maravedis por terçios (*interlineado*: e aya asi mismo e lleve los derechos al dicho carçelero perte/neçientes).

E luego, el dicho Rodrigo, que presente esta,/ dixo que resçebia e resçebio e tomaba e tomo el dicho cargo/ de la dicha carçel en la dicha su casa e con su persona por el dicho pre/çio e con las dichas condiçiones e en la manera susodicha;/ (52rº) e para aver por firme lo sobredicho, e el dicho Rodrigo/ de dar e poner buena diligençia e recabdo de los/ presos que le fueren entregados en qualquier manera, so pena/ del doblo del ynterese del tal preso le fuere entre/gado si por su nigliençia e culpa se le fuere o ab/sentare, e el dicho conçejo, asi mismo, de cunplir las/ dichas condiçiones susodichas al dicho Rodrigo,/ amas partes se obligaron asi mismos e a todos/ sus bienes muebles e raises, auidos e por auer, e/ a los bienes e propios del dicho conçejo, e que dauan e dieron/ poder a todas las justiçias les hagan asi en todo/ tienpo cunplir a cada vna de las dichas partes lo por ellos/



prometido e obligado, etçetera, e que renunçiau e re/nunçiaron las leyes que en su fauor sean, canonicos/ e çeuiles, escriptos e por haser e la ley del derecho en/ que diz que general renunçiaçion no vala. E (*tachado*: por)/ el dicho Martin Peres de Vrresti, alcalde, e Domingo del/ Puerto, fiel del dicho conçejo, en nonbre del dicho conçejo, fir/maron aqui sus nonbres, e porquel dicho Rodrigo no/ sabia escriuir por su ruego firmo en su nonbre/ Juan d'Olea, escriuano.

Testigos, el dicho Juan d'Olea e Anton abad/ de Asterrica, vicario, e Martin Ochoa de Çubilaga e Juan/ Lopes d'Ascue, vesinos de la dicha villa./

Martin de Vrresti, alcalde (*rúbrica*). Juan d'Olea (*rúbrica*). Domingo/ del Puerto (*rúbrica*).//

(52vº) En la villa de Hondarroa, en las casas de Rodrigo de Ascar/ça, que son en la dicha villa, el señor Martin Peres de Vrresti, alcalde/ de la dicha villa, e Domingo del Puerto, fiel, e Gonçalo Ybañes de Aran/çibia, teniente de preboste en la dicha villa, a trese dias del/ mes de (*tachado*: otubre) novienbre, año susodicho de mill e quinientos/ e diez, en presençia de mi, Iohan Sanches de Goytiniz,/ escriuano de su alteza e del numero de la dicha villa, e testigos de/ yuso escriptos, dieron e entregaron al dicho Rodrigo de As/carça, como a carçelero de la dicha villa, las cadenas e/ presiones siguientes: vna cadena grande e otra cadena/ menor e tres çerrajas e vnos grillos, con ellos çinco llaves;/ el qual dicho Rodrigo de Ascarça, carçelero, dixo que los/ otorgaba por reçevidos e que obligaba e oblige/ con su persona e bienes muebles e raises, avidos e/ por aver, de dar cuenta e pago de las dichas presiones e/ cadenas e llaves cada e quando por el dicho conçejo/ e su bos le fueren pedidos, so pena del doblo, e para ello/ dio poder a las justiçias, renunçio las leys; e porquel no/ sabia escribir rogo a mando al dicho Martin Peres de/ Vrresti, alcalde, que firmase aqui por el.

Va testado o diz otubre, vala./

Testigos que fueron presentes, Martin de Goycoechea e Beltran/ de la Renteria, el moço, e Françisco de Ybarra, vezinos de la dicha villa./

Juan Saes (*rúbrica*). Martin de Vrresti, alcalde (*rúbrica*).//

En la villa de Hondarroa, a dizinuebe dias del mes/ de jullio, año del Señor de mill e quinientos e onze/ años, el señor dotor Françisco Peres de Bargas, corregidor del noble/ e leal Condado e Señorío de Biscaya por la reyna,/ (*signo*)// (53rº) (*cruz*) nuestra señora, seyendo benido y estando bisitando la/ dicha villa en las casas de Martin Ochoa del Puerto,/ estando presentes Martin Peres de Vrresti, alcalde de la dicha villa,/ e Ochoa de Guilestegui, regidor del año pasado/ de quinientos e dies, e Martin Martines de Careaga,/ regidor de este presente año, e Martin Ochoa de Çubi/laga e Juan Saes de Gutines, vesinos de la dicha villa, fi/zo paresçer ante si al fiel que fue de la dicha villa/ del dicho año de quinientos e dies, al qual mando/ que le diese la cuenta de los propios y rentas e repartimientos/ e de otros qualesquier maravedis pertenesçientes al/ conçejo de la dicha villa de que le fue fecho cargo,/ e asi mesmo mostrase donde y como y por cuyo/ mandado abia gastado los maravedis del dicho su cargo;/ e porque mejor e mas fielmente el dicho mayordomo/ diese la dicha cuenta e fiel resçibio juramento en forma e de/bida de drecho e de los de suso nonbrados, es a saber:/ del dicho fiel, que diese buena cuenta, leal e verdadera/ e del dicho alcalde, regidores e personas de suso nonbradas/ para que estubiesen atentos al dar y resçibir la dicha/ cuenta e que no consentiesen que el conçejo de la dicha villa/ resçibiese fraude ni engaño en ello. E ansi fecha/ la dicha solenidad del dicho juramento del dicho fiel, presento ante/ el dicho señor corregidor la cuenta del dicho su año, que es esta/ que se sigue:/

Paresçe por los maravedis que fueron cargados al dicho fiel/ e de que le fue echo cargo el dicho su año, asi en/ vn repartimiento que se yzo en la dicha villa para pa/gar el pedido en cada vn año se debe a su alteza/ e el salario del señor corregidor, letrado y beladores/ por la dicha villa, como en nueve mill maravedis que le fueron/ cargados de quinientas cargas de carbon que se be/ndieron de los montes de la dicha villa, que suman el/ cargo del (*tachado*: o) dicho (*tachado*: villa) fiel quarenta/ y tres mill e trezientos e nobenta e/ dos maravedis segun que fue abrigado e be/rificado

XLIII mil CCCXCII maravedis.//

(53vº) (*Cruz*)./ Otrosi, paresçio por la dicha cuenta que el dicho/ fiel dio e pago e gasto por mandado de la/ justiçia y regidores de la dicha villa en/ cosas de la vtillidad e probecho della se/gun paresçio por menudo e por las cartas/



de pago que mostro, que suma lo que asi dio/ e pago e gasto quoarenta y seys/ mill e quatroçientos e çinquenta maravedis XLVI mil CCCCL maravedis./

De manera que bisto el cargo e descargo de su/so nonbrados, que alcança el dicho fiel al conçejo/ de la dicha villa por tres mill e çinquenta e ocho/ maravedis

III mil LVIII maravedis./

Testigos que fueron presentes en dar y tomar la dicha/ cuenta e la berificaçion della, Pero Vrtis de Ay/ardia e Juan de la Renteria, vesinos de la dicha villa./

E despues de lo susodicho, este dicho dia e mes, año/ susodichos, el dicho señor corregidor dixo que mandaba e/ mando al alcalde, fiel y regidores e ofiçiales que agora/ son o seran de aqui adelante en la dicha villa que cada/ y ququando obieren de azer algun repartimiento/ entre los vesinos e moradores della, que tengan y goarden/ la horden siguiente, y es que en vn dia de domingo/ o de fiesta lo agan saber al pueblo (*tachado*: que e) por antel el/ escribano del conçejo, estando en misa mayor al/ tienpo de la ofrenda, (*tachado*: porque) el repartimiento que se ha de azer/ e para que cosas, e que digan el (*tachado*: dia) declaren el dia/ e ora que se ha de azer para que los que quesieren benir,/ ser y estar presentes al dicho repartimiento bengan/ y esten; y que para la dicha ora que asi fuere nonbrada/ repiquen la canpana de la dicha villa e asi repicada,/ fechas estas dichas dilligençias e asentadas por ante/ el dicho escribano del conçejo con los que benieren que agan el dicho/ repartimiento, e asi fecho se firme de la justiçia e regidores/ que lo yzieren; e despues de çerrado y firmado lo man// (54rº) (cruz)den cojer y cojan a su cojedor, de cada persona (*tachado*: que fuese) lo que le/ fuere repartido, avnque algunos se reclamen del dicho re/partimiento diziendo que les fue repartido mas de lo que se/ les es (*sic*) debiera repartir, e que cerca dello no sea oydo,/ pues que fue llamado para el dicho repartimiento y no quiso/ benir ni ser presente a el. Lo qual dixo que mandaba e/ mando so pena que si despues de çerrado el dicho repar/timiento y fecho segund dicho es alguno se disminuiere/ o tirare alguna o algunas personas de lo que les/ fue repartido, lo pagaran de sus bolsas e de/mas desto cada mill maravedis de pena para la camara/ e fisco de su alteza./

Otrosi, dixo que mandaba e mando que treynta/ dias antes del año nuevo los dichos alcalde e ofiçiales/ del dicho conçejo ayan de buscar y busquen bela/dores para dicha la dicha (*sic*) villa con los quales se ayan de conçertar/ e ygoalar antel escribano del dicho conçejo lo que/ se les ha de dar por vn año, e desto se aga/ contrato e obligaçion con fianças e seguridad/ que se conplira./

Otrosi, digo que porque mejor y mas sin sospecha se sepa/ la verdad de lo que se llibra, da y paga a los mensajeros/ que enbia la dicha villa a entender en los pleitos e negoçios/ suyos, que mandaba e mando que agora y daqui/ adelante en la llibrança que a los tales mensajeros/ se yzieren e en la cuenta que desto se diere se aya/ de dezir e declarar quien es e como se llama a tal/ mensajero, e a que negoçio fue e que dias ocupó en el e que/ se le dio de salario cada dia, so pena que lo que de otra/ manera se llibrase no sea resçevido en cuenta.

Testigos que fueron/ presentes, los susodichos./

El doctor/ de Vargas (*rúbrica*). Ramos de/ Goyry (*rúbrica*).//

(54vº) DXIII./

En Hondarroa, a dos dias de henero de I mil DXIII años, estando el/ conçejo e omes hijosdalgo de la dicha villa ayuntados a conçejo conforme/ a la hordenança desta villa para elegir los ofiçiales della en cada año/ e en presençia de mi, Juan d'Olea, escriuano, e testigos yuso escriptos el dicho alcalde/ Pero Garçia de Licon, (*tachado*: clerigo) alcalde, e Domingo del Puerto, regidor, e/ San Juan Ferrnandes de Guillestegui, regidor, e Pero Ortis de Ayardia,/ fiel, ofiçiales del año pasado, hasiendo juramento en forma elegieron/ e nonbraron, e salieron por suertes echados quatro papelejos/ e sacados por vn onbre de vn sonbrero por eletores/ para nonbrar los regidores e fiel, a Lope Yvañes de la/ Renteria e Martin de Avliquis, los quales juraron en forma/ de haser la dicha eleçion de regidores e fiel conforme/ a la dicha hordenança e fizieron cada dos papelejos con sen/dos nonbres, e echados e sacados del dicho sonbrero sa/lieron por regidores para este año Juan Lopes de Astiga/rriuia e Juan Yvañes de Goitiniz; e otra ves hi/zieron otros dos papeles, cada vno el suio, e echados,/ fechos yguales, salio, sacando de vno dellos del dicho son/brero, por fiel Domingo del Puerto; a los quales el dicho/ alcalde mando que en los dichos ofiçios que cada vno dellos/ asi por suertes e para en lo que auian elegidos (*tachado*: vsaran/ bien) los açeptasen e jurasen e vsasen conforme/ a lo que heran obligados e tenidos, e cada vno dellos/ açeptaron e fizieron juramento en forma de vsar bien e fielmente/ de sus ofiçios e de mirar por la comuidad e republica/ e por



los bienes e hacienda del conçejo e vesinos del como los tales/ ofiçiales hera tenudos e solian vsar e exerçer, etçetera. E pi/dieron dende el dicho alcalde e conçejo por si e los dichos ofiçiales/ por lo que a ellos toca, escriuiessemos.

Testigos, Juan Ortis de Ansola/ e Martin Martines de Cariaga e Domingo de Apallua e/ otros muchos e los mas vesinos de la dicha villa, e estando a todo lo suso/dicho presentes.

Juan d'Olea (*rúbrica*).//

(55rº) DXIIII./

En la dicha villa de Ondarroa, a veynte dias del mes de henero de mill e quinientos/ e catorze años, estando el conçejo, alcalde Pero Garçia de Licona e Juan de Goytinis/, regidor, e Domingo de Puerto, fiel, (*tachado*: del año) ofiçiales del año pasado, e otros/ muchos vesinos de la dicha villa ayuntados segund costunbre del conçejo en la yglesia maior/ de la dicha villa, conforme a la ordenança de la dicha villa los dichos ofiçiales fizie/ron juramento en forma para elegir los dos eletores, e echados los quatro pape/llejos e sacados por vn moçacho salieron en las suertes por los ele/tores Juan Yvañes de Asterrica, maestre, e Domingo de Azcue, vesinos de la dicha villa,/ los quales juraron de nonbrar los dos regidores conforme a la dicha hordenança/ e echaron cada dos suertes en cada dos papelejos, en los quales/ salieron en los dos dellos por regidores Lope Yvañes de la Renteria, maestre, el menor,/ e Juan Ramos de Muguruça, vesinos de la dicha villa; e luego, echando otras/ dos suertes por los dichos eletores e sacando el vno dellos, salio en el/ por fiel del dicho año Yñigo de Lecoya; a los quales dichos regi/dores nonbrados fue reçibido juramento en forma que vsarian del dicho ofiçio/ e regirian e administrarian bien e fielmente el dicho su cargo por/ el tienpo que fuesen, e que miraran en la gobernaçion e en el provecho de la republica/ segund son obligados, etçetera. En la qual dicha eleçion no estaua presente el dicho/ Yñigo de Lecoya, al qual se mando notificar que açebtase el dicho cargo de la/ fieltad e vse della so las penas de la dicha ordenança, con juramento que/ fiziese de lo servir bien e fielmente. Los quales dichos regidores non/brados açebtando el dicho cargo fezieron el dicho juramento segund de suso/ dicho es. E el dicho alcalde e conçejo, que presentes estauan, pidieron de todo testimonio/ a mi, el dicho Juan d'Olea, escriuano, diese dello testimonio.

Testigos Martin Martines de Muibe (*sic*)/ e Gonçalo Yvañes de Aranjibia e Beltran de la Renteria, vesinos de la dicha villa./

Juan d'Olea (*rúbrica*)./

Este dia notifique la dicha eleçion a el fecha de suso de la/ fieltad al dicho Yñigo de Lecoya, el qual (*tachado*: dicho) dixo que oya e que/ (*tachado*: al) no se queria encargar del dicho ofiçio por algunas excusas que tenia,/ etçetera.

Testigos, Juan de Goytinis e Juan de Vermeo, vesinos de la dicha villa./

(*Rúbrica de Juan de Olea*)./

Este dia, los dichos ofiçiales regidores e el dicho Yñigo, fiel,/ de nuevo nonbrados requirieron al dicho Pero Garçia de Licona, alcalde, e/ Juan de Goytinis, regidor, e Domingo del Puerto, fiel, ofiçiales/ del año pasado, que (*tachado*: requerian) porque en todo el tienpo de su cargo/ no auian fecho repartimiento del pedido e derrama quel dicho conçejo hera tenu/do a pagar en cada año e lo que devia de devdas e de prestidos, e/ estauan de haser otras cosas quellos heran tenudos (*tachado*: al) de haser en el/ tienpo de su cargo, e que hasta que aquello fiziesen e cunpliesen no heran te/nudos de açebtar el dicho cargo ni lo açeptauan; e dandoles linpio/ lo de su año venidero a lo que heran en cargo de haser, que açeptarian e harian/ lo que deviesen; a lo qual los dichos Juan Yvañes e Domingo del Puerto e el/ dicho alcalde respondieron que estavan presto de ejecutar e fenesçer las quantas e/ faser el repartimiento del dicho pedido; e todos pidieron testimonio.

Testigos, los susodichos.//

(55vº) E despues de lo susodicho, en la dicha villa, a quatro dias del mes de/ febrero del dicho año de I mil DXIIII, estando en el dicho conçejo ayuntados/ el dicho alcalde e regidores el dicho Yñigo de Lecoya dixo que açebtaua e/ açepto el dicho cargo de la fieltad por el dicho tienpo de vn año cun/plido; del qual el dicho alcalde reçibio juramento en forma sobre la señal/ de la cruz (*cruz*) en que pusso su mano derecha e echandole la/ confusion del



en forma, que bien e fielmente vsaria del dicho ofiçio/ de la fieldad e que miraria por el prouecho de la republica e comuidad/ e procuraria de ge lo allegar e defender lo que contrario fuese, e daria/ cuenta con pago leal e verdadera en fin de su cargo al dicho conçejo de todo lo que/ por el dicho conçejo resçibiese e cobrase, e que haria todas las otras cosas/ e cada vna dellas que los buenos fieles e personas que tienen el/ dicho (*tachado*: so) cargo son thenudos e obligados a hazer, al qual dicho juramento e/ confusion del respondio si juro e amen. Testigos, Christoual d'Estacona/ e Domingo de Ateguen e Sancho de Arranguiz, vesinos de la dicha villa./ Juan d'Olea (*rúbrica*).//

MADARIAGA, 16/005.

Cargo que se haze al dicho Domingo/ del Puerto, fiel./

Paresçe que en el año de quinientos e dies e seys se/ (*tachado*: resçibieron; *al margen*: repartieron) en la dicha villa treynta e/ seis mill maravedis XXXVI mil./

Yten, se le haze cargo al dicho fiel de quatro mill/ e çient e sesenta maravedis por veynte robres/ que se vendieron en el monte de Amalloa a presçio/ de dozientos e ocho maravedis VIII mil CLX./

Yten, se le haze cargo al dicho fiel por veyn/te e vna pieças de robres menores en el dicho/ monte de Amalloa, a çinquenta e seis maravedis/ cada pieça, que montan I mil CLXXVI./

Yten, se le haze cargo al dicho fiel de tres mill/ e trezientos e setenta e çinco maravedis que recabdo/ de Lope Ybañes de la Renteria por dizeocho robres/ que por mandado del liçençiado Lugo se apresçiaron/ en medio ducado cada vno

III mil CCCLXXV./

Asi monta todo el dicho cargo que se haze al dicho/ Domingo del Puerto, fiel, quarenta e quatro mill/ e sieteçientos e honze maravedis XLVIII mil DCCXI maravedis./

Descargo que dio el dicho Domingo/ del Puerto, fiel./

Primeramente paresçe que dio a Gomes Gonçales de/ Butron doze mill e quinientos maravedis que le fueron librados/ por el thesorero de Viscaya, de que mostro libramiento/ e conosçimiento XII mil D./

XII mil D./

(35vº) Yten, tres mill maravedis que dio al dicho señor corregidor/ de su salario del primer año III mil./

Yten, que dio por la misa de Nuestra Señora que se dize/ en cada sabado, mill maravedis I mil./

Yten, que dio al alcalde mill maravedis de su salario I mil./

Yten, al escriuano fiel del conçejo, por su salario,/ mill maravedis I mil./

Yten, por el salario de su fieldad, mill maravedis I mil maravedis./

Yten, que dio al bachiller de Guillestegui, letrado del/ conçejo, mill maravedis I mil maravedis./

Yten, que dio a los dos veladores çinco mill maravedis V mil./

Yten, que dio al que tiene el cargo de conçertar el/ reloj mill maravedis I mil./

Yten, que dio al que tiene el cargo del peso de la/ arina mill maravedis I mil./

Yten, que dio para el reparo de la puente mill/ maravedis I mil./

Yten, que dio al preboste por la carçel, mill maravedis I mil./

Yten, que dio a los dos (*tachado*: corregidores) cojedores que/ cogieron el pedido e derrama deste año/ de quinientos e dies e seis dos mill e dozientos/ e çinquenta maravedis II mil CCL./

Yten, que dio por las tiendas de los carneçeros/ que la villa paga, dos ducados DCCL./

Yten, que dio a Martin de Çumaran, vesino de Ybar, por/ el prestido de los dineros que hizo a esta villa/ para la gente que hobo de yr de esta villa a Na/barra, mill e trezientos e noventa e siete maravedis I mil CCCXCVII./



XXI mil CCCXCVII./

(36^o) Yten, que dio a lohan Picart, escriuano, para en/ pago de los avtos e derechos del proçeso del pleito/ que la dicha villa trabta con Martin Hurtis de Holaso,/ quinientos maravedis D./

Yten, que dio por hazer e adreçar las pesas/ del conçejo e grillos e cadepnas de la car/çel, dozientos e setenta e dos maravedis CCLXXII maravedis./

Yten, que dio por la balança que se fizo nueva para/ pesar pan e carne e otras cosas por el con/çejo e ofiçiales ocho reales CCLXXII maravedis./

Yten, mostro que pago por el gasto que se hizo en los/ aniverçarios del catholico rey don Fernando/ que aya santa gloria, dos mill e seysçientos/ e noventa maravedis, que los pago por mandado y/ con aprobaçion del liçençado Lugo

II mil DXC./

Yten, mostro el dicho fiel que anduvo en yr a/ jutamientos e otras cosas conplideras a la dicha/ villa por mandado del conçejo della que ha de aver/ ochoçientos e setenta e siete maravedis DCCCLXXVII./

Yten, quel dicho fiel gasto en hazer los caminos/ e calçadas e en las adobar e renobar en la juridi/çion de la villa mill e quatroçientos e quinze maravedis

I mil CCCCXV./

Yten, quel dicho fiel dio e pago çinco ducados de/ horo para enbiar a Valladolid para el letrado, escriuano e/ procurador para en seguimiento del pleito que la dicha villa/ trabta con Martin Hurtis de Holaso e su madre sobre/ el solar de enfrente de la puerta de la yglesia I mil DCCCLXXV./

VII mil DCCCCI./

Yten, quel dicho fiel dio vn ducado de horo a Martin/ abad de Artaça en nonbre de Juan Peres de Marechea/ga por mandado del señor conregidor por çierta conde// (36^v)naçion que a pedimiento del dicho Juan Peres de Marechea/ga como heredero de Juan Saes de Marecheaga,/ su padre, se hizo contra todas las villas e/ çibdad del dicho Condado, en que cupo a la dicha villa el/ dicho ducado de horo

CCCLXXV./

Asy monta el descargo quel dicho Domingo del Puerto, fiel, dio/ en las partidas susodichas aver dado e pagado hasta oy dia/ quarenta e dos mill e çient e setenta e tres maravedis XLII mil CLXXXIII./

Alcançe que se haze al dicho fiel./

Asi que sacados los dichos quarenta e dos mill e çient e/ setenta e tres maravedis de los dichos quarenta e quatro/ mill e sieteçientos e honze maravedis, queda quel dicho/ Domingo del Puerto, fiel, deve al dicho conçejo dos mill/ e quinientos e treynta e ocho maravedis II mil DXXXVIII maravedis./

(Tachado: Hase)/ Hazesele mas cargo al dicho Domingo del Puerto, fiel,/ de tres mill e çient e veynte e çinco maravedis que ha de/ cobrar de Domingo de Garro, fiel del año de quinientos/ e quinze en que fue alcançado el dicho Domingo de Ga/rro por las cuentas que tomo el liçençado de Lugo, corregidor/ que fue deste Condado (tachado: a XXVII) a veynte e ocho dias/ del mes de henero deste presente año, como paresçe/ por su cuenta que esta en este libro, firmada del liçençado Lugo/ e de Domingo de Artaça, escriuano de sus altezas III mil CXXVI./

Yten, se le haze cargo al dicho Domingo del Puerto, fiel,/ de çinco mill maravedis que dio en cuenta el fiel del/ año pasado, que dio a Yñigo de Locoya por quanto no dio/ razon de quantos dias anduvo a reber las fogue/ras de las villas e çibdad del dicho Condado e por/ cuyo mandado fue e lo que en ello gasto como quiera que por// (37^r) el liçençado de Lugo le fue mandado lo mostrase dentro/ de treynta dias e no lo mostrando los avya/ por malgastados V mil./

E mando/ al dicho Domingo del Puerto, fiel, que cobrase/ los dichos çinco mill maravedis de quien los libro/ y mando pagar o de quien los pago sin libra/miento, de manera que para la primera visitaçion los/ tenga cobrados o echas las diligençias que se/ devan hazer sobre ellos de manera que/ por su culta no se dexten de cobrar, so pena que los/ pagara el de su volsa, pero si mostrare la/ razon dellos como lo mando el liçençado de Lugo/ que sea libre dellos.



E con las susodichas declaraciones dixo el dicho/ señor corregidor que daba e dio e pasaba e paso/ por buenas las dichas cuentas e por vien/ gastadas seyendo presentes por testigos Hurtund Ybañes de/ Arancibia, señro de la casa e solar de Arancibia,/ e Anton abad de Asterrica, vicario de la dicha/ villa, e Gonçalo Yvañes de Arancibia, vesino de la dicha/ villa./

El liçençado Ga/llegos (*rúbrica*)./ Juan de Regoitia (*rúbrica*)./ Juan Picart (*rúbrica*).//

(37vº) En la villa de Hondarroa, a treze dias del mes de noviembre de mill/ e quinientos e dies e siete años, el señor liçençado Diego de la Concha, corregidor de Viscaya/ e de las Encartaçiones, auiendo venido ha visitar la dicha villa e a tomar e reçibir/ cuenta de los propios e rentas e repartimientos de la dicha villa/ de los fieles del año pasado de mill e quinientos e dies e seys/ en presençia de nos, Juan Picart e Juan de Gastetuaga, escriuanos de sus/ altezas e de la Avdiençia del Corregimiento de Viscaya, e testigos de yuso escriptos/ hizo llamar e paresçer ante si a Pero Garçia de Licona,/ alcalde, e a Pero de Anguelua, cojedor deste presente año, e a Martin/ Garçia de Gallarça, escriuano, e a Gonçalo Ybañes de Arancibya/ e a Juan d'Olea, escriuano, e a Lope Ybañes de la Renteria e (*en blanco*) e a otros vesinos de la dicha villa e a Domingo del Puerto,/ fiel del año pasado de quinientos e dies e seis, e asi estando/ presentes los susodichos byo el libro de las cuentas de la dicha villa/ en el qual allo como el liçençado Gallegos, corregidor que fue deste Condado/, reçibyo cuenta al dicho Domingo sin que obiese acabado el año de su/ fieldad contra el qual dicho Domingo paresçio por la dicha cuenta/ çierto alcançe ques el alcançe siguiente:/

Paresçe quel dicho liçençado Gallegos hizo alcançe/ de dos mill e quinientos e treynta e ocho maravedis contra/ el dicho Domingo del Puerto./

E porquel dicho señor liçençado Concha, corregidor, reçibio/ al dicho Domingo del Puerto la cuenta de lo de/mas de hasta ser acavado el tienpo de su/ fieldad del dicho año pasado de quinientos e diez/ e seis mostro el dicho Domingo el descargo/ siguiente:/

(*Al margen*: Mostro)./ Dixo que pago al capitan (*tachado*: Nicolas) Juan Micolos/ siete mill e quinientos maravedis virtud de vn libra/miento del tesorero. Mostro el dicho libramiento e conosçimiento e carga de pago VII mil D maravedis.//

(38rº) Yten, que pago mas, seys reales de costas a la/ parte del capitan
CCIIII maravedis./

(*Al margen*: Mostro conosçimiento)./ Yten, que pago a Juan Picart, escriuano, vn ducado de horo/ por los derechos del proçeso de pleito de con Mari Hurtiz/ de Olaso CCCLXXV maravedis./

(*Al margen*: Mostro)./ Yten, que pago al mismo Juan Picart e a Juan/ de Rygoytia, escriuanos, vna dobla de horo por los/ derechos de salario de la visitaçion
CCCLXV maravedis./

Alcançe./

Asi es lo quel dicho Domingo del Puerto alcança al/ dicho conçejo, segund lo que fue a su cargo e pa/resçe aver pagado çinco mill e nuebeçientos/ e seys maravedis, los quales mandaba e mando al/ dicho conçejo que ge los pague al dicho Domingo V mil DCCCCVI maravedis./

E porque paresçe por la dicha cuenta quel dicho liçençado/ Gallegos reçibyo al dicho Domingo del Puerto/ que hizo cargo al dicho Domingo de tres mill e/ çiento e veynte e seys maravedis para que los recavdase/ de Domingo de Garro, fiel que fue del año/ de quinientos e quinze, que mandaba e mando quel/ dicho Domingo del Puerto recavde para si los/ dichos tres mill e çiento e veynte e seis/ maravedis para en pago del dicho alcançe de los/ dichos çinco mill e nuebeçientos e seys/ maravedis./

E luego, yncontinente, el dicho Domingo del/ Puerto dixo que se daba e dio por contento/ e pagado de los dichos tres mill e çiento/ e veynte e seys maravedis con que se le quede// (38vº) su recurso contra el dicho Domingo de/ Garro para los recavdar de si a su cargo/ fuere donde no del dicho conçejo e en ello el/ dicho alcalde e los otros suso nonbrados con/sentieron III mil CXXVI maravedis./

Asi paresçe e queda quel dicho Domingo del/ Puerto alçaça al dicho Conçejo de dos mill e/ sieteçientos e ochenta maravedis, reçibiendo en/ cuenta los dichos çinco mill e nuebeçientos/ e seis maravedis, los quales



dichos dos mill e siete/çientos e ochenta maravedis mandaba e mando/ al dicho conçejo que ge los de e pague al dicho/ Domingo del Puerto dentro de beynte dias/ primeros siguientes

II mil DCCLXXX maravedis./

Otrosi, paresçe por la dicha cuenta quel dicho liçençiado/ Gallegos reçibio del dicho Domingo del Puerto/ que le hizo cargo de çinco mill maravedis que se puso/ en la dicha cuenta averlos pagado e dado/ Domingo de Garro, fiel del año de quinientos/ e quinze, a Yñigo de Lecoya, por las co/stas e gastos que hizo como procurador/ de la dicha villa sobre el reber de las/ fogueras e en otras cosas e gastos/ el dicho Domingo del Puerto mostro vna/ cuenta e gasto de los dichos çinco mill/ maravedis e mostro la cuenta e razon dello/ por menudo, estando presentes los suso/dichos alcalde e ofiçiales, los quales dixieron/ ser verdadera la dicha cuenta. Por ende,/ que daba e dio por buena la dicha cuenta de los/ dichos çinco mill maravedis e por descargado e quito/ e libre dellos a los dichos Domingo del Puerto/ e Yñigo de Lecoya./

(39rº) E con esto el dicho señor corregidor dixo que daba e dio/ por buena la otra cuenta dada por el dicho/ Domingo del Puerto e la cuenta de suso por el/ dada/ con juramento que ante todas cosas le reçibio en forma./ Testigos, el prestamento Vnçqueta e Ochoa, su criado,/ e Rodrigo de Obregon, criado del señor corregidor./ El liçençiado de la/ Concha (rúbrica)./ Juan Picart (rúbrica)./ Juan de Gastetuaga (rúbrica)./

Bisitaçion./

En la villa de Hondarroa, a treynta dias del mes de setienbre/ de mill e quinientos e dies e ocho años, el señor liçençiado Domingo Ramires/ de Villaescusa, corregidor de Viscaya e de las Encartaçiones, abiendo benido a bysitar/ la dicha villa e a tomar e resçiuir las cuentas de las rentas e/ propios e repartimientos della al fiel e ofiçiales del año/ pasado de quinientos e dies e siete años, en presençia de nos,/ Juan de Gastetuaga e Sancho Martines de Vnda, escriuanos de sus altesas/ e de la Avdiencia del Corregimiento de Viscaya, e testigos de yuso escriptos, hiso llamar/ e paresçer ante si a Juan Lopes de Astegarribia, alcalde que al/ presente es, e a Pero de Anguelua, fiel del dicho año pasado/ de quinientos e dies e siete e cogedor de la dicha villa e a/ Rodrigo de la Renteria e a Alonso de Agüero e a Martin Ochoa de Guillex/tegui e Gonçalo Ybañes de Arañibia e Martin Martines de Munibe/ e maestre Juan de Arriola, fiel deste año, e Juan d'Olea, e Martin/ Garçia de Gallarça, escriuanos, e Juan Lopes de Ascue Martin Ochoa de/ Çubilaga, vesinos de la dicha villa e asi paresçidos les/ tomo e reçibio juramento en forma sobre vna señal en que les (tachado: por f)/ hizo poner sus manos e les echo la confusion en forma// (39vº) e asi resçibido el dicho juramento les pregunto que propios tiene/ e que rentas la dicha villa, e que repartimientos han/ fecho el año pasado de que se deba tomar cuenta./ Los quales dixieron que no tiene propios algunos/ mas de vn monte llamado Amalloa/ juntamente en comuidad con la anteyglesia/ de Birriatua e que lo que se auia repartido/ en la dicha villa hera lo que el dicho Pero de Anguelua,/ fiel del dicho año de quinientos e dies e siete, mos/traba e daba en su cuenta, que son quarenta e çinco/ mill e seysçientos e treynta e ocho maravedis (tachado: con dos/ mill e sieteçientos e ochenta)./

Cargo./

Es la suma de lo que se repartio para los/ gastos hordinarios y estrahordi/narios de la dicha villa que se suelen/ pagar e repartir de tienpo ynmemo/rial a esta parte segund todos dixi/eron so cargo del dicho juramento e por virtud/ de çiertos libramientos que su alteza hase/ en los tesoreros por el para que paguen/ a quien su alteza manda por sus/ çedulas o del dicho su thesorero quarenta/ e çinco mill e seysçientos e treynta/ e ocho maravedis XLV mil DCXXXVIII./

(40rº) Descargo./

Da por descargo el dicho fiel aber dado/ e pagado por el dicho conçejo lo siguiente:/

(Tachado: Que dio e pago)./ Paresçe por libramiento del tesorero Juan de Porres/ e por conosçimiento del capitan Arteyta/ que dio e pago al dicho capitan siete mill/ e quinientos maravedis VII mil D maravedis./

Paresçe mas, que pago por otro libramiento/ semejante e carta de pago del señor Gomes/ de Butron seis mill e çinquenta/ e dos maravedis VI mil LII maravedis./

Paresçe mas, que pago por otro libramiento a Juan/ Saes de Meçeta e con carta de pago que mostro/ (tachado: quatro mill) seys mill e quatroçientos e/ quarenta e ocho maravedis VI mil CCCCXLVIII./



Paresçe mas, que pago al liçençiado Concha, corregidor./ tres mill maravedis de su salario III mil maravedis./
Paresçe mas, que pago a Juan Picart e Juan de Gaste/tuaga, escriuano, vn ducado por los avtos/ de la bysitaçion CCCLXXV./

Paresçe mas, que pago a Pero Garçia de Licon/ mill, e al bachiller de Guillextegui, letrado/ del conçejo, otros mill maravedis de su salario,/ e a Martin Garçia, escriuano fiel, otros mill maravedis/ de su salario, e a Pero de Ateguen, fiel/ que fue, otros mill maravedis de su salario, e/ a Rodrigo de Ascarça, carçelero, mill maravedis/ de su salario. Mas, al mismo Pero de Anguelua,/ cogedor del repartimiento, dos mill e dozientos/ e çinquenta maravedis de su salario que suman todos siete mill e dosientos e çinquenta VII mil CCL./

XXX mil DCXXV./

(40vº) Paresçe mas, que pago a los beladores por su/ salario çinco mill maravedis, e otros mill/ maravedis por la casa en que biben, que son seis/ mill maravedis, de que mostro libramientos e cartas/ de pago VI mil maravedis./

Paresçe mas, que pago a los clerigos e mayor/domo de la villa por la misa que se dise de/ cada sabado mill maravedis. Mostro libramiento e/ carta de pago I mil maravedis./

Paresçe mas, que pago al que tiene cargo del/ relox mill maravedis e al peso de la arina/ otros mill e mas por el adreçar de la/ puente otros mill maravedis, que son tres mill/ maravedis. E mostro libramientos e cartas de pago III mil maravedis./

Paresçe mas, que pago por la casa del carnesçero/ dos ducados de horo DCCL./

Paresçe mas, que pago a Domingo del Puerto dos/ mill e sieteçientos e ochenta maravedis/ del alcançe que al conçejo hiso el año/ pasado de quinientos e dies e seys. Mostro libramiento/ e carta de pago II mil DCCLXXX maravedis./

Paresçe mas, que pago a Rodrigo de Ascarça,/ procurador que fue a Viluao al ayuntamiento de las/ villas, quatroçientos e ocho maravedis CCCCVIII./

Paresçe mas, que pago a Pedro Garçia de/ Licon, por otra yda semejante/ a Viluao, quatroçientos e ocho maravedis CCCCVIII./

Paresçe mas, que pago al dicho Rodrigo de Ascarça/ por la yda de Guernica al resçibimiento del corregidor,/ que tardo quatro dias, dozientos e setenta/ e dos maravedis CCLXXII maravedis./

X(roto)IIII mil DLXVIII./

(41rº) Asy suma lo que el dicho Pero de Anguelua,/ fiel, da por descargo aber dado e/ pagado por el dicho conçejo como de/ suso paresçe quarenta e çinco mill/ e çiento e noventa e tres maravedis XLV mil CXCI maravedis./ Alcançe./

Asy paresçe quel dicho conçejo alcança/ al dicho Pero de Anguelua de quatroçien/tos e quarenta e çinco maravedis, los/ quales dixo que mandaba e mando al/ dicho Pero que los diese e pagase al dicho/ conçejo e fiel de la dicha villa en su nonbre/ dentro de seys dias e le hiso cargo/ dellos al dicho fiel deste año para/ que los recabde del dicho Pero so pena que los/ pagara de sus vienes CCCCXLV maravedis./

Otrosi, el dicho señor corregidor, visto este libro donde estan/ algunos probeymientos fechos por los corregidores pasados e por/que disen que no los guardan ni cunplen por ende/ dixo que mandaba e mando al alcalde e ofiçiales del re/gimiento de la dicha villa que presentes son e a los que seran/ de aqui adelante que guarden e cunplan los probey/mientos fechos por los dichos corregidores segund e como e so las/ penas que estan puestas por ellos./

Otrosi, dixo el dicho señor corregidor que mandaba e mando que/ de aqui adelante en cada vn año el alcalde e ofiçiales/ del conçejo e regimiento de la dicha villa e otros quatro o/ çinco personas de los honrrados della bayan a bisitar// (41vº) los terminos e montes de la dicha villa e los apear e amo/jonar porque paresca claro lo que es e pertenesçe al/ dicho conçejo, so pena de cada mill maravedis para la camara/ de sus altezas e de los daños e



costas e menoscabos/ que a la dicha villa a la cabsa se le seguiessen e recres/çieren (*interpuesto*: e que por ogaño se haga dentro de vn mes siguiente)./

Dicadus Ramirez,/ licenciatus (*rúbrica*)./ Juan de Gastetuaga (*rúbrica*)./ Sancho Martines (*rúbrica*)./

Visitaçion./

En la villa de Hondarroa, a quatro dias del mes de dezienbre de mill/ e quinientos e diez e nueve años, el señor liçençiado Diego Ramires/ de Villaescusa, corregidor de Viscaya e Encartaçiones, en presençia de nos, Juan/ Picart e Juan de Gastetuaga, escriuanos de sus altezas, e testigos yuso/ escriptos, aviendo benido a bisitar la dicha villa e a entender/ en las cosas de la buena governaçion della e a tomar e resçibir/ las cuentas de los propios e rentas e repartimientos della a los/ fieles del año pasado de quinientos e dies e ocho hizo llamar/ e paresçer ante si a Martin Ochoa de Guillextegui, alcalde deste/ año, e a Martin Garçia de Gallarça, escriuano e fiel deste dicho año,/ e a maestre Juan de Arriola, fiel del año pasado de quinientos/ e dies e ocho, e Domingo del Puerto e Lope Ybañes de la Renteria/ e Pedro Garçia de Licona e Juan Garçia de Licona, vesinos de la dicha/ villa, a los quales tomo e reçibio juramento en forma para que en las/ cuentas quel queria resçibir del dicho maestre Juan non consen/tirian que pasase fravde ni engaño alguno e quel/ dicho maestre Juan daria la dicha cuenta buena e verdadera e/ asi tomo la dicha cuenta de la manera siguiente://

(42rº) Cargo./

Paresçe por el cargo quel dicho maestre Juan/ mostro que son a su cargo treynta/ e nueve mill e dozientos e sesenta/ e çinco maravedis que paresçe que se re/partieron en la dicha villa en el dicho/ año de quinientos e dies e ocho para pagar/ las devdas hordinarias e otras/ cosas e nesçesidades de la dicha villa

XXXIX mil CCLXV maravedis./

Mas, se le hase cargo al dicho maestre Juan/ de quatroçientos e quarenta e çinco/ maravedis de alcançe que se hiso a Pero de/ Anguelua, fiel del año de quinientos e/ dies e siete como por este libro/ paresçe CCCCXLV maravedis./

Asi es todo el cargo del dicho maestre Juan como de/ suso paresçe treinta e nueve mill e/ sieteçientos e dies maravedis XXXIX mil DCCX maravedis./

Descargo./

(*Al margen*: Mostro)./ Da por descargo el dicho maestre Juan aber pagado/ al capitan Arteyta siete mill e quinientos/ maravedis por vna librança del tesorero

VII mil D maravedis./

(*Al margen*: Mostro)./ Yten, que dio e pago (*tachado*: a Françisco Adan) al liçençiado/ Concha ocho mill e sieteçientos/ e quarenta maravedis por vna librança/ del thesorero VIII mil DCCXL maravedis.//

(42vº) (*Al margen*: Mostro)./ Yten, que pago a Juan de Licandona por/ vna librança del thesorero tres/ mill e sieteçientos e sesenta/ maravedis

III mil DCCLX maravedis./

(*Al margen*: Mostro)./ Yten, que pago al liçençiado Ramires, corregidor,/ tres mill maravedis del salario del año/ pasado III mil maravedis./

Yten, que pago al alcalde mill maravedis I mil maravedis./

Yten, que pago al letrado mill maravedis I mil./

Yten, que pago a Juan d'Olea, escriuano, por el salario/ mill maravedis

I mil./

Yten, que pago al fiel del dicho año, que es el/ mismo, mill maravedis

I mil./

Yten, que pago a los beladores V mil./

Yten, por la misa de Nuestra Señora,/ mill maravedis I mil maravedis./

Yten, que pago al peso de la arina/ mill maravedis I mil maravedis./

Yten, que pago al relox, mill maravedis I mil./



Yten, que pago al carçelero mill maravedis I mil./

Yten, que pago por el alquiler de la casa/ del belador dozientos e sesenta e çinco/ maravedis CCLXV./

Yten, que pago al cogedor del pedido seys ducados II mil CCL./

Yten, a Juan de Gaçito e Sancho de Unda, escriuanos CCCLXXV./

Yten, a Sufia de la Renteria, por çierto camino/ que dio, vn ducado
CCCLXXV.//

(43rº) Asi paresçe que da por descargo aber/ pagado por el dicho conçejo quarenta/ mill e dosientos e sesenta e çinco/ maravedis XL mil CCLV./

Alcançe./

Asi paresçe quel dicho fiel alcança/ al dicho conçejo segund el cargo e/ descargo que da e muestra/ quinientos e quinse maravedis, de los/ quales el dicho maestre Juan se dio por/ contento e pagado porque los/ conoçio aver resçibido del dicho/ conçejo DXV maravedis./

E con esto/ el dicho señor corregidor dio por buena/ la dicha cuenta e por libre e quito/ della al dicho maestre Juan.

Didacus Ramirez, licençiatu (rúbrica)/ Juan Picart (rúbrica)/ Juan de Gastetuaga (rúbrica).//

(43vº) Otrosi, bisito el dicho señor corregidor la carçel de la dicha villa e allo dos/ cadenas e tres candados e dos arropas e tres pares de grillos/ e mas vn çepo que esta en la torre de arriba./

Otrosi, visito la puente de la dicha villa e bio quel pillar de cabo la/ villa e los otros pillares della e las tablas e maderas della/ tenia nesçesidad de se hazer e reparar porquel dicho pillar estaba/ mobido para se caer e las maderas e tablas della muy gastadas/ por ende dixo que mandaba e mando al conçejo, alcalde e regimiento/ que para el dia de Santiago primero que berna acaben de haser el dicho pillar e lo/ otro en lo que nesçesario fuere e reparen e hagan de maderas e tabla/ e desde la ymagen de Ihesus hazia Motrico por los orillos alçen la/ pared de calicanto y en medio ayan de ynchir de arena e piedras/ de manera que la (tachado: arena) mar no le suba por ençima de la puente e la/ gente e bestias anden seguros, lo qual les mandaba e/ mando lo hiziesen e cunpliesen so pena que la dicha villa la/ haga a costa e mision de los dichos alcalde e regimiento que seran el/ año benidero de quinientos e beynte./

Otrosi, vio vna nao bieja començada a deshaser ques/ de Juan Ybañes de Asterrica e porque la dicha nao como/ esta podria haser daño a la dicha puente e canal e ria de la/ dicha villa, por ende dixo que mandaba e mando al dueño de la/ dicha nao que dentro de quatro meses primeros siguientes la desaga hasta/ no quedar cosa alguna en ella, so pena de çinco mill maravedis, la/ mitad para la camara de sus altesas e la otra mitad/ para las obras publicas de la dicha villa e quel conçejo la desaga a costa/ del dueño della e si la costa no quisiere pagar que la madera e/ tablas e otras cosas de la dicha nao sean para los que la des/hiziere./

Otrosi, el dicho señor corregidor dixo que por quanto lo caminos por/ donde bienen a esta villa han estado e avn al presente estan mal/ reparadas, que mandaba e mando que se hagan los dichos caminos e las/ calles en los lugares donde ay nesçesidad porques en vtilidad e/ provecho de la dicha villa e ennobleçimeinto della e que lo que buenamente se/ gastaren en ellos se resçiba en cuenta.//

(44rº) Otrosi, por quanto ha seydo ynformado que este año ha abido/ en la dicha villa alcalde de fuera della e por ello todas las noches/ e en lo mas del tiempo a estado la dicha villa sin alcalde e ello es/ cosa que no se debe haser ni sufrir por ende e porque de/ contino aya justiçia e alcalde en la dicha villa mandaba e/ mando que daqui adelante no pongan alcalde en la dicha villa/ que biba fuera della e de sus rabaes salbo persona que biba/ en ella o en los dichos rabaes ni el conçejo eliga alcalde de otra/ manera, so pena que la tal eleçion no balga e paguen cada quinientos/ maravedis cada persona que fuere en elegir alcalde de fuera de la dicha/ villa e de sus rabaes./

Otrosi, por quanto ha seydo ynformado que en los exidos comunes/ de la dicha villa algunos vesinos e moradores de la Renteria e de la anteyglesia/ de Birriatua han plantado muchos arboles e a pedimiento de los vesinos de la/ dicha villa ha seydo mandado dibersas bezes corten los tales arboles/ plantados en el dicho exido comun de la dicha villa e no lo han hecho, por/ ende que mandaba e mando que los dichos arboles que asi tenian plan/tados en el exido comun de la dicha villa si asi es que plantaron sin/ liçençia del conçejo de la dicha villa que los tales arboles



quedasen para la dicha/ villa e por propios della (*tachado*: e el alcalde e conçejo de la dicha villa)/ pues abian plantado en lo ageno e no entendiesen mas en plantar/ mas arboles en el dicho (*tachado*: conçeje) exido comun sin liçençia del conçejo de la/ dicha villa ni cortasen los dichos arboles plantados, antes los dexasen/ para la dicha villa, so pena de cada dies mill maravedis, la mitad/ para la camara de sus altesas e la otra mitad para las obrras/ publicas de la dicha villa./

(Al margen: Que todabia/ guarden/ este ca/pitulo)./ Otrosi, por quanto ha sido ynformado que cabo las casas/ e en los caminos reales e para las heredades ay/ muchas çarças e es muy peligroso si se ençendiese el fuego/ por ende que mandaba e mando al conçejo de la dicha villa que para el/ dia de nabadad les haga todo alinpiar de manera que/ ningunas (*tachado*: çarças) çarças ni matas no esten cabo las casas/ ni sobre los caminos.//

(44vº) Otrosi, mandaba e mando al conçejo de la dicha villa/ que para el dia de San Juan primero que berna hagan e reparen/ el camino e calle desta dicha villa hasta la puerta que ba/ para la villa de Lequetio, so pena que a costa dellos se/ haga.

Testigos que fueron presentes, Martin Ruis de Gortaçar/ e Juan de Yribaso, criados de nos, los dichos escriuanos, e Rodrigo, cirado/ del dicho señor corregidor./

Dicadus Ramirez,/ licenciatus (*rúbrica*)./ Juan Picart (*rúbrica*)./ Juan de Gastetuaga (*rúbrica*)./

En la villa de Hondarroa, a quinze dias del mes del año (*sic*) de mill e quinientos/ e veinte años, en la yglesia mayor della, estando en misas/ mayores a la hora de la ofrenda todo el pueblo o la/ mayor parte en dia domingo yo, Martin Garçia de Galarça,/ escriuano de sus çesarea magestad e del numero de la dicha villa/ ley e notifique el capitulo e mandamiento que el señor corregidor/ liçençiado Ramires, desta otra parte contenido dixo que habla açerca/ de los montes e exidos comunes de la (*interlineado*: Renteria de la) dicha villa de Hondarroa para que/ ninguna ni algunas personas, vesinos e moradores de la dicha villa e/ de la Renteria della ni de otra parte no fuesen osados de cortar/ ni roçar ni talar los dichos montes ni exidos ni de plantar/ en ellos (*tachado*: sin) cosa ninguna sin liçençia e mandado del conçejo/ de la dicha villa so las penas en el dicho mandamiento contenidos, lo qual lei/ publicamente en la dicha yglesia porque estauan juntos la mayor/ parte del pueblo de la dicha villa e de la Renteria della e para/ que dello veniese a notiçia de todos e dello no pretendiesen ynorancia./

Testigos, Gonçalo Ybañes d'Arançibia e Lope Ybanes de la Renteria e Martin Ochoa de/ Guillestegui e otros muchos vesinos de la dicha villa./

Martin Garçia (*rúbrica*).//

(45rº) (*Cruz*)./ Cuenta que se reçibio al fiel del año de mill e quinientos e diez e nueve años./

En la villa de Hondarroa, a diez e seis dias del mes de/ abril de mill e quinientos e beynte e vn años, el/ señor liçençiado Ortiz, corregidor de Viscaya e de las Encartaçiones,/ aviendo venido a bisitar la dicha villa e a tomar/ e resçibir las cuentas de los propios e rentas e/ repartimientos a los fieles e cogedores de los/ años pasados de quinientos e dies e nueve e beynte/ hiso llamar e paresçer ante si a Lope Ybañes de la/ Renteria, alcalde deste presente año, e Pero de Ateguen,/ fiel deste dicho año, e a Martin Garçia de Galarça,/ escriuano, e a Pero de Anguelua, fiel e cogedor/ del año de quinientos e dies e nueve, e les/ tomo e resçibio juramento en forma para que darian buena/ cuenta el dicho fiel e cogedor e que los otros no/ consentirian que pasase fravde ni engaño/ alguno en las dichas cuentas. E asy resçibido el dicho juramento/ en presençia de mi, Juan de Gastetuaga, escriuano de sus/ magestades, e de la Avdiencia del Corregimiento de Viscaya/ tomo e resçibio cuenta a Martin Garçia de Galarça, escriuano,/ en nonbre de Domingo de Apallua, su primero, fiel que fue/ del dicho año, el qual la dio por el dicho Domingo en la/ manera siguiente:/

Cargo./

Paresçe por vna carta cuenta que mostro/ que es el cargo del dicho Domingo, fiel, e/ de Pero de Anguelua, cogedor del dicho año,/ treinta e nueve mill e seysçientos e/ setenta e vn maravedis XXXIX mil DCLXXI.//

(45vº) Descargo./

Dan por descargo los dichos Martin Garçia e/ Pero de Anguelua aver pagado e/ gastado por el dicho conçejo lo siguiente,/ de que mostraron libramiento e cartas de/ pago./



Primamente, del pedido hordinario/ de sus magestades, beynte mill maravedis	XX mil maravedis./
Al señor liçençado Ramires, corregidor, por su salario,/ tres mill maravedis III mil./	
A Picart e Gaçito, escriuanos, vn ducado	CCCLXXV./
Al alcalde, Martin Ochoa de Guillextegui, mill/ maravedis	I mil.
Al bachiller de Guillextegui, letrado del conçe/jo, mill maravedis	I mil./
A Domingo de Apallua, fiel, por su salario,/ mill maravedis	I mil./
A Martin Garçia, escriuano, por su salario, mill maravedis	I mil./
A los beladores, que son Miguel de Ara/mayona e Pero de Viluao, çinco mill e/ trezientos e setenta e çinco maravedis	V mil CCCLXXV./
A la misa de Nuestra Señora, mill maravedis	I mil./
Al peso de la Arina, mill maravedis	I mil./
A Domingo de Apallua, clerigo, por el rolox,/ mill maravedis	I mil./
A Rodrigo de Ascarça, por la carçel, mill maravedis	I mil./
(46rº) a Pero de Anguelua, cogedor, dos mill/ e dozientos e çinquenta maravedis	II mil CCL./
Por el alquiler de la casa del belador	CCLXV./
A Domingo Gonçales del Puerto, sus sala/rios de ydas a Guernica e a Viluao/ e de derechos que pago a escriuanos, mill e çinquenta/ e quatro maravedis	I mil LIIII./
A Yñigo de Lecoya, por el salario de/ quatro dias que fue a Viluao e por çiertos/ mandamientos que truxo dalla	CCLXXX./
A Alonso de Agüero, por quatro dias/ que fue a Viluao, ocho reales	CCLXXII./
Asy suma lo quel dicho fiel e cogedor paresçe que han pagado e es su des/cargo, treynta e nueve mill/ e seysçientos e setenta e vn/ maravedis, de manera que no ay/ alcançe alguno	XXXIX mil DCLXXI./
E con esto dio el dicho señor corregidor por buena/ la dicha cuenta e por bien dada/ e a los dichos fiel e cogedor por/ libres del dicho cargo e descargo./	
El liçençado/ Ortiz (rúbrica)/ Juan de Gastetuaga (rúbrica)/	
(46vº) Cuenta que se reçibio al fiel del año de DXX./	
E luego yncontinente el dicho señor corregidor/ tomo e reçibio asy mismo la cuenta/ a Domingo del Puerto, fiel que fue del año/ de mill e quinientos e veynte años, con/ juramento que le reçibio estando presentes los otros/ de suso nonbrados, el qual la dio de la/ manera siguiente:/	
Cargo./	
Paresçe por vna carta cuenta que mostro/ el dicho Domingo aber tomado e reçibido/ por el dicho conçejo sesenta e seys/ mill e seysçientos e ochenta e tres/ maravedis	LXVI mil DCLXXXIII./
Descargo./	
Da por descargo aber pagado por el dicho/ conçejo lo siguiente:/	
Primamente pague los XX mil maravedis del dicho pedido a las/ personas quel thesorero de Viscaya libro	XX mil maravedis./
Al señor corregidor, tres mill maravedis	III mil maravedis./
Al alcalde de la villa, mill maravedis	I mil maravedis./
Al letrado, mill maravedis	I mil maravedis./
Al escriuano del conçejo, mill maravedis	I mil maravedis./
Al fiel, mill maravedis	I mil maravedis./
Por la misa que se dize en Nuestra Señora los sabados	I mil maravedis./
A los veladores, çinco mill maravedis	V mil maravedis./



Al cojedor de la derrama, ques Pero de Anguelua, dos mill/ e dozientos e çinquenta II mil CCL maravedis./

(47rº) Al que tiene cargo del peso de la harina I mil maravedis./

Al que tiene cargo del reloxo, mill maravedis I mil maravedis./

Al carçelero, mill maravedis I mil maravedis./

A Juan de Olea, por çiertos paresçeres que tomo por la villa en Balladolid/ e por la yda a Vermeo, a la Junta I
muil DC maravedis./

Al que tiene cargo del contrapeso, dozientos e setenta CCLXX maravedis./

Por çiertas cosas que mandaron pagar a esta villa a Fernando de/ Aguirre, quatro mill e sieteçientos e noventa e
vn maravedis IIII mil DCXCI maravedis./

A Martin Ochoa de Guilestegui por lo que puso en haser el camino/ cabe Arençibita por mandado del conçejo, mill
e trezientos e treze maravedis I mil CCCXIII./

A Pedro de Angelua (sic), cogedor del año de dies e nueve,/ de çierto alcançe que hizo al conçejo I mil
DLXVII maravedis./

De la costa que hize en yr a Viluao a la Junta que se hizo a dies/ e seys de jullio de quinientos e veynte e por sacar
las çedulas de su/ magestad y del señor cardenal governador CCCXL maravedis./

A Fernando de Aguirre, que vino a noteficar vna prouision de/ su magestad, vn real XXXIIII maravedis./

A veynte çinco de agosto a la Junta que se mando haser en Viluao/ por tres dias que me ocupe, dozientos e quarto
(sic) CCIIII maravedis./

A veynte e ocho del dicho mes, que fuy a Guernica al reçeimiento del/ señor corregidor Alonso Vrtis, que estube
dos dias y medio CLXX maravedis./

A XI de setienbre del dicho (*tachado*: mes) año fui a Viluao por mandado del conçejo/ sobre lo del pleyto de
Goytia, que estube quatro dias CCLXXII maravedis./

Al letrado, liçençiado Çangronis, por hordenar vn escripto en el/ dicho pleito, tres reales CII maravedis./

Al escribiente, vn tarje VIII maravedis.

A Juan Picart, escriuano del pleyto, real e medio
(*Tachado*: XXXIIII medio; interlineado: LI maravedis)/

A Juan Peres de Burgoa, procurador, vn real XXXIIII./

(47vº) a Miguel de Aramayona, por yr a Viluao, çient y XX maravedis
CXX maravedis./

Mas, al dicho liçençiado Çangronis, dos reales LXVIII maravedis./

Mas, pague por la costa de acarreo de las maderas/ para la puente
I mil CCLXIX./

A los carpenteros que labraron las maderas II mil DCLII./

Mas, a los vueyes por sus jornales, que fueron en acarrear/ çient e treynta jornales por cada par de bueyes, seys
placas,/ que son por todo
VI mil CCXL maravedis./

A los çerradores CCCXLVI maravedis./

A Juan Vrtis e su huerno, carpenteros DCLXXII./

A Pero de Deustua CCCLX maravedis.

El rorbe (sic) que se tomo a Juan de Vbilla para la puente CCCLX maravedis./

A Martin de Endeydi DCCXX maravedis./

Asy suma lo quel dicho Domingo da por descargo aber/ puesto e gastado en nonbre del dicho conçejo e/ por
cosas (*tachado*: de) e gastos del sesenta e dos mill/ e seysçientos e ochenta e tres maravedis LXII mil
DCLXXXIII./

Alcançe./

Asy paresçe quel dicho conçejo alcança/ al dicho Domingo, fiel, e segund su cargo/ e descargo en quatro mill
maravedis, los quales/ dixo que mandaba e mando al dicho Domingo/ los diese e pagase al dicho conçejo dentro/



de nueve días

IIII mil maravedis.

E con esto dio por buena la// (48rº) dicha cuenta e cargo e descargo e por/ libre e quito de todo ello al dicho/ fiel pagando el dicho (tachado: con) alcance./

El licenciado/ Ortiz (*rúbrica*)/ Juan de Gastetuaga (*rúbrica*)/

Visitaçion./

Despues de lo susodicho, este dicho día e mes e año susodichos/ el dicho señor corregidor vio la visitaçion fecha por el liçençiado Ra/mines, corregidor que fue deste Condado, dixo que mandaba/ e mando al alcalde, justiçia e regimiento de la dicha villa/ de Hondarroa que hagan e cunplan lo probeydo e mandado/ por el dicho liçençiado que en este libro esta asentado a saber:/ es lo que esta sin conplir, so las penas puestas por/ el dicho liçençiado./

Otrosi, porque se le auia fecho relaçion que vna muger que se/ llama Mari Ramos de Asey auia venido desde Guipuscoa/ e estaba en esta villa contra la boluntad de la/ justiçia della, siendo dis que persona de mal vibir/ e que fue echada de la dicha Prouinçia por tal, dixo que/ mandaba e mando al dicho alcalde e regimiento de la dicha/ villa que luego echen fuera della a la dicha Mari Ramos// (48vº) e no consintan (*sic*) que este en ella e le pongan para/ ello las penas que vieren que se deban poner./

El liçençiado/ Ortiz (*rúbrica*)/ Juan de Gastetuaga (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.